

# ***UNIVERSITAT DE VALÈNCIA***



***DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, MORAL Y  
POLÍTICA***

***DOCTORADO EN DERECHOS HUMANOS, PAZ Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE***

**TESIS:**

***“BASES PARA UNA TEORÍA DEL PLURALISMO JURÍDICO. EL  
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDÍGENA EN GUERRERO,  
MÉXICO”.***

**DOCTORANDO: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ**

**DIRECTOR: DR. JESÚS BALLESTEROS LLOMPART**

**VALENCIA, ESPAÑA, 2013.**



# ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	- 9 -
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	- 11 -
METODOLOGÍA EMPLEADA.....	- 12 -
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	- 15 -

## CAPÍTULO I ¿QUÉ ES EL DERECHO?

1. Nociones del derecho .....	- 21 -
1.1. Iusnaturalismo.....	- 24 -
1.2. Iuspositivismo.....	- 27 -
1.3. Iusrealismo.....	- 36 -
2. Una perspectiva pluralista del derecho .....	- 43 -
3. Aspectos necesarios para formular una noción de derecho desde una perspectiva pluralista. ....	- 54 -
3.1. Comunidad, sociedad, Estado-Nación: grupo social o sociedad.....	- 54 -
3.1.1. ¿Quién crea el derecho?.....	- 54 -
3.1.2. Características obligatorias de un grupo social o sociedad.....	- 59 -
3.1.3. Hacia una definición de grupo social o sociedad.....	- 61 -
3.2. Normas.....	- 62 -
3.3. Cumplimiento .....	- 80 -
4. Grupo social: Creador del derecho. ....	- 83 -
5. Rumbo una concepción plural del derecho (Iuspluralismo) .....	- 86 -

## CAPÍTULO II DERECHO: SISTEMA JURÍDICO

1. Sistema.....	- 95 -
1.1. Generalidades de la Teoría de Sistemas.....	- 95 -
1.2. Teoría de sistemas de Manuel Martín Serrano .....	- 101 -
1.2.1. El sistema. ....	- 101 -
1.2.2. Concepto de organización. ....	- 102 -
1.2.3. La selección de los elementos componentes del sistema. ....	- 103 -
1.2.4. Distinción entre los elementos componentes de un sistema. ....	- 105 -
1.2.5. Relaciones entre los elementos componentes de un sistema. ....	- 106 -
1.3. Aproximación al concepto de sistema .....	- 108 -
2. Sistema Jurídico .....	- 110 -
2.1. El derecho: ¿sistema jurídico? .....	- 110 -
2.1.1. Algunas nociones generales de sistema jurídico.....	- 111 -
2.1.2. Sistema jurídico en el iusnaturalismo y en el iuspositivismo.....	- 115 -
2.1.3. Sistema Jurídico en Hans Kelsen y Joseph Raz .....	- 122 -
2.2. Sistema jurídico con base en la teoría de los sistemas.....	- 129 -
2.3. Elementos componentes del sistema jurídico.....	- 130 -
2.3.1. Elementos obligatorios del sistema jurídico.....	- 131 -
2.3.2. Elementos optativos del sistema jurídico .....	- 133 -

2.4. Distinciones entre elementos del sistema jurídico. ....	137 -
2.4.1 Estructural.....	137 -
2.4.2 Funcional. ....	138 -
2.5. Tipo de relaciones en los elementos del sistema jurídico. ....	139 -
2.5.1. Las relaciones solidarias en el sistema jurídico.....	140 -
2.5.1. Las relaciones causales en el sistema jurídico.....	142 -

**CAPÍTULO III  
PRÁCTICAS DE ZILACAYOTITLÁN: ¿SISTEMA JURÍDICO?**

1. Situación general de México y Guerrero. ....	149 -
2. El pueblo indígena/originario Me´phaa.....	155 -
2.1. Antecedentes .....	156 -
2.2. Los me´phaa del sur o Yopes.....	160 -
2.3. Los me´phaa del norte (tlapanecos). ....	161 -
2.4. Los Me´phaa en la actualidad.....	163 -
3. Comunidad de Huehuetepec .....	163 -
3.1. Antecedentes de la comunidad de Huehuetepec.....	164 -
3.2. Significado y ubicación de Huehuetepec .....	165 -
4. Zilacayotitlán.....	166 -
4.1. Antecedentes y significado de la comunidad de Zilacayotitlán.....	166 -
4.2. Generalidades .....	168 -
4.3. Organización comunitaria actual.....	173 -
4.3.1. Asamblea General Comunitaria y facultades. ....	173 -
4.3.2. Autoridades civiles .....	174 -
4.3.3. Autoridades agrarias.....	177 -
4.3.4. Autoridades religiosas.....	178 -
5.- Prácticas de Zilacayotitlán: ¿Derecho Me´phaa? .....	178 -
5.1. Zilacayotitlán como grupo social.....	179 -
5.2.- Normas de Zilacayotitlán .....	179 -
5.2.1. Normas de organización de Zilacayotitlán.....	180 -
5.2.2. Normas de conducta de Zilacayotitlán .....	181 -
5.2.3. Normas de solución y/o atención de conflictos.....	182 -
5.2.4. Normas mixtas y/u optativas .....	183 -
5.3. Cumplimiento de las normas de Zilacayotitlán.....	184 -
6.- Zilacayotitlán: ¿Derecho indígena o simplemente derecho? .....	186 -
6.1. Algunas acepciones de Derecho Indígena. ....	186 -
7.- Derecho Me´phaa de Zilacayotitlán: ¿Sistema jurídico? .....	190 -

**CAPÍTULO IV  
LA COORDINADORA REGIONAL DE AUTORIDADES COMUNITARIAS: ¿SISTEMA JURÍDICO?**

1.- Algunos antecedentes de la CRAC.....	192 -
2.- Comunidades que integran la CRAC .....	194 -
3.- Organización de la CRAC.....	198 -
3.1. Asamblea Regional .....	199 -
3.2. Comité de la CRAC .....	201 -
3.3. Comité ejecutivo de la policía comunitaria.....	204 -
3.4. Comandantes y policía comunitaria.....	207 -
4.- Actividades de la CRAC.....	208 -

4.1. Prevenir e investigar conductas prohibidas por el grupo social.....	- 209 -
4.1.1 Autoridades.....	- 209 -
4.1.2. Procedimiento.....	- 210 -
4.2. Juzgar conductas prohibidas por el grupo social (conflictos). .....	- 212 -
4.2.1. Autoridades.....	- 213 -
4.2.2. Procedimiento. ....	- 215 -
4.3. Proceso de reeducación (ejecución de sanciones). .....	- 220 -
5.3.1. Autoridades.....	- 222 -
4.3.2. Proceso .....	- 222 -
5. La CRAC: ¿posee su propio derecho?.....	- 228 -
5.1. La CRAC como grupo social. ....	- 229 -
5.2. Normas de la CRAC.....	- 229 -
5.3. Cumplimiento de las normas de la CRAC.....	- 231 -

**CAPÍTULO V**  
**PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE GUERRERO Y DEL PUEBLO ME' PHAA DE ZILACAYOTITLÁN**

1.- Generalidades y aproximaciones conceptuales de procuración y administración de justicia.....	- 235 -
2.- Procuración y administración de justicia en el sistema jurídico mexicano. ....	- 237 -
2.1. Contexto histórico del sistema de jurídico mexicano.....	- 237 -
2.2. Breve descripción del sistema jurídico mexicano vigente (SJM) .....	- 240 -
2.2.1. Poder legislativo.....	- 241 -
2.2.2. Poder ejecutivo .....	- 242 -
2.2.3.- Poder judicial .....	- 243 -
2.3.- Garantías para el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado: Derecho para indígenas en el sistema jurídico mexicano.....	- 244 -
2.4. Aproximación del sistema jurídico mexicano. ....	- 247 -
2.5. Descripción del sistema jurídico del Estado de Guerrero (Gro). ....	- 248 -
2.5.1. El Poder legislativo .....	- 248 -
2.5.2. Poder ejecutivo .....	- 248 -
2.5.3. Poder judicial .....	- 249 -
2.6. Garantías para el acceso pleno de los indígenas en el sistema jurídico de Gro. ...	- 250 -
2.7. Aproximación del sistema jurídico de Gro.....	- 252 -
3. Procuración y administración de justicia en el sistema jurídico de Gro.....	- 253 -
3.1. Procuración de Justicia (Ministerio Público) .....	- 254 -
3.1.1. Averiguación Previa .....	- 255 -
3.2. Administración de justicia en los juzgados de primera instancia: La instrucción. ...	- 256 -
3.1.1. Auto de radicación. ....	- 257 -
3.1.2. Nombramiento de defensor y declaración preparatoria. ....	- 258 -
3.1.3. Autos de formal prisión, procesamiento y de libertad. ....	- 258 -
3.1.4. Procedimiento. ....	- 259 -
3.1.5. Conclusiones y sentencia. ....	- 260 -
3.3. Eficacia de las garantías o derechos indígenas para el acceso pleno a la justicia del Estado: el en MP y juzgados.....	- 261 -
3.3.1. Derecho a que se le tome en cuenta su condición de indígena considerando sus costumbres, cultura y demás elementos inherentes.....	- 261 -
3.3.2. El derecho a ser asistido por intérprete que conozca su lengua y cultura .....	- 264 -
3.3.3. Derecho a ser asistido por defensor que conozca su lengua y cultura. ....	- 269 -

3.3.4. Derecho a que se le impongan, preferentemente, sanciones distintas al encarcelamiento y cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades.....	- 272 -
3.4. La corrupción en el MP y Juzgados de los distritos judiciales de la Montaña y Morelos: problema que fomenta la ineficacia para el acceso pleno de la justicia de los indígenas.....	- 275 -
3.4.1. Generalidades del concepto corrupción.....	- 276 -
3.4.2. Algunas cifras sobre la corrupción en México y Guerrero. ....	- 277 -
3.4.3. ¿Corrupción en los ministerios públicos y juzgados de los distritos judiciales de la Montaña y Morelos? .....	- 280 -
4. Procuración y administración de justicia en el sistema jurídico de Zilacayotitlán.....	- 287 -
4.1. Generalidades de la procuración y administración de justicia en los pueblos indígenas.....	- 287 -
4.2. Sistemas normativos (derecho) de los pueblos indígenas. ....	- 288 -
4.3. Procuración de justicia en la comunidad me´ phaa de Zilacayotitlán. ....	- 292 -
4.3.1. Responsables de la procuración de justicia en Zilacayotitlán. ....	- 292 -
4.3.2. Procedimiento para procurar justicia en Zilacayotitlán.....	- 294 -
4.4. Administración de justicia en la comunidad me´ phaa de Zilacayotitlán.....	- 296 -
4.4.1. Responsables de la administración de justicia en Zilacayotitlán.....	- 297 -
4.4.2. Conductas prohibidas por la comunidad de Zilacayotitlán (delitos o faltas) ...	- 299 -
4.4.3. Inicio del procedimiento para administrar justicia en la comunidad de Zilacayotitlán: Queja y flagrancia. ....	- 301 -
4.4.4. Procedimiento de administración de justicia por el comisario municipal.....	- 304 -
4.4.5. Procedimiento de administración de justicia por el comisario municipal y principales de la comunidad.....	- 309 -
4.4.6. Procedimiento de administración de justicia por la asamblea general de la comunidad.....	- 310 -
4.4.7. Administración de justicia en Zilacayotitlán: Experiencia de una justicia restaurativa comunitaria.....	- 314 -
4.4.8. Algunas resoluciones en Zilacayotitlán. ....	- 320 -
5. Características del sistema jurídico de Zilacayotitlán (SJZ).....	- 322 -
6. Las mujeres indígenas frente a los sistemas jurídicos estatal e indígena.....	- 325 -
6.1. Breve contexto de la población indígena en México y Guerrero. ....	- 325 -
6.2. Discriminación y violencia contra las mujeres.....	- 326 -
6.3. Situación de las mujeres indígenas en Guerrero. ....	- 328 -
6.4. La mujer indígena frente algunos usos y costumbres denigrantes.....	- 329 -
6.5. El acceso a la justicia de las mujeres indígenas de Guerrero.....	- 332 -
6.5.1. La mujer indígena frente al sistema jurídico del Estado. ....	- 332 -
6.5.2. La mujer indígena frente a los sistemas jurídicos indígenas. ....	- 334 -

**CAPITULO VI**  
**DE LA TEORIA IUSPLURALISTA AL PLURALISMO JURÍDICO EN ESTADOS**  
**MULTICULTURALES. CASO DEL ESTADO DE GUERRERO, MÉXICO.**

1. ¿Sociedades monoculturales o multiculturales? .....	- 338 -
2. Retos y perspectivas de los Estados multiculturales del siglo XXI. ....	- 341 -
3. Debilitamiento del monismo jurídico y surgimiento del iuspluralismo en Estados multiculturales.....	- 344 -
3.1. La adopción de la teoría iuspluralista en Estados multiculturales. ....	- 348 -
3.2. De la postura iuspluralista al pluralismo jurídico. ....	- 349 -
3.2.1. Acepciones de pluralismo jurídico: Una aproximación.....	- 349 -

3.2.2. Tipos de pluralismo jurídico .....	- 352 -
4. Experiencias de pluralismo jurídico de iure.....	- 356 -
4.1. Propuestas de reconocimiento .....	- 356 -
4.2. Marco jurídico internacional y nacional para fundamentar el pluralismo jurídico de iure.....	- 358 -
4.2.1. Instrumentos jurídicos internacionales .....	- 359 -
4.2.2. Marco jurídico nacional para fundar el pluralismo jurídico de iure. ....	- 364 -
5. Escenario de los sistemas jurídicos indígenas y el sistema jurídico oficial .....	- 386 -
5.1. Contexto actual del Estado de Guerrero.....	- 386 -
5.2. Antecedentes de los grupos de “autodefensa” en la costa chica de Guerrero. ....	- 389 -
5.3. De los grupos de “autodefensa” al Sistema de Seguridad Ciudadana (SSC).....	- 392 -
5.4. La CRAC frente al sistema jurídico oficial (estatal y federal).....	- 395 -
6. Hacia un verdadero pluralismo jurídico de iure en el Estado de Guerrero.....	- 399 -
6.1 ¿Cómo hacer compatibles sistemas jurídicos diversos en Guerrero?.....	- 400 -
6.2. Reforma urgente en la Constitución del Estado de Guerrero: Inclusión de un capítulo de derechos y cultura indígena. ....	- 408 -
6.3. Necesidad de la ley de coordinación jurisdiccional ordinaria e indígena.....	- 417 -
 CONCLUSIONES .....	 - 421 -
 BIBLIOGRAFÍA.....	 - 431 -
 ANEXO .....	 - 448 -





## AGRADECIMIENTOS

*A quienes me han comprendido y tolerado:  
mi esposa e hija, “coautoras” de este  
trabajo;*

*A mi abuela-madre, que por ella estamos  
aquí;*

*A la Fundación Ford (IFP) por el apoyo  
durante estos 3 años;*

*Al Dr. Jesús Ballesteros Llompart, además  
de asesor, excelente persona;*

*A todas las personas que apoyaron directa o  
indirectamente para culminar este trabajo, y  
en especial, al Prof. Delfino Gálvez  
Santiago.*



## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Una de las exigencias de los pueblos indígenas, estriba, en el derecho a la libre determinación, expresada en la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, es decir, su derecho. Día a día, el ejercicio de éste ha ido en aumento. En la región de la Montaña de Guerrero (México), existen experiencias al respecto, sin embargo, esta situación ha originado diversos conflictos entre los pueblos y las autoridades del gobierno del Estado, tanto federal como local; circunstancia, que mantiene un ambiente de tensión e incompatibilidad entre estos sistemas normativos y jurídicos diferentes.

Ante esta problemática, surgió en nosotros, el interés de estudiar y analizar, la posibilidad de la coexistencia formal y coordinada del derecho indígena y el derecho oficial; tarea que se traduce en obligatoria, porque al menos, en el Estado de Guerrero, no existe un marco normativo que lo regule. Esta omisión legislativa, conlleva, que el actuar de los operadores del derecho indígena, sean catalogados como usurpadores de funciones jurisdiccionales e incluso “ilegales”; no obstante, siguen funcionando al margen del Estado.

Identificado el problema, en este trabajo de investigación, nos trazamos como objetivo general: analizar cómo se puede dar en el Estado de Guerrero (México), la coexistencia formal y coordinada del derecho indígena y el derecho oficial. Para ello, planteamos los siguientes objetivos particulares: 1. Dilucidar ¿qué es el derecho?; 2. Explicar ¿por

qué al derecho se le concibe como sistema jurídico?; 3. Describir y analizar las prácticas de la comunidad indígena *me' phaa* de Zilacayotitlán; 4. Describir y analizar a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa-Montaña de Guerrero; 5. Realizar un análisis comparativo, respecto, la forma de procurar y administrar justicia, en el sistema jurídico estatal y el sistema jurídico de la comunidad *me' phaa* de Zilacayotitlán; y, 6. Analizar la forma de hacer compatibles, sistemas jurídicos diferentes en Estados multiculturales como Guerrero<sup>1</sup>.

## **METODOLOGÍA EMPLEADA**

Los métodos empleados fueron el sistemático y el analógico o comparativo. El primero, consiste en identificar un objeto de estudio, determinar sus elementos componentes y distinguir sus relaciones<sup>2</sup>. El segundo, estriba en la comparación histórica y sociológica de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, a fin de lograr, modificaciones legislativas<sup>3</sup>.

En el desarrollo de los primeros cuatro capítulos, se utiliza el método sistemático. Con éste se analiza el derecho; el sistema jurídico; los casos de la comunidad de Zilacayotitlán, y, la Coordinadora Regional de

---

<sup>1</sup> Al inicio de la investigación, se retomó como como título: “Necesidad de un verdadero pluralismo jurídico en el Estado de Guerrero, México. Caso de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC). Lineamientos para una teoría del pluralismo jurídico”; pero con el desarrollo de la misma, y en razón de lo extenso, éste se modificó por el actual.

<sup>2</sup> SERRANO MARTÍN, et. al, *Teoría de la comunicación*, UNAM-ENEP-Acatlán, México, 1991, pág. 95. Véase también PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, 13ª ed., Porrúa, México, 2011, págs. 72-73.

<sup>3</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *op. cit.*, págs. 74-75.

Autoridades Comunitarias (CRAC). En el capítulo 5 y 6, utilizamos, en mayor medida, el método analógico, con el cual se analiza, cómo atienden las constituciones de los países de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, México y Venezuela, el tópico de los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

Las técnicas de investigación empleadas, fueron, documentales y de campo. Esta última, se empleó, en por lo menos, 4 de los 6 capítulos, es decir, fueron producto de la observación directa en las comunidades estudiadas. De la información documental, resultaron importantes, los análisis de instrumentos jurídicos que reconocen el pluralismo jurídico, como los realizados en las constituciones de los países latinoamericanos citados; el del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como, los correspondientes, en las constituciones de los 31 Estados integrantes de la República mexicana. Los trabajos académicos de diversos autores que han trabajado la cuestión, también, fueron de suma importancia para tener un marco de referencia más apropiado.



## INTRODUCCIÓN GENERAL

Percatarse que cada persona, piensa y se comporta de manera diferente, hace deducir, que lo mismo puede pasar en cada una de las sociedades. Al echar un simple vistazo a nuestro alrededor, nos daremos cuenta, que los seres humanos y las sociedades de donde provenimos, nos hacen diferentes.

En México, esta diversidad no es la excepción. La coexistencia de más de 60 pueblos prehispánicos, -subrayando que éstos, son los que han resistido de los cientos que habitaban antes de llamada “conquista”-, son la muestra. De estos pueblos originarios, 4 cohabitan en el estado de Guerrero, y cada uno de ellos, conserva una cosmovisión diferente del mundo, de la vida, la justicia y del derecho; aspectos que en muchas ocasiones, son opuestos a los de la cultura occidental mayoritaria provocando confrontaciones culturales.

El planteamiento que engloba esta investigación, se circunscribe, en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, expresada, en la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, es decir, su propio derecho. Esta expresión de autonomía, en Guerrero, se hace latente cada vez más, a tal grado de provocar tensión con el sistema jurídico oficial; por eso, nuestro interés, se ha enfocado a experimentar una posibilidad, para la coexistencia coordinada de los sistemas jurídicos indígenas y el sistema jurídico estatal. A esta modalidad, se le concibe como pluralismo jurídico.

El fenómeno de pluralismo jurídico no goza de mucha aceptación, al menos en México, posiblemente, porque no se han establecido las modalidades o características de cómo puede darse éste; en efecto, existen directrices muy generales en algunos países, pero, no se ha avanzado en una realidad perceptible que haga viable el planteamiento.

La intención de una coexistencia formal y coordinada de sistemas normativos diferentes es ineludible, por lo que es necesario, buscar alternativas del cómo lograrlo. En esta lógica, se estipularon, los objetivos particulares arriba mencionados. Éstos, son desarrollados en cada uno de los seis capítulos.

Con base en los argumentos de cada capítulo, se busca sentar las bases para hacer viable la existencia de un verdadero pluralismo jurídico de tipo igualitario en un estado multicultural como lo es Guerrero<sup>4</sup>. Para este estudio, en mayor medida, nos valemos del método sistemático, y, en menor escala, del analógico.

En el primer capítulo, partimos de la interrogante: ¿qué es el derecho? porque al parecer, es ahí donde radica parte del problema. A pesar de que el derecho, es una de las ciencias más antiguas<sup>5</sup>, en la actualidad, no existe una connotación universalmente aceptada por todos en ámbito jurídico; al contrario, existe una inmensidad de definiciones, ocasionando

---

<sup>4</sup> Al inicio de la investigación, se retomó como título: “Necesidad de un verdadero pluralismo jurídico en el Estado de Guerrero, México. Caso de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC). Lineamientos para una teoría del pluralismo jurídico”; pero con el desarrollo de la misma, y en razón de lo extenso, éste se modificó por tal y como aparece ahora.

<sup>5</sup> KELSEN, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, Grijley/IIJ-UNAM/APDC, 3ª ed., Lima, Perú, 2001, pág. 19.



que al final, ninguna pueda considerarse errada, porque cada cual, tiene su razón. Teniendo en cuenta lo anterior, analizamos someramente las corrientes filosóficas del iusnaturalismo, iuspositivismo y el iusrealismo. Con el apoyo de estas escuelas, pretendemos elaborar nuestra propia definición del fenómeno jurídico.

Definido el derecho; en el capítulo segundo, se razona ¿por qué el derecho, se considera como sistema jurídico? Centrados en esta cuestión, hacemos un bosquejo sobre posturas teóricas de sistemas y sistemas jurídicos. Con base en éstas, determinamos las características, que debe tener el fenómeno jurídico para ser considerado sistema. De tal manera, observamos que el sistema jurídico, debe contar con tres elementos de carácter obligatorio para existir, siendo éstos: el grupo social, las normas y el cumplimiento; además, de un elemento de carácter optativo, consistente, en el contenido de las normas.

En el tercer capítulo, se describe y analiza, a la comunidad mé'phaa<sup>6</sup> de Zilacayotitlán, Municipio de Atlamajalcingo del Monte (Guerrero, México) para elucidar si ésta, con sus prácticas, usos y costumbres puede tener su derecho, y en consecuencia, constituir su propio sistema jurídico. La misma actividad, se desarrolla en el cuarto capítulo, pero el objeto de análisis es la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña de Guerrero (CRAC). En ambos casos, utilizamos el

---

<sup>6</sup> En la lengua castellana se les conoce como *Tlapanecos* pero como una forma de reivindicación han pugnado por autodenominarse en su propia lengua. Cabe aclarar que este pueblo indígena tiene siete variantes lingüísticas – Malinaltepec, Zilacayotitlán, Acatepec, Zapotitlán, Tlacoapa, Teocuitlapa y Azoyú- las cuales han tratado de consensar su autodenominación en su propia lengua; es así como la variante de Malinaltepec, por tener más hablantes, ha logrado parcialmente una aceptación de que se nombre como mé'phaa. Sin soslayar que también están los de la variante mé'phaa Vatháá, y las otras restantes.

método sistemático. La mayor parte de información recabada, en estos capítulos, es de campo.

La manera de procurar y administrar justicia, en los sistemas jurídicos estatal e indígena de la comunidad *me' phaa* de Zilacayotitlán, se explora, en el quinto capítulo. En la primera parte, se describen las funciones del sistema jurídico estatal, la problemática de la corrupción que lo trastoca y las nulas garantías procesales para las personas indígenas. En la parte segunda, se describe, la forma de procurar y administrar justicia en Zilacayotitlán.

Cabe destacar que después de permanecer varias semanas en dicha comunidad, identificamos, rasgos muy interesantes, por ejemplo, la preexistencia de un sistema jurídico, fundado en su cosmovisión y caracterizado por ser oral, restaurador, inmediato, comunitario, gratuito, dinámico y flexible. Con los aspectos aludidos, se pone de manifiesto, la enorme diferencia en costos, rapidez y eficacia entre ambos sistemas jurídicos.

Finalmente, en el último capítulo, se explora la forma de cómo hacer compatibles los sistemas jurídicos indígenas y el sistema jurídico estatal. Para esto, se analiza, sí el Estado de Guerrero es pluricultural, así como el contexto social e institucional que vive la entidad. Más adelante, se describe, el surgimiento de los llamados grupos de “autodefensa”, que luego, instituyen el sistema de seguridad ciudadano (SSC), cuya actuación, ha provocado incompatibilidad con la CRAC, y entre éstos y el gobierno del Estado.

En apartados subsecuentes, se analiza ampliamente, el t3pico de pluralismo jur3dico, en donde distinguimos versiones de tipo antag3nico, subordinado y coordinado. Al respecto, razonamos dos posibilidades de pluralismo jur3dico: uno de iure (PJI) y otro de facto (PJF). El PJI, consiste en el reconocimiento legal -con diferentes matices- que hace el Estado de los sistemas jur3dicos ind3genas. El PJF, estriba, en la omisi3n de ese reconocimiento legal por cualquier causa.

En este trabajo, acogemos el PJI, pero con matices orientados, a establecer pautas de coordinaci3n y organizaci3n, entre el sistema jur3dico ind3gena y estatal. Para lo anterior, se indagan medidas legislativas en la Constituci3n local para permitir armonizaci3n y certeza, en cada uno de aquellos los sistemas jur3dicos, a efecto, de hacer una realidad perceptible el t3pico de pluralismo jur3dico.

En la parte final, se anexa una propuesta de un cap3tulo de “derechos y cultura de los pueblos ind3genas y afroamericanos”<sup>7</sup>, para la nueva constituci3n de Guerrero, cuyo texto, ha sido redactado por una comisi3n de seguimiento de la asamblea de consulta para el cap3tulo ind3gena, nombrada por pueblos y organizaciones ind3genas, el 1 de junio de 2013, en Tlapa de Comonfort, y de la cual, form3 parte.

Valencia, verano de 2013.

---

<sup>7</sup> Esta propuesta se entreg3 al Congreso del Estado de Guerrero el d3a 5 de junio de 2013, para efecto de que se considere en el dictamen correspondiente. Adem3s, los pueblos y organizaciones ind3genas han planeado realizar movilizaciones y entrevistarse con cada una de las fracciones parlamentarias de los partidos pol3ticos que integran la actual legislatura. El partido gobernante en la entidad, que l3gicamente, tiene mayor3a en el Congreso es el Partido de la Revoluci3n Democr3tica (20 de 46 diputados) y ha manifestado su disposici3n para dialogar.

# **CAPÍTULO I**

## **¿QUÉ ES EL DERECHO?**

La existencia de diversas corrientes filosóficas del derecho<sup>8</sup>, trae consigo, una pluralidad de definiciones, en torno al concepto “derecho”. Cabe decir, que el derecho, es una de las ciencias más antiguas<sup>9</sup>, y no obstante, en la actualidad, no existe una connotación universalmente aceptada por todos en ámbito jurídico. En este apartado, pretendemos dilucidar, cuáles han sido las causas que han motivado que la palabra “derecho” sea tan compleja, a tal grado, de impedir una concepción general. Para esto, hacemos un repaso de las nociones más importantes -según nuestra valoración- de las corrientes iusfilosóficas existentes, para luego, culminar con una aproximación.

## 1. Nociones del derecho

Previo al análisis de las corrientes iusfilosóficas, es menester, hacer ciertas precisiones, en torno a la palabra “derecho”.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo las que adoptan los siguientes autores: Felipe GONZÁLEZ VICEN, distingue el iusnaturalismo y el iuspositivismo aunque considera que el positivismo es el único derecho; *Estudios de filosofía del derecho*, Universidad de la Laguna, España, 1979. Jesús BALLESTEROS, distingue el iusnaturalismo y el iuspositivismo; *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Tecnos, 3ª ed., España, 2001. Manuel ATIENZA, considera seis: I.- Formalismo jurídico, II.- Realismo jurídico, III.- Normativismo, IV.- Iusnaturalismo del siglo XX, V.- Marxismo jurídico y, VI.- Situación Actual: 1) Neoiusnaturalismo, 2) Teorías críticas del derecho, 3) Positivismo de R. Dworkin y, 4) Paradigmas constitucionalistas, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª reimp., España, 2004. Rafael HERNÁNDEZ MARÍN, las clasifica de la siguiente manera: I.- Iusnaturalismo: 1) Ético y, 2) Racional; II.- Iuspositivismo: 1) Jurisprudencia de conceptos (R. Von Ihering), 2) Teoría pura del derecho (Hans Kelsen), 3) Filosofía jurídica (A. Ross), 4) Jurisprudencia analítica inglesa (Bentham y Austin), 5) Filosofía jurídica neokantiana, 6) Jurisprudencia de intereses y, 7) Movimiento del derecho libre; III.- Iusrealismo: 1) Ontológico externo y, b) Relación de causalidad -interno-; Sociologismo; y, Eclecticismo ontológico, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, Tecnos, Madrid, España, 1986. Eduardo NOVOA MONREAL, adopta la siguiente: I.- Iusnaturalismo; II.- Iuspositivismo; III.- Neokantismo; IV.- Realismo jurídico y; V.- Marxismo; *El derecho como obstáculo al cambio social*, 10ª ed., Siglo XXI, México, 1991. Además, existen otros autores, que distinguen únicamente tres clasificaciones: el iusnaturalismo, iuspositivismo y el realismo. Cfr. MASSINI CORREAS, Carlos I., *Filosofía del derecho, tomo I, el derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Lexis nexis, 2ª ed., Argentina, 2005; PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Lecciones de filosofía del derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Mergablum, 3ª ed., España, 2002; entre otros.

<sup>9</sup> KELSEN, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, Grijley/IIJ-UNAM/APDC, 3ª ed., Lima, Perú, 2001, pág. 19.

Etimológicamente, es conveniente recordar, que la palabra “derecho”, tiene su origen en el latín *directus*, y que es el participio pasivo del verbo *dirigo*, cuyo infinito es *dirigere*. Este verbo, está claramente vinculado a *rectus* y *rectum*, que significan “en línea recta”, “derechamente” y, por derivación, “lo justo”, “lo conveniente”, “lo equitativo”. Por su parte, *dirigere*, significa “enderezar”, “alinear”, “dirigir”, “ordenar”; y su participio, *directus*, significa, en consecuencia, “lo enderezado”, “lo puesto derecho”, “lo dirigido”; con *directum*, se quiso significar originalmente la idea central de rectitud, de lo referido sin desviaciones hacia un punto. Por el contrario, la oposición a *directus* es *tortus* que significa torcer o retorcer, y que más tarde significó, aquella conducta contraria a la normatividad ética o jurídicamente desviada, obrar torcidamente<sup>10</sup>. Con esto, “derecho” pasó a connotar, una rectitud o un “enderazamiento” de carácter físico o material a connotar una rectitud o derechura de carácter humano práctico.

En el tratamiento precedente, se observa que la palabra “derecho” se circunscribe al menos en su significación principal, a una conducta ajustada a las normas<sup>11</sup>.

En otras lenguas -diferentes al castellano- la palabra “derecho”, expresa generalmente, rectitud o rectificación. Así ocurre, con el francés *droit*, con el italiano *diritto*, en portugués *direito*, en rumano *derept*, en alemán

---

<sup>10</sup> REALE, Miguel, *Introducción al derecho*, Pirámide, 9ª ed., España, 1989, pág. 19.

<sup>11</sup> MASSINI CORREAS, Carlos I., *Filosofía del derecho, tomo I, el derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Lexis nexis, 2ª ed., Argentina, 2005, págs. 31 y 32.

*recht*, e incluso con el inglés *right*, aunque lo más apropiado para ellos, es utilizar *law*<sup>12</sup>.

Ahora bien, si después del aspecto etimológico se pasa al uso de la palabra “derecho”, se puede distinguir una pluralidad sobre la misma. Se llama “derecho” a cierto tipo de normas, a poderes o facultades de los sujetos jurídicos; al conjunto de conocimientos propios del jurista; al tribunal donde se imparte justicia; a la conducta jurídica (como cuando se dice que es derecho de x que realice la conducta q), etcétera. En suma el vocablo “derecho” es una connotación muy general, cuya característica, imposibilita adoptar una definición universal; sin embargo, esto es motivo para el surgimiento de las corrientes iusfilosóficas<sup>13</sup>.

Cada una de las escuelas iusfilosóficas, apoyándose en distintos argumentos e intereses, defienden su propia conceptualización sobre el derecho. Para el caso, haremos hincapié, únicamente a tres de ellas: al *iusnaturalismo*, el *iuspositivismo* y el *iusrealismo*. Esta clasificación, la hacemos tomando en cuenta aspectos coincidentes con algunos autores<sup>14</sup>, sin omitir mencionar, la existencia de otras que tienen aprobación en diversos círculos.

---

<sup>12</sup> MASSINI CORREAS, Carlos I., *cit*, pág. 33.

<sup>13</sup> Las cuales hemos referido su gran diversidad sin soslayar la importancia de cada una.

<sup>14</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960, México. FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Revista jurídica, año XXX, núm. 90, septiembre-diciembre, México, D.F., 1997. MASSINI CORREAS, Carlos I., *Filosofía del derecho, tomo I, el derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Lexis nexis, 2ª ed., Argentina, 2005. PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Lecciones de filosofía del derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Mergablum, 3ª ed., España, 2002; entre otros.

## 1.1. Iusnaturalismo

La primera escuela que apareció fue la del *iusnaturalismo*, misma que dominó el campo de las doctrinas del derecho, por lo menos hasta el siglo XVIII<sup>15</sup>, no obstante hay quienes niegan su existencia<sup>16</sup>.

El *iusnaturalismo*, afirma que para toda entidad jurídica positiva existe un derecho natural del cual deriva o en el cual se inspira; es decir, las entidades positivas que no derivan de un derecho natural, no son jurídicas<sup>17</sup>. También, es conceptualizado como origen de la esencia del hombre o como la suma de potestades y prerrogativas inherentes o consustanciales al ser humano.

En el iusnaturalismo, el objeto de estudio se reduce al derecho natural o justo, que fundamenta propiamente, el contenido del derecho; al derecho intrínsecamente justo, cuya validez es objetiva o material<sup>18</sup>. La validez del derecho, deriva de la esencia del hombre, debiendo ser consustancial a la vida humana, y reconocer los criterios éticos y virtuosos que deben coincidir con su propia naturaleza.

---

<sup>15</sup> PECES-BARBA, Gregorio, *introducción a la filosofía del derecho*, debate, España, 1983, pág. 210.

<sup>16</sup> Cfr. HERVADA Javier, *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta al realismo jurídico*, Universidad de Navarra, España, 2002, págs. 77 y 78.

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, Tecnos, Madrid, España, 1986, pág. 63.

<sup>18</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Revista jurídica, año XXX, núm. 90, septiembre-diciembre, México, D.F., 1997.



La corriente del iusnaturalismo, se divide en dos grandes grupos: el teológico y el laico o racional<sup>19</sup>; si bien, autores como González Vicen<sup>20</sup>, Peces-Barba<sup>21</sup>, Friedrich<sup>22</sup> y Manuel Atienza<sup>23</sup> distinguen otras<sup>24</sup>-, en este caso hacemos referencia únicamente en las mencionadas.

La diferencia entre el iusnaturalismo teológico y racional, estriba en que, el primero, propone que la validez del derecho natural o justo, se origina en la naturaleza del hombre como "hijo de Dios", y el segundo, sustituye la idea del Creador por el carácter racional del ser humano; esto es, que el derecho, es válido porque resulta de la naturaleza del hombre como "ser racional", es decir, la producción del derecho, es producto de la razón.

En el transcurso de la escuela del derecho natural, se ostentaron como principales exponentes, autores muy diversos que van desde Thomas Hobbes, John Locke, Baruch Spinoza, Samuel Pufendorf, Christian Thomasius, Gottfried Wilhelm Leibnitz, Christian Wolf, Jean Jacques Rousseau, e Immanuel Kant, entre otros<sup>25</sup>.

---

<sup>19</sup> Cfr. FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

<sup>20</sup> GONZÁLEZ VICEN, Felipe, *Estudios de filosofía del derecho*, Universidad de la Laguna, España, 1979, págs. 213-214.

<sup>21</sup> PECES-BARBA, Gregorio, *cit.*, pág. 210.

<sup>22</sup> FRIEDRICH, Carl Joachim, *La filosofía del derecho*, Trad. Margarita Álvarez Franco, Fondo de Cultura Económica, 3ª reimp., España, 1982.

<sup>23</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª reimp., España, 2004, pág. 100.

<sup>24</sup> Verbigracia el iusnaturalismo fuerte y débil que hace referencia ANSUATEGUI ROIG, Francisco Javier, *El positivismo jurídico neoinstitucionalista (una aproximación)*, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, Madrid, España, 1996, págs. 72 a 78. También podemos encontrar un derecho natural clásico y otro moderno, un derecho natural cristiano y otro socialista como expone TROPER, Michel, Trad. Ma. Teresa García-Berrio, *La filosofía del derecho*, Tecnos, España, 2008, págs. 36-39.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

Para los autores mencionados, el derecho es producto de la naturaleza de las cosas, pero no deriva de la voluntad divina sino del propio ser humano; esencialmente, de su carácter racional y social, sin soslayar, otras de sus características como la libertad, la vida, la seguridad, la propiedad, etcétera, que lo han obligado a crear por su voluntad y de manera artificial, un órgano que se debe encargarse de proteger sus intereses, de conformidad a la naturaleza misma del ser humano; es decir, se busca ineludiblemente, pasar de un estado o sociedad natural a un estado o sociedad civil. Ciertamente, cada uno de estos exponentes tenía sus particularidades filosóficas, pero mantenían una coincidencia relativamente habitual, en virtud, de cimentarse en un sistema conceptual semejante para explicar el derecho.

Con lo anterior, se puede decir, que para el iusnaturalismo laico o racional, el derecho deriva de la naturaleza humana no por ser hijo de Dios sino por su capacidad racional y social.

Recapitulando, el iusnaturalismo teológico y laico o racional, se pueden circunscribir, en alguno de los siguientes supuestos: 1) Por encima del derecho positivo (de la ley humana) existe un derecho natural, es decir, un conjunto de normas y de principios válidos para todos los tiempos y lugares; y, 2) El derecho (positivo) sólo es tal, si concuerda (al menos en sus principios fundamentales) con el derecho natural, es decir, si es justo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª reimp., España, 2004, pág. 100; *Introducción al derecho*, Barcanova, España, 1985, pág. 43. Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo, *cit.*, pág. 93.

El iusnaturalismo, por tanto, reduce el derecho a un contenido intrínsecamente justo o natural, ya que éste, es un valor justo o natural y se caracteriza por su dualismo<sup>27</sup>, esto es, por la convivencia del derecho natural y positivo. Esta corriente, mostró una hegemonía en el campo de las doctrinas del derecho, durante casi dos mil años; hoy, algunos autores están retomándola y apuntan, que está resurgiendo<sup>28</sup> como un *neoiusnaturalismo*, opinión que hasta cierto punto compartimos.

## 1.2. Iuspositivismo

Una de las corrientes iusfilosóficas más influyentes en la actualidad, es sin duda, el *positivismo jurídico*. No es nuestro afán, asumir de manera categórica una definición universal de esta teoría, por dos razones, primero, porque es complicado abarcar todas y cada una de las posturas existentes, y segundo, no es objetivo básico en este trabajo. Dejar claro en unas cuantas líneas la idea central de esta escuela es difícil<sup>29</sup>, las heterogéneas maneras de entenderlo<sup>30</sup>, son muestra de ello; por esta razón, haremos hincapié en posturas generales de ciertos autores.

---

<sup>27</sup> TROPER, Michel, Trad. Ma. Teresa García-Berrio, *La filosofía del derecho*, Tecnos, España, 2008, pág. 36.

<sup>28</sup> FARALLI, Carla, *La filosofía del derecho contemporánea*, Trad. José Iturmendi Morales/María José Falcón /Juan A. Martínez Muñoz, Universidad Complutense de Madrid, España, 2007, pág. 11.

<sup>29</sup> De igual manera lo afirma GONZÁLEZ VICEN, Felipe, *Estudios de filosofía del derecho*, Universidad de la Laguna, España, 1979, pág. 171.

<sup>30</sup> BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, 2ª ed., 1992, México, pág. 39.

Los antecedentes del positivismo, los encontramos en la obra de Auguste Comte, *Ley de los tres estados*<sup>31</sup>, en ésta, el autor, distingue tres etapas en la evolución del pensamiento humano: 1) estado teológico; 2) estado metafísico; y 3) estado positivo. En este último, Comte, argumentó la necesidad de pasar a una era positiva.

El positivismo de Comte, tiene una doble característica, en primer lugar, una definición del método científico basado en la observación, y segundo, la concepción de la realidad social en términos de realidad físico-biológica. Así, el positivismo en Comte, se fundamenta en que la ciencia dependería de la observación empírica y de la conexión de hechos mediante la experiencia, como los únicos métodos válidos para un ejercicio verdaderamente científico<sup>32</sup>.

Durante las primeras décadas del siglo XX, el positivismo se reorientó como positivismo lógico, lo que le llevó a gozar una relevante aceptación en todas las ciencias sociales, incluyendo el derecho, cuyo análisis se inicia, con la distinción entre la moral y el derecho, reflexionando la ciencia jurídica, como avalorativa; es decir, se excluyen las especulaciones teológicas y las construcciones metafísicas, y se insiste, en la separación estricta del derecho de la ética, moral y religión. Aquí, se centra en un análisis de las interrelaciones lógicas de las normas jurídicas<sup>33</sup>, es decir, lo que es y no lo que *debería ser*.

---

<sup>31</sup> COMTE, Auguste, *Curso de filosofía positiva*, Magisterio Español, Madrid, España, 1977, passim; *Discurso sobre el espíritu positivo*, Sarpe, Madrid, España, 1984, passim; y *Ensayo de un sistema de política positiva*, México, UNAM, 1979, passim.

<sup>32</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

<sup>33</sup> *Ibídem*

Ciertamente, a lo largo del tiempo, la concepción del positivismo ha ido evolucionando, redeterminándose de una forma o de otra y a medida que cambia la realidad misma del derecho<sup>34</sup>. Existen posiciones que la han considerado como una metodología, una mera manifestación del positivismo filosófico en el campo del derecho; una rama del formalismo jurídico; también como una teoría de las fuentes del derecho; como una consagración del derecho consuetudinario, o bien, del derecho legislado; incluso, como una teoría de la validez jurídica (una afirmación de principio que establece la obligación incondicional de obediencia a la ley, siempre que ésta, sea formalmente derecho dentro del ordenamiento de que se trate); no obstante, también, se ha considerado esencial al positivismo jurídico como el relativismo ético o político, o bien el agnosticismo axiológico y la separación estricta entre derecho y moral<sup>35</sup>; entre otras más.

A este respecto, es importante señalar, algunos autores que defienden posturas y clasificaciones diferentes sobre el tópico del positivismo, verbigracia, González Vicen<sup>36</sup>, distingue tres: 1) El positivismo historicista; 2) El positivismo imperativista (dividido en analítico y teoría del derecho de Ihering) y; 3) El realismo jurídico<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel/RODILLA Miguel Ángel (Eds.), *Jurisdicción Interpretación y sistema jurídico*, Universidad de Salamanca, España, 2007, pág. 114.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ VICEN, Felipe, *cit.*, págs. 172-173.

<sup>36</sup> A este respecto, afirma: "...que para definir al positivismo hay que verlo como un hecho histórico". GONZÁLEZ VICEN, Felipe, *cit.*, pág. 171.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 178

Otra división del iuspositivismo, es la que admite Rafael Hernández Marín<sup>38</sup>, quien distingue siete expresiones al respecto: 1) La jurisprudencia de conceptos (R. Von Ihering), 2) La teoría pura del derecho (Hans Kelsen), 3) La filosofía jurídica (A. Ross), 4) La jurisprudencia analítica inglesa (Bentham y Austin), 5) La filosofía jurídica neokantiana, 6) La jurisprudencia de intereses y, 7) El movimiento del derecho libre. No obstante, a esta clasificación que hace este autor, el iuspositivismo, en sentido estricto, puede ser considerado como idealista y no naturalista que rechaza la tesis del objetivismo jurídico<sup>39</sup>.

Por su parte, Norberto Bobbio, marca tres aspectos para distinguir al iuspositivismo, a saber: *a) como método para el estudio del derecho; b) como teoría del derecho y; c) como ideología del derecho*<sup>40</sup>. Sustenta que el aspecto que considera al derecho positivo como método, se caracteriza por su avaloratividad, así, el método positivista es pura y simplemente el método científico y, por tanto, es necesario aceptarlo si se quiere hacer ciencia jurídica o teoría del derecho<sup>41</sup>. En el positivismo como teoría, Bobbio, apunta seis, pero defiende únicamente tres: *1. La teoría coactiva del derecho, 2. La teoría legislativa del derecho, 3. La teoría imperativa del derecho*<sup>42</sup>; éstas las circunscribe en lo que denomina *teoría iuspositivista en sentido estricto*, y, las tres restantes,

---

<sup>38</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, Tecnos, España, 1986, págs. 88-237.

<sup>39</sup> *Ibidem*, págs. 246 y 247

<sup>40</sup> BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, Trad. Rafael de Asís y Andrea Greppi, Debate, Madrid, España, 1993, pág. 38. Cfr. Al respecto BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, 2ª ed., 1992, México, págs. 39- 40.

<sup>41</sup> BOBBIO, Norberto, *cit.*, pág. 241.

<sup>42</sup> Las restantes que distingue son: *4.- la teoría de la coherencia del ordenamiento jurídico; 5.- La teoría de la plenitud del ordenamiento jurídico y; 6.- La teoría de la interpretación lógica o mecanicista del derecho*. En BOBBIO, Norberto, *cit.*, págs. 239- 240.

las considera en lo que denomina *teoría iuspositivista en sentido amplio*. De tal manera, el positivismo jurídico como teoría, vincula la existencia del derecho a la formación del Estado y entiende que todo derecho es producto de la actividad del Estado<sup>43</sup>. El tercer aspecto, es reflexionado, según Bobbio, como ideología, vislumbra dos perspectivas: el positivismo ético extremo y el positivismo ético moderado; cada uno con sus propias distinciones<sup>44</sup>.

Las anteriores clasificaciones, muestran la pluralidad y complejidad para entender y definir al positivismo jurídico, sin embargo, además de éstas existen otras, las expuestas por Manuel Atienza<sup>45</sup> y Novoa Monreal<sup>46</sup>, no por su poca importancia las ignoramos, pero por cuestiones de tiempo, analizaremos la propuesta que hace Imer Benjamín Flores<sup>47</sup>, quien distingue dos tipos: analítico y normativo o formalista.

### **1.2.1. Positivismo analítico**

Las primeras referencias históricas del positivismo analítico, se pueden encontrar, en la obra de John Austin, quien prolongó la tradición del imperativismo jurídico inglés –Hobbes y Bentham- y desarrolló sistemáticamente, los primeros intentos serios de construir una teoría

---

<sup>43</sup> BOBBIO, Norberto, *cit.*, págs. 240-241.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Este autor considera al positivismo como formalismo jurídico y lo clasifica en: 1) *Formalismo conceptual; Formalismo Legal y; Formalismo jurisprudencial*. Por otro lado, al normativismo, lo razona como otra corriente del derecho y, la subdivide en: 1) *Positivismo formalista de Kelsen* y, 2) *Positivismo analítico de Hart*. ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª reimp., España, 2004, págs. 227-229.

<sup>46</sup> En su obra, admite que pueden existir matices diversos en torno a esta corriente, por lo que sólo se ocupa de la normativa proveniente del legislador positivo; donde incluye a tres: 1) *La escuela de la Exégesis*; 2) *La dogmática jurídica* y; 3) *La teoría pura del derecho (de Hans Kelsen)*. NOVOA MONREAL, Eduardo, *cit.*, págs. 196-199.

<sup>47</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

analítica del derecho<sup>48</sup>. Para Austin, existen dos tipos de leyes, la de Dios y las humanas (las impuestas por los hombres a otros hombres). A la vez, estas últimas, las clasifica en leyes impuestas por hombres “superiores políticos” y las impuestas por superiores no políticos. El primer tipo de leyes, son aquellas impuestas por personas que ejercen un poder (government) supremo y subordinado en naciones o sociedades políticas independientes; de tal manera, que al conjunto de esas reglas o a cualquier parte de ese conjunto, las denomina “derecho positivo”. El segundo tipo de leyes, las razona, como aquellas reglas puestas y reforzadas por la simple opinión o sentimientos, sustentados por un conjunto indeterminado de hombres, por tal no son leyes<sup>49</sup>.

El derecho positivo, según Austin, es aquel derecho establecido o *positum* en una comunidad política independiente, por la voluntad expresa o tácita de su soberano o gobierno supremo, independientemente, de que su contenido sea justo o no<sup>50</sup>.

### **1.2.2. Positivismos normativo o formalista.**

En esta clasificación, destaca la aportación de Hans Kelsen, que con su “Teoría pura del derecho”, llegó a consolidar el inicio de un verdadero positivismo. Esta teoría, trata el derecho positivo en general y pretende, exclusiva y únicamente, distinguir al derecho como es y no como debiera

---

<sup>48</sup> AUSTIN, John, *El objeto de la jurisprudencia*, Traducción y estudio preliminar de Juan Ramón de Páramo Argüelles, Centro de estudios políticos y constitucionales/Edigrafos, Madrid, España, 2002, en estudio preliminar pág. XXI. Cfr. Al respecto AUSTIN, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Versión del inglés y estudio preliminar por Felipe González Vicen, Centro de estudios constitucionales/colección civitas, Madrid, España, 1981, pág. 7.

<sup>49</sup> AUSTIN, John, *El objeto de la jurisprudencia*, cit., pág. 34.

<sup>50</sup> \_\_\_\_\_, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, cit., pág. 23.



ser<sup>51</sup>; es decir, separa tajantemente, la ciencia del derecho de los elementos ideológicos, teológicos y metafísicos, tales como el concepto de justicia y la idea de derecho natural<sup>52</sup>.

Kelsen, sostiene "...liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños"<sup>53</sup> y afirma que "el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas, y también, la conducta humana.... en cuanto es contenido de las normas jurídicas"<sup>54</sup>. La teoría kelseniana, mantiene como premisa, la separación entre el "deber ser" (*sollen*) y el "ser" (*sein*)<sup>55</sup>, y le importa, básicamente, la forma de la norma y no su contenido<sup>56</sup>.

Lo importante en esta escuela, es el proceso de formación de las normas (procedimiento legislativo)<sup>57</sup> y su validez extrínseca, sin tomar en cuenta, si son justas o injustas, acordes con la naturaleza del hombre o no; en otras palabras, a Kelsen y a los iusformalistas, les preocupa la validez formal de la norma jurídica; por ello, llegan a equiparar el concepto de derecho con el de norma jurídica reconocida por el Estado, y a éste, con el derecho<sup>58</sup>.

---

<sup>51</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, Porrúa, 11ª ed., México, 2000, pág. 15.

<sup>52</sup> FLORES MENDOZA, Imer benjamín, *cit.*

<sup>53</sup> KELSEN, Hans, *cit.*, pág. 15.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pág. 83.

<sup>55</sup> *Ibidem*, págs. 15 a 22.

<sup>56</sup> *Ibidem*, págs. 17 a 30.

<sup>57</sup> *Ibidem*, págs. 65-84.

<sup>58</sup> KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, Trad. Eduardo García Máynez, UNAM, 2ª ed., 5ª reimp., México, 1995, pág. 226/Kelsen, Hans, *cit.*, pág. 82.

En la teoría kelseniana, sólo puede afirmarse, la existencia de una norma jurídica al acto cuyo significado es una norma jurídica. En esto consiste la positividad de la ley. La expresión derecho “positivo”, significa, que el derecho es un complejo de normas “dispuestas” o creadas por unos actos determinados<sup>59</sup>, sin importar, su contenido -justo o injusto-<sup>60</sup>; es decir, una norma puede ser tenida por válida aun cuando contradiga al orden moral<sup>61</sup>. En este tenor, la justicia<sup>62</sup>, se reduce y debe ser identificada con la legalidad, que es la única manera objetiva de realizarla; por eso, al iusformalismo le preocupa más el aspecto formal de creación de las normas, que el tema de la justicia.

La doctrina kelseniana, es la expresión más consistente del positivismo en su vertiente iusformalista, que de manera exclusiva, contempla al derecho como la forma de la norma vigente y válida. De tal manera que, el carácter fundamental del positivismo jurídico, consiste en su “avaloratividad”, en la distinción entre “juicios de hecho” y “juicios de valor”<sup>63</sup>, porque prevalece la escisión entre el *ser* y el *deber ser*. Esta premisa se convierte en la base de la mayoría de las corrientes del positivismo jurídico, porque se toma en cuenta al hombre como es de hecho, dejando a un lado, los ideales acerca de *cómo debería ser*<sup>64</sup>, soslayando lo justo o injusto.

---

<sup>59</sup> Al respecto KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Trad. Albert Calsamiglia, Ariel, España, 1991, pág. 132; *Teoría general del derecho y del estado*, Trad. Eduardo García Máynez, UNAM, 2ª ed., 5ª reimp., México, 1995, passim/KELSEN, Hans, *cit.*, passim.

<sup>60</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura (...)*, pág. 80.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Cfr. Al respecto KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Trad. Albert Calsamiglia, Ariel, España, 1991, pág. 36.

<sup>63</sup> BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica.*, Tecnos, 3ª ed., España, 2001, pág. 43

<sup>64</sup> *Ibidem*, pág. 42.

La premisa anterior, es sustentada por diversos autores que van -en opinión de Jesús Ballesteros-, a partir de Nicolás Maquiavelo<sup>65</sup> y Tomás Hobbes<sup>66</sup>, pasando por Austin hasta Holmes, de Bentham a Kelsen<sup>67</sup>, y de Kelsen a Hart<sup>68</sup>. El iuspositivismo, a diferencia del iusnaturalismo laico o racional -que creía que el derecho era producto de la naturaleza del hombre (racional)-, sustenta que el derecho es creación de la voluntad del hombre.

Con base en lo expuesto, el positivismo jurídico, “nace con el esfuerzo de ser transformada en una verdadera y auténtica ciencia que busca la separación entre el derecho que es y el derecho que *debe ser*, o en otras palabras, entre el derecho y la moral”<sup>69</sup>. Ésta es la gran distinción que se plantea esta corriente; por ello, es considerada como una doctrina jurídica idealista y no iusnaturalista<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> En su obra *El príncipe* se observa como el derecho queda reducido a un medio al servicio de la conservación del poder, perdiendo toda consistencia y toda estructura propias. Tal pérdida del sentido del derecho se debe en definitiva al primado del éxito sobre la justicia, ya que como él mismo afirma: “Dedíquese el príncipe a superar siempre las dificultades y a conservar su Estado. Si sale con éxito, se tendrán por honrosos siempre sus medios, alabándoles en todas partes” en MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, Porrúa, 3ª Ed., México, 2001, capítulo XVIII. Cfr. Al respecto BALLESTEROS, Jesús, *cit.*, pág. 43

<sup>66</sup> En su obra de *Leviatán*, se puede apreciar como el derecho es únicamente creación del Estado, “Desde el momento en que un Estado queda establecido existen leyes, antes no”. HOBBS, Thomas, *Leviatán*, FCE., México, 1940, pág. 170.

<sup>67</sup> BALLESTEROS, Jesús, *cit.*, pág. 42.

<sup>68</sup> HART, H.L.A., *The concept, of law*, Oxford: Clarendon press, second edition, Great Britain, 1997. También existe versión traducida al español: HART, H. L. A., *El concepto del derecho*, Trad. Genaro R. Carrio, Nacional, 2ª ed., México, 1980.

<sup>69</sup> BALLESTEROS, Jesús, *cit.*, pág. 43.

<sup>70</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *cit.*, pág. 238.

### 1.3. Iusrealismo

Si bien, algunos autores consideran a esta corriente como una ramificación de positivismo, en este caso, vamos a ubicarla como una expresión diferente, respetando las posturas en contra.

El iusrealismo, nace en el escenario de la crisis del estado liberal de derecho, como producto de la reacción en contra de las concepciones formalistas<sup>71</sup>. Las concepciones iusrealistas, en un sentido amplio, son todas con carácter *antiformalista*<sup>72</sup>, y tratan de vincular al derecho con la realidad social<sup>73</sup>; es decir, concebir al derecho como un hecho social<sup>74</sup>.

Entre las nociones iusrealistas, se pueden mencionar, las sostenidas por Rudolf von Ihering<sup>75</sup>, continuadas de forma más marcada por Philip Heck, Eugen Ehrlich, Hermann Kantorowicz<sup>76</sup>, Francois Geny, León Duguit, Maurice Hauriou y Romano<sup>77</sup>. Estos autores admitían, de una forma o de otra, que el derecho constituye un hecho social.

---

<sup>71</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª. ed., España, 2004, pág. 279.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pág. 279.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> PALOMBELLA, Gianluigi, *Filosofía del derecho moderna y contemporánea*, versión española José Calvo González, Tecnos, Madrid, España, 1999, pág. 171.

<sup>75</sup> “Cuando Ihering, dio media vuelta sobre sus convicciones conceptuales para mirar hacia los fines del Derecho, denominó “realista” a este nuevo punto de vista. Afirmó que el fin del derecho había que encontrarlo en las condiciones de la vida social, y que este punto de vista implicaba una crítica del método jurídico reinante”. En IHERING, R. Von, *La voluntad en la posesión. Con la crítica del método jurídico reinante*, Imprenta de la revista de legislación, Madrid, 1986, págs. 10-11. Citado por HIERRO, LIBORIO L. *El realismo jurídico escandinavo. Una teoría empirista del derecho*, Fernando Torres-Editor, España, 1981, pág. 53.

<sup>76</sup> KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del derecho*, Colofón, México, 1994.

<sup>77</sup> Cada uno de estos autores son citados por Manuel ATIENZA en su obra *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª. Ed., España, 2004, págs. 279-280.

Philip Heck, en su obra “jurisprudencia de intereses”, pugnaba para que las normas se interpretaran, teniendo en cuenta los intereses y necesidades sociales. Ehrlich<sup>78</sup>, desde el sociologismo jurídico, trataba de introducir la idea de que existía un “derecho vivo”, espontáneo, al lado del derecho estatal. Por su parte, Hermann Kantorowicz, y lo que se llamó “escuela del derecho libre”, destacaba el carácter subjetivo y libre de las decisiones judiciales. Francois Geny, criticaba el “fetichismo de la ley”; León Duguit, proponía identificar al derecho como una regla de la vida social; por su parte, Hauriou, Romano<sup>79</sup> y Gurvitch<sup>80</sup>, compartían, de alguna manera, el argumento orientado, a defender la idea del pluralismo jurídico y de que el derecho no puede verse, exclusivamente, como norma, sino como institución u ordenamiento<sup>81</sup>.

Autores como Atienza y Liborio Hierro, distinguen una clasificación al respecto: el realismo jurídico norteamericano y el realismo jurídico escandinavo. En el primero, mencionan exponentes como el Juez Holmes y Roscoe Pound. En el segundo, destacan<sup>82</sup> Axel Hägerström<sup>83</sup>; Knut Hans Karl Olivecrona<sup>84</sup>, Anders Vilhelm Lundstedt<sup>85</sup> y Alf Ross<sup>86</sup>. Cabe resaltar, que lo importante en este trabajo, es identificar las ideas más comunes de los autores realistas, luego, utilizarlas para cimentar nuestra propia definición.

---

<sup>78</sup> EHRLICH, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Trad. y estudios preliminares de Juan Antonio Gómez García, José Luís Muñoz de Baena y Gregorio Robles Morchón, Marcial Pons, Madrid, España, 2005.

<sup>79</sup> ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Trad. Sebastián Martín Rotornillo y Lorenzo Martín Rotornillo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1963.

<sup>80</sup> GURVITCH, Georges, *Elementos de sociología jurídica*, Comares, España, 2001.

<sup>81</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª ed., España, 2004, pág. 280.

<sup>82</sup> ATIENZA, Manuel, *cit.*, pág. 280.

<sup>83</sup> Quien es considerado el padre del movimiento. Cfr. *Ibidem*, pág. 284.

<sup>84</sup> OLIVECRONA, Karl, *Law as Fact*, London, Stevens, 1971.

<sup>85</sup> LUNDSTEDT, A. Vilhelm, *Legal Thinking Revised*, Stockholm, 1956.

<sup>86</sup> ROSS, Alf, *On Law and Justice*, Berkeley, University of California Press, 1959.

En esta lógica, hemos distinguido que los realistas justifican el derecho como un hecho, como algo que está presente en la sociedad. Este indicio se puede identificar en Kantorowicz, quien reconoció la existencia de un dualismo subyacente en el concepto del derecho en el tenor siguiente "el contenido que debemos definir está integrado por *normas*, debemos, además, fundamentar la justificación de nuestra definición, para que sea útil, sobre hechos"<sup>87</sup>, con esta noción, el autor concibe al fenómeno jurídico como un hecho.

Por su parte, Eugen Ehrlich, quien desde el sociologismo jurídico, trató de introducir la idea de que existe un "derecho vivo", espontáneo, al lado del derecho estatal. En su obra, designa como "derecho vivo", a las reglas del deber ser jurídicas, las cuales no se limitan a ser normas de decisión, sino que dominan de hecho la conducta humana. Dichas reglas, se constatan mediante la observación del acontecer fáctico, lo que también es admitido por la jurisprudencia dominante, con respecto a las reglas del deber ser del llamado *derecho consuetudinario*, el cual, se asemeja con el "derecho vivo"<sup>88</sup>.

Ehrlich, mantuvo la idea de que el centro de gravedad del desarrollo del derecho, no reside en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma; y subraya, que "el derecho no es un dogma rígido sino una fuerza viva"<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del derecho*, Colofón, México, 1994, pág. 43. Referido por FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

<sup>88</sup> EHRLICH, Eugen, *cit.*, págs. 122-123.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pág. 78

En esta vertiente, la sociología jurídica, se debe de ocupar no de la terminología, sino de las relaciones que presentan entre el derecho y la sociedad<sup>90</sup>. En virtud de ello, esta “fuerza viva”, se debe, porque los fenómenos jurídicos son fenómenos sociales, y donde quiera que la sociología jurídica perciba la existencia de algún tipo de derecho, estará ahí para investigarlo, como fenómeno social jurídico.

La teoría de Ehrlich, motivó una discusión académica con Kelsen. En uno de los escritos polémicos, apuntaba lo siguiente: “he sostenido... que la representación del derecho y de la relación jurídica y, por tanto, de su valoración se ha formado a partir de una materia cuya existencia tomamos de la realidad sensorial perceptible”<sup>91</sup>. Así, en la sociología jurídica, se encuentra la idea de un orden social pacífico y espontáneo, no contencioso, que se forma por un libre arreglo de las voluntades individuales o colectivas, ciertamente, existen conflictos, pero éstos se resuelven en buena parte, sin necesidad de recurrir a normas abstractas, a través, de la apreciación de la justicia del caso concreto, con eso, que el derecho verdaderamente es (derecho vivo). La tesis de Ehrlich, estriba, en que el derecho es percibido como un hecho, como iusrealista.

Con los dos autores mencionados, el realismo jurídico, admite que el derecho se distingue de los valores justos o naturales de los iusnaturalistas (teológicos y laicos o racionales) y se diferencia de las normas formales o vigentes de los iusformalistas, afirmando que el derecho se fundamenta en hechos sociales que eficazmente son

---

<sup>90</sup> EHRLICH, Eugen, *cit.*, pág. 121

<sup>91</sup> *Ibídem*, pág. 120.

aplicados u observados por la sociedad, como una gran maquinaria con el propósito de protegerla<sup>92</sup>.

Como expresiones más recientes en el iusrealismo -o quizás habrá quienes las encasillen en lo que se conoce como sociologismo o sociología jurídica-, son las de Romano, Gurvitch y Oscar Correas; autores que tratamos en seguida.

Romano, en su obra “el ordenamiento jurídico”, apunta que el concepto de derecho, debía contener los siguientes elementos: a) antes que nada debe ponerse en relación con el concepto de sociedad, entendida como una entidad que constituya, formal y extrínsecamente, una unidad concreta, distinta de los individuos que en ella se comprenden; b) existir la idea de orden social; y ese orden social es; c) institución<sup>93</sup>, entendida como todo ente o cuerpo social, cuya característica esencial es la organización, una organización social<sup>94</sup>. Por tanto, este autor, insiste que toda institución, es un ordenamiento jurídico, y todo ordenamiento jurídico, es una institución<sup>95</sup>.

La tesis cardinal de Romano, gravita en que todo aquello que posea organización, constituye derecho<sup>96</sup>; en consecuencia, no comparte la idea positivista: que el derecho sea únicamente producto del Estado<sup>97</sup>, al contrario, aboga la existencia de otros ordenamientos, como el de la

---

<sup>92</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

<sup>93</sup> ROMANO, Santi, *cit.*, págs. 111-114.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pág. 128.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pág. 113.

<sup>96</sup> *Ibidem*, pág. 132.

<sup>97</sup> *Ibidem*, págs. 174, 175-211.



iglesia, el de cada uno de los distintos Estados (Francia, Italia), cada uno con ámbito, fuentes y organización propias, y, con sus distintos sistemas de sanciones; por tanto, éstos son mundos jurídicos diferenciados y autónomos<sup>98</sup> respecto del Estado.

Asimismo, Romano, distingue varios tipos de instituciones<sup>99</sup>, aquí solo resaltamos las originarias, derivadas y mixtas. En las primeras y terceras, podemos ubicar la comunidad internacional y el Estado-Nación; en las segundas, los municipios<sup>100</sup>. Las instituciones mencionadas, pueden ser subordinadas (municipios) o presupuestas (comunidad internacional, integrada por Estados)<sup>101</sup>; de tal manera que para este autor, todas, constituyen un ordenamiento jurídico (derecho). Esta tesis, conlleva a sustentar una pluralidad de ordenamientos jurídicos: lo que hoy se conoce como pluralismo jurídico.

Igual que Romano, Gurvitch, rechaza la reducción del derecho al “derecho estatal” y destaca el vínculo con la “realidad viva”. Afirma con rotundidad, que existen distintos centros de poder jurídico<sup>102</sup>, los cuales son centros generadores de derecho dentro y fuera del Estado. Para este autor, el poder público recae en los “hechos normativos”, lo que determina, que los centros de producción normativa puedan ser institucionales o informales, pero al fin, productores, éstos, de derecho espontáneo<sup>103</sup>.

---

<sup>98</sup> ROMANO, Santi, *cit.*, págs. 121 a 123.

<sup>99</sup> *Ibidem*, págs. 244-253.

<sup>100</sup> *Ibidem*, págs. 244-245.

<sup>101</sup> *Ibidem*, págs. 253-254.

<sup>102</sup> GURVITCH, Georges, *cit.*, pág. LIV.

<sup>103</sup><sup>103</sup> *Ibidem*, pág. LVII.

Por su parte, Oscar Correas, pone de manifiesto, que el derecho “se trata de un discurso de carácter prescriptivo, producido por quien detenta el poder, que es reconocido como legítimo, o bien por la mayor parte de un país, o bien por sus fuerzas armadas, y que organiza la violencia que precisamente, se legitima por el reconocimiento de ese discurso como derecho”<sup>104</sup>. En la misma línea que Romano y Gurvitch, Correas, coincide que el Estado no es el único creador del derecho, porque también, pueden serlo, las comunidades indígenas, las organizaciones guerrilleras, revolucionarias, rebeldes o empresariales<sup>105</sup>. Es menester, hacer hincapié, que este autor, emprende un análisis del derecho desde la perspectiva de un hecho, y no del cómo *debe ser*, coincidiendo de esta manera, con los autores que hemos expuesto en la escuela iusrealista.

Las posturas anteriores, muestran que para los iusrealistas, la suma de condiciones que delimitan el actuar del hombre y su realidad originan el derecho -la experiencia jurídica-, y no al contrario, que la norma sea formal y que su contenido sea justo, eso no es lo relevante en esta corriente. En resumen, esta teoría concibe al derecho, como una experiencia de realidades relativas a la conducta humana y al cumplimiento efectivo de las normas jurídicas, a través, de fenómenos sociales, para lo cual, aplica el método analítico-empírico con especial énfasis en los hechos sociales, en donde el derecho es un hecho

---

<sup>104</sup> CORREAS, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, Ediciones Coyoacán, México, 1994, pág. 14.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, págs. 110-120.

eficaz<sup>106</sup>. La permanencia fiel de los hechos han servido, a los autores<sup>107</sup> mencionados, para fundar una concepción del derecho diferente, positiva pero realista<sup>108</sup>, afirmando que, el Estado, no es el único ente que puede crear derecho, sino también otras formas de organización social.

Someramente, hemos analizado, como cada corriente iusfilosófica define al derecho; así, al iusnaturalismo le interesan los "valores"; por su parte, al iusformalismo las "normas"; en tanto, al iusrealismo, los "hechos". Sin duda, estos intentos para definir o entender al derecho, son hasta cierto punto válidos, y sus argumentos de una forma o de otra pueden ser aceptados por muchos; sin embargo, nuevamente llegamos al problema planteado: ¿Qué es el derecho? ¿Puede comprender, la existencia de más de alguna de las características esbozadas en las teorías iusfilosóficas? Esta cuestión la tratamos en el siguiente inciso.

## **2. Una perspectiva pluralista del derecho**

Cada una de las corrientes iusfilosóficas advertidas, tienen aspectos loables en su concepción. Los argumentos que una u otra sostienen, hacen que el concepto sea polisémico, o como decíamos, plurisignificativo, circunstancia, que dificulta proponer una definición integral; no obstante, podría ser permisible adoptar aspectos de cada

---

<sup>106</sup> Cfr. Al respecto GONZÁLEZ VICEN, Felipe, *cit.*, pág. 176. Otros autores señalan: "que el derecho no es solamente un conjunto de normas (reglas de conductas emanadas del poder) sino que el derecho se reduce a los hechos" en PALOMBELLA, Gianluigi, *Filosofía del derecho (...)*, págs. 162-163.

<sup>107</sup> Al respecto, sobre las enseñanzas de la "libre investigación científica" de François Gény; la "ofensiva sociológica" de Eugen EHRLICH; de las escuelas del "derecho libre" y de la "jurisprudencia de intereses" que incluye a autores como Philipp HECK (Gnaeus Flavius) Hermann KANTOROWICS, Ernst Fuchs, etc.

<sup>108</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

una de ellas, y así, formular, desde una perspectiva plural, una noción del “derecho”, algo que pretendemos llamar una postura *iuspluralista*.

Para el fin que perseguimos, nos apoyaremos en el iusrealismo, en los términos planteados por Gurvitch, Romano y Correas, así como, en la “teoría tridimensional del derecho”, propuesta por Miguel Reale, Recasens Siches y García Máynez.

En *la teoría tridimensional*, se asevera, que “el derecho es una integración normativa de hechos según valores”<sup>109</sup>; es decir, no se puede entender al derecho sino a través de valores, normas y hechos; en esto estriba, su tridimensionalidad<sup>110</sup>. Esta premisa de una forma u otra, la comparten los autores mencionados.

El profesor brasileño, Miguel Reale, inicia cuestionando la concepción *Kelseniana*, de que “el derecho es norma jurídica, y nada más norma”; premisa que contradice y arguye, en el sentido, de que la norma tiene su punto de partida en un hecho, encaminado a cierto valor; con lo cual el derecho al mismo tiempo es norma, es hecho y es valor. Por tanto, los elementos indicados, constituyen, una premisa para vindicar que el *derecho es una integración normativa de hechos según valores*<sup>111</sup>. Además, entre éstos concurre una dinamicidad integrante y convergente, de tal manera, que tenemos tres órdenes de dialéctica según su sentido

---

<sup>109</sup> REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, Traducción e introducción, Ángeles Mateos, tecnos, España, 1997, pág. 13.

<sup>110</sup> Otras teorías tridimensionales expuestas son las siguientes: “Trilateralidad estática” de W. SAUER; “Tridimensionalismo integrativista” de J. HALL; o el “Tridimensionalismo perspectivístico” de RECASENS SICHES; obras citadas por FALCÓN Y TELLA, Fernando, *Tridimensionalismo y derecho*, Universidad Complutense de Madrid, España, 2004, pág. 28.

<sup>111</sup> REALE, Miguel, *cit.*, pág. 120.

dominante en el proceso<sup>112</sup> y según la perspectiva con la que se quiera abordar. La ciencia del derecho, la sociología del derecho o la filosofía del derecho, no pueden dar cuenta separadamente del fenómeno jurídico, porque, tanto el valor, la norma y el hecho, coexisten y, fruto de las relaciones dialécticas que se establecen entre ellos, se va desenvolviéndose la vida misma del derecho<sup>113</sup>.

Lacónicamente, la *teoría tridimensional del derecho*, reside en una nueva comprensión del fenómeno jurídico, que estriba en admitirlo como un *hecho*, porque surge para regular un determinado momento o situación histórico-social; como *valorativo* porque representa un cierto valor de justicia que se quiere preservar, y, es *norma*, porque ofrece una pauta, regla o camino a seguir para garantizar el bien de justicia representado<sup>114</sup>. Con estas premisas, Reala, asienta que cualquier explicación del derecho que se haga soslayando a uno de estos elementos, constituye una explicación insuficiente, y a la vez, una concepción unilateral<sup>115</sup>. De tal manera, que el aspecto axiológico que razona al derecho como valor; el normativo, que razona al derecho como norma; y, el fáctico, que razona al derecho como realidad, forman parte de una misma concepción del derecho<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> REALE, Miguel, *cit.*, págs. 121-122.

<sup>113</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>114</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>115</sup> Cabe hacer hincapié, que más tarde esta teoría tridimensional, fue subtitulada como “visión integral del derecho”, la cual estriba en una visión global del mundo jurídico, teniendo en cuenta sus elementos, superando con ello, las explicaciones unilaterales o sectoriales que comprenden el derecho desde uno sólo de sus elementos, tal como ocurre con el empirismo, el normativismo o el eticismo jurídico.

<sup>116</sup> Cfr. Al respecto FALCÓN Y TELLA, Fernando, *Tridimensionalismo y derecho*, Universidad Complutense de Madrid, España, 2004, págs. 22-32.

Con semejanza a Reale, Recaséns Siches, señala que las tres acepciones (valor, norma y hecho) de la palabra derecho, no son diferentes, más bien, se trata de un indebido y unilateral empleo del vocablo<sup>117</sup>. Este autor, afirma que el derecho no corresponde únicamente a una sola faceta de los tres aspectos indicados<sup>118</sup>, sino a un objeto, albergando, esencialmente, *tres dimensiones recíprocamente unidas*, de un modo íntimo e inseparable, a saber: a) validez formal otorgada por la autoridad política; b) referencia intencional a unos valores; c) realidad en cuanto a su origen en unos específicos hechos sociales, y en cuanto su efectivo cumplimiento<sup>119</sup>.

En su explicación, Recaséns Siches, define al derecho como una *obra humana*, uno de los productos de la cultura; con esa obra humana que el derecho es, se intenta garantizar la satisfacción de unas específicas necesidades sociales; y para garantizar ese cumplimiento, tal *obra humana*, se produce bajo la *forma de una normatividad coercitiva*. Este autor, remarca, esa obra humana de forma normativa inexorable, intenta *orientarse hacia la realización de unos valores*, -por ejemplo la justicia-, y, se logra, en la medida que adquiere *eficacia real* en la sociedad. Por tal, el derecho, es una obra humana con carácter de normatividad impositiva inexorable, para satisfacer unas necesidades sociales, de acuerdo con las exigencias de unos valores, y que obtiene eficacia real en la sociedad<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> RECASÉNS, Siches, Luís, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 5ª, ed., México, 1979, pág. 44.

<sup>118</sup> Es decir, intrínseca validez desde el punto de vista de los valores; validez formal en tanto que dimanante de la autoridad política que impera; y realidad de cumplimiento e imposición efectiva. Véase RECASÉNS, Siches, Luís, *cit.*, pág. 45.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, pág. 45.

<sup>120</sup> *Ibíd.*

En el pensamiento de Recaséns, se pone de relieve que el derecho puede ser estudiado desde una perspectiva sociológica (hecho social), como normatividad específica (norma) y desde el punto de vista estimativo o axiológico (valor); pero reitera, que no puede existir una total independencia de cada uno de éstos, por la razón de que el derecho es una *obra humana*, y por ende, esas tres dimensiones son entrelazadas de modo indisoluble y recíproco<sup>121</sup>. Gradualmente, el maestro Recaséns, se sirve del argumento anterior para apelar, que el derecho es un conjunto de especiales formas colectivas de vida humana, *gestadas en la existencia social, con forma normativa, y encaminadas intencionalmente al cumplimiento de unas exigencias estimativas o de valor*, es pues, una realidad tridimensional (hecho norma y valor)<sup>122</sup>.

En esta misma directriz teórica, podemos mencionar a Eduardo García Máynez, quien llegó a la conclusión de que el derecho no se puede definir, porque los autores que lo intentan se refieren a realidades heterogéneas, “la prueba de ello nos la brinda el examen de las relaciones entre los conceptos de *derecho vigente, derecho intrínsecamente válido y derecho eficaz*. El empleo del sustantivo derecho, en las tres locuciones, no indica *identidad genérica* de los objetos a que se refiere...lo que es derecho para los órganos estatales puede no serlo para el filósofo, y lo que para éste considera como tal, acaso no lo sea para el sociólogo”<sup>123</sup>.

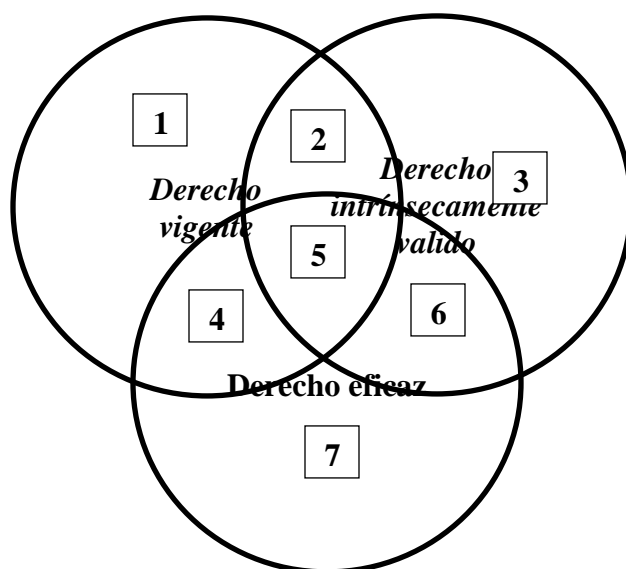
---

<sup>121</sup> RECASÉNS, Siches, Luís, *cit.*, pág. 46.

<sup>122</sup> *Ibidem*, pág. 40.

<sup>123</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, Porrúa, 11ª ed., México, 1999, pág. 512.

Estas visiones podrían corresponder con la clásica división del derecho: de entenderlo como valor, como norma y como hecho<sup>124</sup>. Para determinar la *estructura ontológica del derecho*<sup>125</sup>, García Máynez, plantea estudiar los vínculos entre vigencia, validez intrínseca y eficacia; es decir, la combinación de los conceptos de *derecho vigente*, *derecho intrínsecamente válido* y *derecho eficaz*<sup>126</sup>. A estos planteamientos se les conoce como “la teoría de los tres círculos”<sup>127</sup>.



<sup>124</sup> FERNÁNDEZ SUAREZ, Jesús Aquilino, *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*, Universidad de Oviedo, España, 1991, pág. 24.

<sup>125</sup> Connotación formulada por Artud Kaufman, referido por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *cit.*, pág. 512.

<sup>126</sup> Las definiciones en relación al derecho: a) Derecho formalmente válido (visión dogmática) es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en un determinado país y una cierta época la autoridad política considera obligatorias; b) Derecho intrínsecamente válido (visión filosófica) es la relación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento dado; y c) Derecho positivo (visión sociológica) es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de una comunidad en cierto momento de su historia. Véase FERNÁNDEZ SUAREZ, Jesús Aquilino, *cit.*, págs. 24-25.

<sup>127</sup> *Ibidem*, págs. 507-516.



La gráfica de García Máynez, indica que las posibilidades doctrinales pueden ser siete: 1) la de las normas extrínsecamente válidas que carecen de valor intrínseco y de eficacia; 2) la de preceptos vigentes e intrínsecamente justos, más no eficaces; 3) la de las normas o principios intrínsecamente válidos pero desprovistos de vigencia y de efectividad; 4) la de preceptos vigentes y eficaces, pero injustos; 5) la de normas en que concurren tres atributos, el de vigencia, el de validez intrínseca y el de eficacia; 6) la de normas o principios intrínsecamente valiosos, dotados de eficacia pero no reconocidos por el poder público; 7) la de reglas consuetudinarias, necesariamente eficaces, pero sin validez formal ni valor objetivo<sup>128</sup>.

En este orden de ideas, García Máynez, sostiene que para los positivistas sólo existen las normas representadas por los sectores 1, 2, 4 y 5, ya que se trata, de preceptos creados en consonancia con los requisitos que señala la constitución. En cambio, para los iusnaturalistas (extremos), únicamente, merecerían calificativo de jurídico, los sectores 2, 3, 5 y 6. Los autores como Kelsen, que no admiten más derecho que el positivo, se inclinarían por los sectores 4 y 5. Finalmente, García Máynez, reconoce con carácter jurídico a los preceptos que representa el sector 5 del esquema, es decir, a las normas en que coinciden los tres atributos: vigencia, validez intrínseca y eficacia<sup>129</sup>. Por ello, define al derecho como un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas –integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible-

---

<sup>128</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *cit.*, pág. 513.

<sup>129</sup> *Ibidem.*, pág. 514.

son normalmente cumplidas por los participantes y, en el caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público<sup>130</sup>.

En las posturas de García Máynez y Recásens Siches, la concepción del derecho conserva las tres dimensiones -valor, norma y hecho-, las cuales, se encuentran estrechamente unidas entre sí en relaciones de esencial implicación; por ello, coinciden en que el derecho, no es ni un valor puro, ni una mera norma, ni un simple hecho, sino la complementariedad de cada uno de estos tres elementos. Esta premisa es compartida, en mayor o menor medida, con la teoría de Miguel Reale.

En suma, el argumento medular de la teoría tridimensional, reside en aseverar, que en donde exista un fenómeno jurídico, coexiste irremediabilmente, un *hecho* subyacente -hecho económico, político, o social-, un *valor* que confiere determinada significación a ese hecho, que inclinan o determinan la acción de los hombres para alcanzar o preservar cierta finalidad u objetivo; y finalmente, una *norma*, que representa la relación o medida que integra a uno de aquellos elementos con el otro: al hecho y al valor<sup>131</sup>. El hecho, el valor y la norma no existen separados unos de otros, sino que coexisten perfectamente, pues no se excluyen, ni se implican, pero son absolutamente inseparables; de tal modo, la vida del derecho, resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los elementos que lo integran y actúan como uno sólo.

---

<sup>130</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *cit.*, pág. 135.

<sup>131</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

De igual manera, algunos autores coinciden con esta corriente, pero hacen referencia en la preponderancia de alguno de los tres elementos, principalmente, la norma. Razonan que la norma es el elemento más importante en esta teoría; posición que no compartimos, porque pensamos que a ésta, no le interesa saber cuál es el elemento de mayor o menor importancia, más bien, aboga por su coexistencia en el derecho. De tal manera que la justicia, la vigencia y la eficacia, son características iguales de la verdadera y única omnicompreensiva concepción del derecho<sup>132</sup>.

Evidentemente, sobre la teoría tridimensional, no escapan las objeciones y críticas, que van desde consideraciones eclécticas e indefinidas, las cuales, reprochan el hecho, de retomar argumentos de todos lados y no poseer elementos propios; pero al contrario, creemos que el retomar los aspectos más importantes de las teorías del derecho, constituye su gran virtud. En esta lógica, sostenemos que adoptar fundamentos de otras disciplinas, permitirá la creación de una teoría integral del derecho, lo que pretendemos llamar como *teoría iuspluralista*.

De manera general, coincidimos con el postulado de la teoría tridimensional, sin embargo, consideramos hacer algunos adjuntos al respecto. De inicio, convenimos en la coexistencia inseparable del hecho, la norma y el valor, pero además, es menester destacar, que cada uno de éstos, se dialectizan día a día, de lugar en lugar, y de sociedad en sociedad. Esto explica, la inmensa diversidad de tipos de fenómenos jurídicos que cohabitaron y habitan en el planeta tierra; y

---

<sup>132</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

cómo cada uno de éstos, ha ido cambiando en tiempos y lugares determinados. En el análisis de la historia del derecho, se observa la heterogeneidad en todos los lugares (espacio), momentos (tiempo) y sociedades, desde las llamadas “primitivas” hasta las contemporáneas y/o “modernas”.

En otra investigación<sup>133</sup>, hemos señalado, a sociedades antiguas que concebían al “derecho” de formas variadas en diferentes momentos de la historia; cada una, con concepciones muy propias, pero que en su lugar y su momento, se aplicaron con mayor o menor eficacia; por eso Gayo señalaba “...todos los pueblos que se rigen por las leyes y costumbres, usan en parte su derecho propio, pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ése es suyo propio...”<sup>134</sup>. De la misma manera, en las actuales naciones, sociedades o culturas, tienen y aplican su derecho propio.

El contexto anterior, permite mirar al derecho como un producto heterogéneo en tiempos y lugares determinados, pero sin duda, no se soslayan, la presencia de valores, los cuales, dan origen a normas, y posteriormente, éstas se traducen en hechos. Su heterogeneidad, se debe a su dinamicidad, derivada por las circunstancias del tiempo y el espacio. En este mismo sentido, Bobbio, ha señalado que para formular leyes y principios universales en materia de la ciencia del derecho, es preciso, atender no sólo a la naturaleza humana, sino a las "condiciones

---

<sup>133</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *Pluralismo jurídico en Guerrero. La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña*, M. A. Porrúa, México, 2009, págs. 42-47.

<sup>134</sup> SAMPER, Francisco, *Instituciones jurídicas de Gayo*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, pág. 1.

históricas que determinan las cambiantes leyes de pueblo a pueblo y de tiempo a tiempo"<sup>135</sup>.

Los escenarios anteriores, demuestran el carácter dinámico del derecho, cuyo contenido, siempre está en constante y permanente evolución, su signo prospectivo, trata de igualar la veloz inercia de los cambios sociales, suscitados en tiempos y espacios determinados. De este modo, el derecho -como objeto de estudio-, se presenta como uno de los campos más amplios del conocimiento científico, porque comprenden los elementos: valor, norma y hecho, los cuales, perpetuamente, se encuentran en un continuo proceso dinámico. Esta situación, reafirma nuevamente, que la ciencia, la sociología o la filosofía del derecho, no pueden dar cuenta separadamente del fenómeno jurídico, en razón, de que sus elementos están siempre entrelazados, y con ellos se va desarrollando la vida misma del derecho<sup>136</sup>.

Hasta aquí, distinguimos que el derecho se constituye, por normas producto de valores, que posteriormente, se convierten en hechos (cumplimiento) por parte de una pluralidad de individuos situados en un determinado tiempo y espacio. De esta distinción, nos surgen inmediatamente las interrogaciones siguientes: ¿Qué es la pluralidad de individuos? ¿Qué es la norma? ¿Es el hecho, lo mismo que el cumplimiento de la norma? ¿Cómo se presenta la dinamicidad? Cuestionamientos que tratamos de clarificar a continuación.

---

<sup>135</sup> BOBBIO, Norberto, "El modelo iusnaturalista" en Bobbio, Norberto, y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, FCE, México, 1992, pág. 44.

<sup>136</sup> REALE, Miguel, *cit.*, pág. 17.

### **3. Aspectos necesarios para formular una noción de derecho desde una perspectiva pluralista.**

En el desarrollo de los incisos anteriores, hemos identificado, superficialmente, algunos aspectos que cohabitan en el derecho, los cuales, consideramos indispensables abordarlos, merced que nos conlleve a prescribir un concepto del mismo desde una óptica pluralista.

#### **3.1. Comunidad, sociedad, Estado-Nación: grupo social o sociedad.**

¿Quién crea el derecho? ¿En dónde surge? Estas interrogantes han estado siempre en el debate jurídico, motivo por lo que no podemos ignorarlas, al contrario, debemos tratar de responderlas desde nuestra particular posición.

##### **3.1.1. ¿Quién crea el derecho?**

Para el positivismo jurídico, es un aforismo, afirmar como único creador del derecho al Estado<sup>137</sup>. En este orden de ideas, formulamos la siguiente pregunta ¿Antes de la existencia del Estado, existía el derecho? La respuesta de la escuela en comento sería negativa, pero con el esbozo hasta aquí elaborado, la nuestra es contraria, porque sostenemos que antes del Estado, el derecho ya existía en “sociedades primitivas” o culturas antiguas.

---

<sup>137</sup> Véase principalmente KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, cit., passim.

Previo a examinar la cuestión nombrada, es importante recalcar, que la vida humana es impensable fuera de sociedad. Los individuos no pueden existir en un aislamiento completo y permanente; por naturaleza se unen; se asociación porque se necesitan unos a otros, dicha unión es con el afán de sobrevivir y vivir como seres humanos<sup>138</sup>. El hombre lleva, en efecto, una existencia colectiva con otros individuos de su especie; nosotros no lo conocemos de otro modo<sup>139</sup>; no fue una concepción errónea la de Aristóteles la de señalar, que el ser humano es un animal social.

El ser humano, siempre se encuentra en unión con otros de su misma especie, por una razón o por otra. Esta asociación de individuos<sup>140</sup> se ha analizado por diversos teóricos y con matices diferentes. Se ha estudiado como familia, clan, tribu, comunidad primitiva, sociedad<sup>141</sup>, Estado-Nación, etcétera; estudiarlos a fondo no es finalidad de este trabajo, más bien, nos interesa distinguir características comunes respecto cada una de estas formas colectivas. Por antonomasia, el ser humano no puede subsistir sólo<sup>142</sup>. Desde que nace está con alguien, por lo menos, su padre o su madre, o parte de su familia, salvo excepciones. De tal manera, que la primera expresión de colectividad es la familia, la cual, se encuentra permanentemente unida y es aquí, donde se posee una forma de comunicación que origina creencias, valores

---

<sup>138</sup> CAMPBELL Tom, *Siete teorías de la sociedad*, Trad. Francisco Rodríguez, Cátedra, 4ª, Madrid, España, 1994, pág. 15.

<sup>139</sup> GEIGER, Theodor, *Estudios preliminares de sociología del derecho*, trad. Arturo Camacho, et al, Comares, España, 2001, pág. 34.

<sup>140</sup> Este término, será también expresado como sinónimo de personas, humanos, ciudadanos, por tal, los usaremos en forma indistinta.

<sup>141</sup> Cfr. Al respecto MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *cit.*, págs. 38-41.

<sup>142</sup> Quizá el ermitaño o la novela de Robinson Crusoe, pueden ser algunas excepciones.

sobre la vida, y sobre el mundo, posiblemente, todas impuestas por los primeros miembros, pero, son éstas las circunstancias que engendran una primera forma de organización, donde emergen las primeras maneras de relaciones interpersonales con los “otros”, y connaturalmente, originan reglas y jerarquías que permiten ejercer presiones para mantener el orden en la colectividad.

Sobresaliente, es la comunicación subsistente en el interior de dicha unión, la cual, no puede ser posible sino a través de la mediación de signos, sean palabras, gestos, declaraciones, marcas exteriores, conductas concluyentes, etcétera; así se va construyendo el lenguaje, que habitualmente, se convierte en el medio más eficaz para reforzar la comunicación<sup>143</sup>, misma que hace posible dos acciones: 1. consistente en una presión interna en el propio individuo, lograda mediante la limitación de la esfera de la voluntad (libertad) de aquél; y 2. en caso de no lograr lo primero, se valdrá de una presión externa a cargo del propio grupo, que consiste en limitar la voluntad del individuo por encima de aquél. Por tanto, la comunicación, se concibe como un instrumento fundamental de los individuos para conseguir una vinculación dentro del grupo.

Después de las uniones simples (familias y tribus), éstas pasan a otros niveles de complejidad, primero, una agrupación de varios grupos o familias, después comunidades, y así sucesivamente. Esta asociación de grupos, en una primera instancia, sufrirá un “choque”, una contradicción en la comunicación, en sus creencias y valores con los otros grupos,

---

<sup>143</sup> GURVITCH, Georges, *cit.*, págs. 141-142.



pero esto, va dar motivo a un nuevo proceso, que permitirá generar, una nueva comunicación, nuevos valores, nuevas creencias, acciones que permitirán crear nuevas relaciones interpersonales; una redeterminación de valores y una nueva organización, que conlleva a mantener una estrecha relación entre los integrantes del nuevo grupo social, claro está, con matices diferentes, quizá las presiones se den con menor intensidad pero dejaran de estar presentes.

El insinuado proceso de adaptación, se experimenta en cada colectividad, grande o pequeña, simple o compleja, es pues una especie de prototipo en la formación y creación de sociedades, por ello, al final muchas se deben y/o comparten algo entre sí.

La connotación de *comunidad*, no dista mucho de lo que hemos hecho hincapié, éste tipo de organización social, estriba en que sus miembros se unen para participar en objetivos comunes. Esta unión es motivada, fundamentalmente, por vínculos naturales o espontáneos, y, por objetivos que trascienden a los particulares. Aquí, la necesidad del individuo a permanecer en grupo es esencial para protegerse de otros grupos a fin de lograr la supervivencia <sup>144</sup>, ciertamente, su organización es menos compleja.

---

<sup>144</sup> WALLERSTEIN, Emmanuel, *El moderno sistema mundial, Tomo I*, Siglo XXI, 10ª, México, 2003, págs. 7-8

En relación al concepto de sociedad, éste ha sido tratado por diferentes pensadores<sup>145</sup>, pero el hito más importante, es el que radica en la concepción contractualista, cuya idea, es la construcción de un orden artificial fundado en una asociación de individuos, que ceden su derecho a un ente social llamado Estado, capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones, donde se establecen pautas –normas-, considerado como único creador de normas -es el único creador del derecho-, esto es, lo que denominan como teoría contractualista. Entre los propulsores de esta teoría, se encuentran diversos pensadores, destacando *Hobbes*<sup>146</sup>, Locke, Rousseau, línea que es retomada por Austin<sup>147</sup> a Kelsen.

Tanto en la comunidad y la sociedad-Estado, se pone de manifiesto, que ambos, se constituyen de individuos, quizá en el primero, con menos integrantes, y el último, con una inmensidad, pero lo relevante, es la figura colectiva de seres humanos que distingue a ambos. En el presente trabajo, a dicha unión de seres humanos le designaremos *sociedad o grupo social*, por lo que los utilizaremos indistintamente.

---

<sup>145</sup> Ha sido examinado por Tomás de AQUINO, MARX y ENGELS, Emilio DURKHEIM, Max WEBER, entre muchos más. De Aquino la concibió como “conjunto natural de hombres, dentro del cual la persona debe cumplir sus deberes humanos frente a sus semejantes y como criatura de *dios*, de acuerdo a cierta ordenación de la razón en vista del bien común, y no por el bien particular”. En AQUINO, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, Trad. Carlos Ignacio González, Porrúa, México, 1985, pág. 45. Véase también MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, Colofón S.A., 7ª ed., México, 2002, pág.176.

<sup>146</sup> Define al Estado como “*una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común*”. En HOBBS, Thomas, *Leviatán*, FCE, 2ª ed., 12ª reimp., México, 2003, págs. 137-141.

<sup>147</sup> Austin, consideró al derecho como aquel establecido o *positum* en una comunidad política independiente por la voluntad expresa o tácita de su soberano o gobierno supremo. Véase AUSTIN, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Versión del inglés y estudio preliminar por Felipe González Vicen, Centro de estudios constitucionales/colección civitas, Madrid, España, 1981, pág. 23.

¿Cuántas personas pueden constituir una sociedad o grupo social?  
¿Qué más se necesita para conformar una sociedad? Estas interrogantes vendrían a la mente en forma inmediata, en consecuencia, trataremos de dar una posible respuesta.

La presencia de una pluralidad de personas, no necesariamente es una sociedad o grupo social. Por ejemplo, un “montón” o un agregado de personas, que de manera accidental se reúnen en cierto sitio, no por ese hecho puede ser considerada una sociedad. Para que este agregado de personas sea concebido como una sociedad, son necesarias otras características ¿Cuáles son?

### **3.1.2. Características obligatorias de un grupo social o sociedad.**

La primera característica para que una colectividad sea considerada grupo social o sociedad, es que sea un número de integrantes razonable<sup>148</sup>; pero además, ésta unidad debe ser permanente. La segunda característica, es que tal unión, necesariamente, posea un espacio físico o geográfico, aunque no permanente, pero si temporal, en el cual, se establezca, es decir, tenga un territorio común. Ambas características –gente y territorio común- son necesarias para la existencia de una sociedad<sup>149</sup>. Una tercera característica, es la prevalencia, ante todo, de una manera de comunicación -gestos, señales, comportamientos-, que constituye el vínculo identificativo y

---

<sup>148</sup> No sería lógico establecer un número determinado de personas para conformar un grupo social, más bien se trata de establecer parámetros de racionalidad para su funcionalidad de aquél, es decir, el número es relativo al tipo y la cantidad de necesidades que el grupo tenga.

<sup>149</sup> Cfr. Al respecto CAMPBELL Tom, *Siete teorías de la sociedad*, Trad. Francisco Rodríguez, Cátedra, 4ª, Madrid, España, 1994, págs. 19-20.

necesario para subsistir<sup>150</sup>; posiblemente, uno de los medios por excelencia sea el lenguaje o lengua<sup>151</sup>. Evidentemente, no pretendemos patrocinar, que la lengua sea el criterio fundamental para determinar cuál es o no una sociedad, porque puede darse el caso, que incluso, quienes hablan un mismo idioma, a la vez, conformen varias sociedades, sin embargo, cuando una colectividad se agrupa con otras que hablan otro u otros idiomas –como lo son hoy los estados plurales-, ahí sí que la lengua, será un criterio a tomarse en cuenta<sup>152</sup>, porque resulta, que en ella, coexisten varias sociedades, lo que implica, adoptar una forma de comunicación viable, tal vez, una lengua en común o bien optar por una comunicación plural, bilingüe o plurilingüe.

Como resultado de la comunicación, la unidad colectiva inicia un proceso de interacción, el cual permite, la aparición de otra cuarta característica, instituir un pacto o convenio original entre los integrantes, que implicará una cesión de la voluntad de cada miembro. Este pacto o convenio original, radica en señalar y determinar los roles, valores –justicia, bien común, lo bueno, etcétera-, y aspectos comunes, creados en torno a la conciencia del grupo social, es decir, una conciencia colectiva que incumbe, instaurar un diálogo y un proceso de negociación para fusionarlos, y después, poderlos hacer compatibles con los demás. Esta actividad, es una redeterminación de la conciencia colectiva, que sobrelleva asumir un compromiso de respetarla como propia.

---

<sup>150</sup> Por ejemplo, el pasaje bíblico referente a la construcción de la *Torre de Babel*, muestra que, quienes construían la Torre, empezaron a hablar idiomas diferentes, circunstancia que los llevó a fracasar.

<sup>151</sup> GURVITCH, *cit.*, págs. 141-142.

<sup>152</sup> En virtud de que la lengua es el medio para el acercamiento de las conciencias y para su liga interior. En GURVITCH, *cit.*, pág. 141.

Una quinta característica, es que esa colectividad, debe instaurar una forma de organización, entendida ésta, como la cualidad de los seres humanos para establecer roles, funciones, directrices y relaciones interpersonales y colectivas entre ellos<sup>153</sup>, a fin, de lograr la perpetuidad del pacto original aceptado por el grupo social. Dependiendo de la complejidad de las sociedades (grandes o pequeñas), la organización será diferente, una micro o macro organización.

Por otro lado, resulta vital señalar, que además de la concepción exteriorizada, constan otros estudios sobre la sociabilidad de los grupos, uno que compartimos, es el de Gurvitch, sin embargo, no consideramos viable analizarlo desde el punto de vista micro sociológico<sup>154</sup>, porque hasta nos parece exagerado, y puede conducirnos a la confusión; lo que nos interesa, es dejar claro, que las formas de sociabilidad poseen características comunes y esenciales. Desde nuestra postura, las cinco características mencionadas, son al menos, las que debe poseer toda colectividad para que pueda ser considerada como un grupo social o sociedad.

### **3.1.3. Hacia una definición de grupo social o sociedad.**

La situación descrita en el apartado previo, nos permite, identificar algunas características necesarias para todo grupo social o sociedad, a saber: una unidad permanente de seres humanos; que esa unidad posea un territorio común temporal o permanente; se establezca una forma de

---

<sup>153</sup> FERRARI, Vincenzo, *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho*, Trad. Ma. José Fariñas, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, España, 2000, pág. XXII.

<sup>154</sup> GURVITCH, *cit.*, págs. 135-138.

comunicación; que esa comunicación, permita instituir un pacto original, y luego, establecer una organización justificada en valores y relaciones interpersonales y colectivas (donde confluya el ideal de justicia), con el objetivo de perpetuarse como grupo social. Ahora bien, regresando al objetivo inicial de este apartado, volvemos al cuestionamiento ¿Los grupos sociales o sociedades engendran su propio derecho? Con lo expuesto, aún no es oportuno contestar la pregunta, pero si podemos marcar al grupo social como un elemento coadyuvante para comprender el derecho; sin embargo, necesitamos indagar ¿Cuáles son otros elementos que contribuyen en la concepción del derecho?

En principio, sabemos que un grupo social debe poseer por lo menos las cinco características mencionadas: unidad permanente, un territorio común, comunicación, instaurar un pacto o convenio original y una organización. Cuando en una sociedad, se observan éstas condiciones, de alguna manera o de otra establecen un orden, es decir, dan origen a otro elemento más: Normas.

### **3.2. Normas**

¿Por qué los seres humanos idean un orden? ¿Podría existir hoy una sociedad sin normas o reglas? A estas interrogantes trataremos de dar una posible respuesta.

Por naturaleza, el hombre, en el fondo, es malo, egoísta, violento, insensato, poco solidario con los demás miembros de su especie, parece un animal maldito que se complace en hacer sufrir a sus semejantes;

que si lo dejaran hacer todo lo que su deseo mandara, probablemente, acabaría con toda forma de vida humana<sup>155</sup> -pero lo llaman “racional”-, en fin, esas son algunas de sus cualidades; y debido a éstas, se hace necesario que exista un “algo” que cause en él, una especie de mansedumbre, que regule su actuar en la convivencia con los demás.

La docilidad del ser humano es realizable, a través, de modos de estructurar o establecer relaciones interpersonales y sociales<sup>156</sup>, cimentadas en valores (con ideales de justicia), creencias o representaciones comunes del grupo social. Estos valores, creencias y representaciones, son diferentes y se mantienen<sup>157</sup> en constante adaptación, según las necesidades o circunstancias que se presenten.

Las relaciones interpersonales y colectivas, se traducen en prescripciones de conducta o reglas, en palabras claras, en aquella conducta, que ha de cumplirse, al interior de una sociedad, comúnmente conocida como *norma*. Sin embargo, es menester distinguir, la presencia de normas morales, jurídicas y de uso social. Lo anterior, nos conduce a cuestionarnos, primero ¿Qué son las normas? luego, ¿Qué son las normas jurídicas?

---

<sup>155</sup> CORREAS, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, Coyoacán/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México, 1994, págs. 26 -29.

<sup>156</sup> Cfr. Al respecto CAPELLA, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídicos*, Trotta, 1999, Madrid, España, pág. 45.

<sup>157</sup> BERGALLI, Roberto, (coord.), “Sentido y razón del derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática”, en *Hacer*, Barcelona, España, 1992, pág. 38.

Práctica común, es emplear de manera indistinta, los términos “norma” y “regla”, como si ambas compartieran el mismo significado, pero resulta, que esta práctica sinónima tiene aspectos para discernir. El concepto de “norma”, ha sido abordado desde diversos enfoques, pero con mayor esplendor por los formalistas –Kelsen por ejemplo-; en este caso, no pretendemos crear una teoría de las normas, pero sí acentuar que las reglas, se expresan mediante proposiciones, cuyo uso, guarda cierto parecido de familia con el uso de las normas y se emplean para dirigir la conducta propia o ajena, por ello, a estos conceptos, los usaremos como sinónimos, pero, optaremos por denominarles normas, las cuales, tienen como fin, perseguir mediante fines establecidos, un orden al interior de una sociedad.

Diversas escuelas iusfilosóficas, sostienen la connotación “orden social”<sup>158</sup>, es decir, una manera de actuar exigida por una determinada sociedad, a través, de hechos constitutivos fundados en “reglas de conducta”<sup>159</sup> o normas<sup>160</sup>. La existencia de las normas, va desde la aparición de las primeras formas de organización humana, hasta nuestros días. Para muestra, mencionamos algunos casos<sup>161</sup>.

---

<sup>158</sup> La escuela iuspositivista, por ejemplo, distingue en la norma tres elementos: una prohibición o una permisión o un mandato. Véase KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, Porrúa, 11ª ed., México, 2000, passim

<sup>159</sup> Cfr. Al respecto, CARACCILO, Ricardo, *La noción de sistema en la teoría del derecho*, Fontamara, 2ª. ed., México, 1999, pág. 66.

<sup>160</sup> Al respecto, Robert ALEXY, dice: tanto las reglas como los principios pueden ser concebidos como normas. Si esto es así, entonces se trata de una distinción dentro de la clase de las normas. El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que *las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos*. En ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, 2ª ed., Barcelona, España, 2004, pág. 162.

<sup>161</sup> Por ejemplo es destacable la aportación contenida en la obra de KOHLER, J. *Filosofía del derecho e historia universal de derecho*, Trad. J. Castillejo y Duarte, Librería general de Victoriano Suárez, 1910, Madrid, España, págs. 55 a 63. En esta obra se hace mención incluso de los aztecas, babilónicos y asirios, egipcios, griegos, eslavos, celtas, los pueblos de Asia oriental, entre otros.



## A. Mesopotamia

La historia normativa en Mesopotamia<sup>162</sup>, inicia aproximadamente en el año el año 3500 a. C. con los sumerios, estructurados socialmente en ciudades-estado independientes (*Uruk, Lagsh, Kish, Ur, Umma, etc.*), gobernadas por reyes locales. En cada una de estas ciudades, hubo de existir *derecho* propio, el cual, se puede denominar, como lo anota Federico Lara, “derecho sumerio”<sup>163</sup>, cuyo monumento más significativo, es el *Código de Hammurabi*<sup>164</sup>; conocido así, por haber sido promulgado por el rey Hammurabi (1792-1750 y/o 1730-1688 a. de C.), en el año 40 de su reinado. Este código, estaba estructurado en forma tripartita, tenía un prólogo, el cuerpo legal o leyes y un epílogo.

El cuerpo de leyes, contenía doce apartados: 1) Delitos de brujería; 2) Delitos de orden judicial; 3) Propiedad; 4) Familia; 5) Código penal para daños ocasionados por golpes; 6) Honorarios y penalizaciones profesionales; 7) Sobre bueyes tomados en garantía o alquilados; 8) Buey que causa la muerte a una persona; 9) Obreros agrícolas; 10) Pastores; 11) Tarifas de jornales o alquileres varios; y, 12) Esclavos<sup>165</sup>.

Cada uno de estos ordenamientos del Código de Hammurabi, nos permiten observar, que reglamentaban la propiedad, los sueldos y honorarios, las relaciones domésticas, la esclavitud, y por supuesto, el

---

<sup>162</sup> En griego significa “entre ríos”. Estaba situada entre los ríos Tigris y Éufrates, zona que actualmente ocupan los estados de Irak (principalmente) Irán y Siria.

<sup>163</sup> LARA PEINADO, Federico, *Código de Hammurabi*, Nacional, Madrid, España, 1982, pág. 12.

<sup>164</sup> *Ibidem*, pág. 12.

<sup>165</sup> *Ibidem*, págs. 46-52.

crimen, cuya máxima de “ojo por ojo, diente por diente”<sup>166</sup> -conocida como la “Ley del Talión”<sup>167</sup>-, fue la que imperó.

Como código jurídico, en opinión de *J. Klima*, “esta obra no fue superada en su extensión formal ni siquiera por las leyes romanas de las XII tablas...sólo el Código de Justiniano, del siglo VI d. C., excede en extensión a la obra jurídica de Hammurabi”<sup>168</sup>. Cabe decir, que el derecho en esta cultura, tenía la característica de ser divino y mítico<sup>169</sup>.

## **B. Egipto**

Esta cultura data de los siglos XXIV al XIV a. C., los egipcios tenían el *Libro de los muertos*, en el cual, se mencionaban cuáles eran las disposiciones que debían cumplirse, así como los aspectos que condicionaban la vida después de la muerte.

El *Libro de los muertos* contenía instrucciones sobre la conducta apropiada ante jueces, si los jueces decidían que un “difunto” había sido un pecador, el *ka* (elemento psíquico-alma) era condenado a pasar hambre y sed, o a ser despedazado por terribles verdugos. Si la decisión era favorable, el *ka* partía al reino celestial de los campos de *Yaru*, donde los cereales crecían dos veces más que la altura de un hombre y la existencia era una versión glorificada de la vida en la tierra. En los

---

<sup>166</sup> Esta se encuentra en los numerales 196 y 200, y rezan: “Si un señor el ojo del hijo de un señor ha reventado su ojo se reventará” “Si un señor ha desprendido de un golpe un diente de un señor de su mismo rango se le desprenderá de un golpe uno de sus dientes”. Citado por Lara Peinado, Federico, *cit.*, pág. 114.

<sup>167</sup> MARTÍNEZ, José Luís, *Mesopotamia, Egipto, India. El mundo antiguo*, SEP, México, 1988, págs. 66-67.

<sup>168</sup> LARA PEINADO, Federico, *cit.*, págs. 46-52.

<sup>169</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *cit.*, pág. 42.

egipcios, la forma de cohesión era a través del rey y la religiosidad compartida, durante y después de la muerte; sin duda, también el derecho se caracteriza por tener un origen mítico y religioso.<sup>170</sup>

### **C. Israel (hebreos)**

Los hebreos que existieron a partir del año 1300 a. C., igualmente, regulaban su actuar básicamente desde una concepción teológica. Para los israelitas la ley era el fundamento de su religión, de su moralidad y de su vida cotidiana. Todas las leyes provienen de *Yahvé* y como tal es sacra, incluso lo que podíamos considerar específicas leyes civiles. Para algunos estudiosos, el derecho israelita, se halla intercalado en el marco de los cinco primeros libros de la Biblia (el pentateuco), en donde se encuentran los siguientes tratados: 1) el decálogo ético; 2) el código de la alianza; 3) el decálogo ritual; 4) el código deuteronomico; 5) el código de santidad; y 6) el código sacerdotal<sup>171</sup>. Probablemente lo más relevante en esta cultura, -y por ende, en el ámbito religioso cristiano- son “los diez mandamientos”; los cuales constituyen uno de los primeros ordenamientos normativos o derecho escrito que han dado origen a muchas formas de derecho

La normativa Israelita presenta claras concomitancias con los códigos y leyes que se tenían en la cultura mesopotámica, pero también encierran

---

<sup>170</sup> MARTÍNEZ, José Luis, *op. cit.*, págs. 97-124.

<sup>171</sup> LARA PEINADO, Federico, *op. cit.*, págs. 32-34.

sensibles diferencias en razón de los postulados y enfoques religiosos<sup>172</sup> que cada uno mantenía.

#### **D. India**

Esta sociedad antigua, tuvo varios periodos que principian, aproximadamente, en el año 3000 a.C. El que nos interesa es el periodo Brahmánico, durante o después del reinado de *Púsiamitra Shunga*, se escribió (alrededor del siglo III a.C.) lo que se conoce como *Leyes de Manú*<sup>173</sup>, cuyo nombre original es *Manava Darma Shastra* o *Tratado de Derecho de la escuela Manava*<sup>174</sup>.

El *Manava Darma Sastra*, era algo más que una legislación, pues contenía explicaciones de la religión védica, las formas de expiación y las de reencarnación, una cronología de los ciclos de la creación y la destrucción del mundo; sólo dos de sus partes trataban de la vida doméstica y leyes civiles. Los esbozos legales se refieren, sobre todo, a prescripciones y prohibiciones rituales, deberes sociales y los límites del poder real. Señalan los castigos implacables que deben sufrir los infractores y establecen los sistemas y separaciones de las castas, esclavitud, distribución familiar de los derechos y el sometimiento a que estaba obligada la mujer. Este ordenamiento fue el instrumento necesario para la convivencia social entre los hindúes de aquella época.

---

<sup>172</sup> Según el texto, esas doctrinas fueron dictadas por el sabio Manu (quien en el hinduismo es el antepasado común de toda la humanidad) hace varios cientos de miles de años a los *rishis* que le habían pedido que los iluminara acerca de ese tema.

<sup>173</sup> MARTÍNEZ, José Luís, *op. cit.*, pág. 241.

<sup>174</sup> *Ibíd.*, págs. 32 -34.

## E. Grecia

Los griegos, cuyo apogeo data del año 600 al 200 a. C., es la primera que rompe con la ideología y creencia de que el derecho emana de lo mítico; aquí empieza la racionalidad<sup>175</sup>. En esta cultura la palabra derecho era *Diké*, luego, transitó como *Areté* –que significaba tipo de excelencias que se poseían-<sup>176</sup>. Entre los griegos, se creía que en la ley escrita estaba el criterio infalible de lo justo y lo injusto; es decir, del derecho usualmente válido que alcanzó un contenido de justicia palpable. La voluntad de justicia que se desarrolló en la *Polis*, se convirtió en una nueva fuerza educadora en Grecia.

El *Areté* considerado como justo, tomó desde entonces, el papel de instrumento para obtener la cohesión social mediante las leyes establecidas en la *Polis*. El concepto de justicia, considerada como la forma del *Areté* que comprende y cumple todas las exigencias del ciudadano perfecto supera naturalmente a las anteriores. El *Areté*, constituyó en la Grecia Antigua, la forma más eficaz para una estabilidad social y desarrollo<sup>177</sup>.

## F. Roma

A partir del siglo V a. de C., los romanos consideraron a las normas de una manera diferente. La importancia de las leyes romanas estriba en

---

<sup>175</sup> Cfr. Al respecto, CERVANTES, Javier de, *La tradición jurídica de occidente*, UNAM, México, 1978, págs. 31-46.

<sup>176</sup> JAEGER, Werner, *Paideia: los ideales de la cultura griega*, FCE., 16ª reimp., México, 2004. págs.107-108.

<sup>177</sup> *Ibíd*em, pág.109.

que constituyen en gran medida el fundamento del derecho de buena parte de lo que se conoce como “derecho occidental” con presencia en países europeos y americanos<sup>178</sup>. Los romanos aportaron la concepción del *derecho natural universal*, que en su tiempo les ayudo a unir los heterogéneos dominios de su imperio. Inicialmente, en Roma, se rigieron por “normas de carácter consuetudinario”, las cuales en este inciso se pretenden resaltar.

Antes de lo que se conociera como *derecho romano*, en los tiempos de Roma existieron *normas consuetudinarias* conocidas como “costumbre jurídica”. El jurista *Ulpiano* consideró el siguiente concepto: *More sunt tacitus consensus populi, longa consuetudine in veratus* “Las costumbres son el tácito acuerdo del pueblo, arraigado por el largo uso”<sup>179</sup>.

Evidentemente, la costumbre precedió al derecho escrito. Los *mores o mores maiorum* (costumbres de los antepasados) dan vida al primitivo ordenamiento, que la *interpretatio* jurisprudencial desenvuelve y adapta a las nuevas exigencias<sup>180</sup>.

A este respecto, es importante subrayar que la *costumbre jurídica*, existe cuando la comunidad realiza constantemente una serie de actos de modo uniforme y que adquieren carácter obligatorio en el grupo social que los practica. De acuerdo a Ventura silva, ésta tiene dos elementos: uno objetivo, *la inveterata consuetudo* (uso prolongado y constante), y

---

<sup>178</sup> Excluyendo a los anglosajones que se fundamenta en el *Common Law*. En América, Estados Unidos y Canadá.

<sup>179</sup> VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho romano*, Porrúa, 13ª ed., México, 1996, pág. 20

<sup>180</sup> *Ibíd.*

otro subjetivo, la *opinio iuris seu necessitatis* (convicción de que esa práctica es jurídicamente obligatoria)<sup>181</sup>.

En Roma, la fuente principal del derecho fue precisamente la *costumbre*<sup>182</sup>, la cual motivó el nacimiento, de lo que se conoce como la *Ley de las XII tablas* (451 a.C.), y después, la evolución del *derecho romano*.

## G. Aztecas o Mexicanas

Por su parte, en América, los aztecas o cultura mexicana (siglo XIV d. C.), de una forma tenían sus propias normas o derecho<sup>183</sup>, lo que permitía una estratificación social y territorial, cimentada en el *calpulli*, el cual era la base de toda organización política, social y jurídica. En la cultura azteca<sup>184</sup>, la división de clases sociales, estaba encabezada por el Tlatoani, sus descendientes (pipiltin) y la milicia; los artesanos, macehualtin, tlacoli, tlamemes y los mayeques; esta estratificación social estaba sometida a un tipo de derecho o de justicia distintos<sup>185</sup>.

Cada *calpulli* tenía un tribunal denominado “Tecalli”, en el cual se resolvían todos los conflictos internos que se originaban entre sus habitantes. Los conflictos que no se podían resolver en este tribunal

---

<sup>181</sup> *Ibidem*, pág. 20.

<sup>182</sup> CUEVAS GAYOSSO, José Luis, *La costumbre jurídica de los pueblos indígenas en la Constitución del estado de Veracruz, México. De la norma a la praxis*, IIJ-UNAM, México, 2000, pág. 30.

<sup>183</sup> Véase CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford, México, 1999, págs. 6-8.

<sup>184</sup> Véase FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 7ª ed., Esfinge, México, 1994, págs. 15-24.

<sup>185</sup> Por ejemplo los Nobles (Piplitin) eran juzgados en el Tribunal Tlacxitlán y el resto de la gente era juzgada en el Tribunal Teccalli; véase DE SAHAGÚN, Fray Bernardino, *Historia general de las cosas de la Nueva España* 2, CONACULTA-Alianza Editora Mexicana, México, 1989, pág. 517.

pasaban a otro de mayor jerarquía llamado Tlacxítlán, el cual resolvía asuntos jurídicos de diversos *calpullis*; sin embargo, cuando no se resolvían o existían delitos demasiado graves, se traspasaban al máximo tribunal del Cihuacoátl (en náhuatl significa mujer serpiente) y del Tlatoani (gobernante)<sup>186</sup>.

Los aztecas concebían las penas como algo “ético” para la sociedad. Se sancionaban las conductas contra la conservación y el mantenimiento del estado, contra la persona del rey, contra la ideología guerrera, contra la organización y funcionamiento del estado, así como los que afectaban el poder político-religioso; ya existían también delitos contra la propiedad, contra las personas y otros<sup>187</sup>. Esta sociedad no tenían una clasificación de sus normas, sin embargo, la existencia de salas encargadas de asuntos concretos, subsanaba y mantenía la cohesión social; otros autores han llamado a esta serie de prácticas “derecho”<sup>188</sup>.

Hasta aquí, se puede sostener como un hecho innegable, que toda sociedad tiene y debe tener normas restrictivas del actuar de sus integrantes. En las diferentes culturas o pueblos mencionados, las normas desempeñaban una función determinante para lograr en mayor o menor medida la estabilidad y cohesión requerida.

---

<sup>186</sup> También, “Cihuacoátl” era un título de origen prehispánico que se le daba a las mujeres sabias. Cihuacoátl, podía interpretarse como la protectora de los partos y, en especial, de las mujeres muertas al dar a luz. Cfr. Al respecto CRUZ BARNEY, Oscar, *cit.*, pág. 18.

<sup>187</sup> Sobre el tema, véase, ÁLVAREZ, Josefina, et al, “El control social en la civilización azteca”, en *Cuadernos de Postgrado*, Escuela de Estudios Profesionales Acatlán, serie A, UNAM, Núm. 1, México, 1987, págs. 46-52.

<sup>188</sup> DE MENDIETA, Fray Jerónimo, *Historia eclesiástica indiana*, Ed. Salvador Chávez Hayhod, México, D.F., 1974, pág. 149.



Ahora bien, toca cuestionarnos ¿Pero ese orden aludido, en qué estriba? ¿Dicho orden se refiere a la forma de actuar? O las normas implican otras condiciones o aspectos.

Sobre todo, una sociedad debe poseer una concepción de orden, instituido principalmente en valores compartidos, cuyo fin sea orientar subjetivamente la conducta de los individuos<sup>189</sup>. Esta forma de concebir el orden ha sido fundamental e inevitable en las sociedades antiguas, en las actuales, y sin duda, en las futuras.

Comprensiblemente, en las sociedades más grandes y más complejas, la manera de admitir y concebir el orden, es heterogénea y con una inmensa complejidad; pues la concepción de valores, de los fines encaminados a la justicia, su ideología, sus creencias y el tipo de interacciones o relaciones entre los integrantes es diversa y relativamente con mayor cantidad de interacciones. A este orden comúnmente se le conoce como normas.

En una publicación anterior, definimos las normas como aquellas *reglas de conducta para idear un orden o forma de actuar al interior de un grupo social determinado*<sup>190</sup>. Sin embargo, esta connotación, hoy no nos satisface, en virtud de que no todas las “normas” se refieren a las conductas; entonces, si es así, es obligatorio precisar los tipos de normas existentes.

---

<sup>189</sup> FARIÑAS DULCE, María José, *La sociología del derecho de Max Weber*, Civitas, España, 1991, pág. 164.

<sup>190</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *cit.*

### 3.2.1. Normas de organización.

En un grupo social, hemos señalado que es insoslayable la presencia de al menos cinco características, las cuales motivan la aparición de las normas de carácter organizativo o estructural que son aquellas disposiciones que señalan los principios y/o valores sobre los cuales se funda el grupo social; establecen o determinan la manera organizativa o estructura de instituciones, órganos o algún tipo de representación, necesarios para garantizar la estabilidad del pacto o convenio original y la perpetuidad de éste; es decir, éstas determinan la forma en que se constituye una sociedad. Cabe asentar que para su creación es indispensable la participación y aprobación directa o indirecta de los miembros, circunstancia que otorga legitimidad de éstas frente a la sociedad<sup>191</sup>. Como ejemplos podemos citar los siguientes.

“Constitución Mexicana:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

---

<sup>191</sup> Cfr. Al respecto FERRARI, Vincenzo, *Funciones del derecho*, Trad. María José Añón y Javier de Lucas, Debate, Madrid, España, 1989, págs. 141-142

Constitución Española:

Artículo 1.

1.- España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2.- La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado;

3.- La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Y una parte del contenido de la Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica:

...Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad....”

Estas disposiciones constituyen normas de carácter organizativo y/o estructural de los grupos sociales, básicamente prescriben principios (libertad, igualdad, justicia,...) y determinan la forma de gobierno (monarquía, república), así también, señalan los órganos de poder (la clásica división de poderes, Ejecutivo, legislativo y Judicial) u otras formas organización política. Es preciso subrayar que aquí se establecen los órganos o personas facultadas para crear normas y para aplicarlas. Es un hecho innegable que la mayoría de los países o sociedades

gozan, de alguna manera o de otra de éstas características normativas, hasta cierto punto necesario para su permanencia y perpetuidad.

### 3.2.2. Normas de conducta.

Este tipo de normas son aquellas disposiciones que implican un mandamiento expresado lingüísticamente en forma imperativa; una autorización o un permiso<sup>192</sup> o bien otorgan una facultad (derechos humanos). Por lo tanto, las normas de conducta son aquellas disposiciones que prohíben o permiten hacer o no hacer algo a todos los integrantes del grupo social y a los representantes de éste. En éstas podemos ubicar, principalmente, las normas penales, que son las que se pueden observar en la mayoría de las sociedades antiguas y actuales, pero igual se pueden incluir aquellas normas que señalan formas de cómo actuar ante los integrantes del grupo social, podemos encasillar a cuestiones de tipo civil, familiar y otras áreas. Como ejemplo mencionamos las siguientes.

Constitución Mexicana

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>192</sup> Kelsen, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, Grijley/IIJ-UNAM/APDC, 3ª Edición, Lima, Perú, 2001, págs.19 y ss.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución española:

Artículo 9

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Artículo 10

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Ejemplos de carácter penal hay bastantes, por ello, obviamos mencionarlos.

### **3.2.3. Normas de solución y/o atención de conflictos**

Estas son aquellas disposiciones que prescriben la creación de tribunales y la instauración de procedimientos o formas para atender y luego, solucionar conflictos entre particulares, entre éstos y órganos de la sociedad, cuyas funciones son desempeñadas por personas investidas de un estatus de poder otorgado por el grupo social.

Entre estas autoridades podemos encontrar desde un monarca, un presidente, un parlamento, jueces, policías, o cualquier tipo de gobernante o figura que esté legitimada y reconocida por el grupo social específico. Por tanto, esta autoridad que goza de legitimidad por parte del grupo social, es la responsable de establecer las condiciones y formas de desempeñar la función que le sea encomendada. En sentido literal este tipo de normas busca la manera de tratar los conflictos entre intereses antagónicos que pueden perturbar el equilibrio y el orden del grupo social; ciertamente hay ocasiones que las normas no logran en su totalidad la misión de solucionar el conflicto, pero sí ofrecen un tratamiento normativo que procura formas para encauzarlo y mantenerlo bajo control hasta en tanto se logra una resolución<sup>193</sup>, sea incluso con nuevas normas aceptadas en lo sucesivo por el grupo social.

#### **3.2.4. Normas mixtas y/u optativas**

Estas normas son aquellas que no se circunscriben en ninguna de las anteriores pero que pueden tener aspectos de alguna de ellas; pueden estar contempladas o no en el grupo social. Para el caso de los Estados nacionales (como grupo social) que cuentan con constituciones, éstas las podemos encontrar como disposiciones transitorias.

Con lo asentado, podemos estar en condiciones para formular una aproximación de las normas; mismas que serán entendidas *como aquellas disposiciones creadas y aceptadas por el grupo social basadas*

---

<sup>193</sup> Cfr. Al respecto FERRARI, Vincenzo, *cit.*, págs. 138 -140

*en principios y valores, que organizan, constriñen conductas, autorizan, otorgan facultades, tratan y/o solucionan conflictos, sancionan, o incluso declaran aspectos que no son ninguno de los mencionados con el fin de mantener una convivencia pacífica y estable.*

Es neurálgico subrayar que en una sociedad las normas no pueden estar ausentes; evidentemente, serán heterogéneas, “muy diferentes según los tipos de la sociedad<sup>194</sup> y los momentos históricos de la existencia de cada tipo”<sup>195</sup>; serán dinámicas en tiempos y lugares distintos, reafirmando que civilización<sup>196</sup>, es producto de diferentes interacciones, emergencias, causas y experimentaciones sociales durante, años, siglos y milenios, pero aun así estarán ahí en toda forma de organización social.

También, es importante insistir, que no es un criterio determinante ni mucho menos que las normas sean escritas o codificadas para ser consideradas como tal, éstas pueden igualmente ser orales o consuetudinarias como es el caso del *common law*, o como las que preexisten en los pueblos indígenas/originarios y otros<sup>197</sup>; cada una de ellas igualmente son normas, porque al final logran una convivencia social pacífica. Pero en una sociedad ¿sólo se necesitan normas?

---

<sup>194</sup> Las normas de una pequeña comunidad de individuos son diferentes a las de una macro sociedad; sin embargo, tienen algo en común, son necesarias en una u otra.

<sup>195</sup> GURVITCH, Georges, *cit.*, pág. 243.

<sup>196</sup> HUNTINGTON, Samuel P., *The clash of civilizations and the remaking of world order*. Simon & Schuster UK Ltd, Great Britain, 1998, pág. 40.

<sup>197</sup> Cfr. Al respecto LOSANO, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, Debate, Madrid, España, 1982.

### 3.3. Cumplimiento

Hemos afirmado que en toda sociedad se instituyen normas *-ubi societas ibi us-*<sup>198</sup>, mismas que tienen la misión de mantener el orden y la paz social; acontecimiento logrado siempre y cuando la conducta prescrita sea observada por los individuos, a esto le llamaremos cumplimiento. Marcando esta pauta, es menester hacer hincapié que autores como Ehrlich<sup>199</sup> y Correas, optan por llamarle eficacia, y el último, incluso hace una diferenciación entre eficacia y efectividad<sup>200</sup>, distinción que en este apartado omitimos.

Existen argumentos sobresalientes de Ehrlich, quien señala que la observancia de las normas es la eficacia, y que ésta depende ante todo de la presión social que ejercen sobre los individuos los otros miembros del grupo, con el objetivo de restaurar el orden<sup>201</sup>. Esto es lo que se denomina “derecho vivo”, definido como las reglas del deber ser jurídicas que dominan de hecho la vida humana, constatadas mediante la observación del acontecer fáctico<sup>202</sup>; aquí se pone énfasis de que las normas son “hechos jurídicos”, y es en donde podemos aludir que las normas, son entendidas desde una óptica iusrealista; deduciendo que su cumplimiento u observancia constituyen hechos sociales; como la objetiva capacidad de las normas para producir, de hecho, los efectos que pretende alcanzar<sup>203</sup>.

---

<sup>198</sup> ROMANO, Santi, *cit.*, págs. 111-112.

<sup>199</sup> EHRLICH, Eugen, *cit.*, págs. 12-14.

<sup>200</sup> CORREAS, Oscar, *cit.*, págs. 207-253.

<sup>201</sup> EHRLICH, Eugen, *cit.*, págs. 12-14

<sup>202</sup> *Ibidem*, págs. 122 y 123.

<sup>203</sup> Cfr. Al respecto, FERRARI, Vincenzo, *cit.*, pág. 282.



El cumplimiento de las normas, es lo que Correas denomina efectividad; la que se muestra “cuando puede comprobarse que los individuos a quienes se dirige la prescripción producen las conductas descritas en las normas... pueden verificarse, empíricamente”<sup>204</sup> por convencimiento, temor, conveniencia<sup>205</sup> o por la fuerza colectiva.

Con éste último criterio, el cumplimiento por la fuerza (coactivo), se confirma nuevamente la naturaleza del hombre, como “ser maldito”, que se inclina siempre a desafiar a los demás, por ello, es ineludible una presión externa para obligar a cumplir lo que prescriben las normas de una sociedad. Es fundamental dejar claro, que desde nuestra óptica las normas serán “normas” o “derecho”, siempre y cuando se cumplan, que sean observadas voluntaria o involuntariamente por los integrantes de un grupo social. De nada serviría tener un código, que señalará en una parte de su contenido, “que la pobreza en el mundo se acaba”, si esto no se cumple, esa norma no tiene razón ser, no es norma; parafraseando a Roscoe Pound, “de nada sirve el derecho de los libros si no es derecho en acción”<sup>206</sup>; es decir, de nada sirve la normas si éstas no se cumplen.

A manera de premisa, el cumplimiento será entendido como la conducta ideal esperada por *lo señalado en las normas aceptadas y reconocidas por un grupo social*; pudiendo ser de carácter voluntario u obligatorio.

---

<sup>204</sup> CORREAS, Oscar, *cit.*, pág. 208

<sup>205</sup> *Ibidem*, págs. 2010- 213

<sup>206</sup> FERRARI, Vincenzo, *Funciones del derecho*, Trad. María José Añón y Javier de Lucas, Debate, Madrid, España, 1989, pág. 283

El cumplimiento voluntario es aquél que sin necesidad de establecer factores o instrumentos externos se logra la conducta social exigida por la norma. Aquí no se espera una actuación por parte de las instituciones u órganos sociales para ejercer presión o coacción y cumplir con lo señalado en la norma, sino que el integrante del grupo lo hace por convicción, persuasión, conveniencia, miedo, temor u otro factor. Obviamente, antes es insoslayable realizar una labor de promoción o difusión de las normas<sup>207</sup>, que no es otra cosa que dar a conocer a todos las personas que integran la sociedad, los contenidos ideológicos, axiológicos que persiguen aquellas, así como, las consecuencias, en caso de desobedecerlas; así con esta publicidad se garantiza su cumplimiento en los integrantes del grupo social.

Este tipo de cumplimiento es el que se hace latente con mayor intensidad dentro del grupo social, porque estamos en la hipótesis de que la inmensa mayoría social acepta y comparte las normas que ellos han creado para su convivencia social pacífica. Asociado a este tipo de cumplimiento, puede circunscribirse el suceso de cuando existe una contradicción entre los integrantes del grupo, pero que anteponiendo la racionalidad de las partes en conflicto acuerdan una manera de resolverla, sin llegar a instancias o tribunales para hacerlo.

Por otro lado, el cumplimiento involuntario, tiene otra faceta. Éste se hace visible cuando no se ha obtenido el anterior y consiste en hacer cumplir el contenido de la norma aún en contra de la voluntad del

---

<sup>207</sup> FERRARI, Vincenzo, *Funciones del derecho*, cit., págs. 140 y ss.

individuo, es decir, coactivamente<sup>208</sup>, inclusive utilizando la fuerza colectiva para lograrlo, y en este caso es necesaria la intervención de las instituciones u órganos sociales aceptados y legitimados por el grupo social. De igual manera, en este tipo de cumplimiento, se puede incluir, aquel que se presenta cuando existen intereses particulares en conflicto, fundados en una norma; por tanto, para solucionarlo es ineludible la actuación de los órganos o instituciones sociales que apoyados en normas, resuelven el conflicto suscitado en el interior del grupo social. La causa de ese tratamiento se hace presente porque las normas no han logrado que de manera voluntaria o persuasiva cumplan con lo señalado, en consecuencia, es menester ofrecer opciones para encauzar el conflicto mediante un tratamiento y manteniéndolo bajo control; pero dicho control estriba en proponer o imponer modelos de comportamiento donde los contendientes se encuentran más o menos constreñidos durante la relación conflictual<sup>209</sup> y que en su momento se resolverá en favor de una u otra parte.

#### **4. Grupo social: Creador del derecho.**

A partir de un enfoque sociológico-jurídico, armonizamos nuestra idea en el sentido de Romano, quien trata de presuponer que el derecho, antes que nada debe ponerse en relación con la sociedad; es decir, "...lo que no trasciende en la esfera estrictamente individual (*ubi ius ibi societas*); a su vez, inversamente, no existe sociedad en el sentido propio del

---

<sup>208</sup> La anterior connotación se puede aproximar a lo que *Hans Kelsen*, considera como orden coactivo, entendido como el conjunto de normas que regulan, escalonada y jerárquicamente el uso de la fuerza. En KELSEN, Hans, cit., pág. 52.

<sup>209</sup> FERRARI, Vincenzo, cit., pág. 115.

término, sin que en ella se manifieste el fenómeno jurídico (*ubi societas ibi us*), si bien esta última proposición presupone un concepto de sociedad que es imprescindible resaltar. Por sociedad debe entenderse...una entidad que constituya, incluso formal y extrínsecamente, una unidad concreta distinta de los individuos que en ella se comprenden”<sup>210</sup>; al fin, la concibe como organización social. En palabras de él, la sociedad es una institución por el hecho de estar organizada.

En tal sentido, para Romano, igual que nosotros, un elemento indispensable en una sociedad es la organización, entendida como la cualidad en donde se establecen roles, funciones y relaciones entre los individuos como una práctica social recurrente<sup>211</sup>; en esta lógica, el Estado, en términos de Romano, es simplemente una institución, un género de la sociedad<sup>212</sup>, solo que más compleja.

No son pocos los autores que distinguen “sociedad primitiva”, “sociedad moderna”<sup>213</sup> y “sociedad postmoderna”<sup>214</sup>, adjetivos que al final de cuentas implican una forma de organización social, la cual, ahora se hace llamar Estado, pero en esencia constituye *un órgano más de la sociedad*<sup>215</sup>, evidentemente, son más grandes, heterogéneos y complejos, pues a veces en ellos coexisten, armónicamente o no, varias

---

<sup>210</sup> ROMANO, Santi, *cit.*, págs. 111-112.

<sup>211</sup> FERRARI, Vincenzo, *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho*, Trad. Ma. José Fariñas, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, España, 2000, pág. XXII.

<sup>212</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 211-213

<sup>213</sup> COTTERRELI, Roger, *Introducción a la sociología del derecho*, Trad. Carlos Pérez Ruíz, Ariel, Barcelona, España, 1991, págs. 75-76.

<sup>214</sup> GINER, Salvador/SCARTEZZINI (eds.), Ricardo, *Universalidad y diferencia*, Alianza Universidad, Madrid, 1996, pág. 97.

<sup>215</sup> EHRlich, Eugen, *cit.*, pág. 13.

sociedades, como es el caso de los Estados plurales, plurinacionales o multiculturales<sup>216</sup>.

La sociedad o grupo social y el Estado, coinciden en el sentido de que ambos conllevan una unidad colectiva real y organizada, y ocasionalmente, como lo sostiene Gurvitch, pueden ser “una unidad integrada al mismo tiempo en un conjunto más vasto”<sup>217</sup>, como una sociedad global; de tal forma que cada grupo con su forma de sociabilidad engendra su propio derecho<sup>218</sup>.

Tampoco es que cualquier grupo social pueda poseer derecho como lo dice Oscar Correas<sup>219</sup> o Romano; por el contrario, remarcamos que no estamos de acuerdo que las bandas de ladrones puedan constituir una especie de “derecho” en razón de que sus características y forma de organización no corresponde a los criterios asentados en este capítulo.

Podemos coincidir relativamente con Gurvitch, de que los múltiples grupos sociales actuales constituyen su propio derecho social autónomo<sup>220</sup>, es decir, alterno al del Estado, en donde se demuestra que éste no es el único creador del derecho, circunstancia que consolida nuestra propuesta iuspluralista.

---

<sup>216</sup> Como es caso de México, Guatemala, Panamá, Bolivia, Ecuador, Colombia y la mayoría de los países latinoamericanos en donde cohabitan poblaciones indígenas u originarias.

<sup>217</sup> Sostiene que son grupos sociales; para él todo grupo, toda unidad colectiva real, representa una síntesis un equilibrio de las formas de sociabilidad, una unidad integrada en un conjunto más vasto de la sociedad global. En GURVITCH, Georges, *cit.*, págs. 171-172.

<sup>218</sup> *Ibidem*, págs. 137 a 139.

<sup>219</sup> CORREAS, Oscar, *cit.*, págs. 114-120.

<sup>220</sup> *Ibidem*, págs. 114-120.

No obstante a estos razonamientos que niegan al Estado como único creador del derecho, la concepción iuspositivista, al menos durante los últimos tres siglos<sup>221</sup>, ha dominado la cultura jurídica de nuestro tiempo, poseyendo de esta manera una concepción monista del derecho, sin embargo, con lo citado, este dogma se debilita y da fuerza a nuevas concepciones del fenómeno jurídico.

En suma, podemos afirmar que el grupo social, las normas y el cumplimiento, además de las circunstancias del tiempo y el lugar, constituyen elementos inexcusables para formular una noción del derecho con una perspectiva plural, lo que hemos tratado de designar como teoría iuspluralista.

## **5. Rumbo una concepción plural del derecho (Iuspluralismo)**

Para arribar a una noción de derecho, bien se puede inclinar a una concepción simplista o muy básica, y asumirlo como un conjunto de normas que regulan la conducta humana<sup>222</sup>; sin embargo, no es esa nuestra intención. Retomando lo hasta aquí asentado, toda noción contemporánea del derecho no debe eludir tomar en cuenta la sociedad, el valor, la norma, el hecho, las condiciones del tiempo y el lugar determinados, factores que originan su dinamicidad. Sólo con estas características, podríamos obtener integralmente un concepto de derecho. Quizás sea colosal aspirar que algo relativamente tan simple como una definición pueda resolver todos los problemas que envuelve la

---

<sup>221</sup> FERRARI, Vincenzo, *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho*, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, Madrid, España, 2000, pág. 253.

<sup>222</sup> PRIETO SANCHÍZ, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Trotta, 4ª ed., Madrid, España, 2005, pág. 13.

pregunta ¿Qué es el derecho? acepción similar a la que llegó Hart en su obra *el concepto del derecho*<sup>223</sup>; sin embargo, para cuestiones prácticas y metodológicas de este trabajo, es menester, adoptar una noción que permita someramente, qué entendemos nosotros por el fenómeno jurídico.

En esta lógica y atendiendo el análisis previo, hemos afirmado que el derecho es más que tridimensional, de éste no se puede soslayar, indiscutiblemente, la propia sociedad, así como el tiempo y el lugar en que aquélla exista. Pero ¿cómo se manifiesta cada uno de estos elementos que constituyen el derecho?

Con el propósito de ilustrar mejor de que el derecho implica la coexistencia de las características mencionadas, haremos hincapié a un ejemplo concreto y actual, la conocida “ley antitabaco” de España, en cuyo contenido se hicieron reformas sustanciales, consistentes en la prohibición de fumar en lugares públicos cerrados<sup>224</sup>; disposición que ha entrado en vigor el día dos del mes de enero del año dos mil once.

Inicialmente, hay que destacar que en el ejemplo, la “sociedad” es la española, el lugar es propia y únicamente el territorio de España, pues su validez es únicamente ahí, en ese lugar, no fuera de sus fronteras; el

---

<sup>223</sup> Afirmó: “la respuesta a la pregunta qué es el derecho, resulta demasiado compleja para poder ser encerrada en una simple cláusula definitoria”. En HART, H. L. A., *El concepto del derecho*, Trad. Genaro R. Carrio, Nacional, 2ª ed., México, 1980, págs. 19-20.

<sup>224</sup> Esta ley entró en vigor el día 2 de enero de este año (2011), y prohíbe fumar en todos los locales de uso público cerrados, sin ninguna excepción. Los lugares públicos cerrados son los bares y restaurantes. Para tal fin, se incrementó el precio de las cajetillas un 10%, lo que pretende coadyuvar a evitar más de mil decesos; son datos del último informe del Comité de Prevención contra el Tabaquismo; junto a otras medidas, aún no implementadas, se evitarían hasta 5.000; entre ellas, campañas contra el tabaco como las de la DGT (1855).

tiempo, exactamente el 2 de enero de este año (2011) hasta en tanto tenga validez esta ley.

Ahora bien, como apuntábamos en apartados previos, la existencia del elemento *valor* se hace presente en el derecho en el momento que se tiene una concepción de algo bueno o malo, de algo justo o injusto, basado en ideología moral. En el caso concreto de la “ley antitabaco”, sus argumentos de entrada en vigor ponen especial acento en la protección de los menores y los fumadores pasivos, así como reducir el número de fumadores (en un 4%), lo que significaría salvar vidas (1,060 vidas al año).

Lo anterior, es una evidencia de cómo un valor consistente en justicia, en algo bueno, que estriba en proteger y salvaguardar la vida, es un motivo y una razón fundamental, para que esta ideología argumentativa, transite a un segundo elemento, y se convierta en *norma*, que es la ley propiamente dicha (ley antitabaco), en cuyo contenido (o en algunos artículos) están las prohibiciones de no fumar en lugares públicos cerrados; entonces, esa norma está cimentada desde una concepción valorativa (moral), pero a la vez se ha convertido en una norma porque está prescribiendo una prohibición para que los integrantes de la sociedad española no fumen<sup>225</sup> en determinados lugares.

Después de la entrada en vigor de esta ley, se ha constado que los fumadores se abstienen de fumar en lugares públicos en los cuales lo hacían. El abstenerse de fumar en los lugares cerrados y que son

---

<sup>225</sup> Se estima que en España existen más de diez millones de fumadores.



públicos, es motivado por simple obediencia, por convicción, por temor o persuasión o cualquier otro argumento, que al final constituye un cumplimiento de la norma<sup>226</sup>; es decir, la norma, está pasando a ser un *hecho* jurídico.

En efecto, en la sociedad española habrá quienes no cumplan con esta norma, pero el resultado de esta conducta negativa o incumplimiento traerá como consecuencia que el elemento coacción se haga presente, para que de manera obligatoria, se cumpla con la norma, que en este caso, el incumplimiento, implica una sanción económica o arresto, con lo cual, la norma pasa a constituir nuevamente un *hecho*.

Por otro lado, en este mismo ejemplo, debemos poner de relieve que los aspectos del tiempo y del lugar, también se hacen latentes. El tiempo estriba que antes de esta ley vigente, en el territorio español estaba permitido fumar en lugares públicos cerrados, pero después de la entrada en vigor se prohibió. De la misma manera, el lugar (espacio determinado) se puede hacer visible, porque la vigencia de esta ley es única y exclusivamente en el territorio español, no más allá de éste. Verbigracia, en China, es permitido fumar, en este espacio geográfico, no está prohibido fumar en lugares cerrados públicos; en consecuencia, concluimos y sostenemos que el derecho involucra, primeramente a la sociedad, a sus valores, la norma, su cumplimiento (hecho), el tiempo y el espacio, motivantes de su dinamicidad. Así tenemos que los

---

<sup>226</sup> Se ha constatado en publicaciones de los medios de comunicación tanto, escritos, televisivos y radiofónicos, que durante la jornada del dos de enero del año en curso, la siguiente noticia “España vivió hoy su primera jornada libre de humos en los espacios públicos cerrados, con la entrada en vigor de la Ley Antitabaco tan temida por fumadores y hosteleros de todo el país”, noticias similares han estado presentes durante esta fecha, y posiblemente en días posteriores.

elementos coexistentes en todo fenómeno jurídico son, la sociedad, los valores de ésta, el hecho, el tiempo y el lugar.

Ejemplos como el antedicho, se pueden equiparar y encontrar en otros tópicos, como pueden ser el de la despenalización del aborto o el de la eutanasia, en donde aplicando el mismo análisis, se podría concluir en los mismos términos.

En concomitancia con otros autores, acentuamos que en el derecho nada es eterno, universal e inmutable<sup>227</sup>; los grandes inventos, las revoluciones tecnológicas, el crecimiento y desarrollo de las sociedades, hacen cada vez más complejas sus relaciones, fenómenos que a la vez constituyen factores motivantes para que la ciencia jurídica sea como la historia lo ha demostrado: cambiante en un determinado tiempo y o espacio; no en vano autores como González Vicen, han afirmado que “el derecho va cambiando día a día y momento a momento”<sup>228</sup>, de tal manera “que las normas fijadas han de ser continuamente precisadas en su contenido a través de la simple evolución social”<sup>229</sup>.

Con las demostraciones marcadas apelamos, en términos de Kant, que para comprender la realidad del derecho es imprescindible tomar en cuenta el tiempo y el espacio, estos factores hacen posible que el derecho sea dinámico, diferente en cada sociedad y en cada momento de su historia. No existe sociedad alguna que pueda prevalecer sin el derecho; como bien lo señaló Atienza, el derecho existe porque existe el

---

<sup>227</sup> SAINZ MORENO, Javier, *Definición dialéctica del derecho*, Marciiega, Madrid, España, 1981.pág. 137.

<sup>228</sup> GONZÁLEZ VICEN, Felipe, *cit.*, pág. 176.

<sup>229</sup> EHRLICH, Eugen, *cit.*, pág. 67.

conflicto, y no hay sociedades sin conflicto, no hay alternativas al derecho, pero si un derecho alternativo<sup>230</sup> en una u otra sociedad, que busca de una forma u otra la paz; por ello, tenemos diferentes tipos de derecho. El derecho que admiten en China es diferente al que adoptan en España, por su parte el derecho del *comon law* Anglosajón (Estados Unidos e Inglaterra) es totalmente diferente a los dos primeros y a los que adoptan los musulmanes, etc.

En líneas anteriores hemos puesto de relieve que el derecho es producto de una pluralidad de elementos y de factores, razón por la cual, hace necesario detenernos en nuestra labor para repensar el concepto, vislumbrar la posibilidad de plantear nuevos lineamientos para formular una noción plural, una especie de teoría iuspluralista, y creemos que con los argumentos aquí dados es posible.

La posibilidad de formular una *teoría iuspluralista* se instituye en nuestra concepción de que el derecho está constituido por *valores justos o naturales -justicia-* cuyo contenido se expresa en normas (algunas con carácter coactivo) vigentes o formales -vigencia- generalmente cumplidas voluntaria o coactivamente y que en su mayor parte se traducen en hechos eficaces o reales -eficacia- suscitados en una sociedad, en un determinado tiempo y lugar, buscando como fin la *convivencia pacífica*. Esta premisa anotada, constituye una connotación plural del fenómeno jurídico, lo que vamos a llamar *postura iuspluralista*, cuya relevancia es concebir al derecho como un fenómeno en donde

---

<sup>230</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª ed., España, 2004, pág. 31.

coexisten, primeramente una sociedad, valores, normas, cumplimiento (hechos) y factores temporales y espaciales determinados.

Esta concepción *iuspluralista* del derecho puede ser acotada en el siguiente sentido, que *el derecho es un conjunto de normas producto de valores, generalmente cumplidas (hechos) voluntaria o involuntariamente por los integrantes de una sociedad en un tiempo y lugar determinados que tienen como finalidad la convivencia pacífica.*

Con esta definición, podemos observar que todos los grupos sociales han tenido, tienen y pueden tener su propio derecho. El planeta y sus habitantes, constituyen una sociedad universal, por tanto, tiene un derecho universal que estriba en lo que conocemos como los derechos humanos; los estados nacionales como sociedades específicas poseen su derecho, a saber, en México, el Derecho Mexicano; en Francia el Derecho Francés; en España, el Derecho Español; etcétera. Además, las sociedades que están inmersas en otras más grandes, como es el caso de los Estados federados, como México que tiene 32 Estados, o España, con sus 17 comunidades autónomas; no se debe soslayar tampoco, el de sociedades más pequeñas, como las que conforman los municipios y pueblos, las cuales de igual forma, pueden tener su propio derecho.

El propósito más destacable para este trabajo estriba en marcar que los países que se asumen como (naciones) multi o pluriculturales, cada una de sus culturas o sociedades, tienen la posibilidad de gozar su propio derecho. Considerarse sociedades heterogéneas es motivo para una diversidad de formas de concebir el derecho, no es racional que siendo

estados plurales se impongan formas homogéneas del derecho. En el caso de México, en el cual cohabitan más de sesenta pueblos indígenas u originarios, éstos gozan, positivamente, de su propio derecho<sup>231</sup>; por tanto, adoptamos como premisa que cada pueblo o grupo social puede generar su propio derecho en cualquier momento.

Ahora bien, en el argot jurídico es común escuchar que el derecho es equiparable a sistema jurídico. Aquí surge la cuestión ¿qué es lo que hace que el derecho sea considerado como sistema jurídico? Esta cuestión la desarrollamos en el siguiente capítulo.

---

<sup>231</sup> El artículo 2, apartado A, fracción II, de la constitución mexicana, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas aplicar sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos.

# **CAPÍTULO II**

## **DERECHO: SISTEMA JURÍDICO**

Se ha referido que el derecho, también es concebido como sistema jurídico. Esta mención necesita explicarse, en dos momentos, primero analizar qué es un sistema y segundo, qué es un sistema jurídico.

En este capítulo, en un primer momento, se hará un bosquejo sobre algunas posturas teóricas respecto al tópico de los sistemas y su evolución. Posteriormente, se estudiarán connotaciones formuladas por estudiosos en la materia, con la intención de coadyuvar y analizar la posibilidad de construir una noción respecto al “sistema jurídico”; y finalmente, desde la óptica más viable acoger una postura para determinar por qué el derecho constituye un sistema jurídico. El estudio del presente tema se efectuará aplicando el método sistemático.

## **1. Sistema.**

### **1.1. Generalidades de la Teoría de Sistemas.**

Antes de iniciar el análisis de lo que se ha llamado teoría de sistemas<sup>232</sup>, es menester, hacer hincapié sobre la evolución que ha tenido<sup>233</sup>. A excepción de otras concepciones teóricas, desde nuestra óptica, se pueden distinguir tres fases<sup>234</sup>: 1) Aquella que adquiere como premisa el *todo y sus partes*; 2) La que se refiere al *entorno y al propio sistema* (sistemas abiertos) y; 3) Aquella en la cual se consideran a los *sistemas como autorreferenciales y/o Autopoiéticos*.

---

<sup>232</sup> Cfr. Al respecto LUHMANN, Niklas, *introducción a la teoría general de sistemas*, Anthropos/Universidad Iberoamericana/ITESO, México, 1996, pág. 45. Luhmann señala que “no existe una teoría general de sistemas aunque éste hubiese sido el intento en los años cincuenta.”

<sup>233</sup> Cfr. Al respecto LILIENFELD, Robert, *Teoría de sistemas. Orígenes y aplicaciones en ciencias sociales*, Trillas, México, D.F. 1984, págs. 19-50.

<sup>234</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *Pluralismo jurídico (...)*, pág. 21.

La primera fase se caracteriza por considerar al sistema como el *todo y sus partes*. En ésta se pueden considerar los trabajos de *Lawrence J. Henderson*, *Walter B. Cannon*, *Koheler Angya*<sup>235</sup>, e incluso se puede mencionar la obra de *Talcott Parsons*<sup>236</sup>, que no propiamente aborda el tópico en cuestión pero en su teoría menciona el tópico de *sistema*. Cada uno de estos estudios fueron aportaciones introductorias para establecer los fundamentos ideológicos de lo que sería en unos años más la teoría de sistemas.

La segunda fase se distingue por referirse al *entorno y al propio sistema*; aquí es donde aparece de manera más completa una propuesta de teoría de los sistemas (abiertos); destacándose la persona de *Ludwing Von Bertalanffy*<sup>237</sup> quien llega a ser uno de los principales propulsores de ésta.

Después de los trabajos citados y de la “revolución científica” de *Thomas Kuhn*<sup>238</sup> se empezaron a proponer nuevos *paradigmas*<sup>239</sup> respecto a la investigación científica, y es aquí donde aparece lo que se conoce como

---

<sup>235</sup> LILIENFELD, Robert, *cit.*, pág. 30.

<sup>236</sup> La obra de Talcott Parsons es basta. Para tener una visión más amplia véase: PARSONS, Talcott, *The social system*, reimpr., Londres, Routledge, 1991; *El sistema social*, Trad. José Jiménez Blanco y José Cazorla Pérez., 2ª Ed. Biblioteca de la revista de occidente, Madrid, España. 1976.

<sup>237</sup> BERTALANFFY, Ludwing Von, *op. cit.*

<sup>238</sup> KUHN, Thomas S., *The structure of scientific revolutions* (Chicago: Universidad of Chicago Press, 1962). *La estructura de las revoluciones científicas*. Trad. De Agustín Conte, Fondo de Cultura Económica, México. 1971.

<sup>239</sup> Paradigma en el sentido que *Kuhn* lo planteó: “...Volvamos al término paradigma. Fue introducido en la *estructura de las revoluciones científicas*, porque yo, el autor historiador del libro, al investigar la población integrante de una comunidad científica, no logré detectar las suficientes reglas compartidas que explicasen la aporématica conducta de investigación del grupo. Llegué a la conclusión de que los ejemplos compartidos en una práctica exitosa podían suplir la deficiencia en reglas del grupo. Estos ejemplos constituían sus paradigmas y, en cuanto tales, eran esenciales para su continuada investigación”. Más tarde, al término paradigma lo llamó *matriz disciplinar*. Cfr. KUHN, Thomas S., *Segundos pensamientos sobre paradigmas*, Tecnos, Trad. Diego Ribes, Madrid, 1978, pág. 40.



*teoría de sistemas*. A diferencia de *Kuhn*<sup>240</sup>, los teóricos de sistemas insistían que su trabajo constituía una ruptura con el marco de referencia hasta ese entonces aceptado; y consideraban que el pensamiento científico debería reorientarse de acuerdo a los nuevos lineamientos; es decir, al reemplazo de modos de pensamiento analíticos fragmentados, por otros de naturaleza holístico integrantes<sup>241</sup>, *Bertalanffy*, lo describió de la siguiente manera:

“Ahora buscamos otro modo esencial de ver el mundo: *el mundo como organización*. Semejante concepción -de poder ser sustanciada- cambiaría por cierto las categorías básicas que sustentan el pensamiento científico e influiría profundamente sobre las actitudes prácticas.

Esta tendencia está señalada por el surgimiento de un haz de nuevas disciplinas como la cibernética, la teoría de la información, la teoría general de los sistemas, la teoría de los juegos, de la decisión, de las colas y otras; en la aplicación práctica están el análisis de sistemas, la investigación de operaciones, etc. Difieren en supuestos primordiales, técnicas matemáticas y metas, y con frecuencia resultan insatisfactorias y hasta contradictorias. Coinciden, no obstante, en ocuparse, de una u otra manera, de “sistemas”, “totalidades” u “organización”, y en conjunto anuncian un nuevo enfoque<sup>242</sup>”.

*Luwing Von Bertalanffy*, parte de una definición “general” de sistema, concibiéndola como *complejo de componentes interactuantes, conceptos característicos de totalidades organizadas, tales como interacción, suma mecanización, centralización, competencia, finalización, etc., y aplicarlos entonces a fenómenos concretos*.<sup>243</sup> Con esta serie de planteamientos, se puede decir que aparece la teoría de los sistemas de *Bertalanffy*;

---

<sup>240</sup> KUHN, Thomas S., *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, trad. José Romo Feito, Paidós/I.C.E.-Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1989, págs. 55-93.

<sup>241</sup> LILIENFELD, Robert, *cit.*, pág. 19.

<sup>242</sup> BERTALANFFY, Ludwing Von, *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones*, 9ª Reimp., FCE, México, 1993, págs.196-197.

<sup>243</sup> BERTALANFFY, Ludwig Von, *Teoría general de los sistemas*, FCE, 2ª reimp. Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 94

porque a nuestro juicio, se pasa de los argumentos hechos por filósofos y psicólogos, a los postulados completos enfocados a la biología y la física<sup>244</sup>. Esta aportación a la postre servirá para formular posiciones teóricas más completas, lo cual no significa que la primera fase sea infructuosa, al contrario, es la base para la transformación y redeterminación de lo que se conoce como la teoría de sistemas.

La última etapa del desarrollo de la teoría de sistemas es aquella en la cual los sistemas son *autorreferenciales*<sup>245</sup> o *autopoiéticos*<sup>246</sup>. En esta se encuentran, entre otros teóricos, Niklas Luhmann<sup>247</sup> y Manuel Martín Serrano<sup>248</sup>. Del primero se explica en forma somera su obra sobre los sistemas; del segundo, se hace en un apartado específico.

En la teoría de sistemas, *Luhmann*, utiliza dos conceptos: la *autorreferencialidad* y la *autopoiésis*. Así, el primero de los conceptos lo define de la siguiente manera:

---

<sup>244</sup> LILIENFELD, Robert, *cit.*, pág. 20.

<sup>245</sup> Para Luhmann la autorreferencia es una operación con capacidad de enlaces subsecuentes. Ver LUHMANN, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, Lecciones publicadas por Javier TORRES NAFARRETE, Universidad Iberoamericana/colección teoría social, México 2002, pág. 68.

<sup>246</sup> La palabra “autopoiético” es una aportación conceptual del biólogo chileno Humberto Maturana. Para él los sistemas vivos sobre todo son unidades cerradas autopoiéticas: “...La característica más peculiar de un sistema autopoiético es que se levanta por sus propios cordones y se constituye como distinto del medio circundante (entorno) por medio de su propia dinámica de tal manera que ambas son inseparables...El mecanismo que hace de los seres vivos autónomos, es la autopoiésis que los caracteriza como tales.” Así para Maturana, los seres vivos son autopoiéticos; para Luhmann, lo son también los sistemas sociales. Consultar LUHMANN, Niklas, *Sociología del riesgo*, Universidad Iberoamericana/Triana, México, 1998, págs. 9-10.

<sup>247</sup> LUHMANN, Niklas, *Fin y racionalidad en los sistemas. Sobre la función de los fines en los sistemas sociales*. Trad. Jaime Nicolás Muñiz, Editora Nacional, Madrid, España, 1983; LUHMANN, Niklas, *La realidad de los medios de masas*, Universidad Iberoamericana/Anthropos, Trad. Javier Torres Nafarrete, México, 2000; LUHMANN, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrete, Universidad Iberoamericana/colección teoría social, México 2002; TORRES NAFARRETE, Javier, “Lineamientos para la comprensión de un nuevo concepto de sistema (La perspectiva de Niklas Luhmann)” en *La epistemología genética y la ciencia contemporánea. Homenaje a Jean Piaget en su centenario*; entre otra obras.

<sup>248</sup> SERRANO MARTÍN, *et. al.*, op. cit.

“...como condición que hace posible la producción y reproducción de las operaciones del sistema. Un sistema autorreferencial se define como un tipo de sistema que para la producción de sus propias operaciones se remite a la red de las operaciones propias y, en este sentido, se reproduce a sí mismo<sup>249</sup>”.

En otras palabras, la autorreferencialidad consiste en una operación con capacidad de enlaces subsecuentes que sirven para establecer auto-organización. Por su parte, la *autopoiésis*<sup>250</sup>, es un avance con respecto a la autorreferencialidad, porque no se trata de la pura auto-organización en el sentido de las autodeterminaciones y los cambios sobre las propias estructuras; más bien se trata, del entendimiento de que tanto las estructuras como los elementos del sistema pueden llevarse a efecto si permanece como invariable la *autopoiésis*. Para decirlo en forma comprimida: la autorreferencialidad alude directamente a la formación de las propias estructuras en el sistema; la *autopoiésis* hace referencia a todo lo que acontece en el sistema como operación (lo cual incluye también las estructuras)<sup>251</sup>.

De igual manera, *Luhmann*, señala que un sistema organizado es racional si cumple con sus fines. Los sistemas vienen definidos como totalidades que estando compuestos por partes, *son más que la suma de sus partes*; el todo es el fin y los medios como sus partes (del sistema). Esto es, de la organización, se producirá algo que resulta mucho más

---

<sup>249</sup> TORRES NAFARRETE, Javier, “Lineamientos para la comprensión de un nuevo concepto de sistema (La perspectiva de Niklas Luhmann)” en *La epistemología genética y la ciencia contemporánea. Homenaje a Jean Piaget en su centenario*. Consultado el 15 de noviembre de 2010 en la siguiente dirección electrónica: [http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier\\_lineamientos.htm](http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier_lineamientos.htm)

<sup>250</sup> Como se mencionó en líneas previas, Luhmann, retomó el concepto del biólogo chileno Humberto Maturana, pero él, a diferencia de Maturana, lo incorpora a las ciencias sociales.

<sup>251</sup> TORRES NAFARRETE, Javier, “Lineamientos para la comprensión de un nuevo concepto de sistema (La perspectiva de Niklas Luhmann)” en *La epistemología genética y la ciencia contemporánea. Homenaje a Jean Piaget en su centenario*. Consultado el día 15 de noviembre de 2010 en la siguiente dirección electrónica: [http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier\\_lineamientos.htm](http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier_lineamientos.htm)

que la suma de sus partes: el cumplimiento del fin<sup>252</sup>, es decir, la organización es considerada en el sentido de una coordinación meramente interna de medios; el proceso de fundición de la formación de sistemas<sup>253</sup>. Para *Luhmann*, el sistema debe primero operar, para después proseguir con sus operaciones subsecuentes, por ejemplo, vivir o comunicar, y esto antes de que la *diferencia* (sistema/entorno) sea internamente procesada por el sistema para emplearla después como *distinción*, es decir, como esquema de su propia observación<sup>254</sup>.

Es necesario distinguir, que *Luhmann*, planteó su teoría en los sistemas sociales –además se refirió a los *sistemas psíquicos*–, que el sistema es la diferencia producida constantemente a partir de un solo tipo de operación: comunicación. La operación lleva a efecto el hecho de reproducir la diferencia *sistema/entorno*, en la medida en que produce comunicación sólo mediante más comunicación<sup>255</sup>; es decir, parte de la diferencia entre sistema y entorno: el entorno es un momento constitutivo de esta diferencia y, por tanto, no es menos importante que el sistema mismo. En este nivel de abstracción, la disposición de la teoría queda completamente abierta para valoraciones distintas. El entorno puede conservar aspectos que para el sistema puedan ser importantes (sea cual sea el punto de vista) que los componentes mismos del sistema, pero también la alternativa contraria es teóricamente comprensible. Esta teoría se somete a la prueba del observador, a una observación de

---

<sup>252</sup> LUHMANN, Niklas, *Fin y racionalidad en los sistemas. Sobre la función de los fines en los sistemas sociales*. Trad. Jaime Nicolás Muñiz, Editora Nacional, Madrid, España, 1983, págs. 55-56.

<sup>253</sup> *Ibidem*.

<sup>254</sup> \_\_\_\_\_, *La realidad de los medios de masas*, Universidad Iberoamericana/Anthropos, Trad. Javier Torres Nafarrete, México, 2000, pág.14.

<sup>255</sup> \_\_\_\_\_, *Introducción a la teoría de sistemas*, Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrete, Universidad Iberoamericana/colección teoría social, México 2002, pág. 69.

segundo orden<sup>256</sup>. Las aportaciones propuestas por este autor, sin duda constituyen un avance a la teoría de sistemas.

Este bosquejo de la teoría de sistemas es para tener una referencia general al respecto, y además no soslayar que existen otras propuestas teóricas distintas a la teoría que se adopta para este análisis. En este orden, retomamos el trabajo de Manuel Martín Serrano, mismo que se aborda en el siguiente apartado.

## **1.2. Teoría de sistemas de Manuel Martín Serrano**

Manuel Martín Serrano hace un estudio acerca de los sistemas utilizando el método sistemático<sup>257</sup>; así, en su propuesta, se contemplan varios aspectos, primero trata de definir la connotación de sistema con base a determinados criterios; luego, establece sus elementos componentes, sus implicaciones, diferencias y, finalmente, determina el tipo de relaciones que se presentan entre sus elementos; cada uno de estos tópicos los explicamos a continuación.

### **1.2.1. El sistema.**

Para considerar al sistema como una entidad real, es necesario partir de una característica; primero, que se constituye como un conjunto, lo que implica como requisito que exista más de una unidad o más de un

---

<sup>256</sup> LUHMANN, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, cit., págs. 192-193.

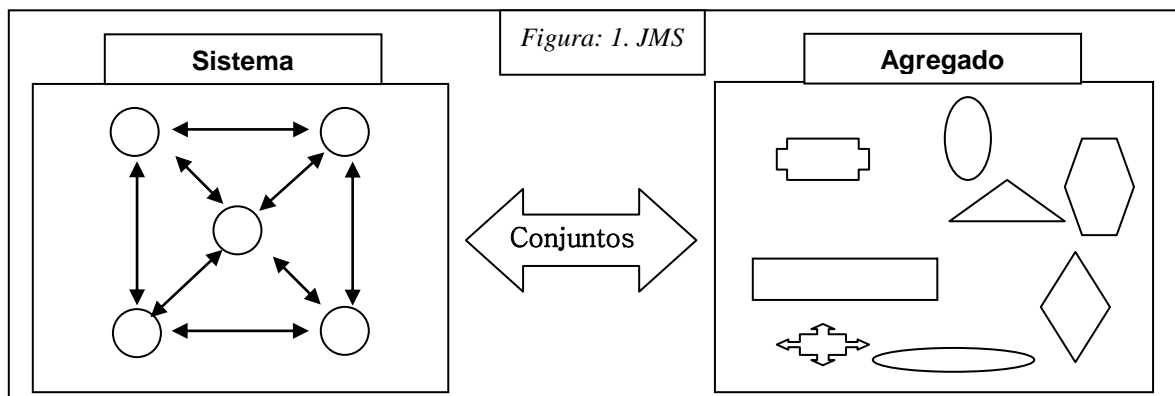
<sup>257</sup> Como se dijo con anterioridad, el análisis sistemático de un conjunto de elementos se caracteriza porque se propone explicar la organización del objeto de estudio, identificando a los elementos componentes de un objeto de estudio, sus implicaciones y relaciones entre sí.” En SERRANO MARTÍN, *et. al.*, op. cit., pág. 95.

elemento en un determinado tiempo y espacio; y segundo, que dicho conjunto de elementos estén organizados.

### 1.2.2. Concepto de organización.

En forma de premisa, la organización se puede entender como *la capacidad de análisis que se presenta cuando los componentes de un sistema poseen las características de selección de los elementos (componentes del sistema); existiendo distinciones y relaciones entre sí*<sup>258</sup>. Por tanto, un conjunto está organizado cuando sus componentes presentan las siguientes características: han sido seleccionados, se distinguen entre sí y se relacionan entre sí. De tal manera, que estas características pueden ser explicadas como una consecuencia de pertenencia al sistema.

A diferencia de un agregado (amontonamiento), el cual también se compone de más de un elemento, por tanto es un conjunto pero no puede llamarse sistema, en razón de que carece de organización<sup>259</sup>. Ver figura 1.



<sup>258</sup> SERRANO MARTÍN, *et. al.*, op. cit., pág. 96

<sup>259</sup> *Ibíd.*, pág. 95.

Los sistemas poseen la cualidad de la organización, que se presenta cuando sus componentes han sido seleccionados, se distinguen entre sí y se relacionan entre sí<sup>260</sup>. Esta capacidad se puede concebir con la mística expresión, <el todo es más que la suma de sus partes>, es un complejo de elementos interactuantes<sup>261</sup>, un proceso de interacción<sup>262</sup> entre los elementos componentes de un sistema.

### 1.2.3. La selección de los elementos componentes del sistema.

Ahora bien, analicemos ¿cómo se realiza la selección? La manera de selección de los elementos componentes del sistema, según Martín Serrano, se ejecuta en atención al criterio y en la implicación que cada uno tiene en el sistema. Además de estas dos características, se puede encontrar la flexibilidad del sistema y en ocasiones, una distinción de otros elementos, que para el caso de esta teoría se denominan elementos incorporados. ¿Cómo podemos saber si un elemento pertenece a un sistema? La cuestión se desentraña cuando la existencia de ese elemento es necesaria para que el sistema funcione o permanezca organizado como tal; es decir, el componente está

---

<sup>260</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *cit.*, pág. 24.

<sup>261</sup> BERTALANFFY, Ludwig Von, *Teoría general de los sistemas*, FCE, 2ª reimp. Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 56 "...Interacción significa que elementos  $p$ , están en relación,  $R$ , de suerte que el comportamiento de un elemento  $p$  en  $R$  es diferente de su comportamiento en otra relación  $R'$ . Si los comportamientos  $R$  y  $R'$  no difieren, no hay interacción y los elementos se comportan independientemente con respecto a las relaciones  $R$  y  $R'$ ."

<sup>262</sup> Talcott Parsons, antes de que apareciera la teoría general de sistemas, acuñó un concepto de los sistemas sociales de la acción, y en este tenor, reflexionó lo siguiente: "la interacción de los actores individuales, la cual, tiene lugar en condiciones tales que es posible considerar ese proceso de interacción como sistema (en el sentido científico)..." Consultar PARSONS, Talcott, *El sistema social*, Trad. José Jiménez Blanco y José Cazorla Pérez., 2ª Ed. Biblioteca de la revista de occidente, Madrid, España. 1976, pág. 15.

implicado en el funcionamiento, y dicha implicación puede ser de dos tipos<sup>263</sup>:

a) Obligatoria: Cuando la desaparición de ese elemento tiene como consecuencia la desaparición, la transformación o incapacidad para funcionar del sistema.

b) Optativa: Cuando el sistema puede funcionar sin desaparecer, o reproducirse sin transformarse en otro sistema, sustituyendo ese componente por otro.

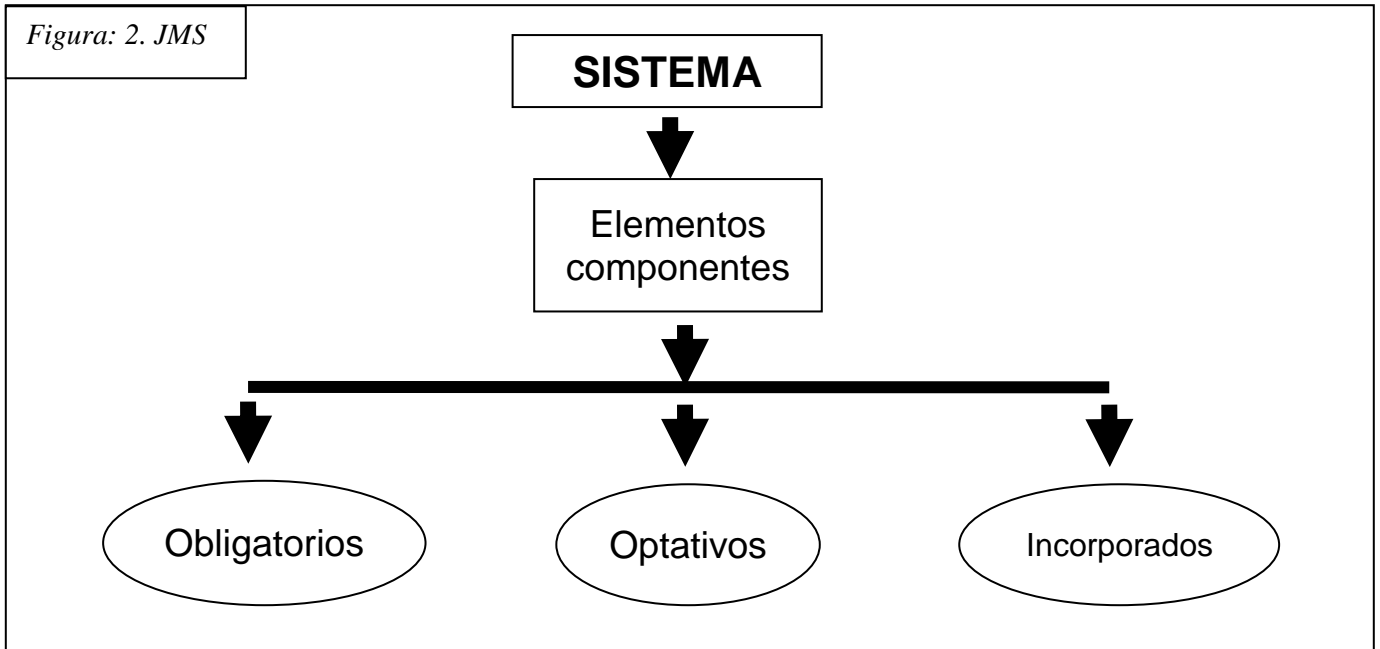
Además de los elementos obligatorios y optativos, en un sistema pueden encontrarse otro tipo de elementos denominados *incorporados*; éstos no son elementos obligatorios ni optativos para la existencia o el funcionamiento del sistema, pero sí precisan su existencia, aunque no estén implicados en él. De tal manera, la teoría de los sistemas de Manuel Martín Serrano, distingue tres tipos de elementos: obligatorios, optativos y/o incorporados. Ver figura 2.

---

<sup>263</sup> SERRANO MARTÍN, Manuel, et. al., *cit.*, pág. 97.



Figura: 2. JMS



En la medida en que cada sistema selecciona componentes obligatorios y optativos indica la flexibilidad que posee. Cuando un sistema se integra de componentes obligatorios será un sistema rígido; por el contrario, cuando se integra de componentes optativos será un sistema elástico.<sup>264</sup>

#### **1.2.4. Distinción entre los elementos componentes de un sistema.**

La distinción entre los elementos componentes de un sistema, se realiza con base en el criterio para determinar los componentes diferenciados y las clases de diferencias; además, la distinción entre diferenciación y heterogeneidad. Así tenemos que un componente se distingue de otro u otros, cuando las diferencias o comportamientos que existen entre ellos son necesarios para que el sistema funcione o permanezca

<sup>264</sup> SERRANO MARTÍN, *et. al., cit.*, pág. 97.

organizado<sup>265</sup>. Dichas diferencias puede ser de dos tipos: Estructural y Funcional. En la Estructural: existe al menos una organización o configuración del sistema en la cual la existencia de un determinado componente es necesaria para que ocupe al menos una de las **posiciones** que presenta esa configuración, sin que esa configuración pueda ser ocupada por otro u otros componentes. En la Funcional: existe al menos una organización o configuración del sistema en la cual la existencia de un determinado componente es necesaria para que asuma al menos una de las **funciones** que contiene esa organización, sin que en esa organización tal función pueda ser asumida por otro u otros componentes.

La diferencia de los componentes del sistema puede apoyarse en la presencia de componentes heterogéneos; es decir, de distinta naturaleza, aunque la heterogeneidad de los componentes no sea un requisito indispensable para que aquellos se diferencien entre sí<sup>266</sup>.

#### **1.2.5. Relaciones entre los elementos componentes de un sistema.**

Después de los elementos componentes y sus distinciones, se presentan las relaciones entre éstos, mismas que se observan en atención al criterio para determinar los componentes dependientes en el sistema, las clases de dependencias y las formas de afectación de éstas; además de considerar a los indicadores de la constricción del sistema.

---

<sup>265</sup> SERRANO MARTÍN, *et. al., cit.*, pág. 98.

<sup>266</sup> *Ibíd.*, pág. 99.

Un componente pertenece a un sistema cuando las relaciones que establece con otro u otros son necesarias para el funcionamiento u organización del sistema. Estas relaciones se expresan como *dependencias*<sup>267</sup>, las cuales pueden ser:

a) Solidarias (interdependencia  $A \leftrightarrow B$ ). Cuando el cambio del componente significa necesariamente que le antecede, acompaña o sucede el cambio de otro u otros componentes, pero no necesariamente (y viceversa).

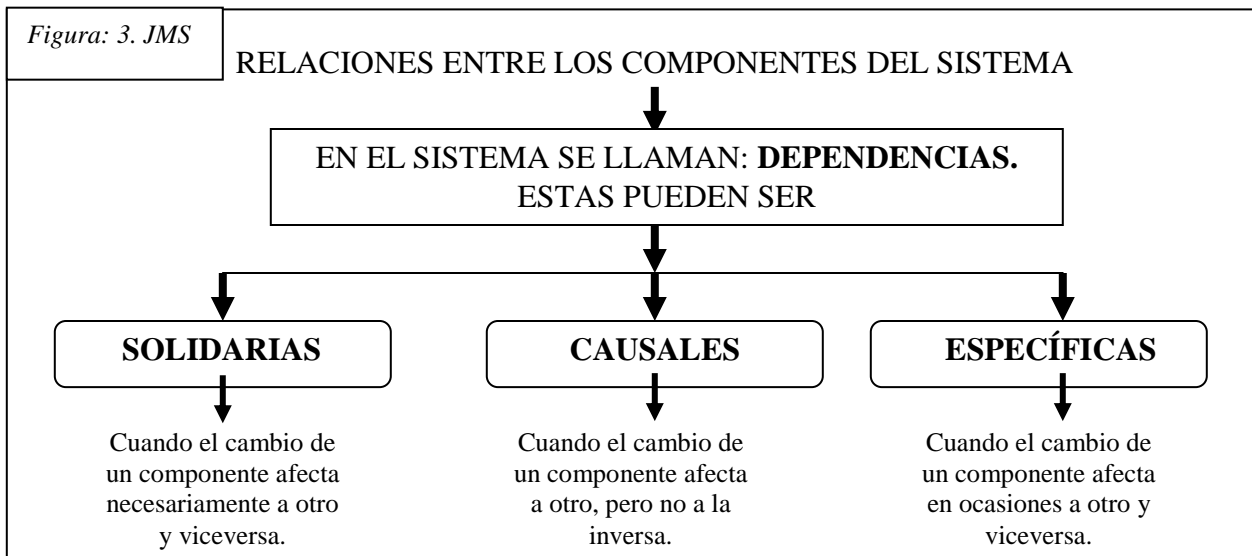
b) Causales (determinación  $A \leftarrow B$ ). Cuando el cambio del componente significa necesariamente, que le antecede, acompaña o sucede el cambio de otro u otros componentes, pero no a la inversa.

c) Específicas (covariación, asociación, correlación  $A \phi B$ ). Cuando el cambio del componente significa que algunas veces cambian otro u otros componentes, pero no necesariamente, y viceversa.

Para que un componente pertenezca a un sistema, es suficiente que una vez afecte a otro, no obstante ese efecto se manifieste en otro momento distinto. Esta explicación se esquematiza en la figura 3.

---

<sup>267</sup> *Ibíd.*, pág. 101.



La distribución que existe en el sistema entre relaciones de carácter específico, por una parte, y de carácter solidario o causal, por otra, es un indicador de la constrictión que caracteriza a la organización del sistema. El sistema más constreñido sería aquel en el cual todas las relaciones que existen entre sus componentes fuesen solidarias. A medida que las relaciones solidarias dejen paso a las relaciones causales, disminuye la constrictión. El sistema menos constreñido sería aquel en el cual todas las relaciones que existen entre sus componentes fuesen de carácter específico<sup>268</sup>.

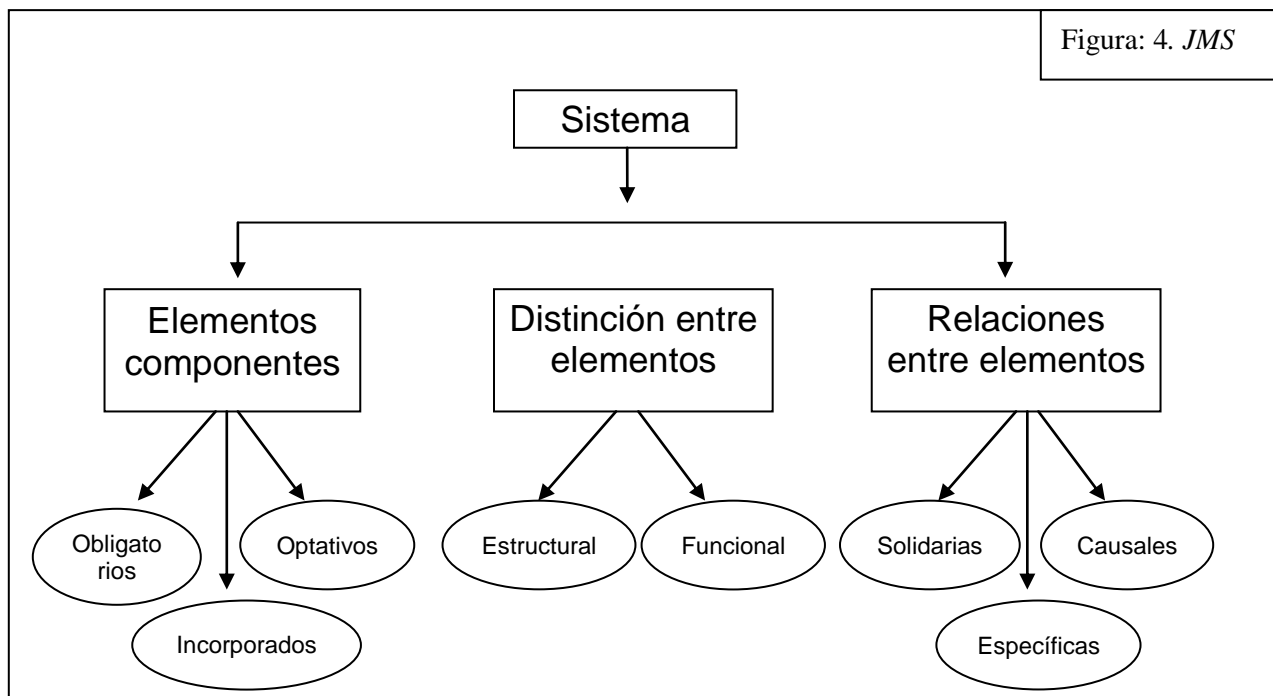
### 1.3. Aproximación al concepto de sistema

El examen efectuado nos da elementos básicos para proponer una noción de sistema. Un sistema se debe caracterizar, primero, porque se constituye de un conjunto de elementos, y segundo, que ese conjunto de

<sup>268</sup> SERRANO MARTÍN, *et. al.*, op. cit., pág. 102.

elementos poseen una organización, misma que se hace presente cuando el conjunto de elementos componentes han sido seleccionados, se distinguen entre sí y se relacionan entre sí. En esta lógica, una concepción de *sistema* útil para nuestros intereses, se debe formular tomando en cuenta los aspectos mencionados. Existe total coincidencia en el sentido de que un sistema se compone de elementos organizados; los cuales pueden ser obligatorios, incorporados y optativos; que ocupan una posición (estructural) o una función (funcional), y finalmente se relacionan entre sí, de forma solidaria, causal o específica. Con lo anterior, el concepto de sistema, es entendido como aquel conjunto de elementos organizados, los cuales pueden ser de tipo obligatorio, optativo o incorporado, que desempeñan una posición o función, y a la vez se relacionan entre sí en forma solidaria, causal o específica. Véase figura 4.

**ESQUEMA DE SISTEMA**



Ahora bien, con base a esta noción de sistema, se va dilucidar si el derecho puede ser un sistema. Esta pretensión la tratamos en el siguiente apartado.

## **2. Sistema Jurídico**

En este apartado se analizará la noción de sistema jurídico expuesta por algunas escuelas iusfilosóficas, así como de autores como Hans Kelsen y Joseph Raz. De lo anterior, se retoman aspectos destacados para analizar el sistema jurídico con base en la teoría de los sistemas abordada en la primera parte de este capítulo y, de esta manera, asumir una definición aproximada al respecto.

### **2.1. El derecho: ¿sistema jurídico?**

En el transcurso de la historia, algunos juristas<sup>269</sup> han abordado el tópico de sistema jurídico desde diversas perspectivas, sin embargo, a reserva de las críticas, consideramos que aún no está lo suficientemente claro, de ahí la afirmación de Bobbio, en el sentido de que es uno de aquellos términos con muchos significados que cada uno usa según su propia conveniencia<sup>270</sup>.

No obstante a esta perspectiva, consideramos que en la actualidad el concepto de sistema se ha convertido en un absoluto de la actividad jurídica hasta el punto de desbordar los límites de un ideal científico para

---

<sup>269</sup> CUENA BOY, Francisco, *Sistema jurídico y derecho romano. La idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana*. Universidad de Cantabria, España, 1998.

<sup>270</sup> BOBBIO, Norberto, *Teoría dell'ordinamento*, Torino, Italia, 1960, pág. 78.

el derecho y de invadir la misma actividad de interpretación y aplicación realizada por abogados, jueces<sup>271</sup> y filósofos del derecho. Debido a la trascendencia de considerar al derecho como sistema, en este trabajo nos hemos trazado como objetivo, proponer una noción útil, tomando como base lo que hemos señalado con anterioridad.

### **2.1.1. Algunas nociones generales de sistema jurídico**

Es innegable que la idea de sistema y el ideal de la sistematización han caracterizado al derecho, por lo menos, desde el racionalismo hasta el derecho occidental moderno<sup>272</sup>. Si bien es cierto, hay quienes aseveran que el concepto de derecho depende del concepto de sistema jurídico<sup>273</sup>, en este trabajo, afirmamos lo contrario, que dependiendo del concepto de derecho obtendremos el concepto de sistema jurídico.

La diversidad de enfoques que se ha dado al estudio del tópico *sistema jurídico* ha generado opiniones confusas e incluso encontradas, sin embargo, cada una tiene aciertos y errores. Entender el carácter sistemático del derecho es meramente relativo y hasta capcioso. En textos académicos, es común encontrar expresiones que denominan al derecho como “orden jurídico” y “sistema jurídico”, a tal grado que nos provoca confusiones. El presupuesto de concebir al derecho como sistema no es otra cosa que un plus innecesario para la solución de

---

<sup>271</sup> CUENA BOY, Francisco, *op. cit.*

<sup>272</sup> KERCHOVE Van de/Francois OST, *El sistema jurídico entre orden y desorden*, Universidad Complutense de Madrid, España, 1997, pág. 41.

<sup>273</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *Coherencia y sistema jurídico*, Marcial Pons, Madrid, España, 2006, pág. 19.

problemas normativos típicos, los cuales tratamos de exponerlos brevemente.

Primeramente, es valioso acentuar que para determinados autores<sup>274</sup> no se puede hablar de sistemas jurídicos, sino de subsistemas jurídicos, en virtud de que éstos se hallan inmersos en un gran sistema social, y en su interior, cohabitan una infinidad de subsistemas, como es el jurídico, cultural, económico, político, etcétera. En cambio, para otros como Caracciolo<sup>275</sup>, Moreso y Navarro<sup>276</sup>, los sistemas jurídicos existen pero son una subclase de los sistemas normativos. El hecho de que las proposiciones normativas tengan que relativizarse a conjuntos específicos de normas no necesariamente tiene que constituir un sistema<sup>277</sup>. Caracciolo, hace una distinción entre sistema normativo y orden jurídico, en este tenor sostiene que el sistema normativo es el conjunto de las normas ( $S_n = [N_1, N_2, N_3, \dots, N_n]$ ) y el Orden Jurídico es el conjunto de los sistemas normativos ( $O_j = [S_{n1}, S_{n2}, S_{n3}, \dots, S_{nn}]$ ), por tanto, el tema que se discute en la teoría del derecho es el criterio de membrecía o de pertenencia<sup>278</sup>, y éste es justamente lo que debe ser pensado como sistema<sup>279</sup>.

---

<sup>274</sup> Al respecto, LUHMANN, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrete, Universidad Iberoamericana/colección teoría social, México 2002; PASTOR, Santos, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Tecnos, Madrid, España, 1989; y, TORRES NAFARRETE, Javier, “Lineamientos para la comprensión de un nuevo concepto de sistema (La perspectiva de Niklas Luhmann)” en *La epistemología genética y la ciencia contemporánea. Homenaje a Jean Piaget en su centenario*. Consultado el 15 de noviembre de 2010 en la siguiente dirección electrónica: [http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier\\_lineamientos.htm](http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier_lineamientos.htm)

<sup>275</sup> CARACCILO, Ricardo, *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1988.

<sup>276</sup> MORESO, J.J. Y NAVARRO P.E., *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

<sup>277</sup> Cfr. CARACCILO, Ricardo, *cit.*, pág. 14.

<sup>278</sup> *Ibidem*, pág. 27.

<sup>279</sup> *Ibidem*, Pág. 19



Por su parte Robert Alexy<sup>280</sup>, señala que existen dos tipos de sistema jurídicos, el de normas y el de procedimientos. El primero, es un sistema de resultados o productos de procedimientos de creación de normas, cualesquiera que sean sus características. El segundo, es un sistema de acciones basadas en reglas y guiadas por reglas, a través de las cuales las normas son promulgadas, fundamentadas, interpretadas, aplicadas e impuestas. Quien considera que el sistema jurídico es un sistema de normas se refiere a su costado externo. En cambio, se trata del costado interno cuando el sistema jurídico es considerado como un sistema de procedimientos, y concluye subrayando que un sistema jurídico formula una *pretensión* de corrección<sup>281</sup>.

Por otro lado, los hay quienes abordan el tema desde la *teoría comunicacional del derecho*<sup>282</sup>, concibiendo al derecho como ordenamiento jurídico<sup>283</sup>, entendido como un gran texto escrito formado por textos concretos; como una totalidad textual integrada por textos parciales; esto significa, primero, que todo derecho es susceptible de ponerse en texto; segundo, todo ordenamiento jurídico constituye una totalidad textual cuya función pragmática es regulativa; y tercero, las relaciones entre ordenamientos han de ser, necesariamente, relaciones intertextuales intersistémicas<sup>284</sup>.

---

<sup>280</sup> ALEXY, Robert, *op. cit.*, págs. 30-31.

<sup>281</sup> Efectivamente los sistemas normativos existentes formulan una pretensión de corrección, por menos que sea, pero que depende su satisfacción, y sólo si es cumplida, será sistema jurídico, y si no, serán sistemas jurídicos deficientes..., además, si alguna norma es extremadamente injusta también deja de ser sistema jurídico. En ALEXY, Robert, *cit.*, págs. 40-41.

<sup>282</sup> ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del derecho*, Thomson/Civitas, España, 2007.

<sup>283</sup> *Ibíd.*, pág. 24.

<sup>284</sup> *Ibíd.*, págs. 28-29.

A este respecto, Robles Morchón, señala la diferencia entre el ordenamiento jurídico y sistema jurídico; el primero representa el texto jurídico “en bruto”, y el segundo, es el texto jurídico “elaborado”, es el producto acabado de la ciencia jurídica, que se renueva día a día con nuevas aportaciones que configuran el derecho vigente. Es el resultado de la labor paciente de la ciencia del derecho, cuyo objeto es un ordenamiento jurídico determinado<sup>285</sup>. En suma, el “derecho” es una palabra abstracta que designa una pluralidad de ordenamientos jurídicos, los cuales a partir de determinado grado de civilización se configuran también como sistemas jurídicos<sup>286</sup>, que a la vez constituyen un sistema de comunicación, cuyo instrumento básico es el lenguaje<sup>287</sup>, realizado por todas y cada una de las lenguas que existen.

Cada una de estas tesis pueden ser útiles para determinados contextos, pero para nuestro trabajo, es importante adoptar una postura viable y acorde a nuestros fines. Los autores nombrados, en mayor o menor medida, coinciden en que el derecho es un conjunto de normas, a partir de las cuales deliberan su sistemicidad. Ésta resulta difícil desentrañarla, porque a partir de la dilucidación de las propiedades del derecho se puede arribar a diferentes connotaciones<sup>288</sup>, por ello, para evitarlo, en este trabajo, tanto al “ordenamiento jurídico” como al “sistema jurídico” se juzgarán como sinónimos, pero daremos prioridad al uso de este último, a fin de dar respuesta a la interrogante formulada.

---

<sup>285</sup> ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *op. cit.*, págs. 31-32.

<sup>286</sup> *Ibidem*, pág. 36.

<sup>287</sup> *Ibidem*, pág. 50.

<sup>288</sup> Cfr. MORESO, J.J. y NAVARRO P.E., *cit.*, pág. 27.

Es plausible que en esta investigación, centremos el análisis en una pauta metodológica, y en el mismo orden que analizamos las corrientes iusfilosóficas que definen al derecho, se realice lo mismo pero considerando a éste como sistema jurídico.

### **2.1.2. Sistema jurídico en el iusnaturalismo y en el iuspositivismo.**

Las aportaciones más sobresalientes que conciben al derecho como sistema, parten mayoritariamente del iuspositivismo<sup>289</sup>; otras –pocas- del iusnaturalismo, sin soslayar las escuelas mencionadas en capítulo anterior<sup>290</sup>. Para el caso, haremos referencia en las más representativas –según apreciación propia-, basándonos en lo que se denomina el “modelo fundacionalista del sistema”<sup>291</sup>, posteriormente, indagaremos en la construcción de uno propio.

El modelo fundacionalista de sistema, responde a formulaciones muy precisas, pero sus elementos fundamentales han sido compartidos por filósofos del derecho de muy distintas épocas, incluso en nuestros días ha sido retomado por la epistemología y la teoría de la ciencia<sup>292</sup>; por esta razón se analiza.

---

<sup>289</sup> Principalmente autores como KELSEN, HART, RAZ, ALCHOURRÓN y BULYGIN, a quienes haremos referencia más adelante.

<sup>290</sup> Por ejemplo la *escuela histórica*, en donde Savigny sostiene que la “sistematicidad” se convierte en un atributo de la propia realidad jurídica, con la que el sistema del derecho será concebido ahora como el reflejo fiel de una realidad orgánica y ya en sí misma sistemática. Citado por CUENA BOY, Francisco, *op. cit.*, pág. 23.

<sup>291</sup> “El modelo fundacionalista del sistema, admite éste como un conjunto estructurado en virtud de que sus piezas aparecen coordinadas mediante relaciones de inferencia lógica (organización lineal y jerárquica); es axiomático porque existe un nivel último de justificación desde el que parten todas las deducciones lógicas sin que otro nivel se vea respaldado por otro anterior; y además, es cerrado porque en él se contienen todas las posibilidades de razonamiento y cualquier elemento que pretenda incorporarse debe concordar lógicamente con los axiomas últimos del sistema”, En PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *cit.*, págs. 35-37.

<sup>292</sup> *Ibidem*, pág. 29

### 2.1.2.1. El concepto de sistema jurídico en el iusnaturalismo

En el capítulo primero concluimos que el iusnaturalismo reduce el derecho a un contenido intrínsecamente justo o natural, porque concibe al derecho con un valor justo o natural y se caracteriza por su dualismo<sup>293</sup>, es decir, la coexistencia del derecho natural y positivo, pero éste no debe ser contrario al primero.

Evidentemente, podemos identificar que en el iusnaturalismo teológico, no se encuentran acercamientos para analizar al derecho como un ente sistémico, sin embargo, en el iusnaturalismo racional, se puede observar que es ahí donde se establece el primer intento de concebir al derecho como sistema, como lo apunta Pérez Bermejo, se erige como la primera tradición filosófica dedicada conscientemente a la tarea de reducir el material jurídico a los términos de un sistema lógico<sup>294</sup>.

Esta escuela encarna con toda nitidez la revolución científica de la edad moderna, la imagen matemática y mecanicista del mundo, así como la postulación de la geometría como canon de todo conocimiento; circunstancia que conduce a interpretar al derecho como sistema, ejemplificada en una imagen piramidal y axiomática que sirve de guía metódica; por ello, conciben al derecho como sistema partiendo de axiomas evidentes de los que se reducían contenidos normativos de inferior rango, y la pirámide excluía cualquier prescripción que no estuviera avalada por el contenido de las primeras normas<sup>295</sup>. Entre los

---

<sup>293</sup> TROPER, Michel, Trad. Ma. Teresa García-Berrio, *La filosofía del derecho*, Tecnos, España, 2008, pág. 36.

<sup>294</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *op. cit.*, pág. 38.

<sup>295</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *cit.*, pág. 38.

autores que comparten esta posición, podemos señalar entre muchos más a Thomas Hobbes, John Locke, Baruch Spinoza, Samuel Pufendorf, Christian Thomasius, Gottfried Wilhelm Leibnitz, Christian Wolf, Jean Jacques Rousseau, e Immanuel Kant<sup>296</sup>.

En esta vertiente, Leibnitz, cimentando su argumento en el “método euclidiano”<sup>297</sup>, y partiendo de que en el iusnaturalismo el concepto de derecho se postula desde la idea de justicia (teoría moral de lo justo), propone como primer axioma el concepto de justicia y busca formular una definición de lo justo, lo cual se vincula a la persecución del bien común, y constituye para Leibnitz, “la regla suprema del derecho”<sup>298</sup>; en este contexto, distingue entre “justicia universal” y “justicia particular”.

La *justicia universal* constituye el primer axioma o principio, en el cual se expresa la definición general de justicia y equivale al *honeste vivere* de la tradición jurídica romana. Por su parte la “justicia particular”, entiende la justicia como libertad autónoma y diferenciada, por tanto, se refiere a la que es propia de la vida social y política, en ella se contienen dos principios, es decir, el segundo y tercer axioma, a saber: 1.- el postulado rector de las relaciones de derecho privado (*neminem laedere*), el cual es un principio de justicia negativo que prohíbe cualquier daño a terceros, rotulado por Leibniz como principio de justicia conmutativa; y 2.- el que se refiere a las relaciones de derecho público (*suum cuique tribuere*), señalado como el principio básico de la justicia distributiva y es

---

<sup>296</sup> Esta clasificación es anotada por FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, *cit.*

<sup>297</sup> El método euclidiano es entendido en el sentido siguiente “Euclides procedió más acertadamente al reducir todo a las definiciones y a un número pequeño de axiomas”. Citado por PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *cit.*, pág. 40.

<sup>298</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *cit.*, págs. 40-42.

un principio de justicia positivo en razón de que exige el incremento de la felicidad. Cada uno de estos dos principios (2º y 3º) implica necesariamente un ejercicio del primero (el de justicia).

En esta directriz, el derecho natural racionalista, supone que el derecho es tal, si y sólo si tiene valores justos<sup>299</sup>, donde este valor justo, es el axioma básico del cual parte el resto del derecho, es decir, el resto de las normas (axiomas), cuyos contenidos no deben oponerse al primer axioma, caso contrario no son derecho. Por esta razón, el derecho es apreciado como un sistema axiomático lógico y además deductivo. Esta expresión teórica basada en principios o axiomas sirvió de guía para transitar a los primeros códigos<sup>300</sup>.

### **2.1.2.2. El concepto de sistema jurídico en el iuspositivismo**

El iuspositivismo, a diferencia del iusnaturalismo laico o racional, surge con el esfuerzo de ser transformada en una verdadera y auténtica ciencia que busca la separación entre el derecho que es y el derecho que *debe ser*<sup>301</sup>. Esta corriente es y ha sido la más socorrida para criticar o bien para defender la existencia del fenómeno jurídico; por ello, este análisis parte desde esa perspectiva.

El positivismo del siglo XX está considerado como el más importante impulsor de la teoría del sistema jurídico (SJ), porque en éste donde se somete un mayor rigor lógico y una técnica más depurada para analizar

---

<sup>299</sup> Véase GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Editorial Reus, Madrid, España, 1925, passim.

<sup>300</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *cit.*, pág. 49.

<sup>301</sup> BALLESTEROS, Jesús, *cit.*, pág. 43.

el derecho, su estructura, su morfología y sus relaciones lógicas, resultando con ello, novedades relevantes que reflejaron la nueva realidad política y jurídica del Estado y del Derecho. Esta nueva forma de estudio puede comprenderse como una continuación del iusnaturalismo racional<sup>302</sup>.

Entre los iuspositivistas que plantean el estudio del derecho concibiéndolo como sistema, ubicamos a teóricos como Kelsen, Hart, Raz, Alchourrón y Bulygin, sin ignorar otras aportaciones como las formuladas por Bobbio y Niklas Luhmann, de quienes brevemente, hemos referido en líneas previas.

El estudio del sistema jurídico (SJ) por el iuspositivismo se caracteriza por tener dos distinciones: en primer lugar el carácter jurídico y no moral de la base axiomática; una novedad que no impide la subordinación del modelo a principios materiales o de contenido; en segundo lugar, la relación de la lógica deductiva y su sustitución por una lógica asimétrica y jerárquica que, sin embargo, apenas representa cambio alguno en la estructura del SJ<sup>303</sup>.

En este tenor, Alchourrón y Bulygin<sup>304</sup>, destacan que “el cambio mencionado se caracteriza por el abandono de las doctrinas del derecho natural y por una nueva concepción de sistema jurídico, que cristaliza en la dogmática jurídica”<sup>305</sup>; en la cual, se mantiene la estructura deductiva,

---

<sup>302</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *cit.*, pág. 50.

<sup>303</sup> *ibídem*, pág. 77.

<sup>304</sup> ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *op.cit.*

<sup>305</sup> *Ibídem*, pág. 90.

pero se abandonan los principios del derecho natural, y se sustituyen por las normas del derecho positivo. De tal manera, que los axiomas del sistema jurídico ya no son los principios evidentes e inmutables del derecho natural, sino normas contingentes, puestas por el legislador humano<sup>306</sup>.

Esta serie de argumentos acentúan que el SJ, es tal, porque contiene normas jurídicas caracterizadas por la preexistencia de una “sanción”<sup>307</sup> o mantener una *conexión esencial* con normas sancionadoras. En este orden, el SJ es entendido como el sistema normativo que contiene normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo<sup>308</sup>. De esta manera no se exige que cada una de las normas jurídicas contenga una sanción pero se requiere que el orden jurídico tenga sanciones<sup>309</sup>.

En la teoría del SJ de Alchourrón y Bulygin, la base axiomática son un número finito de normas jurídicas aplicables, incluso todas las normas vigentes y pertenecientes al derecho de un país, no obstante que algunas carezcan de “sanción” pero por el hecho de pertenecer al sistema jurídico, pueden a la vez constituir un subsistema.

---

<sup>306</sup> ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, op. cit., pág. 90.

Ibídem.

<sup>307</sup> Entendida en los términos de ALCHOURRÓN y BULYGIN, como sanción coercitiva, impuesta por la fuerza en caso de resistencia y socialmente organizada, es decir, ejecutada por integrantes de un grupo social. Cfr. Al respecto Ibídem, pág. 103.

<sup>308</sup> Ibídem, pág. 106.

<sup>309</sup> Inclusive, reiteran, que un sistema normativo, aún tomado en forma aislada (dos o más artículos del algún código) y que no tengan sanciones, puede ser denominado jurídico por ser un subsistema de un sistema jurídico (el derecho de un país). Ibídem, pág. 107.



En cambio, para Hart<sup>310</sup>, en su obra *The concept of Law*, mantiene, en primer lugar, que el fundamento de un sistema jurídico consiste en que la mayoría del grupo social obedece las ordenes respaldadas por un soberano, quien normalmente no obedece a nadie más<sup>311</sup>; Esto es, una condición necesaria para la existencia del derecho<sup>312</sup>. En un segundo momento, sostiene que cuando estas órdenes se encuentran en una situación social más compleja, se debe optar por aceptar una *Regla de Reconocimiento –rule of recognition-*, cuya función será identificar las reglas primarias de obligación, a través de criterios para validar las otras reglas del sistema<sup>313</sup>. Hart pondera que la validez de la Regla de reconocimiento (RR) no puede ser cuestionada, lo importante es que justifica la validez de las otras normas del sistema jurídico; sin que se admitan los predicados “válido” o “invalido”<sup>314</sup>. Por tanto, la RR es el fundamento del sistema jurídico porque es la que otorga la validez jurídica al resto de las demás normas implicadas en el sistema.

Tanto en Alchourrón y Bulygin como en Hart, el axioma lo constituyen las normas, ciertamente, los primeros, conciben al SJ como el número finito de normas que pertenecen a un determinado país; mientras que el segundo autor, el SJ es el conjunto de normas pero justificadas y validadas por una regla de reconocimiento. Ahora bien, es imprescindible, hacer hincapié que estas teorías en mayor o menor medida emergen de la teoría Kelseniana, cuya base axiomática es la

---

<sup>310</sup> HART, H.L.A., *The concept, of law*, Oxford: Clarendon press, second edition, Great Britain, 1997. También existe versión traducida al español: HART, H. L. A., *El concepto del derecho*, cit.

<sup>311</sup> HART, H.L.A., *El concepto del derecho*, cit., pág. 100

<sup>312</sup> *Ibídem*.

<sup>313</sup> *Ibídem*, pág. 105

<sup>314</sup> *Ibídem*, págs. 100-123. Véase, también, PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *cit.*, pág. 93.

Norma Fundante Básica -*Grundnorm*<sup>315</sup> (NFB), merced que hace necesario exponerla someramente. De igual manera, en esta vertiente argumentativa, no se puede eludir, la obra de Joseph Raz<sup>316</sup>, la cual aporta grandes avances en la teoría del sistema jurídico.

### **2.1.3. Sistema Jurídico en Hans Kelsen y Joseph Raz**

La inmensa cantidad de trabajos académicos invocan a tan destacados filósofos del derecho como son Kelsen y Raz, máxime que sus aportes han sido tan aceptados y a la vez criticados, pero sin duda, casi siempre, estas aportaciones son el punto de partida para un análisis del derecho considerado como sistema jurídico. Merced de lo anterior, exponemos los aspectos más relevantes sobre las teorías de sistema jurídico de Kelsen y Raz<sup>317</sup>.

#### **2.1.3.1. El sistema jurídico de Hans Kelsen**

En el capítulo primero, anotamos que en *Teoría pura del derecho* de Kelsen, distingue al derecho como es y no como debiera ser<sup>318</sup>; por tanto, el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas, y la conducta humana en cuanto es contenido de las normas jurídicas<sup>319</sup>. Para la teoría kelseniana, lo importante es el proceso de formación de las normas<sup>320</sup> y su validez extrínseca. Ahora bien, la

---

<sup>315</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, cit., pág. 202.

<sup>316</sup> RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, cit.

<sup>317</sup> Una gran parte de esta exposición se retoma de MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *cit.*, págs. 31-37.

<sup>318</sup> KELSEN, Hans, *cit.*, pág. 15.

<sup>319</sup> *Ibidem*, pág. 83.

<sup>320</sup> *Ibidem*, págs. 65 y 84.

manera de analizar al derecho como *sistema jurídico*, es a partir de las normas jurídicas.

En este sentido, Kelsen estima que el sistema jurídico se compone de tres tipos de normas: la Norma Fundante Básica –*Grundnorm*<sup>321</sup> - (NFB), las normas generales y las normas particulares. La NFB establece directa o indirectamente los procedimientos para la creación de las normas generales y particulares del sistema, en las cuales determina su contenido. Las normas generales establecen propiamente, los procedimientos para la creación de las normas particulares y determinan su contenido.<sup>322</sup>

Los tres tipos de normas del sistema jurídico, según *Kelsen*, se encuentran ordenadas jerárquicamente. Así, en primer término se encuentra la *Grundnorm* (NFB), en segundo, las normas generales y en tercero, las normas particulares. En esta lógica, todas las normas cuya validez se remita a una y misma NFB forman parte de la unidad de una multiplicidad de normas<sup>323</sup>; que en este caso es un sistema jurídico.

Sí la función de la NFB es constituir la unidad de varias de normas, cabe cuestionar dónde se origina la NFB del sistema jurídico, es decir, dónde se fundamenta su validez. Sin duda, deberían establecerse los procedimientos de su creación, así como otra que contemplara la validez de esta última; y así de manera sucesiva hasta el infinito. Ante esta controversia, Kelsen, sostiene que la validez de la NFB no puede

---

<sup>321</sup> HANS, Kelsen, *Teoría pura del derecho*, cit., pág. 202.

<sup>322</sup> *Ibíd.*, págs. 201-208.

<sup>323</sup> *Ibíd.*, pág. 202.

derivarse ya de una norma superior, ni puede cuestionarse su fundamento de validez, porque éste es metafórico<sup>324</sup>, una especie de Norma Hipotética Fundamental<sup>325</sup>; independientemente, de que la validez de ésta no la preceda ninguna otra norma, su contenido es la base o fundamento de un sistema jurídico, que al mismo tiempo, desempeña la función de clausura de la NFB; y consecuentemente, se produce la clausura del sistema.

A este respecto, Oscar Correas, deduce lo anterior como una ficción jurídica, suponiendo que una ley es válida sin ir más allá de ella<sup>326</sup>. Coincidimos con este autor en el sentido de que la teoría kelseniana considera al derecho como sistema jurídico cerrado<sup>327</sup>, en razón de que es la NFB la que desempeña dicha función de clausura. Una muestra típica de esta teoría es la pirámide jurídica, muy conocida en el ámbito jurídico; la cual hasta nuestros días sigue siendo aceptada por muchos juristas y es la que prevalece en México<sup>328</sup>.

### **2.1.3.2. El sistema jurídico de Joseph Raz**

Otro estudio sobre el sistema jurídico, es el desarrollado por *Joseph Raz*<sup>329</sup>. En la primera parte de su obra se ocupa del “esclarecimiento y explicación de los principales problemas de la teoría de sistemas

---

<sup>324</sup> *Ibidem*, pág. 201.

<sup>325</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *cit.*, pág. 33.

<sup>326</sup> CORREAS, Oscar, “Kelsen y Gramsci o la Eficacia como Signo de Hegemonía”, en *Crítica Jurídica*, Núm. 10, México, 1992, pág. 21.

<sup>327</sup> Cfr. Al respecto, BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, Cárdenas, México, 2003, págs.146-154. Véase también KELSEN, Hans, *cit.*, pág. 94.

<sup>328</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *cit.*, pág. 33.

<sup>329</sup> RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, trad. Rolando Tamayo y Salmoran, UNAM, México, D.F., 1986.

jurídicos”<sup>330</sup>, refiriéndose a las teorías de *Austín, Hart y Kelsen*. Utilizando ideas de éstos autores, Raz trata de formular enfoques nuevos y promisorios sobre la teoría del sistema jurídico (*legal system*)<sup>331</sup>. En su análisis, este autor emplea la palabra “norma” para designar la ‘disposición jurídica’ (*a law*) que regula el comportamiento humano imponiendo deberes o confiriendo facultades<sup>332</sup>; en este sentido, señala “que los filósofos, hasta aquí considerados, están unidos en una cuestión crucial; piensan que toda disposición jurídica es una norma”<sup>333</sup>, sin embargo, para él, existen tres características importantes del derecho: es normativo, institucionalizado y coactivo. Es normativo porque sirve de guía de la conducta humana; es institucionalizado en tanto que su aplicación y modificación es realizada o regulada por instituciones; es coactivo en tanto que su obediencia y aplicación se encuentra internamente garantizada, en última instancia, por el uso de la fuerza<sup>334</sup>.

Respecto al tópico de la normatividad, este autor, apela que además de las disposiciones que son normas, hay muchas otras consideraciones que afectan el concepto de disposición jurídica; son pues algunas disposiciones jurídicas que no son normas<sup>335</sup> propiamente, pero tienen relevancia jurídica por sus relaciones internas con las normas jurídicas<sup>336</sup>. Con estas precisiones, Raz analiza la teoría de sistema jurídico (SJ) y hace hincapié en varias tesis<sup>337</sup>, destacándose las

---

<sup>330</sup> *Ibíd.*, pág. 151.

<sup>331</sup> RAZ, Joseph, *cit.*, págs. 151-202.

<sup>332</sup> *Ibíd.*, introducción.

<sup>333</sup> *Ibíd.*, pág. 203.

<sup>334</sup> *Ibíd.*, págs. 20-204.

<sup>335</sup> *ibíd.*, pág. 204.

<sup>336</sup> *Ibíd.*, pág. 220.

<sup>337</sup> Raz, en su análisis distingue doce tesis, a saber: 1.- Todo sistema jurídico (SJ) contiene disposiciones que imponen deberes; 2.- Todos SJ contiene disposiciones que imponen sanciones; 3.- Las relaciones punitivas son

siguientes: a) Todo sistema jurídico contiene disposiciones que impone deberes; b) Todo SJ contiene disposiciones que impone sanciones; c) En todo SJ hay disposiciones que confieren facultades legislativas; d) En todo SJ hay disposiciones que guían el comportamiento; e) En todo SJ existen relaciones genéricas y regulativas entre disposiciones jurídicas; f) En todo SJ hay normas; g) En todo SJ existen disposiciones que no son normas pero éstas guardan relaciones internas con las normas jurídicas.

La contribución de Raz radica principalmente en discrepar que no todas las disposiciones jurídicas son normas, para él existen otras: *algunas disposiciones que no son normas*, las cuales mantienen relación con las primeras; por tanto, su argumento mora en aseverar que el sistema jurídico está integrado por estas dos *disposiciones (las que son normas y las que no son normas)*; consecuentemente, los sistemas jurídicos deben ser considerados como intrincadas urdimbres de disposiciones jurídicas interconectadas.

Además, Raz, propone distinguir dos tipos de estructura de sistemas jurídicos: genética y operativa<sup>338</sup>. La primera, consiste en la relación entre una disposición que autoriza la existencia de otra(s), estableciendo una jerarquía. La segunda, no se ocupa de la forma como las normas

---

relaciones internas; 4.- En todo SJ existen relaciones punitivas internas; 5.- En todo SJ hay disposiciones que confieren facultades para crear nuevas disposiciones jurídicas (legislar); 6.- En todo SJ hay disposiciones que guían el comportamiento; 7.- En todo SJ hay relaciones genéricas entre disposiciones jurídicas; 8.- En todo SJ hay relaciones regulativas entre disposiciones jurídicas; 9.- En todo SJ hay normas; 10.- Todas las disposiciones de un SJ que no son normas guardan relaciones internas con las normas jurídicas; 11.- De conformidad con todo SJ momentáneo, todo acto-situación que no está prohibido por una específica disposición jurídica del S está permitida; y 12.- De conformidad con todo SJ momentáneo, ningún acto futuro puede crear disposiciones jurídicas o afectar la aplicación de disposiciones jurídicas a menos que en este sistema momentáneo haya una disposición jurídica confiriéndole tal poder. En RAZ, Joseph, *cit.*, págs. 180-206.

<sup>338</sup> RAZ, Joseph, *cit.*, pág. 220.

fueron creadas, sino del efecto de las disposiciones jurídicas que existen en un determinado momento –sistemas jurídicos momentáneos- y se basa en las relaciones punitivas y regulativas<sup>339</sup>. Desde la concepción de sistema jurídico genético, las disposiciones se pueden sintetizar en: normas primarias y normas secundarias. Las normas primarias son aquellas que se refieren a la validación del uso de la fuerza; las normas secundarias son las que se refieren a los procedimientos establecidos para ejercer lo señalado en las normas primarias.

Para Joseph Raz, la presencia de las normas secundarias, indica la exigencia de un mínimo de moralidad, a través de procedimientos que proporcionan la paz y la seguridad, independientemente del tipo que sean; por lo tanto, la moralidad se encuentra en la mayoría de las normas secundarias; aunque no todos los procedimientos jurídicos sean morales, pero es cierto que pretenden serlo; por esa intención, incluso se utilizan algunas otras disposiciones que no son normas, pero pertenecen al sistema jurídico de manera fáctica, por ejemplo, los principios generales del derecho,<sup>340</sup> mismos que se encuentran vinculados de alguna manera con las normas.

El aspecto notable del sistema jurídico pensado por Raz, es la inclusión de las disposiciones que no son normas, las cuales tienen como fin coadyuvar y argumentar mejor una norma. Estas disposiciones (que no son normas) se han utilizado desde la antigüedad<sup>341</sup>, verbigracia, en el

---

<sup>339</sup> RAZ, Joseph, *op. cit.*, pág. 221.

<sup>340</sup> *Ibidem*, pág. 158.

<sup>341</sup> *Ibidem*, págs. 203-223.

*Digesto* (Roma), en la parte llamada *Regulae Iuris*;<sup>342</sup> y en la actualidad, serían los principios generales del derecho<sup>343</sup>. El grado de obligatoriedad que tienen no es completo, pero su existencia equilibra al sistema jurídico y cumplen una función que la norma no puede efectuar; es decir, en situaciones en las cuales no existe la norma concreta, entran en funcionamiento, camuflado quizás como principios<sup>344</sup>.

En resumen, para Raz, el sistema jurídico es un conjunto de disposiciones de normas y disposiciones que no son normas; donde las primeras son normas primarias y secundarias, y las segundas, son los principios generales del derecho; por tanto, el sistema jurídico es abierto, porque no incumbe exclusivamente a normas.

La concepción de sistema jurídico, de *Kelsen* y *Raz*, se diferencian únicamente porque en la tesis del primero, el SJ se compone únicamente de normas y, en el del segundo, además de las disposiciones que son normas, se integra, también, de disposiciones que no son normas y una distinción más estriba en que el SJ de Kelsen, es un sistema cerrado, mientras que en el de Raz es abierto.

---

<sup>342</sup> Ver DI PIETRO, ALFREDO. “La prudente tarea de interpretación en el derecho romano”, en *Anuario de filosofía jurídica y social*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 259.

<sup>343</sup> De igual manera, BERUMEN CAMPOS, estudia los *principios generales del derecho*, a los cuales define como “principios de moralidad compartida por una comunidad política”; y argumenta que, como disposiciones, éstos no cumplirían ninguna función dentro de un grupo social determinado, si antes no son aceptados. No es necesario, ni tampoco suficiente, por tanto, que los principios jurídicos se encuentren previstos en los textos legales, ni incluso que se puedan extraer del análisis del sistema jurídico, en su conjunto, como presupuestos axiológicos o morales de las normas jurídicas, sino que formen parte de la moralidad positiva de la Comunidad a cuyos miembros se aplican” en BERUMEN CAMPOS, *op. cit.*, pág. 161.

<sup>344</sup> Es importante subrayar que otros autores, en los que se encuentran Oscar CORREAS, consideran, disposiciones que no son normas, a la ideología jurídica, en razón de que constituyen razones para actuar jurídicamente; además, son guías para la aplicación de las disposiciones que son normas, porque son ideas previamente adquiridas por quienes aplican el derecho; por tanto, para para Correás, el derecho es ideología. Véase CORREAS, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, cit., págs. 128-129.



Vale la pena recalcar, que las teorías del sistema jurídico hasta aquí explicadas, parten de dos perspectivas, algunos se refieren al SJ solamente desde una óptica acentuada en el derecho propiamente dicho (Kelsen); otros lo analizan como un ordenamiento de normas de un determinado lugar (Raz), verbigracia, el sistema jurídico romano, el sistema jurídico francés, entre otros<sup>345</sup>. Con esta precisión a manera de advertencia, nuestro estudio se va encauzar a explicar el SJ a partir de la segunda característica.

Con este afán nos apoyaremos en algunas ideas de lo hasta aquí expresado para construir nuestro argumento desde la teoría de sistemas de Manuel Martín Serrano; obviamente en este caso, se considerará al derecho como sistema.

## **2.2. Sistema jurídico con base en la teoría de los sistemas**

Después de haber dejado claro que el derecho es plural y tiene como objetivo instaurar una vida pacífica en una determinada sociedad; ahora toca el turno de precisar la modalidad en la que será entendida la expresión “sistema jurídico”, para lo cual adoptamos la teoría de *Manuel Martín Serrano*. Inicialmente conocimos las características del sistema<sup>346</sup>; ahora corresponde elucidar ¿Cuáles son los elementos del derecho que hacen posible la existencia de éste como sistema jurídico?

---

<sup>345</sup> Cfr. Al respecto Raz, Joseph, *cit.*, pág. 18.

<sup>346</sup> El sistema entendido como aquel conjunto de elementos obligatorios, optativos o incorporados, debidamente organizados, que desempeñan una posición o función, y a la vez se relacionan entre sí en forma solidaria, causal o específica.

### 2.3. Elementos componentes del sistema jurídico.

En la teoría de los sistemas de Martín Serrano, se pone de manifiesto que un sistema se constituye de un conjunto de elementos organizados, los cuales pueden ser de tipo obligatorio, optativo o incorporado. En el caso del derecho ¿cuáles serían los elementos para conformar un sistema jurídico?

La anterior cuestión involucra la definición del derecho, el cual decíamos es entendido como aquel *conjunto de normas producto de valores, generalmente cumplidas (hechos) voluntaria o involuntariamente por los integrantes de una sociedad que tienen como objeto lograr la paz, en un tiempo y lugar determinados*; ahora bien, de ésta, debemos ubicar cuáles son sus elementos y de qué tipo, después dilucidar si constituyen un sistema jurídico.

De la definición advertida, podemos distinguir la presencia de los siguientes elementos: a) *sociedad o grupo social*; b) *normas <que a la vez son valores y después hechos>*; c) *Cumplidas (cumplimiento)*; d) *tiempo* y e) *lugar determinado*. Éstos son los elementos componentes del derecho y por ende de un sistema jurídico; ahora corresponde elucidar, de acuerdo la teoría de Martín Serrano, si éstos elementos son obligatorios, optativos o incorporados.

### **2.3.1. Elementos obligatorios del sistema jurídico**

Se ha señalado que los elementos obligatorios de un sistema son imprescindibles para su funcionamiento; la ausencia de uno de éstos puede modificar, transformar o desaparecer su existencia. En el caso del derecho, ¿Cuáles son los elementos obligatorios?

#### **2.3.1.1. Grupo social o sociedad.**

La historia nos ha dejado entrever que el ser humano no ha existido en forma aislada, la constante es que siempre se encuentra en unión con otros de su misma especie, en donde construye una identidad, un sentido de pertenencia a ese grupo de individuos que de una forma u otra se organiza para perpetuarse como tal.<sup>347</sup>. Debido a esta circunstancia, el grupo social es un este elemento de carácter obligatorio para que el derecho exista como sistema jurídico.

#### **2.3.1.2.- Normas**

Éstas las hemos definido como *aquellas disposiciones creadas y aceptadas por el grupo social basadas en principios y valores, que organizan, constriñen conductas, autorizan, otorgan facultades, tratan y/o solucionan conflictos, sancionan, o incluso declaran aspectos que no son ninguno de los mencionados con el fin de mantener una convivencia pacífica*. Su existencia se constata hasta nuestros días.

---

<sup>347</sup> Entendidos como una asociación o colectividad de individuos que poseen un nivel de organización, verbigracia, las culturas antiguas que se explicaron en el capítulo I.

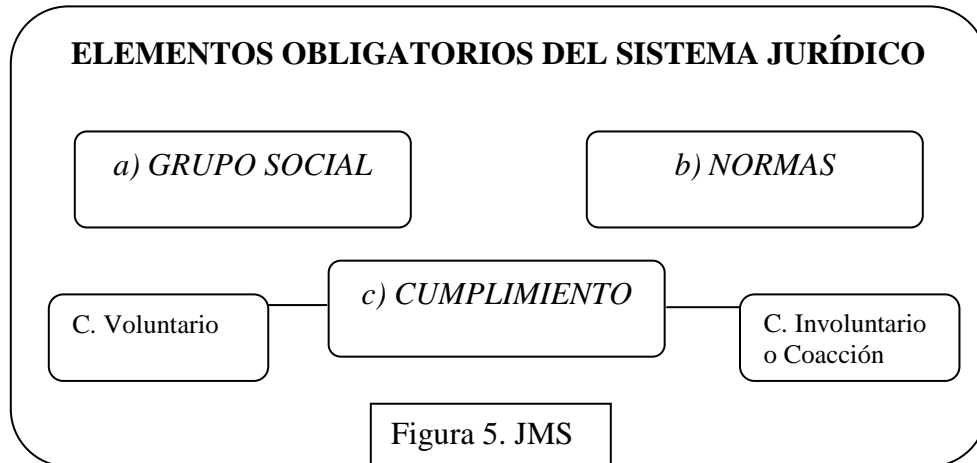
Se ha distinguido que sin las normas toda sociedad o grupo social sería un caos, sería imposible una organización; por esta razón, la presencia de las normas en un grupo social es obligatoria, incluso en la anarquía prevalece, porque la norma es que no hay normas; por consiguiente éstas se pueden clasificar como un elemento obligatorio para el sistema jurídico.

### **2.3.1.3.- Cumplimiento.**

La eficiencia de un sistema jurídico compromete a un elemento llamado cumplimiento; es decir, que dentro del sistema se observen las disposiciones contenidas en las normas aprobadas por el grupo social. El cumplimiento será entendido como *la conducta acorde con lo señalado por las norma de un grupo social*. Con el antecedente de concebir a las normas de manera común, su observancia deberá ser exigible para todos. Este elemento puede darse de manera voluntaria o involuntaria.

El cumplimiento, es el que permite el equilibrio y la funcionalidad del sistema jurídico establecido en un grupo social, en razón de lo anterior, se constituye como un elemento obligatorio del sistema jurídico, porque la inexistencia de éste el sistema jurídico puede desaparecer.

En resumen, tenemos que los elementos componentes obligatorios de un sistema jurídico son: el grupo social, las normas y el cumplimiento. Véase figura 5.



### 2.3.2. Elementos optativos del sistema jurídico

Los elementos optativos de un sistema jurídico son aquellos elementos componentes que pueden ser sustituidos o incluso soslayados por el sistema. Para determinar estos elementos, partimos de la interrogante ¿En dónde y cuándo existe el derecho? La respuesta a ésta cuestión es básica para definir si en el sistema jurídico pueden existir elementos optativos.

En incisos anteriores se ha estudiado que el derecho ha sido totalmente dinámico, en determinadas culturas y épocas. En las sociedades nada es eterno, universal e inmutable<sup>348</sup>; los grandes inventos, las revoluciones tecnológicas, el crecimiento y desarrollo constituyen factores motivantes para que los sistemas jurídicos, sean como la historia lo ha demostrado: cambiantes en un determinado tiempo y espacio; es decir, diferente en cada sociedad y en cada momento de su historia.

<sup>348</sup> SAINZ MORENO, Javier, *op. cit.*, pág. 137.

Lo enunciado hace posible la presencia de diferentes tipos de derecho o sistemas jurídicos: los que se fundan en la cultura oriental (China, Japón, Vietnam, etc.), los que se fundan en la cultura occidental (Italia, Francia, España, Latinoamérica), los que se fundan en lo que conocemos como *comon law* (Estados Unidos e Inglaterra); de igual manera, no se pueden soslayar los que se cimientan en la cultura de los musulmanes y los que adoptan algunos pueblos originarios o indígenas de América Latina.

Todos los grupos sociales pueden tener su propio derecho, y en consecuencia su sistema jurídico. De tal manera, las interrogantes del ¿Dónde? y el ¿Cuándo? Se limitan a proporcionarnos una mirada de que el derecho de cada uno de los países (Derecho Mexicano, Francés, Español, Inglés, etcétera); el de cada uno de los Estados que conforman los Estados federados (como México que tiene 32 Estados, o España, con sus 17 comunidades autónomas); el de cada uno de los municipios, y así, sucesivamente, son fenómenos totalmente diversos, heterónomos como producto de cada realidad social motivada por las circunstancias del tiempo y el lugar, es decir, del ¿Cuándo? y del ¿Dónde?

Los sistemas jurídicos de hace una centuria o algunas décadas, no son los mismos que los actuales, el tiempo y el lugar han provocado la dinamicidad, la cualidad heterónoma de las normas, y del propio grupo social, condiciones que motivan que el derecho cambie, se transforme y se adapte a nuevas condiciones y circunstancias sociales, esta situación causa un efecto igual en todos los sistemas jurídicos.

Se ha explicado que el derecho surge, necesariamente, en una sociedad, la cual tiene normas (escritas o no escritas –consuetudinarias-) que a la vez son cumplidas, pero que esas normas son consecuencia de las circunstancias del tiempo y el lugar; lo que hace que el derecho sea plural y diverso. La diversidad estriba principalmente en el contenido de las normas; la cual es entendida como la descripción hipotética de la conducta exigible para su cumplimiento en un grupo social determinado<sup>349</sup>. Es acertado señalar, que el contenido de las normas no es estático; al contrario, éste se va adaptando a la realidad actual, en razón de las complejidades y variaciones intergeneracionales de los integrantes de la sociedad, grande o pequeña, lo que produce cambios en los contenidos de las normas. En este elemento se encuentra inmerso el ámbito de validez, entendido éste como el tiempo y el espacio en el cual están vigentes las normas. Por ejemplo: en el Derecho Mexicano, el ámbito de validez, respecto al tiempo es a partir de la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917 a la fecha; por otro lado, el ámbito de validez espacial es el que comprende la superficie total del territorio nacional mexicano. En este mismo tenor, la mayoría de los grupos sociales tienen un ámbito de validez en sus normas.

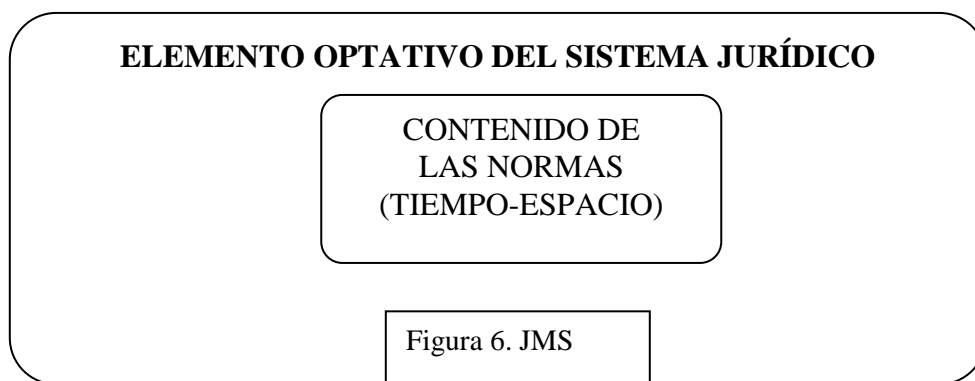
Empero, ¿por qué se debe considerar al *contenido de la norma* como elemento optativo del sistema jurídico? al respecto podemos mencionar que es optativo, en razón de que éste siempre se encuentra condicionado por los cambios generacionales provocados por la

---

<sup>349</sup> CARACCIOLO, Ricardo, *op. cit.*, pág. 67: “La convicción por parte de los miembros de un grupo de que aquella conducta es “correcta”, que tienen que ser seguida como modelo o pauta de comportamiento”.

socialización y la inteligibilidad de los hombres<sup>350</sup>; motivando una redeterminación de su contenido por razones del tiempo y del espacio en el que se encuentra el grupo social.

En los sistemas jurídicos que han existido, el contenido de las normas consideraba diversas formas del uso de la fuerza o de coacción; por ejemplo las que se contemplaban en el *código de Hammurabi*: “ojo por ojo y diente por diente”; la pena de muerte, confiscación de bienes, la pena de galeras, mutilaciones, tortura, entre otras. En nuestros días, en algunos sistemas jurídicos, estas penas siguen vigentes, incluso se han instituido otras. La función de la pena estriba en la protección de la sociedad<sup>351</sup>, pero únicamente se hace latente cuando se incumple una norma. Se observa que el contenido de norma, envuelve las penas, las cuales tienen como finalidad no exceder los límites establecidos por el grupo<sup>352</sup> y desempeñar una función moral y social importante en las sociedades modernas<sup>353</sup>; por lo tanto, este elemento forma parte de los componentes del sistema jurídico. Véase figura 6.



<sup>350</sup> DE COULANGES, Fustel, *La ciudad Antigua*, Porrúa, Ed. 2ª, México, 1986. págs. 2-3.

<sup>351</sup> MIR PUIG, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social democrático*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, España, 1982, pág. 25.

<sup>352</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina y SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, Comp. *Criminología. Antología*, UNAM-ENEP, 2ª ed., México, 2003, pág.129.

<sup>353</sup> RICO, José M., *op. cit.*, pág.13.



## **2.4. Distinciones entre elementos del sistema jurídico.**

En atención a la teoría de los sistemas, expuesta por Manuel Martín Serrano, también el sistema jurídico tiene distinciones entre sus elementos componentes; éstas pueden ser estructurales y/o funcionales según corresponda; a continuación las describimos.

### **2.4.1 Estructural.**

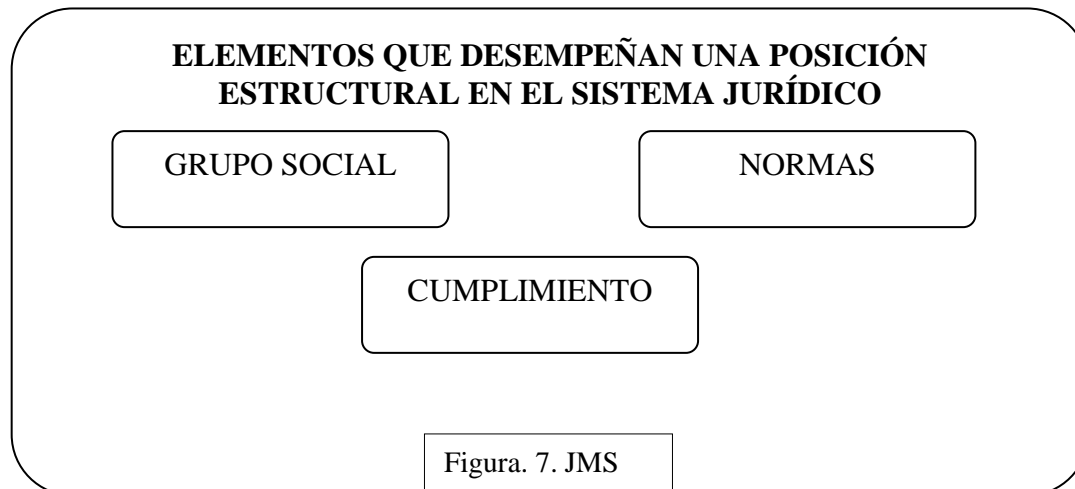
En esta distinción, existe al menos una organización o configuración del sistema en la cual la existencia de un determinado componente es necesaria para que ocupe al menos una de las *posiciones* que presenta esa configuración, sin que esa configuración pueda ser ocupada por otro u otros componentes. En el caso del sistema jurídico existen elementos que cumplen esta distinción; entre éstos mencionamos los siguientes.

**a) Grupo Social.-** En el caso de este elemento, la posición que desempeña dentro del sistema jurídico no puede ser ejercida por ningún otro elemento; caso contrario, la existencia del sistema jurídico sería nula. Por lo tanto, la distinción de este elemento es estructural.

**b) Normas.-** En relación a las normas, igual la posición que ocupa dentro del sistema jurídico no puede ser desempeñada por ningún otro elemento existente en el sistema; por tal circunstancia, su distinción es estructural.

**c) Cumplimiento.-** Respecto al cumplimiento, como elemento obligatorio del sistema jurídico, éste desempeña una posición dentro de la configuración del sistema, posición que no puede ser desempeñada por otro u otros elementos componentes.

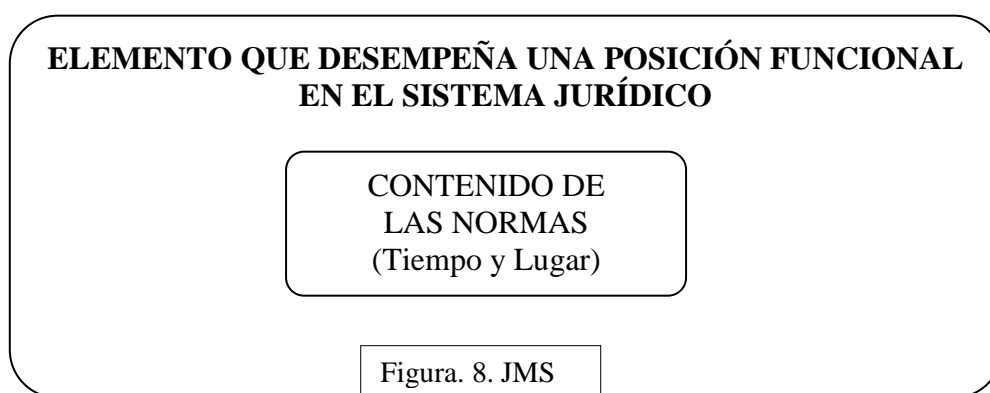
Con la descripción que hemos realizado, los elementos componentes que desempeñan una posición (o distinción) estructural dentro de la configuración del sistema jurídico son: los elementos obligatorios, es decir, el grupo social, las normas y el cumplimiento. Ver figura 7.



#### **2.4.2 Funcional.**

La distinción funcional es cuando existe al menos una organización o configuración del sistema en la cual la existencia de un determinado componente es necesaria para que asuma al menos una de las *funciones* que contiene esa organización, sin que tal función pueda ser asumida por otro u otros componentes. En el caso, del sistema jurídico, ésta la desempeña: el contenido de la norma.

**a) Contenido de la Norma.** Como antes se describió, éste es un elemento optativo del sistema jurídico, y tiene que asumir una función: determinar el sentido de las normas existentes en un grupo social; tal función no puede ser asumida por otro elemento del sistema jurídico; por esta razón, su distinción es funcional. Obviamente para mejorar su acción requiere de las características que de forma intrínseca están inmersos en este elemento: el tiempo y el lugar. Ver figura 8.



## **2.5. Tipo de relaciones en los elementos del sistema jurídico.**

La teoría de los sistemas considera tres tipos de relaciones que puede tener un sistema<sup>354</sup>; en el caso del sistema jurídico, el tipo de relaciones son *solidarias* y *causales*. Las primeras son aquellas cuando el cambio del componente significa necesariamente que le antecede, acompaña o sucede el cambio de otro u otros y viceversa. Las segundas son cuando el cambio de un componente afecta a otro pero no a la inversa<sup>355</sup>.

<sup>354</sup> SERRANO MARTÍN, *et. al.*, *op. cit.*, pág.100.

<sup>355</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 28.

### **2.5.1. Las relaciones solidarias en el sistema jurídico.**

Las relaciones solidarias que se presentan en un sistema jurídico es la siguiente: grupo social-normas-grupo social.

**Grupo social-normas-grupo social:** en el momento en que el grupo social experimenta una modificación o variación<sup>356</sup>, por causa de crecimiento o decrecimiento de integrantes, por razones del tiempo, por desarrollo intelectual o ideológico, por interacción con otras sociedades, por necesidades nuevas, o por otro tipo de actividad humana, natural o no, es necesario que las normas también sufran algunas variaciones o modificaciones, las cuales a la vez motivan el mismo efecto al grupo social (a sus integrantes), por esta razón, aquí vislumbramos una relación solidaria entre estos elementos.

En el momento en que un grupo social cambia por cualquiera de las razones mencionadas, esto genera una mayor complejidad en sus relaciones, en consecuencia, otras conductas que antes no estaban previstas, lo que conduce a un incremento de conflictos entre los miembros; lo anterior, conlleva a considerar la creación de nuevas normas o por lo menos modificaciones de las anteriores, y así, el grupo, por razones de la nueva realidad social, actualiza sus normas a las nuevas exigencias del tiempo y del espacio, motivando así variaciones y modificaciones en sus integrantes porque ahora, algunas normas podrán prohibir conductas que antes estaban permitidas o viceversa.

---

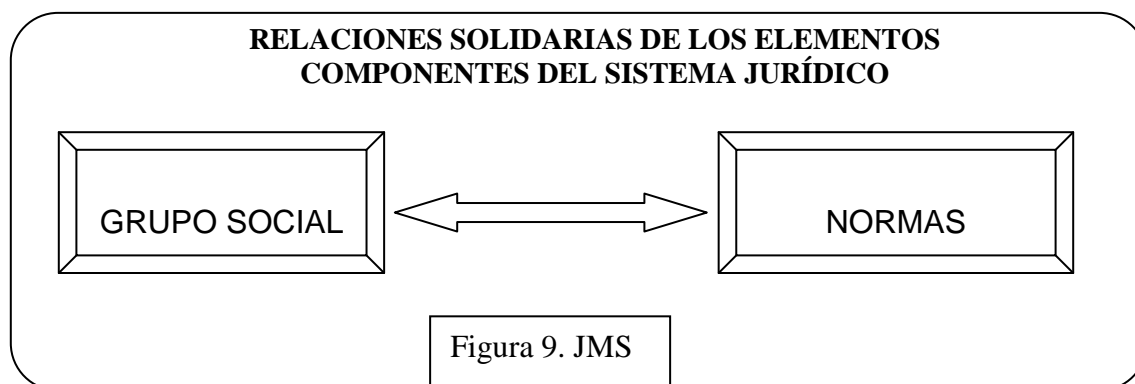
<sup>356</sup> En este caso las palabras modificación, cambios, alteración, variación se usaran como sinónimos, para referirnos principalmente a los cambios que se presentan en los elementos componentes del sistema jurídico.

A manera de ejemplo, basta decir, que los grupos sociales han experimentado formas de organización, podemos citar desde el matriarcado, el feudalismo, capitalismo, la globalización. Pero limitemos el análisis a México (grupo social) hasta antes de 1857, la iglesia y el Estado conformaban un “duopolio” que gobernada a este país; pero después de las leyes de reforma de ese año, provocó la separación entre la iglesia y el Estado. Este cambio se motivó en razón de la evolución ideológica e intelectual de algunos personajes que podían incidir en las normas, y así se hizo.

Otra muestra, es la presencia más notable de los llamados “grupos vulnerables” como los indígenas, los niños, las mujeres, los afroamericanos (negros), personas con discapacidad, adultos mayores, madres solteras; quienes después de emprender múltiples acciones políticas y sociales, han motivado que, al menos en México, existan una serie de normas que los protegen u otorgan mejores condiciones que las anteriores. Concretamente, se puede citar, el levantamiento zapatista (EZLN) del 1 de enero de 1994, movimiento político-social que provocó algunos cambios en la norma fundamental de México, principalmente sobre el tópico indígena.

De igual manera, se pueden mencionar, el tema de la educación, que ya no es homogénea, sino pluri e intercultural; el asunto del medio ambiente; de la discriminación; de los derechos humanos; de la protección de especies en peligro de extinción; del derecho a la felicidad y a la paz, entre otros más. Cuando la capacidad o inteligibilidad de los miembros de un grupo social cambia por razones del tiempo y espacio,

es probable que habrá cambios en las normas, que a la vez las provocan transformaciones en la sociedad. Véase figura 9.



### 2.5.1. Las relaciones causales en el sistema jurídico.

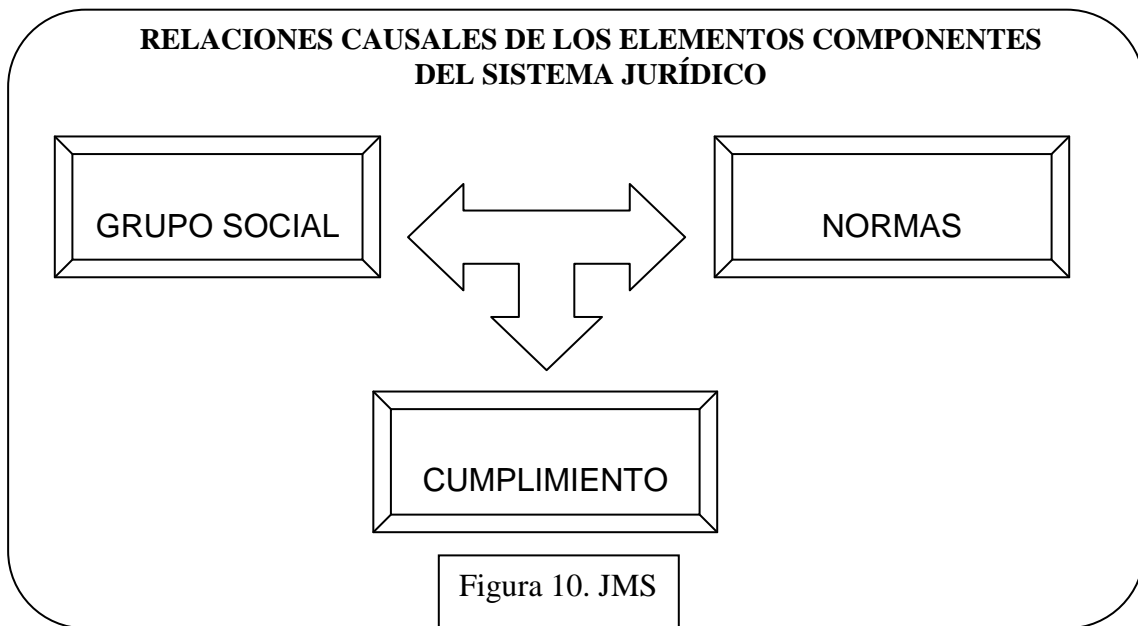
También en el sistema jurídico se observan relaciones causales entre el grupo social, las normas y el cumplimiento; esencialmente, las podemos resumir de la siguiente forma.

**Grupo social- Normas= cumplimiento:** La modificación existente en el grupo social, motiva cambios en las normas, éstos, a la vez traen como consecuencia que también el elemento cumplimiento se modifique de una forma o de otra, pero este último no provoca cambios a los dos primeros.

La creación de una nueva norma, su modificación o su derogación, son factores que inciden directamente en la modalidad de su cumplimiento. Citemos un ejemplo hipotético: En México se crea una ley que protege a las especies en peligro de extinción, en donde, la iguana está considerada como especie protegida. Resulta que una persona “acostumbra” cazar

iguanas para comer, lo cual supone que la conducta de esa persona que cazaba iguanas, ahora con la nueva ley, tendrá que abstenerse (cumplimiento) a seguir cazándolas, es decir, limita su conducta a un no hacer; sin embargo, esa ley se reforma, agregándole lo siguiente: “que únicamente se protegen a las iguanas verdes”, entonces la conducta exigida se especifica, “que sí se pueden cazar iguanas, siempre y cuando no sean verdes”. Y sigue diciendo la norma: “quien caze 1 iguana verde será sancionado hasta con 1,000 salarios mínimos y cárcel de 1 a 5 años”; esta sanción es una manera de coaccionar a que el contenido de esta ley se cumpla, incluso de forma coactiva. Pero aquí el cumplimiento únicamente se refiere a no matar iguanas verdes. Más tarde, se deroga esta ley, porque resulta que ya existen suficientes iguanas, incluso es ya una “especie de plaga”, por tanto, la prohibición de no cazarlas, queda sin efecto, independientemente de esto, el cumplimiento, se sigue presentando, pero se enfoca a que matar iguanas está permitido.

El ejemplo anterior, es ilustrativo para identificar que la conducta del grupo social se circunscribe al mandato de la norma. Así observamos que el cumplimiento también sufre cambios de manera solidaria con los otros elementos obligatorios del sistema jurídico pero que este cumplimiento no provoca cambios en los otros elementos. Ver figura 10.

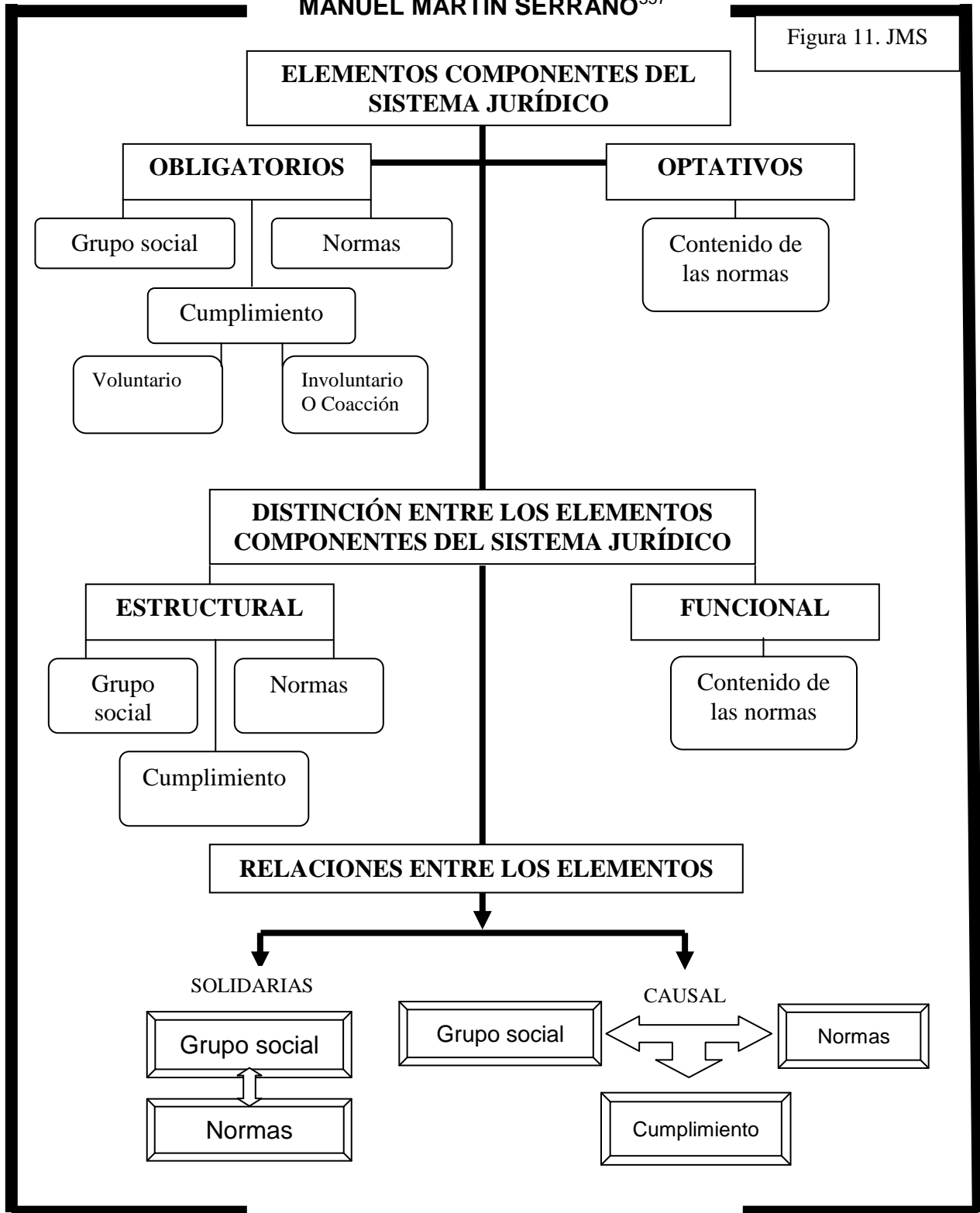


Hasta aquí se han descrito cada uno de los apartados que tiene el sistema jurídico. Para una interpretación mejor, observar la figura siguiente (11), la cual trata de mostrar la forma del sistema jurídico de acuerdo a la teoría de los sistemas que hemos analizado.



**SISTEMA JURÍDICO DE ACUERDO A LA TEORÍA DE LOS SISTEMAS DE  
MANUEL MARTÍN SERRANO<sup>357</sup>**

Figura 11. JMS



<sup>357</sup> Este modelo, es con base en la obra de SERRANO MARTÍN, *et. al.*, op. cit.

La figura anterior, trata de ilustrar el modelo de un sistema jurídico con base a la teoría de Martín Serrano. Así, en primer lugar se contienen los elementos componentes del sistema jurídico, los cuales son obligatorios y optativos; los primeros son el grupo social, las normas y el cumplimiento; los segundos, el contenido de las normas. En la segunda parte de la misma, se muestran las distinciones de los elementos componentes del sistema jurídico, las cuales pueden ser estructural y funcional; en la primera tenemos a los elementos obligatorios: el grupo social, las normas y el cumplimiento; en la segunda, se encuentran el elemento optativo: el contenido de las normas. Finalmente, se ilustra el tipo de relaciones que se presentan entre los elementos componentes del sistema jurídico, siendo así relaciones solidarias y causales; en las primeras se encuentran dos elementos: grupo social y normas; en las segundas, se encuentran inmersos los tres: el grupo social, las normas y el cumplimiento.

Con base en el análisis anterior, podemos afirmar que un sistema jurídico, es aquel conjunto de elementos obligatorios y optativos, siendo los primeros: el grupo social, las normas y el cumplimiento y el segundo: el contenido de las normas; los cuales desempeñan funciones y posiciones dentro de esa unidad y a la vez se relacionan entre sí, de forma solidaria y causal, con la finalidad de alcanzar la convivencia pacífica y estabilidad social.

En forma resumida, un sistema jurídico es aquella unidad que se compone de un grupo social que tiene normas y que generalmente se cumplen voluntaria o involuntariamente en un lugar y tiempo

determinados con la finalidad de lograr una convivencia pacífica y estabilidad social, y que al mismo tiempo se equipara a derecho. Por tanto, sistema jurídico en este trabajo se usa como un sinónimo de derecho.

Con estas consideraciones propuestas, haremos un análisis para dilucidar si en algunas comunidades o pueblos indígenas del Estado de Guerrero, México, pueden constituir su propio sistema jurídico (su derecho). Tarea que desarrollaremos en los capítulos III y IV.

## **CAPÍTULO III**

# **PRÁCTICAS DE ZILACAYOTITLÁN: ¿SISTEMA JURÍDICO?**

En este capítulo se describirá y analizará, la comunidad indígena Me'phaa<sup>358</sup> de Zilacayotitlán, Municipio de Atlamajalcingo del Monte, con el objetivo de dilucidar si ésta, con sus prácticas, usos y costumbres para resolver conflictos, puede tener derecho y en consecuencia constituir un sistema jurídico propio. Para esta labor, se considera necesario hacer un breve bosquejo de la situación de México y el Estado de Guerrero; posteriormente, utilizando el método sistémico, describir y analizar el planteamiento.

## **1. Situación general de México y Guerrero.**

A nivel global no se puede negar la interacción de culturas, a través de ésta, algunas se desvanecen y otras emergen, sin embargo, todas se deben algo unas a otras. Es menester hacer énfasis, que esta acción implica una diversidad cultural en la mayoría de los territorios de las diferentes naciones, en algunas con mayor intensidad que otras, pero al final no eluden la cuestión de ser un crisol cultural<sup>359</sup>.

México tiene una población de 112 millones 336 mil 538 habitantes<sup>360</sup>, de la cual 6.5 millones de personas, mayores de cinco años, hablan alguna

---

<sup>358</sup> En la lengua castellana se les conoce como *Tlapanecos* pero como una forma de reivindicación han pugnado por autodenominarse en su propia lengua. Cabe aclarar que este pueblo indígena tiene siete variantes lingüísticas –Malinaltepec, Zilacayotitlán, Acatepec, Zapotitlán, Tlacoapa, Teocuitlapa y Azoyú- las cuales han tratado de consensar su autodenominación en su propia lengua; es así como la variante de Malinaltepec, por tener más hablantes, ha logrado parcialmente una aceptación de que se nombre como me'phaa. Sin soslayar que también están los de la variante me'phaa Vatháá, y las otras restantes.

<sup>359</sup> SANCHEZ CORDERO, Jorge, en el Boletín del Programa de Vinculación con los Ex alumnos de la UNAM, México, D.F., 30 de Junio de 2011.

<sup>360</sup> Datos del censo del año 2010, consultados en <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>, Consulta realizada el 28 de julio de 2011.

de las 68 lenguas indígenas existentes en el país<sup>361</sup>. Este contexto sociocultural, ha sido coadyuvante para fortalecer el discurso sobre la diversidad cultural, y así, parcialmente, lograr una reforma constitucional en agosto del 2001, donde inicualmente se reconoce a México como una nación pluricultural<sup>362</sup>. Esta enmienda, al mismo tiempo mandató a cada una de las legislaturas de los estados del país<sup>363</sup>, a sincronizar su legislación con la citada reforma, sin embargo, la mayoría no han acatado tal disposición<sup>364</sup>. Hoy, innegablemente, México es un país multicultural y pluriétnico, en razón de que su población posee una diversidad lingüística y sociocultural, más allá de lo que se consideren en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Guerrero es uno de los 31 Estados que integran la República mexicana. Limita al norte con los estados de México, Morelos, Puebla y Michoacán; al sur, con el océano Pacífico; al este con Puebla y Oaxaca; y al oeste con Michoacán y el Pacífico<sup>365</sup>. Está integrado por 81 municipios, los cuales conforman 7 regiones: Tierra caliente; Norte; Centro; La Montaña; Costa Chica; Costa Grande y Acapulco<sup>366</sup>. Datos del último censo realizado en el año 2010, indican que tiene una población de 3 millones

---

<sup>361</sup> Para mayor información respecto las 68 lenguas indígenas que se hablan en México consúltese la siguiente dirección electrónica <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

<sup>362</sup> La situación pluricultural del caso Mexicano estriba en la coexistencia de 62 pueblos indígenas, principalmente, asentados en el sureste del territorio nacional, reconocimiento que se encuentra señalado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

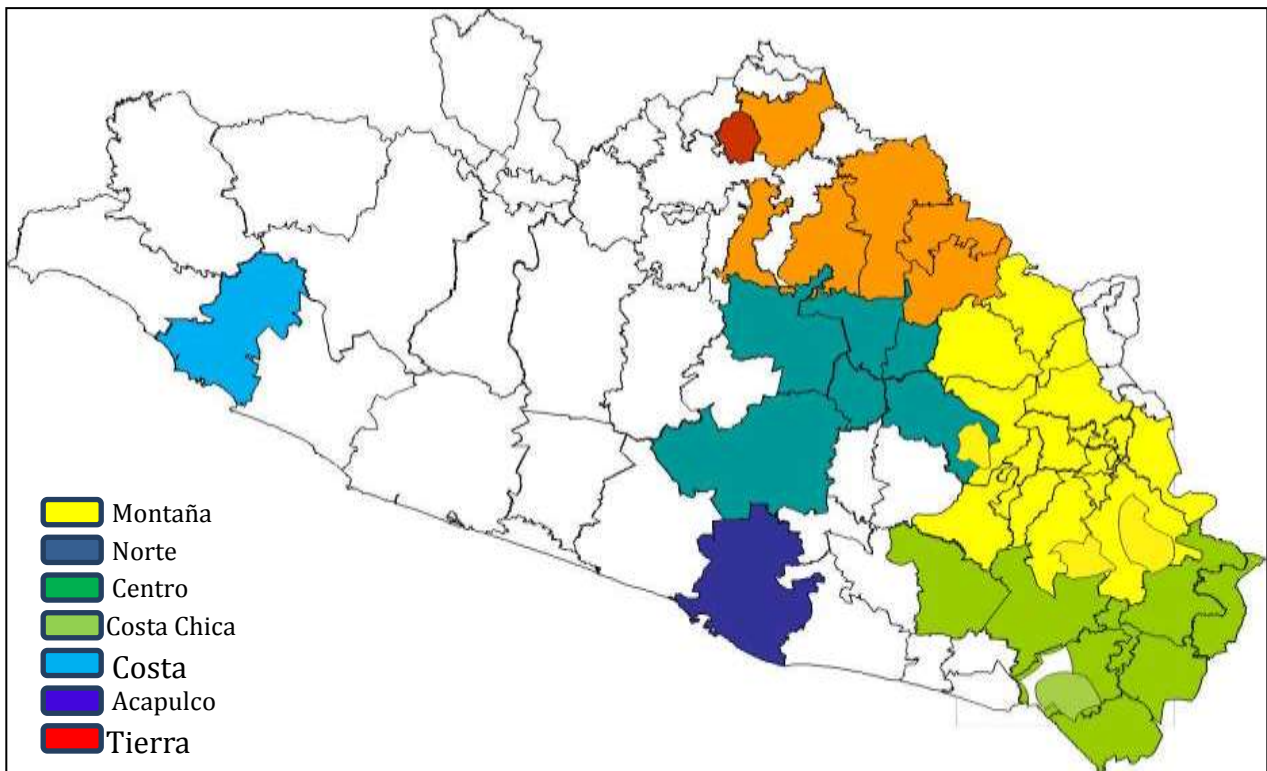
<sup>363</sup> Cabe hacer hincapié que México es una república federal, integrada por 31 Estados soberanos y 1 Distrito Federal.

<sup>364</sup> Sólo una decena de Estados han sincronizado su legislación con dicha reforma. Entre los estados que no han realizado la reforma en materia indígena se encuentra Guerrero, no obstante de tener más de medio millón de indígenas.

<sup>365</sup> Portal oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, consultado el 30 de junio de 2011.

<sup>366</sup> Esta entidad tiene una extensión territorial de 63,794 kilómetros cuadrados, que representan el 3.2% de la superficie total de la República Mexicana. Su forma es irregular; la mayor anchura es de 222 kilómetros y la mayor longitud es de 461 kilómetros; su litoral es de 500 kilómetros aproximadamente. Fuente: Portal oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, consultado el 30 de junio de 2011.

388 mil 768 habitantes; de los cuales, 456 774 personas mayores de 5 años hablan alguna de las cuatro lenguas indígenas –naua, tu´un savi, me´phaa y tzancue ñoom da-, lo que representa aproximadamente el 15 por ciento de la población guerrerense<sup>367</sup>. Esta población se divide en cuatro pueblos indígenas u “originarios”: naua o náhuatl, ñuu savi o mixteco, me´phaa o tlapaneco y nan´cue ñoom da o Amuzgo, asentados, principalmente en 42 municipios de las regiones Norte, Centro, Montaña, Costa Chica y en menor medida, en los centros turísticos de las regiones Costa Grande y Acapulco, así como en los campos agrícolas de Tierra Caliente. Se muestra un mapa que indica los municipios con población indígena y una tabla de las lenguas.



<sup>367</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su dirección electrónica: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=12>, consulta realizada el 2 de agosto de 2011.

Lengua indígena u originaria	Número de hablantes (censo 2010)
Nahua o Náhuatl	170 622
Tu´un Savi o mixteco	139 387
Me´phaa o Tlapaneco	119 291
Tzancue o Amuzgo	45 799

FUENTE: INEGI censo de población y vivienda 2010.

Otro grupo social que habita en Guerrero, es la población negra, la cual se autodenomina “afromexicano”<sup>368</sup>, “afromestizo” o “afroguerrerense”, que no obstante de no figurar como una categoría en los censos, su población representa un porcentaje considerable en el Estado<sup>369</sup>.

A manera de diagnóstico, cabe subrayar que en Guerrero, ocho de cada diez indígenas viven en situación de pobreza alarmante. Hay carencia e insuficiencia de servicios de salud, educación; el suministro de agua es una demanda esencial al igual que viviendas dignas. Hay pueblos que carecen de energía eléctrica en tanto que crece la insuficiencia de alimentos. La mayoría de las vías de comunicación son de terracería, las tres carreteras de asfalto que se encuentran en la región están deterioradas y requieren rehabilitación emergente. La tasa de analfabetismo es muy alta; el alto índice de la mortalidad materno infantil es alarmante, entre otras vicisitudes<sup>370</sup>. Ante este cuadro, Guerrero es una entidad pluri y multicultural, porque en ella coexisten, pueblos indígenas/originarios como los *naua*, *ñuu savi*, *me´phaa*, *nan´cue ñoom da*, además del pueblo afromexicano.

<sup>368</sup> Este nombre es el que han reivindicado con más aceptación, la menos algunas organizaciones indígenas.

<sup>369</sup> Esta población se ubica principalmente en los municipios de la Costa Chica y Acapulco.

<sup>370</sup> Datos obtenidos del censo de población y vivienda del año 2010 realizado por el INEGI.



La comunidad que hemos de analizar se encuentra en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, ubicado en la región de la Montaña. Su significado deriva de la lengua naua: *Atl-Agua*, *majalcingo-lugar donde se juntan dos ríos*, del Monte-*nacido en el monte*. En lengua tu'un savi o mixteca es: *Ichi Yuu Ita* y significa *camino en orillas del río*<sup>371</sup>. La fecha de su fundación se desconoce. Hipotéticamente, se asume que sus pobladores fueron una tribu de mixtecos que emigraron del Estado de Oaxaca, y posiblemente el pueblo ya existía antes del año 1695. Actualmente este municipio tiene 5,706 habitantes<sup>372</sup> y se integra de 15 comunidades indígenas me'phaa (Tlapaneco) y na savi (Mixteco), las cuales se señalan en la tabla siguiente.

N/P	COMUNIDAD	LENGUA	HABITANTES
1.-	Atlamajalcingo del Monte (cabecera, Colonias: Vicente Guerrero [18], Santa Rosa [50] y Cerro Chapulín [2])	Tu'un savi o mixteco	940+70= 1010
2.-	Álvaro Obregón	Me'phaa o Tlapaneco	27
3.-	Benito Juárez	Me'phaa o Tlapaneco	178
4.-	Chinameca	Tu'un savi o mixteco	188
5.-	Cuatipán	Tu'un savi o mixteco	286
6.-	El Rosario	Me'phaa o Tlapaneco	327
7.-	Huehuetepec	Me'phaa o Tlapaneco	539
8.-	Juquila	Me'phaa o Tlapaneco	161
9.-	Mi patria es primero	Tu'un savi o mixteco	129
10.-	Plan de Guadalupe	Tu'un savi o mixteco	203
11.-	Piedra Blanca	Me'phaa o Tlapaneco	171
12.-	San Isidro Labrador	Tu'un savi o mixteco	326
13.-	Santa Cruz	Me'phaa o Tlapaneco	520
14.-	Tepecocatlán	Tu'un savi o mixteco	572
15.-	Zilacayotitlán	Me'phaa o Tlapaneco	1079

<sup>371</sup> GUTIÉRREZ MENDOZA, Gerardo, *Arqueología de la antigua Provincia de Tlapa*, Letra Antigua, México, 2010, pág. 186.

<sup>372</sup> Datos del censo del año 2010 realizado por el INEGI, consultados en la siguiente dirección electrónica: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=12>, el 02 de agosto de 2011.

Los medios de comunicación con los que cuenta son los más básicos: servicio de correos y telefonía satelital. Sus vías de comunicación son de terracería, a excepción de la que comunica a la cabecera municipal, la cual, es de asfalto pero se encuentra en pésimas condiciones.



Vista parcial de la carretera Marquelia - Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Ahora bien, teniendo un panorama del Municipio citado, lo que en este trabajo interesa es describir sí las prácticas, usos y costumbres de la comunidad mé'phaa de Zilacayotitlán, pueden ser consideradas derecho y en consecuencias, sistema jurídico de conformidad con lo expuesto en el capítulo segundo. Para tal efecto es menester hacer una breve reseña del pueblo indígena mé'phaa, al cual pertenece esta comunidad.

## 2. El pueblo indígena/originario me'phaa.

La acepción *Pueblo Indígena*, no tiene una definición homogénea en virtud de que se ha abordado desde diferentes enfoques. Existen connotaciones propuestas en enciclopedias y diccionarios jurídicos, por organizaciones indígenas e incluso por instrumentos internacionales<sup>373</sup>. También, ha sido analizada por algunos autores, quienes parten desde enfoques etimológicos o antropológicos. En este sentido, se puede obtener una explicación de este concepto. Etimológicamente la palabra “*etnia*”, tiene sus raíces en la palabra “*ethnos*”, que significa pueblo, y esta se entiende como una voluntad y prácticas colectivas en todos los aspectos (religioso, jurídico, político)<sup>374</sup>, en donde, se posee un territorio claramente definido que hace posible una unidad social y/o administrativa reconocida<sup>375</sup>. El pueblo es: a) Un grupo humano que hace vida común; b) Que posee una región geográfica donde desarrolla actividades organizadas; y c); Mantiene un sentimiento de unidad del grupo sustentado en sus principales rasgos culturales<sup>376</sup>.

---

<sup>373</sup> Por ejemplo el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) lo define como una colectividad cohesionada por un conjunto de factores: ocupar un territorio definido, hablar una lengua común, compartir una cultura, una historia y aspiraciones, factores que los diferencian de otros pueblos y que han hecho posible que desarrollen instituciones sociales particulares y formas de organización relativamente autónomas; además es originario de la región que habita y ha quedado incluido en una sociedad dominante, que ocupa su medio original. De igual manera, los artículos 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, define al pueblo indígena, así: A) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. B) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

<sup>374</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado y las etnias nacionales en México*, IJ-UNAM, México, 1995, pág.31.

<sup>375</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derechos indígenas: nuevo enfoque en Cuadernos del IJ-UNAM-Antropología jurídica, Núm. 3, México, 1995, pág. 95.

<sup>376</sup> LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Pueblos indígenas: Diversidad de usos del vocablo”, en *Política indigenista*, Núm. 6, INI, México, 1998, pág. 14.

A reserva de lo anterior, el *pueblo indígena*, va ser considerado como grupo social o sociedad, cuando éste observe las características que hemos señalado previamente, es decir, que sea una unidad permanente de seres humanos, que esa unidad posea un territorio común temporal o permanente, se establezca una forma de comunicación, que esa comunicación permita instituir un pacto original, y luego, establecer una organización justificada en valores y relaciones interpersonales y colectivas (donde confluya el ideal de justicia) con el objetivo de obtener un orden en su interior.

El pueblo *mé'phaa*, no ha sido lo suficientemente estudiado como los Aztecas o Mexicas<sup>377</sup>, razón elemental para hacer mención de algunos de sus antecedentes, posteriormente, de su estatus actual en Guerrero.

## 2.1. Antecedentes

El origen de los *mé'phaa*, se centra en dos versiones: la primera sostiene que provienen del norte del país emparentados con el grupo *Sioux-Hoxomano*; la segunda, argumenta que son originarios de Nicaragua versión fundamentada por el parentesco lingüístico con los *subtiaba*<sup>378</sup>, grupo étnico de ese país<sup>379</sup>. De estas hipótesis, la primera es la más aceptada; sin embargo, se desconoce su verdadera

---

<sup>377</sup> Antes del año 1325 se denominaban aztecas y después de esa fecha cambiaron su denominación a Mexicas, un pueblo náhuatl. Cfr. Al respecto, CARRETO, Felipe, et. al. *Guerrero. Sur amate de mar y montaña. Monografía estatal*, Secretaría de Educación Pública, 3ª, México, D.F., 1997, pág. 74.

<sup>378</sup> Los Subtiabas hablaban el subtiaba, también conocido como “orotiña” u “urotina”, “cuascalá” y “nagrandano” en CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, (coord.) *Xtángoo xú mi'tháán ajngáa mé'phaa* (*Normas para la escritura de la lengua mé'phaa*), Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, INALI, México, 2006, pág. 11.

<sup>379</sup> GONZÁLEZ LEAL, Aurea, *Los Tlapanecos*, INI, México, 1982.

descendencia. Posiblemente, el pueblo me'phaa es el único exclusivamente del estado de Guerrero, el ancestro genuino del guerrerense<sup>380</sup>. La presencia de los me'phaa<sup>381</sup> en el estado, se registra a partir del año 267 d.C.<sup>382</sup>.

Por otro lado, es importante subrayar que existen posturas encontradas entre antropólogos, historiadores, lingüistas y otros investigadores respecto a los me'phaa y los Yopes. Hay quienes argumentan que los me'phaa son descendientes de los Yopes, otros señalan que son los mismos, finalmente, los hay quienes sostienen que son pueblos totalmente diferentes<sup>383</sup>. Por ejemplo Ochoa Campos apunta que los Yopes, por las continuas migraciones registradas en su territorio, se dividieron en varios grupos, los cuales se desplazaron a diferentes lugares. Los que se asentaron en la sierra de Tlapa se nombraron tlapanecos (me'phaa); el grupo que se instaló en territorio Oaxaqueño se denominó Chochones; y el que se ubicó en el territorio de Puebla se denominó Popolocas<sup>384</sup>.

Por su parte, Marion Oetinger<sup>385</sup> y Carrasco Zuñiga<sup>386</sup>, desde un enfoque histórico y lingüístico, señalan que los tlapanecos (me'phaa) se dividen:

---

<sup>380</sup> Al respecto MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña de Guerrero y una monografía de Tlapa de Comonfort*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 1990, pág. 20.

<sup>381</sup> Referencias actuales de los me'phaa, en SCHEFFLER, Lilian, *Los Indígenas de México*, Panorama, México, 1992, págs. 35-38.

<sup>382</sup> MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Temas Guerrerenses. Tlapa de Comonfort*, 9, Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1998, pág.16: “El doctor Pavia Guzmán, estudioso de la etnohistoria Tlapaneca, en su trabajo *Guerrero Prehispánico*, señala que cronológicamente la presencia yope-tlapaneca se registra a partir del año 267 d.C., mostrando fuertes influencias culturales zapotecas y teotihuacanas...”.

<sup>383</sup> Cfr. Al respecto MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña de Guerrero (...)*, págs. 23-25.

<sup>384</sup> OCHOA CAMPOS, Moisés, *Historia del estado de Guerrero*, Porrúa, México, 1968, pág. 28.

<sup>385</sup> OETINGER, Marion, *Una comunidad tlapaneca*, INI, México, 1980, págs. 49-50. Citado por MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña (...)*, pág. 23.

1.- Tlapanecos del sur que formaban el señorío independiente de “Yopitzinco” o “Yopitzingo”, conocidos como Yopes, y 2.- Tlapanecos del norte, radicados en Tlapa y tributarios de los aztecas o mexicas. Partiendo de un análisis de los elementos pueblo y territorio, Meza Herrera<sup>387</sup>, concluye en los siguientes aspectos:

En un primer momento, que existieron dos territorios: a) El área de Yopitzinco (o Yopitzingo) que comprendía, principalmente, los municipios de San Marcos y Tecoanapa, en la región de la costa chica y; b) El área Tlapaneca, la cual abarcaba los actuales municipios de Olinalá, Cualac, Xochihuehuetlán, Huamuxtitlán, Alpoyecá, Tlalixtaquilla, Alcozauca atlixta, Tlapa de Comonfort, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec, Metlatónoc, Azoyú y San Luís Acatlán, a excepción de éstos dos últimos pertenecientes a la región Costa Chica, el resto de los municipios se localizan en la región de la Montaña.

En un segundo momento, que existieron dos grupos étnicos: a) “Yopes” y/o “Yopimes”, habitantes de Yopitzingo; y b) Tlapanecas (Me´phaa), habitantes de Tlapa.

Además, esta autora afirma que existían diferencias entre ellos. Se presume que los Yopes hablaban el “yopi” y los Tlapanecos, el Tlapaneco (me´phaa); los primeros eran considerados guerreros por

---

<sup>386</sup> CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, *Xtángoo xú mi´tháán ajngáa me´phaa* (Normas para la escritura de la lengua me´phaa), cit., pág. 11.

<sup>387</sup> MEZA HERRERA, Malinali, “Yopes y tlapanecas en el siglo XVI. Intento de una diferenciación” en *Arqueología y Etnohistoria del estado de Guerrero*, INAH-Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1986, pág. 400. Citada por MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña (...)*, págs. 23-25.

excelencia, los segundos, se dedicaban a labores agrícolas, artesanales, entre otras actividades<sup>388</sup>.

Es importante acentuar que no existe una postura que haga converger cada una de las mencionadas arriba, pero prevalece una que se ha compartido más que las otras, la referida por Martínez Rescalvo, quien sostiene que tanto yopes como tlapanecos (me'phaa) constituyen una sola unidad étnica y lingüística<sup>389</sup>. La posición de este autor, puede ser reforzada retomando, el significado del término me'phaa, que de acuerdo con Carrasco Zúñiga, éste se deriva de *Mbo a'phaá*, y significa “el que es de *a'phaá*. Anteriormente *a'phaá* era el territorio de los tlapanecos (me'phaa), que abarcaba la mayoría de los municipios de la Montaña, actualmente, es el nombre de la ciudad de Tlapa, municipio con la misma denominación<sup>390</sup>; por tanto los “Yopes” y/o “Yopimes”, eran los habitantes de Yopitzingo<sup>391</sup>.

Con lo hasta aquí advertido, llegamos a la conclusión de que los me'phaa, se dividían: a) Los me'phaa del norte, asentados en territorio de Tlapa (la Montaña), y b) Los me'phaa del sur (yopes), asentados en Yopitzingo o Yopitzinco (Costa Chica)<sup>392</sup>. De cada uno de estos pueblos hacemos una breve referencia.

---

<sup>388</sup> Cfr. Al respecto MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña (...)*, pág. 24.

<sup>389</sup> *Ibidem*, pág. 25.

<sup>390</sup> Véase CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, *Xtángoo xú mǐ'tháán ajngáa me'phaa* (*Normas para la escritura de la lengua me'phaa*) *cit.*, pág. 11.

<sup>391</sup> MEZA HERRERA, Malinali, *op. cit.*, pág. 400. Citada por MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña (...)*, págs. 23-25.

<sup>392</sup> CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, *Tlapanecos*, *cit.*, pág. 24.

## 2.2. Los me'phaa del sur o Yopes.

El territorio de este pueblo era conocido como Yopitzingo o Yopitzinco, abarcaba 2,000 Kilómetros cuadrados de superficie y estaba situado, principalmente, en los actuales municipios de San Marcos y Tecoanapa. Los habitantes de esta región se hacían llamar Yopes o Yopimes, y se distinguían por ser un grupo migrante<sup>393</sup>.

Los yopes mantenían una relación étnica, económica, cultural y religiosa con los mexicas -adoptaron como propio al dios Xipe-totec, distinguido por su valentía<sup>394</sup>-, situación que les permitió ser considerado como un señorío independiente del imperio<sup>395</sup>, a diferencia de los me'phaa del norte, quienes después de ser vencidos, fueron tributarios permanentes de los mexicas.

Con las conquistas tlapanecas en el norte del territorio Yope y las campañas mexicas hacía el territorio de la Montaña, la relación con los mexicas se deterioró, relegando a los yopes a un espacio reducido de lo que era su territorio; no obstante, continuaron la lucha por su libertad e independencia contra aquellos y posteriormente contra los españoles<sup>396</sup>. Después de la conquista española poco se sabe del destino de los Yopes. Al respecto hay dos hipótesis: La primera es que huyeron hacia el mar y llegaron a El Salvador donde fueron conocidos como

---

<sup>393</sup> Cfr. Al respecto MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña (...)*, págs. 24-25.

<sup>394</sup> Al dios Xipe Totec se le vinculaba con la guerra, el comercio y también simbólicamente, con el inicio de la primavera.

<sup>395</sup> Para el Tlatoani Axayácatl, los yopes eran como sus antiguos parientes y valiosos aliados. En CARRETO, Felipe, et. al. *Guerrero. Sur amate de mar y montaña. Monografía estatal*, cit., págs. 80-81

<sup>396</sup> CARRETO, Felipe, et. al. *Op. cit.*, págs. 80-81.



“maribios”<sup>397</sup>, y posteriormente, se asentaron en la costa de Nicaragua, donde fueron también llamados “subtiabas”, “nagrandanos”, “cuascaleños” y “oritinas”<sup>398</sup>. La otra versión dice que simplemente se extinguieron<sup>399</sup>.

### 2.3. Los mē'phaa del norte (tlapanecos).

La zona geográfica de los mē'phaa del norte, abarcaba los actuales municipios de Olinalá, Cualac, Xochihuehuetlán, Huamuxtitlán, Alpoyecá, Tlalixtaquilla, Alcozauca atlixta, Tlapa de Comonfort, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec, Metlatónoc, Azoyú y San Luís Acatlán. Tenían como centro ceremonial más importante lo que hoy es Tlapa; pero además existían cuatro cacicazgos o territorios: *Vatháá Vayíí* (Huehuetepéc)<sup>400</sup>, *Mañuwiín* (Malinaltepec), *Miwiín* (Tlacoapa) y *Xkutíí* (Tenamazapa).

La privilegiada ubicación geográfica del cacicazgo de *Vatháá Vayíí* le permitió crecer y extender sus dominios hacia el norte, siguiendo la orilla

---

<sup>397</sup> La población de maribios ascendía a casi 150 mil en 1522; eran el segundo grupo étnico más importante de Nicaragua después de los chorotegas. Supuestamente llegaron a Nicaragua alrededor del año 1200 d. de C. posiblemente por agua desde el país tlapaneco en Guerrero, México. Cfr. Al respecto la dirección electrónica: <http://genforum.genealogy.com/nicaragua/messages/538.html>, consultada en agosto de 2011.

<sup>398</sup> Los subtiavas, chorotegas y nicaraguas habitaban la zona del Pacífico. Estaban relacionados íntimamente con los tlapanecas de Oaxaca, oriundos del Estado de Guerrero, México, aunque sus antecesores procedían de los Estados Unidos, como los hokanos de California. Los subtiavas llegaron a Nicaragua siguiendo a los chorotegas, alrededor del siglo XI. Atravesaron El Salvador, la Costa Occidental de Honduras y entraron por el Río Negro. Cfr. Al respecto la información contenida en la siguiente dirección electrónica: <http://centzuntli.blogspot.com/2010/07/subtiavas-maribios-y-nagrandanos.html#comment-form>, consultada el 30 de agosto de 2011.

<sup>399</sup> CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, *Xtángoo xú mī'tháán ajngáa mē'phaa* (...), pág. 11.

<sup>400</sup> De acuerdo con profesores que pertenecen a esta variante lingüística, predominante en Huehuetepéc y Zilcayotitlán, anteriormente se escribía *Buathá Wayíí*, pero después de varios congresos sobre esta lengua, se ha propuesto escribirla como *Vatháá Vayíí*. Entrevista al Profesor Delfino Gálvez Santiago, principal de la comunidad de Zilcayotitlán.

del cerro de la “riata” o “ixtle” hasta introducirse en forma de cuña en el territorio Nuu Savi o mixteco. El cacicazgo de *Mañuwiín* creció hacia el lado sur debido a la búsqueda de sal y con la intención de dominar la ruta comercial hacia el mar. *Miwiín* no pudo crecer debido a que su terreno era muy pobre y geográficamente se colocó fuera de la ruta comercial. *Xkutií* se apoderó de la otra ruta comercial hacia el sur.

Aproximadamente en el año 1440<sup>401</sup> el imperio mexica comenzó las incursiones militares en el territorio de los *me'phaa*, aun cuando resistieron, sucumbieron ante Ahuitzotl en el año 1486, y su capital fue quemada<sup>402</sup> y bautizada por los aztecas como Tlachinollan ("lugar ardiendo"). Una vez sometida, Tlapa fue incluida en la matrícula de tributos. En este mismo año un grupo de migrantes sale de este poblado (Tlachinollan) pasando por Malinaltepec, y llega finalmente a fundar el pueblo de Azoyú<sup>403</sup>.

En el año de 1533, llegaron a Tlapa los primeros españoles, principalmente, Frailes Agustinos y caciques<sup>404</sup>, quienes se encargaron de colonizar a los originarios; posteriormente, este lugar fue convertido en un importante centro misionero. Los agustinos permanecieron más de 250 años en la provincia de Tlapa, donde enseñaron a algunos indígenas a cultivar algodón y añil e introdujeron la industria del rebozo; otros en cambio, huyeron a zonas muy accidentadas geográficamente para no ser sometidos al proceso de “colonización”, quizá ésta es la

---

<sup>401</sup> MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Temas Guerrerenses. Tlapa de Comonfort*, 9, Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1998, pág. 27.

<sup>402</sup> *Ibidem*, págs. 27-28.

<sup>403</sup> CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, *Los Tlapanecos*, cit., pág. 55.

<sup>404</sup> MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Temas Guerrerenses. Tlapa de Comonfort (...)*, pág. 60.

razón del porqué, un gran número de asentamientos humanos de la región de la Montaña se encuentran en lugares casi inaccesibles y alejados de la ciudad más importante de la región, que sigue siendo Tlapa.

#### **2.4. Los me'phaa en la actualidad.**

Actualmente, los me'phaa se encuentran en 392 localidades de 14 municipios de Guerrero: Acapulco, Acatepec, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Ayutla, Azoyú, Iliatenco, Malinaltepec, Metlatónoc, Quechultenango, San Luís Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort y Zapotitlán Tablas<sup>405</sup>. De acuerdo al censo del INEGI del año 2010, la población hablante del me'phaa es 119 mil 291 personas, con esto, poblacionalmente, es el tercer pueblo indígena más grande del estado.

Lo señalado es parte de los antecedentes de la cultura me'phaa y su ubicación actual. A continuación se hará referencia a la comunidad de Huehuetepic y seguidamente a Zilacayotitlán.

### **3. Comunidad de Huehuetepic**

En apartado haremos mención de algunos antecedentes y referencias del pueblo de Huehuetepic.

---

<sup>405</sup> CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, *Xtángoo xú mĭ'tháán ajngáa me'phaa (...)*, pág. 11.

### 3.1. Antecedentes de la comunidad de Huehuetepec

No existen referencias definitivas del origen de este pueblo. Pero de acuerdo a información proporcionado por algunos ancianos y/o “principales” de la comunidad de Zilacayotitlán, se piensa que provienen de un pueblo llamado Rúxijí (Zoyatlán)<sup>406</sup>, lugar que actualmente se encuentra al sur de la Ciudad de Ayutla de los Libres, en la región de la Costa Chica, estado de Guerrero.

En Rúxijí vivieron un periodo corto con “pastores”<sup>407</sup>; sin embargo, la convivencia entre ellos no era pacífica, resultando pugnas e incompatibilidades, circunstancia que provocó que los me´phaa, en 1516 migraran de ese sitio<sup>408</sup>; es así como llegan a la Concordia y después a “el aguacate”, comunidades pertenecientes al actual municipio de Azoyú. En el mencionado lugar, cohabitaban otros pueblos indígenas, los ñu savi (mixtecos) y los nauas, con quienes tampoco pudieron coincidir ideológicamente, además de lo peligroso que era por la presencia de animales salvajes que representaban un peligro para los niños. Estas circunstancias motivaron, nuevamente, una migración, en busca de un mejor lugar para asentarse definitivamente.

El peregrinar de este pueblo me´phaa fue en diversos lugares. Posiblemente, se asentaron en *Coapinola*, luego en el paraje llamado

---

<sup>406</sup> En la lengua me´phaa y español significa *Zoyatlán*.

<sup>407</sup> Así se les llamaba a las personas que hablaban el castellano y generalmente eran de tez blanca o mestizos.

<sup>408</sup> Mecanoescrito, *Historia mínima de los me´phaa de Huehuetepec*, realizado por Delfino Gálvez Santiago, Gregorio Tiburcio Cano, Epigmenio Santiago Cano, *et al*, México, 2011.

“itsí xtabí”<sup>409</sup>, posteriormente, en un lugar llamado *Rancho Huapa*, a un lado de Tres Cruces, le siguió *Pázcala de Oro*; más tarde migraron a lo que se conoce como *Arroyo San Pedro*, de ahí a “cerro guayabo”, continuó “el Mezón Tuvi”, -éstas comunidades pertenecen al municipio de Iliatenco-, posteriormente al lugar conocido como “Cerro de Cebolla”, frente a la comunidad de Paraje Montero, de ahí partieron a la comunidad de la Cienega –éstas dos comunidades, pertenecen al Municipio de Malinaltepec; años más tarde se trasladaron al lugar denominado “Piedra Pintada” y/o “cerro maguey”, y finalmente, llegaron al actual pueblo de Huehuetepic, municipio de Atlamajalcingo del Monte<sup>410</sup>.

### **3.2. Significado y ubicación de Huehuetepic**

Huehuetepic es una palabra en Nuaa que traducida al castellano significa lugar debajo de un cerro grande o alto; pero en *méphaa* (tlapaneco) es VATHÁÁ que traducido al castellano significa lugar donde se fabrica y se toca el instrumento de cuerda (guitarra). La razón de que este pueblo *méphaa* tenga un nombre en otra lengua que no sea la suya puede ser porque durante mucho tiempo, este territorio fue tributario de los mexicas, quienes tenían como lengua el Nuaa, con la cual asignaron los nombres de los pueblos y comunidades para ser registrados como tributarios<sup>411</sup>. Posteriormente, este mismo registro fue

---

<sup>409</sup> Esta palabra significa “lugar donde se encuentra una piedra para afilar herramientas cortantes”. Entrevista a Don Delfino Gálvez Santiago, agosto de 2011.

<sup>410</sup> Entrevista al señor Delfino Gálvez Santiago, junio de 2011.

<sup>411</sup> Cabe señalar que todos los nombres de los pueblos antiguos, se encuentran en lengua náhuatl, Tlapa, Malinaltepec, Atlamajalcingo, Chilpancingo, Acapulco, etcétera.

usado por los españoles. La comunidad de Huehueteppec, se encuentra entre la cabecera municipal de Atlamajalcingo del Monte y Zilacayotitlán, y es hoy, la segunda comunidad me'phaa más grande de este municipio.

#### **4. Zilacayotitlán**

De igual forma, en este apartado se hace mención de los antecedentes históricos de este pueblo, algunas generalidades y finalmente la forma de organización social y jurídica.

##### **4.1. Antecedentes y significado de la comunidad de Zilacayotitlán**

Zilacayotitlán es una comunidad me'phaa, descendiente de Huehueteppec<sup>412</sup>, de donde se desprendió a mediados del siglo XVI, cuando algunas personas migraron con la finalidad de conseguir otro lugar con mejores condiciones para vivir. El peregrinar de esta comunidad fue hacia el norte, primeramente instalándose en un lugar llamado “Piedra Grande” -situado debajo del cerro de “Ixtle” o “riata”-; posteriormente, en “llano de armadillo” –lugar que actualmente es ocupado por el pueblo de “Plan de Guadalupe”-, y luego en “Calpa Viejo” –actualmente Santa Cruz-<sup>413</sup>. Establecidos en Calpa Viejo, los guías del pueblo<sup>414</sup>, quienes tenían creencias mitológicas y supersticiosas,

---

<sup>412</sup> Además de esta comunidad son descendientes de Huehueteppec, las siguientes: San Juan Puerto Montaña, Calpa Viejo hoy Santa Cruz, El Rosario, Santa María Tonaya, Las Pilas, San Miguel Zapotitlán, Juanacatlán, Benito Juárez, Francisco I Madero, Álvaro Obregón, San Pedro Acatlán, San Antonio, Linda vista y Piedra Blanca.

<sup>413</sup> Mecanoescrito, *Historia mínima de los me'phaa de Huehueteppec*, realizado por Delfino Gálvez Santiago, Gregorio Tiburcio Cano, Epigmenio Santiago Cano, *et al*, México, 2011.

<sup>414</sup> Entre ellos podemos mencionar a Juan Diego de Ita, María Juana de Ita, José Marcial, María Teresa, José Cayetano, José Laureano, Mariano Ángel, Marcos León, José Aurelio, Mariano Cabeza, Martín Diego Ita, Domingo Casiqui, José Manarca y José Cosme. Entrevista al profesor Delfino Gálvez Santiago, originario del

tuvieron un sueño, que consistía en buscar un lugar donde hubiese “cuatro ojos de agua” (lugares donde nace agua), y ahí sería el lugar idóneo para fundar el pueblo; con base en esta interpretación, los guías de la comunidad empezaron a buscar el lugar indicado. Fue así que a finales del siglo XVI, al parecer en 1585, se fundó Zilcayotitlán<sup>415</sup>. Ciertamente el nombre es en Naua y en castellano significa “lugar del zilacayote –calabaza-”, se cree que se denominó así porque es un sitio donde crecía y crece, en forma abundante, las calabazas o quizás también por haberse encontrado una piedra en forma de calabaza<sup>416</sup>.

Cabe señalar, que durante éstos años, ya tenían creencias religiosas referentes al cristianismo, pero al mismo tiempo mantenían sus propias creencias, distinguiéndose un sincretismo cultural entre el méphaa y el castellano, el cual hasta la fecha prevalece. De este pueblo han derivado las localidades de Santa Cruz, El rosario, Las pilas, Juanacatlán, San Juan Puerto Montaña, Benito Juárez, San Miguel Zapotitlán, Piedra Blanca, Francisco I. Madero, Álvaro Obregón, Santa María Tonaya, Agua Dulce, San Isidro, San Mateo, Linda Vista, San pedro Acatlán, Río Azul<sup>417</sup>. De esta misma variante lingüística personas de algunas de estas localidades, principalmente de San Juan Puerto Montaña, se caracterizan por ser migrantes, circunstancia que ha motivado que ya no regresen a su lugar de origen y se establezcan en la parte más céntrica

---

lugar y que se ha dedicado a recabar información sobre la fundación de este pueblo. Zilcayotitlán, Guerrero, Junio de 2011.

<sup>415</sup> Entrevista con el profesor Delfino Gálvez Santiago, Zilcayotitlán, Guerrero, junio de 2011.

<sup>416</sup> *Ibidem*

<sup>417</sup> Estas comunidades se encuentran en Atlamajalcingo del Monte, Tlapa y Metlatónoc.

de la región, en Tlapa de Comonfort, en donde han fundado las colonias: Filadelfa, Canaán y Nuevo amanecer<sup>418</sup>



Panorámica parcial del pueblo de Zilcayotitlán.

## 4.2. Generalidades

De acuerdo a datos obtenidos del último censo oficial, Zilcayotitlán tiene una población de 1,075 personas, cifra que contrasta con el de la propia comunidad, el cual registra un total de 1,191<sup>419</sup>. De esta población casi el 100 por ciento habla el mé'phaa. La mayor parte de los hombres habla el

---

<sup>418</sup> Mecanoescrito, *Historia mínima de los mé'phaa de Huehuetepec*, cit.

<sup>419</sup> Censo elaborado por profesores de la escuela primaria de la localidad. Proporcionado por la directora de la institución, Profesora Maricela Gálvez Hernández.



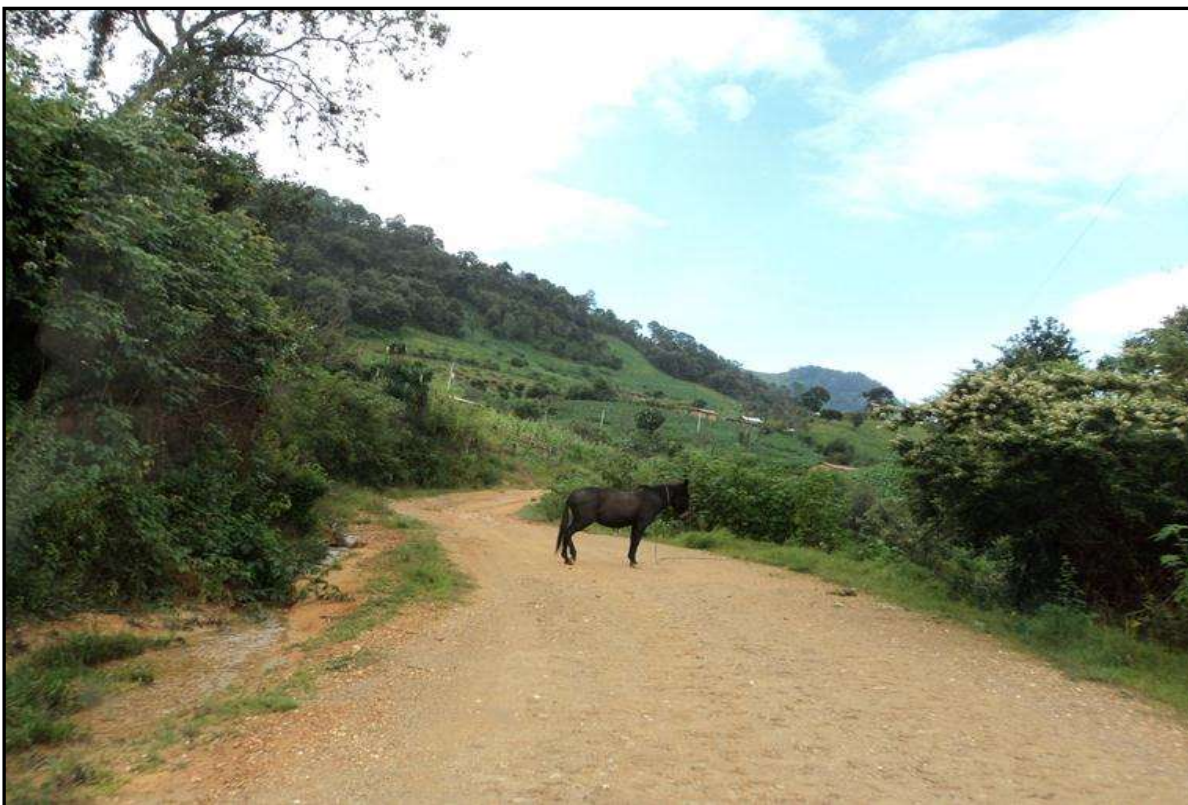
castellano, mientras que las mujeres, mayoritariamente, es monolingüe, especialmente las de mayor edad.

Las vías de acceso con las que cuenta esta comunidad son dos, y ambas son de “terracería”<sup>420</sup>. La más importante es la que inicia de la cabecera municipal de Atlamajalcingo del Monte y pasa por Plan de Guadalupe para finalmente llegar a Zilacayotitlán. La otra es la que inicia de la carretera Tlapa-Marquelia, pasa por Tlaxco y San Isidro Labrador para luego llegar al pueblo mencionado.

El servicio de transporte con el que cuenta es informal, con ruta Zilacayotitlán–Tlapa y viceversa; el medio que usan son camionetas conocidas como “pasajeras”, las cuales circulan diariamente, principalmente en la mañana y tarde. De igual manera, tienen servicios de teléfono (casetas telefónicas y particulares) e internet privado (sólo dos personas). Uno de los medios de comunicación más importantes es la radio, en particular la XEZV “La voz de la Montaña”, perteneciente a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) (XEZV). Esta radiodifusora es bilingüe, transmite programas de radio en las lenguas indígenas naua, tu’un savi y me’phaa, además del castellano. Entre sus programas más importantes se encuentra “el correo de los amigos”, caracterizado por transmitir avisos y recados en dichas lenguas, por ello, recurren a éste para comunicarse, mandando saludos, felicitaciones, dando a conocer su condición de salud, de estancia, o indicando cuándo y dónde pueden ir a recibir una llamada telefónica.

---

<sup>420</sup> Así se les denomina a las vías o caminos que son sin asfalto o pavimento, en otros casos se les llama “brechas”.



Vía de acceso Atlamajalcingo-Plan de Guadalupe-Zilacayotitlán.

En el ámbito educativo, cuenta con un centro de educación preescolar indígena (CEPI), una escuela primaria bilingüe y una telesecundaria<sup>421</sup>. En materia de salud, cuentan con una clínica atendida por una doctora y dos enfermeros, quienes además atienden a personas de las localidades vecinas.

Los servicios con los que cuenta son luz eléctrica, agua potable y drenaje –este sólo funciona para la mitad de la población, en las calles principales-. Las calles son en su mayoría de terracería, sólo existen dos pavimentadas.

---

<sup>421</sup> Las autoridades del lugar y los principales están solicitando una escuela del nivel medio superior -un bachillerato o preparatoria por cooperación-, pero aún no hay ninguna respuesta oficial.



Aspecto de una de las calles de la comunidad de Zilacayotitlán

La mayor parte de la población económicamente activa, se dedica al campo, principalmente al cultivo del maíz y en menor medida al frijol y calabaza. Son pocas las personas que cosechan en huertos familiares verduras, cebolla, rabano, cilantro y aguacate; aproximadamente una decena de personas tiene pequeñas huertas en donde cosecha algunas frutas como el durazno, manzana, pera y capulín.

En el sector ganadero no existe mucha atracción, sin embargo, poco más de una decena de personas tienen cabras y ovejas, en menor medida, ganado vacuno. Otro grupo, se dedica al comercio informal, existen aproximadamente 15 “tienditas” en donde venden abarrotes. Cabe resaltar que no existe ninguna farmacia.

La migración también es una característica de esta comunidad. Es en sector juvenil en donde más se nota, cuyo destino para migrar es a los Estados Unidos de Norteamérica, y en menor proporción, a los campos agrícolas nacionales. Es común que al menos un integrante de cada familia sea migrante. Este sector de la población es el que aporta la mayor cantidad ingresos para sus familias, quienes se trasladan por las remesas hasta la ciudad de Tlapa de Comonfort, ubicada a 60 kilómetros de esta localidad.

Por lo que respecta a la región, en la comunidad, la mayoría de las personas son católicas y minoritariamente protestantes (iglesia bautista). Cabe subrayar que también, hacen peticiones con base a sus propias creencias, más allá del catolicismo.



Lugar donde hacen peticiones para la temporada de lluvias, mejorar la salud, la economía entre otras. Este es sitio sagrado, se encuentra en la cima de un cerro al poniente de la comunidad.

Después de este panorama muy general, analizaremos la forma de organización social de la comunidad me'phaa de Zilacayotitlán, y después la forma de resolver sus conflictos internos.

### **4.3. Organización comunitaria actual.**

El sincretismo cultural es una característica relevante en la forma de organización que tienen las comunidades. Es común observar autoridades comunitarias, civiles, agrarias y religiosas, las cuales en ocasiones, coinciden en la toma de decisiones.

#### **4.3.1. Asamblea General Comunitaria y facultades.**

La comunidad de Zilacayotitlán tiene como máxima autoridad la Asamblea General Comunitaria (AGC), integrada por todos los ciudadanos mayores de 18 años y casados emancipados (menores de edad) que viven en este lugar. Sus funciones son: elegir a los integrantes de la comisaria municipal; los del comisariado ejidal; los del comité para las fiestas religiosas, fiscales y mayordomos o cualquier otro comité<sup>422</sup>. También resuelve asuntos relevantes que se susciten en la comunidad y donde el comisario no pueda intervenir ni resolver o cuando la gravedad del problema así lo amerita<sup>423</sup>. Después de la AGC, podemos distinguir

---

<sup>422</sup> Por ejemplo, cuando se va hacer alguna construcción en beneficio de la comunidad, se conforma un comité de obra, el cual es el responsable de vigilar y coadyuvar en su realización.

<sup>423</sup> Entrevista a los señores Camilo y Lázaro Cano Guzmán, Delfino Gálvez Santiago, Catarino García Luna, Cristino Catalán Bonilla y Ramón Solano Cano; principales de la comunidad de Zilacayotitlán, y el último, comandante municipal.

otras autoridades existentes en la comunidad, las cuales hemos dividido en civiles, agrarias y religiosas.

### **4.3.2. Autoridades civiles**

Entre éstas podemos encontrar, obviamente a los integrantes de la comisaria municipal, representada por el comisario y su gabinete, los “principales” de la comunidad<sup>424</sup>, los directivos de los centros educativos y los comités de padres de familia.

#### **4.3.2.1. Comisario municipal y gabinete**

El primer domingo de noviembre de cada año se celebra la asamblea general comunitaria en la cual se eligen a los integrantes de la comisaria municipal. Dicha elección es a través de votación directa (a mano alzada) observando el procedimiento siguiente:

Estando reunidos en asamblea las autoridades salientes, el comisario y su gabinete<sup>425</sup>, piden a los asistentes nombren a un presidente, un secretario y escrutadores<sup>426</sup>. Estas personas serán las responsables de llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades comunitarias<sup>427</sup>. Electos los personajes responsables de conducir la Asamblea que

---

<sup>424</sup> Son personas que han desempeñado diversos cargos en la comunidad y que por su sabiduría y experiencia son parte importante en la toma de decisiones de la comunidad. Los principales en esta comunidad son: Epifanio Rodríguez, Catarino García, Camilo Cano, Lázaro Cano, Hipólito Catalán, Cristino Catalán, Maximino Rodríguez, Delfino Gálvez, Julio Cano, Esteban Rodríguez. Fuente: Delfino Gálvez Santiago.

<sup>425</sup> El gabinete lo integran todas las personas que forman parte de la comisaria municipal: comisario auxiliar, secretario regidores, comandantes y policías.

<sup>426</sup> En este acto las autoridades salientes, no intervienen, son parte de la asamblea con voz y voto.

elegirá a las nuevas autoridades para el próximo año; se procede a recibir algunas opiniones sobre criterios que deben cumplir los ciudadanos propuestos para ser votados. Para ser elegible como autoridad es requisito esencial, primero su honorabilidad y responsabilidad como persona; luego, tomar en cuenta el servicio que se ha brindado a favor de la comunidad, la responsabilidad entre otros.

Después de haber deliberado los requisitos que deben reunir los candidatos; se proponen a los posibles aspirantes; luego, los responsables de llevar a cabo la elección, someten a votación a cada uno de los propuestos, y así los asambleístas, cada vez que van nombrando a los candidatos, con mano levantada se pronuncian por uno u otro; es aquí donde los escrutadores intervienen para contar las preferencias de los asambleístas en todos los cargos a elegir. El orden en que se eligen estos personajes es el siguiente: primero el Comisario Municipal, quien es el representante legal de la comunidad, los comisarios suplente y auxiliar, el secretario, cuatro regidores, seis comandantes, tres comandantes auxiliares, doce policías y “topiles” o mandaderos<sup>428</sup>.

#### **4.3.2.2. “Los principales”**

Los principales son aquellas personas honorables con vasta experiencia en asuntos comunitarios, adquirida por haber desempeñado los cargos de comisario municipal, comisariado de bienes ejidales, mayordomo y

---

<sup>428</sup> Este proceso es similar en muchas comunidades Me'phaa del Municipio de Atlamajalcingo del Monte y Tlapa de Comonfort.

otras tareas de importancia para el pueblo, antecedentes que le sirven para ser parte de este grupo de ciudadanos distinguidos que coadyuvan a tomar mejores decisiones en beneficio de la colectividad<sup>429</sup>.

Los “principales” son personas sabias que desempeñan una función orientadora, tanto en las asambleas comunitarias como en el gabinete de la comisaria municipal. Por ello, su actividad en la comunidad es trascendental porque fungen como coadyuvantes en la toma de decisiones sobre problemáticas planteadas al pueblo o al comisario en turno. De igual forma, los “principales” participan en la mayoría de los eventos de la comunidad, en fiestas religiosas, eventos oficiales como clausuras, reuniones con autoridades estatales y federales, entre otras.

#### **4.3.2.3. Comités de padres de familia de preescolar, primaria y secundaria.**

Los padres de los niños y niñas que estudian en preescolar, primaria o secundaria, en cada inicio de cursos eligen a sus respectivos comités, el cual es una forma de representación de la comunidad en la escuela. Dichos comités están integrados, principalmente, por los padres de los alumnos que van a egresar. Las funciones que desempeñan van desde coordinar actividades con los directivos y maestros de cada plantel, organizar y participar en actividades culturales y cívicas de la comunidad, así como organizar todo lo relacionado para el fin de cursos. Estos comités de una forma u otra son autoridades en la comunidad, en razón

---

<sup>429</sup> Entrevista con los señores Delfino Gálvez Santiago, Lázaro y Camilo Cano Guzmán.



de que desempeñan un rol de coordinación entre los padres de familia, los directivos escolares y el comisario municipal.

### **4.3.3. Autoridades agrarias**

A éstas les compete el asunto de las tierras. Las tierras de la comunidad de Zilacayotitlán constituyen un Ejido<sup>430</sup> de conformidad al decreto presidencial que tienen en su poder<sup>431</sup>. Éstas son reguladas por la ley agraria mexicana, cuyo contenido señala la modalidad y funciones de las autoridades ejidales y comunales<sup>432</sup>. En este caso, señala que los ejidos deben tener un comisariado de bienes ejidales y un consejo de vigilancia. En esta lógica, el comisariado de bienes ejidales se integra en el siguiente orden: el presidente de bienes ejidales (comisario de bienes ejidales), el secretario y vocales; el consejo de vigilancia, con su presidente, secretario y vocales; su duración es de tres años. Las funciones que desempeñan son las señaladas en la mencionada ley y el reglamento interno del ejido<sup>433</sup>.

Cabe señalar, que no obstante de la normatividad oficial (ley agraria), las personas que son ejidatarias utilizan las formas propias para la solución de algunos conflictos agrarios, dejando en segundo plano las formalidades del derecho agrario.

---

<sup>430</sup> En México y en el estado de Guerrero la forma de tenencia de la tierra es en su mayoría en núcleos agrarios, los que pueden clasificarse en tierras comunales y ejidales. En el caso de Guerrero, el 80 % de su territorio son tierras ejidales y comunales; es decir, en estos caso no existe la propiedad privada, en razón de que las tierras que conforman los núcleos agrarios son territorios que desde antes de la conformación como Nación, estos pueblos ya las tenían en posesión, o en su defecto, les fueron asignadas mediante decreto presidencial.

<sup>431</sup> El decreto que reconoce las tierras de Zilacayotitlán es del año de 1957.

<sup>432</sup> Véase el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria de México.

<sup>433</sup> El cual tuvimos acceso gracias al señor Maximino Rodríguez, comisariado de bienes ejidales en el periodo 2010-2013.

#### **4.3.4. Autoridades religiosas**

Como se ha dicho, en Zilacayotilán se profesan dos vertientes del cristianismo: catolicismo e iglesia bautista (evangélicos). La primera, es profesada por la mayoría de la población por lo que se encuentra estrechamente vinculada con la comunidad. En la iglesia católica, las autoridades religiosas son “Fiscales”, “mayordomos” y el comité para la fiesta religiosa. Cada uno de éstos, son electos en asamblea comunitaria general en forma anual. Por su parte, la iglesia llamada evangélica bautista, como principal “autoridad religiosa”, es únicamente, el “pastor”, quien es la persona responsable de realizar las reuniones y homilías. Las personas que se aglutinan en esta iglesia, tratan de no desempeñar ningún cargo o ser parte de las autoridades católicas, pero coadyuvan a través de cooperaciones y otras actividades de la comunidad.

En definitiva, es importante subrayar que cada una de las personas que desempeñan los cargos de autoridad civil, agraria, religiosa o de otro tipo, lo hacen con carácter honorífico y gratuito, como un servicio comunitario, por lo que es casi seguro que no lo vuelven a desempeñar, salvo algunas excepciones.

#### **5. Prácticas de Zilacayotitlán: ¿derecho méphaa?**

Si cada grupo social, es capaz de generar su propio derecho, es casi seguro que se pueda hablar de un derecho méphaa en Zilacayotitlán. La cualidad de las sociedades para generar ordenamientos jurídicos no es

exclusiva, por eso, trataremos de argumentar que un grupo social como Zilacayotitlán es generador de su propio derecho.

### **5.1. Zilacayotitlán como grupo social.**

La existencia de este pueblo a lo largo de poco más de tres siglos, ha implicado una unidad permanente de seres humanos, posee un territorio común, cuentan con una forma de comunicación y con una lengua (me´phaa), han logrado instituir un pacto original, que les ha permitido establecer una organización justificada en valores y relaciones interpersonales y colectivas (donde confluye el ideal de justicia), cada uno de estos factores trae como resultado mantener una estabilidad y orden social en su interior. No es coincidencia que el sistema de cargos, su organización y convivencia comunitaria sea efectiva hasta en estos días.

Con lo explicado, es posible sostener que Zilacayotitlán es en principio un grupo social y/o una sociedad; tiene un territorio común bien definido, posee una organización cimentada en la concepción de la realidad colectiva, en sus valores y cosmogonía. Luego entonces, sí Zilacayotitlán es un grupo social, por antonomasia posee normas.

### **5.2.- Normas de Zilacayotitlán**

Se ha señalado que las normas son las *disposiciones creadas y aceptadas por el grupo social con el fin de mantener la estabilidad social*

*y convivencia pacífica*. Entonces, cabe preguntarnos ¿Cuáles son las normas en Zilacayotitlán?

### **5.2.1. Normas de organización de Zilacayotitlán.**

Nuevamente es preciso apuntar que las normas no necesariamente deben ser escritas, sin embargo, éstas deben ser creadas y aceptadas directa o indirectamente por los integrantes del grupo social. Recordando lo señalado en primer capítulo, las normas de organización son aquellas disposiciones que señalan los principios y/o valores sobre los cuales se funda el grupo social; establecen o determinan la manera organizativa o estructura de instituciones, órganos o algún tipo de representación, necesarios para garantizar la estabilidad y convivencia pacífica.

Las normas de organización, las encontramos en Zilacayotitlán, en el hecho de reconocer y aceptar como autoridades, a la asamblea general comunitaria, a los integrantes de la comisaria, el comisario, los principales, el comisariado de bienes ejidales, los comandantes y policías comunitarios, lo cual no es más que la instauración de normas de organización, es decir, disposiciones que la propia comunidad ha aceptado como obligatorias y con las cuales se inicia una etapa de estabilidad social permanente.

Ciertamente, no se encuentran señaladas en un documento o escritas en algún sitio, pero en cambio, los integrantes de esta sociedad, saben que estas disposiciones existen y son parte del grupo social, forman parte de una conciencia colectiva por eso las aceptan.

En esta sociedad me´phaa, se acepta como principio cardinal el de la justicia<sup>434</sup>, palabra entendida en el sentido más llano como “*dar a cada quien lo que le corresponde*”. Quienes determinan la justicia son los propios integrantes del grupo social, por tanto, también se observa la presencia de una democracia, un verdadero poder del pueblo y para el pueblo. Así, podemos estar en condiciones de decir que los principios sobre los cuales se funda Zilacayotitlán son la justicia y la democracia, mismos que coadyuvan a crear otros como el de la libertad, la igualdad, etcétera, al fin todos necesarios para mantener la convivencia pacífica y estabilidad social.

### **5.2.2. Normas de conducta de Zilacayotitlán**

Éstas son aquellas disposiciones que prohíben o permiten hacer o un no hacer a todos los integrantes del grupo social y a los representantes de éste. En el caso de Zilacayotitlán, este tipo de normas las encontramos resumidas en “la regla de oro”<sup>435</sup> que dice: *trata a tus congéneres igual como quisieras ser tratado*, y que por lo general se encuentra presente en la mayoría de las sociedades actuales. Esta regla de oro no es más que poner en práctica el sentido común de las personas, por ejemplo, en esta sociedad me´phaa, algo que no se debe hacer a los demás miembros del grupo social es “hacerle brujería”<sup>436</sup> o “hechicerías”<sup>437</sup>, para

---

<sup>434</sup> La justicia es uno de esos conceptos tan polémicos que en este caso no lo abordamos con profundidad, sólo nos limitamos a usar esta sencilla definición a efectos metodológicos.

<sup>435</sup> Expresión utilizada frecuentemente para referirse a este principio ético, también es llamada “regla dorada”. A este respecto, la usamos en el sentido de la cultura occidental descrito en el nuevo testamento: *Así que, todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también haced vosotros con ellos; porque esto es la ley y los profetas* (Mateo, 7:12).

<sup>436</sup> La brujería es el conjunto de creencias, conocimientos o actividades realizadas por personas dotadas de habilidades mágicas (magia negra) usadas para ocasionar daño a otros.

<sup>437</sup> Este término es el más usado en esta comunidad para referirse a la brujería.

desearle cosas negativas, así que practicar la “brujería” en Zilacayotitlán es una restricción, una conducta no permitida.

Existen también disposiciones que se refieren a la propiedad, a las personas, a la autoridad y la sociedad en conjunto. Cada una de estas normas se crea dependiendo de las necesidades y características de la sociedad.

### **5.2.3. Normas de solución y/o atención de conflictos**

Éstas son las disposiciones que prescriben la creación de órganos o instituciones para atender, y en su caso, solucionar conflictos, así como las formas o procedimientos para ello. Los órganos o instituciones son representadas por personas investidas de un estatus otorgado por el grupo social para realizar funciones encomendadas, son conocidas como autoridades.

En Zilacayotitlán, los órganos catalogados como autoridades, son en principio, la asamblea general comunitaria, el comisario municipal, los principales, el comisariado de bienes ejidales, los regidores, comandantes y policías comunitarios, todas son legitimadas y reconocidas por los habitantes de Zilacayotitlán. Mediante éstas, se instaura la modalidad para que se pueda garantizar y restaurar la convivencia pacífica y estabilidad del grupo social; es decir, tratar las conductas prohibidas, realizadas al interior de la comunidad. Es importante mencionar, que antes de la actuación de las autoridades, son las familias en donde primero se tratan de resolver los conflictos de

forma pacífica o conciliatoria, en caso negativo, se procede ante aquellas. La intervención de las autoridades inicia con el comisario municipal; si éste no logra resolver el conflicto, será entonces, la asamblea general comunitaria quien lo trate. El procedimiento que se sigue para el tratamiento de las conductas prohibidas (faltas o delitos) se describe en el siguiente capítulo.

#### **5.2.4. Normas mixtas y/u optativas**

En el capítulo primero, hemos dicho que estas normas son aquellas que no se circunscriben en ninguna de las anteriores pero que pueden tener aspectos de alguna de ellas; pueden estar contempladas o no el grupo social, es decir, no son obligatorias. En el caso de la sociedad de Zilacayotitlán, éstas pueden ser aquellas que se fundamentan, especialmente, en las creencias de tipo mitológico, en la cosmogonía del grupo social, porque independientemente que no son sancionadas, éstas se hacen presentes de una manera o de otra. Por ejemplo, creen que antes de que inicie la temporada de lluvias, se debe hacer un “pedimento de lluvias” en un lugar sagrado, porque si no se hace, será un año seco y las cosechas serán malas e insuficientes<sup>438</sup>. Este tipo de creencias, efectivamente, no son normas de conducta emanadas de una asamblea o declaradas por la autoridad del lugar, son normas que simplemente, desde hace cientos de años, se han transmitido de generación en generación, y no existe poder o autoridad para juzgarlas, porque son juzgadas por un “ser superior”.

---

<sup>438</sup> Entrevista con el señor Delfino Gálvez Santiago, principal de la comunidad de Zilacayotitlán.

También, en éstas podemos incluir las disposiciones que se encuentran en los artículos 1 y 2 de la constitución mexicana y el contenido del convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo. Los mencionamos, porque en algunos argumentos y “sermones” expresados por algunos “principales” hacen alusión a éstos<sup>439</sup>, y los utilizan para exigir acciones necesarias que el Estado federal, local o municipal debe realizar para el desarrollo de los pueblos, por ejemplo, para solicitar una carretera “pavimentada”<sup>440</sup> o como lo han hecho, también para solicitar un bachillerato intercultural para la población me´phaa<sup>441</sup>.

### **5.3. Cumplimiento de las normas de Zilacayotitlán**

Hemos definido como cumplimiento la conducta ideal esperada por *lo señalado en las normas aceptadas y reconocidas por un grupo social*; pudiendo ser de carácter voluntario u obligatorio-coactivo.

El cumplimiento de las normas de Zilacayotitlán es de manera voluntaria cuando el propio individuo se comporta tal cual mandata la norma, sea por convicción o temor, por persuasión, presión de su familia o personas que tienen alguno vínculo con él. Aquí, la familia también ejerce una tarea para lograr que los individuos se comporte tal y como lo mandatan las normas; porque al final lo que se busca es que se infrinja la norma. Este tipo de comportamiento es el que se presenta mayoritariamente.

---

<sup>439</sup> El señor Delfino Gálvez Santiago y Camilo Cano Guzmán, conocen el contenido de estos instrumentos internacionales, y en algunas de sus participaciones, en la comisaría o en asamblea general, los mencionan.

<sup>440</sup> Carretera de asfalto, pero los habitantes de este pueblo nombran como “carretera pavimentada”.

<sup>441</sup> Estas exigencias han sido formuladas con reiteración por el pueblo de Zilacayotitlán. La solicitud de construcción de la carretera ha sido dirigida al gobierno federal y para el bachillerato intercultural al gobierno local. Se ha logrado, que de manera informal, se instale un bachillerato (escuela de nivel medio superior) pero no se ha logrado nada para la construcción de la carretera.



Habrá cumplimiento obligatorio cuando el individuo no acata voluntariamente lo que dispone la norma por lo que se necesita la intervención de las autoridades reconocidas por el grupo social, siendo los responsable para hacer cumplir la norma, incluso por la fuerza y contra la voluntad de aquél, y es aquí en donde se puede establecer una sanción o pena. Ordinariamente, aquí podemos asociar, aquel tipo de cumplimiento que se presenta cuando existen intereses particulares en conflicto, fundados en una norma; por tanto, para solucionarlo es ineludible la actuación de los órganos o instituciones sociales que apoyados en normas, resuelven el conflicto suscitado en el interior del grupo social.

Algunas conductas prohibidas en la comunidad de Zilacayotitlán son robar, insultar, lesionar, difamar, embriagarse indebidamente, causar daños, brujería, desobediencia a la autoridad, siembra y consumo de droga, incumplimiento de contratos, sucesiones, tala de árboles, caza prohibida, deudas, pensiones, daños al medio ambiente<sup>442</sup>, entre otras. Las resoluciones que se pueden presentar consisten en sanciones pecuniarias o físicas (trabajo en favor de la comunidad), se hace mención de algunas.

Ejemplo 1. Caso sobre ganado vacuno (reses). Cuando se pelean dos reses, y como resultado de este enfrentamiento, resulta muerto alguno de ellos; el dueño de la res muerta podrá exigir al otro, una res viva y a cambio le dará la que ha muerto.

---

<sup>442</sup> Datos proporcionados por el señor Delfino Gálvez Santiago, “principal” de la comunidad. Marzo de 2012.

Ejemplo 2.- Cuando los animales se meten a cultivos de maíz de otras personas, los daños deben ser pagados por los dueños de los animales. Así, por cada milpa o elote dañado, se pagará 5 pesos o cuando estén las cosechas terminadas puede entregar a la persona que ha sufrido el daño, el equivalente a lo que podía haber cultivado.

Las autoridades y habitantes de la comunidad de Zilacayotitlán van adecuando las formas de solución de conflictos dependiendo a sus propias necesidades y circunstancias, ciertamente, en ocasiones ésta no puede satisfacer a las ambas partes, pero puede ser justa para la colectividad, equiparándose a una justicia de tipo restaurativa, que ha permitido una convivencia pacífica y estabilidad en este grupo social.

## **6. Zilacayotitlán: ¿Derecho indígena o simplemente derecho?**

### **6.1. Algunas acepciones de Derecho Indígena.**

Sobre el tópico *derecho indígena* existen diferentes posiciones, algunas lo refieren como derecho consuetudinario, como sistema normativo, costumbres jurídicas indígenas, etcétera. Veremos algunos de éstas acepciones.

González Galván lo concibe como *Derecho Consuetudinario*, definiéndolo como “la manifestación de la intuición de un orden social fundamentado en reglas no-escritas, concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrogadas de

manera, esencialmente (corp) oral”<sup>443</sup>. Al respecto, si el derecho es la intuición que tienen los seres humanos de concebir un orden, es un hecho que la materialización de esa intuición ha sido y es diversa en cada grupo social. El análisis de este autor se centraliza en la intuición, basado en la cosmogonía y en la colectividad; la primera, obedece a razones humanas y extrahumanas; la segunda, se refiere a que el orden debe estar en comunión con todas las fuerzas existentes en la naturaleza; es decir, considera al individuo como parte de un todo<sup>444</sup>.

El criterio general que adopta González Galván es el de concebir al derecho indígena como la intuición del orden que se desarrolla por un grupo social que constituye un pueblo indígena.

Por su parte, Rodolfo Stavenhagen, considera al *derecho consuetudinario* “como el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones, sociales, políticas y frecuentemente religiosas”<sup>445</sup>. Para este autor, el derecho consuetudinario es el referente del producto social que tienda a funcionar en una colectividad; es decir, lo significativo es la existencia del resultado o producto social en la tendencia de regular el funcionamiento en algunas áreas del grupo social determinado.

---

<sup>443</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena*, McGRAW-HILL, México D.F., 1997, pág. 53.

<sup>444</sup> \_\_\_\_\_, “Una filosofía del derecho indígena” en *Lecturas Guerrerense*, Núm.5 Mayo-junio, Fundación Académica Guerrerense A.C., Chilpancingo, Guerrero, México, 1996, págs. 4-7.

<sup>445</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derecho indígena: nuevo enfoque”, en *Cuadernos del IJ-AJ-UNAM*, Derecho Indígena, Número 03, México, 1995, págs. 81-119.

Otros autores<sup>446</sup>, relacionan a la costumbre jurídica indígena con el *derecho consuetudinario* al cual definen “como un ordenamiento propio que puede ser reconocido como subsistema jurídico dentro de un Estado-nación, en el marco de la unidad constitucional”. En esta acepción, no se observa una clara definición; sin embargo, es cierto que el derecho indígena o consuetudinario si es un ordenamiento propio de un grupo social (pueblo indígena), pero sin el reconocimiento del Estado-nacional.

En esta tendencia tenemos a Carmona Lara,<sup>447</sup> quien define al *Derecho Indígena* “como el conjunto de normas de convivencia que llegan a ser generalizadas en una comunidad que, por el grado de evolución histórica, tradición, ubicación, lengua y carácter de su población, pueden ser calificados como indígenas”. Este autor de una manera muy objetiva, concibe al derecho indígena como el conjunto de normas generalizadas y obligatorias en una comunidad, que de acuerdo a ciertas características, es considerada como indígena; es decir, esta acepción marca una diferencia respecto a otras formas de colectividad social, que no cuentan con esas características en cuanto a historia, tradición (aspecto religioso), lengua y costumbres sociales como las tienen los pueblos indígenas.

En cambio, Correas, llama al derecho indígena “Derecho alternativo”, en el que pueden comprobarse que algunas conductas están modalizadas,

---

<sup>446</sup> ITURRALDE Diego, BALLÓN Francisco, STAVENHAGEN Rodolfo, “Usos y costumbres de la población indígena de México”, *Política Indigenista*, INI, México, 1998, págs. 20-24.

<sup>447</sup> CARMONA LARA, Ma. Del Carmen, “La política indigenista en México”, en *Aspectos Nacionales e internacionales sobre derechos indígenas*, *Estudios Comparativos*, Número 24, IJ-UNAM, México, 1991, pág., 37.

en dos o más sistemas, de manera contradictoria, esto es, siendo obligatorias según un sistema y prohibidas según el otro<sup>448</sup>. La postura de Correas es la de señalar la presencia de organización jurídica que tienen los pueblos indígenas en México, considerando a esta manifestación como un pluralismo jurídico.

Citadas estas posturas, no se puede dejar de soslayar su importancia para nuestro trabajo, porque de una forma nutren nuestros argumentos, sólo que a diferencia de estos teóricos del derecho, nosotros consideramos que para llamar derecho al derecho, es indispensable un grupo social, normas en las modalidades explicadas, y por supuesto el cumplimiento, sin soslayar las circunstancias del modo y el lugar; por tanto, sí en el inciso anterior, hemos reseñado que cada uno de estos elementos se encuentran presentes en Zilacayotitlán, este pueblo o grupo social posee su propio derecho.

El derecho de Zilacayotitlán, retomando la acepción de derecho indígena, puede ser considerado como uno de los tantos derechos indígenas que existen en México<sup>449</sup>, pero antes del adjetivo indígena, los grupos sociales con características similares a la de Zilacayotitlán, tienen su propio derecho en el sentido que hemos señalado: *como el conjunto de normas producto de valores, generalmente cumplidas (hechos) voluntaria o involuntariamente por los integrantes de una sociedad en un tiempo y lugar determinados que tienen como finalidad la convivencia pacífica.*

---

<sup>448</sup> CORREAS, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, cit., pág. 105.

<sup>449</sup> Cada uno de los más de sesenta pueblos indígenas tienen su propio derecho.

## **7. Derecho me'phaa de Zilacayotitlán: ¿Sistema jurídico?**

En el segundo capítulo, se abordó el sistema jurídico (SJ), mismo que se funda en una noción del derecho; en consecuencia, para que concebir un fenómeno como SJ, antes tiene que demostrarse que se trata de derecho. En este orden de ideas, el SJ estriba en identificar los elementos componentes del derecho explicados. Resultando que un sistema jurídico es aquella unidad que se compone de un grupo social que tiene normas y que generalmente se cumplen voluntaria o involuntariamente en un lugar y tiempo determinados con la finalidad de lograr una convivencia pacífica y estabilidad social. Con estas premisas, observamos que en el derecho de Zilacayotitlán, existen los tres elementos obligatorios: el grupo social, las normas y el cumplimiento, de igual manera, el elemento optativo que es el contenido de la norma (que las normas son tal y como cada sociedad desea, dependiendo del tiempo y lugar); obviamente, cada uno de estos elementos desempeñan una posición o función, y además, por lógica, mantienen las relaciones existentes en un SJ, las relaciones solidarias y causales; en consecuencia, el derecho me'phaa de Zilacayotitlán, constituye un verdadero sistema jurídico.

## **CAPÍTULO IV**

# **LA COORDINADORA REGIONAL DE AUTORIDADES COMUNITARIAS: ¿SISTEMA JURÍDICO?**

En este capítulo se describirá y analizará, el caso de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña de Guerrero (CRAC de aquí en adelante). Inicialmente, haremos mención de las causas que la originaron, sus instituciones u órganos que la conforman y el método o forma de operación de cada uno. Dicho análisis, es para dilucidar si esta figura comunitaria puede constituir un sistema jurídico. De igual manera, utilizaremos el método sistémico.

### **1. Algunos antecedentes de la CRAC.**

El problema de la inseguridad en los caminos de la región de la Montaña y la Costa Chica de Guerrero, fue determinante para el surgimiento de lo que sería la primera expresión de la CRAC. Ante un escenario inseguro, los robos, asaltos e incluso violaciones, eran una situación cotidiana en estos lugares, pero fue esta situación la que condujo, primero, a un hartazgo social, lo cual motivó, a lo segundo, a organizarse para buscar soluciones.

Durante los años de 1993 y 1994 intentaron dar solución al problema, pero fue hasta el 15 de octubre de 1995, en una asamblea realizada en la comunidad de Santa Cruz del Rincón, municipio de San Luís Acatlán, acordaron constituir una Policía Comunitaria para resguardar los caminos y dar seguridad.

La Policía Comunitaria se conformó con policías de 38 comunidades “mestizas” e indígenas -ñuu savi (mixtecas) y me´phaa (tlapanecas)-, de las regiones de la Costa Chica y la Montaña de Guerrero. Su función



básica consistía en resguardar los caminos y “brechas”, y a la vez, fungir como coadyuvante con las autoridades del Estado.

Con la presencia de esta policía comunitaria, el tránsito por los caminos fue más seguro y se consiguió una notable reducción en la comisión de delitos. Cuando esta policía detenía algún delincuente lo ponía a disposición de la autoridad competente –en este caso el ministerio público- para que fuera juzgado, sin embargo, la mayoría de las veces, eran dejados en libertad bajo los beneficios de ley, por ejemplo, pagaban una fianza o simplemente sobornaban o corrompían a las autoridades; esta situación causó molestia a las comunidades y optaron buscar nuevas alternativas.

Los pueblos indígenas que antes habían creado la policía comunitaria, ahora pugnaban por instaurar su propia forma de hacer justicia, con base a los usos y costumbres de los pueblos, es decir, con base a su propio derecho; es así que en 1998, en la comunidad de Potrerillo Coapinole, Municipio de San Luis Acatlán, se constituye la Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas y Comunitarias (CRAIC) de la Costa Chica-Montaña de Guerrero. Este órgano sería el encargado de aplicar y administrar justicia comunitaria (con base al derecho consuetudinario de los pueblos) para aquellas personas que cometieran conductas ilícitas en el territorio donde la policía tenía influencia.

Es menester apuntar, que la CRAIC se integraba únicamente por comunidades indígenas, pero en marzo del año 2001 algunas comunidades no indígenas pidieron su incorporación a la CRAIC, lo que

motivó que el nombre de la figura comunitaria cambiara como hasta hoy se denomina: Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) de la Costa-Montaña de Guerrero, nominación que la hace más incluyente y plural.

En la actualidad, la CRAC, desempeña funciones de procuración, impartición y administración de justicia en el territorio en donde opera, y su órgano coadyuvante para desempeñarlas sigue siendo la policía comunitaria. Dichas funciones se detallaran más adelante, ahora mencionaremos las comunidades conformantes de esta organización comunitaria.

## **2. Comunidades que integran la CRAC**

Hasta agosto del año 2011, la CRAC estaba integrada por 65 comunidades, pertenecientes a 10 municipios, a saber: San Luís Acatlán, Marquelia, Malinaltepec, Iliatenco, Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Cochoapa el Grande, Copanatoyac, Xalpatláhuac y Tlapa de Comonfort; los dos primeros corresponden a la región de Costa Chica y los 8 últimos de la Montaña<sup>450</sup>. Cabe señalar, que de estas comunidades 26 son *ñuu savi* (mixtecos), 27 *mé'phaa* (tlapanecos), 5 nauas y 7 mestizas (no indígenas).

---

<sup>450</sup> <http://www.policiacomunitaria.org/> consulta el 12 de agosto de 2011.

## **MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN**

- |                             |                           |
|-----------------------------|---------------------------|
| 1.- Arroyo Cumiacapa        | 2.- Arroyo Mixtecolapa    |
| 3.- Buena Vista             | 4.- Camalotillo           |
| 5.- Cuanacaxtitlán          | 6.- Coyul Chiquito        |
| 7.-El Carmen                | 8.- Horcasitas            |
| 9.- Jolotichan              | 10.- Llano Silleta        |
| 11.- Miahuichan             | 12.- Pajarito Grande      |
| 13.- Pascala del Oro        | 14.- Potrerillo Coapinole |
| 15.- Pueblo Hidalgo         | 16.- Río Iguapa           |
| 17.- San José Vista Hermosa | 18.- Tuxtepec             |
| 19.- Tlaxcalixtlahuaca      | 20.- Xihuitepec           |
| 21.- Yoloxochitl            |                           |

## **MUNICIPIO DE MARQUELIA**

- |                       |              |
|-----------------------|--------------|
| 1.- Capulín Chocolate | 2.- Zoyatlán |
|-----------------------|--------------|

## **MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO**

- |                         |                 |
|-------------------------|-----------------|
| 1.- San Isidro Labrador | 2.- Huehuetepic |
| 3.- Zilacayotitlán      |                 |

## **MUNICIPIO DE COPANAToyAC**

- |                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| 1.- Copanatoyac | 2.- Ocoapa         |
| 3.- Oztocingo   | 4.- Tlalquetzalapa |
| 5.- Ocotequila  |                    |

## **MUNICIPIO DE ILIATENCO**

- |                      |                  |
|----------------------|------------------|
| 1.- El aserradero    | 2.- Cruztomahuac |
| 3.- Arroyo San Pedro | 4.- Tlahuitepec  |

## **MUNICIPIO DE MALINALTEPEC**

- |                             |                           |
|-----------------------------|---------------------------|
| 1.- San Diego Vista Hermosa | 2.-Tierrea Colorada       |
| 3.- Potrerillo Rincón       | 4.- Espino Blanco         |
| 5.- Mezón de Ixtlahuac      | 6.- Colombia de Guadalupe |
| 7.- Alacatlalzala           | 8.- Santa Cruz El rincón  |
| 9.- El Cocoyul              | 10.- Cerro Tejón          |
| 11.- Tilapa                 | 12.- Rancho Viejo         |
| 13.- Monte de Olivo         | 14.- Rancho Nuevo         |

### **MUNICIPIO DE METLATÓNOC**

- |                           |                            |
|---------------------------|----------------------------|
| 1.- San Marcos            | 2.- Llano de la Parota     |
| 3.- Ojo de Pescado        | 4.- Francisco I. Madero    |
| 5.- Llano de las Flores I | 6.- Llano de las Flores II |
| 7.- El Zapote             | 8.- Lagunilla Yucutuni     |
| 9.- San Lucas             | 10.- Chilixtlahuaca        |
| 11.- Zitlaltepec          | 12.- Metlatónoc            |

### **MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE**

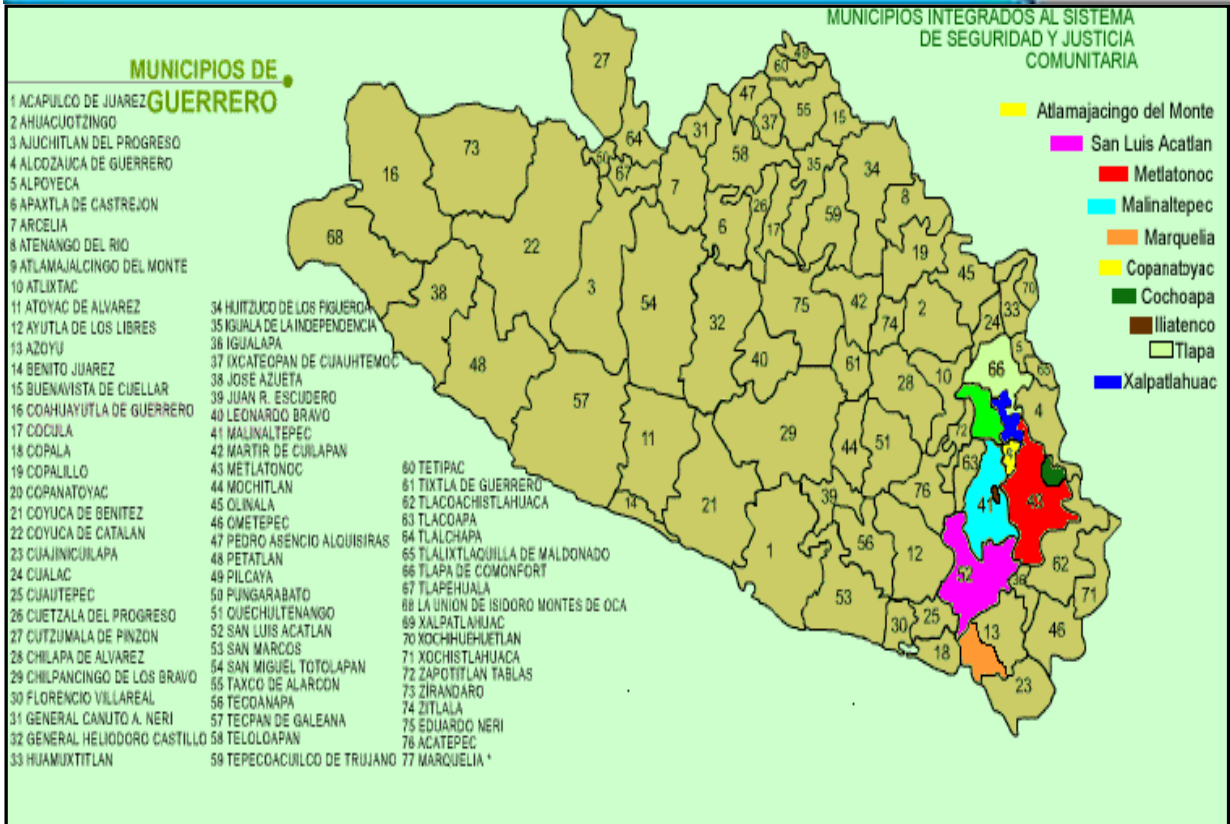
- |              |                      |
|--------------|----------------------|
| 1.- El Coyul | 2.- Llano Perdido I. |
| 3.- Dos Ríos |                      |

### **MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT**

- 1.- San Miguelito

### **MUNICIPIO DE XALPATLAHUAC**

- 1.- Xalpatláhuac

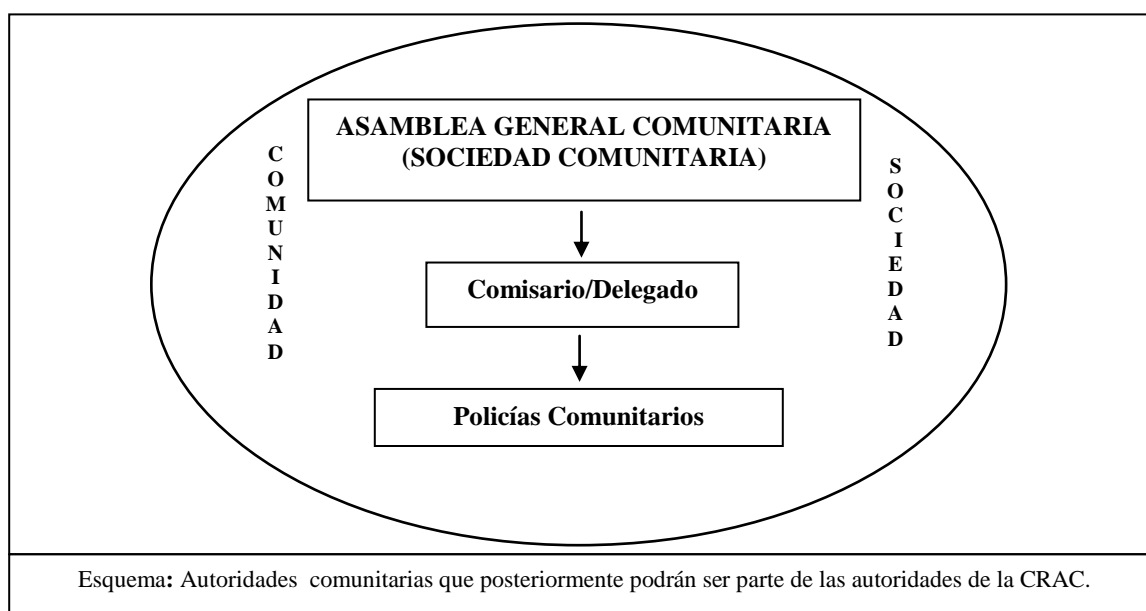


Mapa de México y del Estado de Guerrero. En el segundo se resaltan los municipios donde funciona la CRAC.

Fuente: [www.policiacomunitaria.org](http://www.policiacomunitaria.org)

### 3. Organización de la CRAC.

Hemos referido que en forma anual las comunidades y pueblos eligen a sus autoridades en asambleas comunitarias. La mayoría realiza tal designación de manera parecida a la de Zilacayotitlán, pero hay otros métodos<sup>451</sup>, pueden ser desde el nombre hasta las funciones de cada una de las autoridades. Por ejemplo, el cargo de *topil* en una u otra comunidad puede tener otro nombre, “mandadero” o simplemente integrante de la comisaria, además puede desempeñar otras funciones<sup>452</sup>.



<sup>451</sup> Eligen al comisario, secretario, regidores, policías, *topiles* y otras que se estimen necesarias según cada comunidad. Cabe señalar que las localidades que tienen más habitantes o son comisarias pueden ser nombrados como pueblos y eligen comisarios, mientras las que tienen menores habitantes son catalogadas como comunidades y eligen, delegado; sin embargo, al final las funciones desempeñadas dentro de la comunidad a la cual representan son semejantes.

<sup>452</sup> De acuerdo a Felipe Ortíz Montealegre, en las comunidades Ñuu Savi del Municipio de Metlatónoc, el cargo de “tópil”, es el cargo más bajo jerárquicamente y únicamente se considera en las mayordomías -una especie de comisiones para realizar la fiesta del santo de la comunidad- en términos generales, los tóviles son las personas que se desempeñan como auxiliares o ayudantes de los mayordomos. Entre las actividades que realizan se encuentran abastecer de leña, agua, servir la comida, atender a los visitantes, entre otras. En Metlatónoc, existen 76 tóviles y cuatro mayordomos para realizar la fiesta religiosa. En comunidades Me’ Phaa (Zilacayotitlán), los tóviles son personas que auxilian en labores de la comisaria y realizan cualquier actividad que el comisario o la asamblea comunitaria estimen convenientes.

Cuando cada comunidad y pueblo tiene designadas a las personas que serán sus representantes –autoridad- serán éstos quienes asistan a las asambleas generales de la CRAC y al mismo tiempo se conviertan en un portavoz.

La CRAC, en suma, puede ser equiparada como una analogía respecto de las comunidades; es decir, pasa a ser una especie de gran comunidad o pueblo, y sus habitantes, cada uno de los representantes de los pueblos y comunidades.

El orden jerárquico de la estructura de la CRAC es el siguiente: Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias; la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias; Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria y Policías Comunitarios<sup>453</sup>, las cuales se describimos.

### **3.1. Asamblea Regional**

Está integrada por los comisarios/delegados, comandantes y policías de cada una de las 65 comunidades y pueblos; representantes de organizaciones civiles y de producción; en algunas ocasiones, se invitan otras autoridades, por ejemplo, los comisariados de bienes comunales o ejidales. La asamblea regional es la máxima autoridad dentro de la CRAC.

---

<sup>453</sup> Vicente Aguilar Díaz, entrevista con el autor, ex integrante del comité de la CRAC y actualmente representante de la CRAC como asociación Civil (figura jurídica), En la primera conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica, realizada el CEICH-UNAM, C.U., 17 de noviembre de 2004.

Entre las funciones que realiza se encuentran las siguientes: Es la instancia de dirección y mando de la seguridad, justicia y reeducación; coordina las comunidades integrantes con los Ayuntamientos y las autoridades del gobierno estatal y federal; elige al comité ejecutivo de la CRAC; al comité ejecutivo de la Policía Comunitaria y a los policías comunitarios<sup>454</sup>.

También, funciona como tribunal supremo para resolver asuntos que el comité ejecutivo de la CRAC no puede<sup>455</sup>, o incluso delibera la procedencia para conocer nuevos casos<sup>456</sup>; imparte justicia y reeduca; vigila el debido cumplimiento de su reglamento interno y determina las modificaciones de dicha norma; garantiza el cumplimiento de los acuerdos que en ella se tomen; determina los criterios y principios rectores del sistema comunitario, definiendo de manera general las políticas y procedimientos que se desarrollarán en las acciones de seguridad comunitaria regional, *impartición* de justicia y en el proceso de reeducación; determina los criterios y principios que se observarán para la relación con otras organizaciones, instituciones privadas e instancias

---

<sup>454</sup> Comandantes y policías comunitarios, que se encargaran de procurar justicia, como se explica en el apartado de las autoridades de la CRAC.

<sup>455</sup> La Asamblea Regional, resuelve en definitiva los casos graves, los cuales son turnados por parte del Comité de Autoridades de la Coordinadora Regional.

<sup>456</sup> Un ejemplo muy conocido ha sido el que se discutió en la Asamblea Regional de fecha 5 de noviembre de 2011, celebrada en la comunidad de Santa Cruz del Rincón, Municipio de Malinaltepec, en donde se resolvió: “que los conflictos derivados por las empresas transnacionales y los hechos de violencia, incluidos los del crimen organizado que ocurren dentro de su zona de influencia, serán enfrentados por ellos mismos y no por autoridades estatales o federales”. Este acuerdo fue tomado en virtud de que el 13 y 14 de octubre de 2011, la policía comunitaria de la CRAC, detuvo a 5 personas que transportaban más de media tonelada de marihuana; y como antes no habían conocido de este tipo de asuntos, tuvieron que resolverlo en una asamblea regional. Y además, esta asamblea regional, impuso a los detenidos una sanción consistente en realizar trabajos comunitarios considerados en el llamado “proceso de reeducación”. Esta decisión constituye un hecho insólito porque es la primera vez que una instancia que no forma parte del monopolio de la justicia estatal, asume una función de esta naturaleza. Cfr. Al respecto los periódicos “La jornada de Guerrero” y “El sur de Acapulco” de fechas 6 y 7 de noviembre de 2011.



del gobierno en sus tres niveles; vigila las tareas del comité de la CRAC, así como del comité ejecutivo de la Policía Comunitaria, entre otras<sup>457</sup>.

### **3.2. Comité de la CRAC**

Está integrado por ocho comisarios, electos en la Asamblea Regional; cada uno tiene la misma función y jerarquía, como si fuese un órgano colegiado; la CRAC cumple a nivel regional la función de instancia u órgano investigador de los probables delitos en los cuales se pida su intervención y *administra* justicia, según mandato en la Asamblea.

El órgano de la CRAC es jerárquicamente la segunda autoridad en importancia; entre sus atribuciones tiene las siguientes: Genera los mecanismos para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una pronta *impartición* de justicia, con apego a las disposiciones normativas de los pueblos; atiende todas y cada una de las denuncias que le sean planteadas por la ciudadanía, dándoles seguimiento hasta su conclusión, que en todo caso, será en términos de hacer justicia, de conformidad con los procedimientos establecidos; junto con el comité ejecutivo de la Policía Comunitaria y los comisarios o delegados municipales correspondientes; definen las fechas y comunidades en las que se procederá a reeducar a los detenidos que tenga bajo proceso; lleva un control permanente del proceso de reeducación de cada uno de los detenidos; tiene debidamente integrados los expedientes de cada uno de

---

<sup>457</sup> Por ejemplo, otorga audiencia a cualquier ciudadano, miembros de la Policía Comunitaria, autoridades locales o tradicionales, detenidos y sus familiares, o personas que se consideren afectadas en sus derechos por parte de alguna de las instancias que integran la mencionada figura. Las demás se encuentran en el reglamento interno de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), cuyo contenido se incorpora en los anexos de este trabajo.

los asuntos que le sean planteados por la ciudadanía; conjuntamente con el comité ejecutivo de la Policía Comunitaria atiende las solicitudes de resguardo de fiestas tradicionales, vigilancia de caminos, resguardo de eventos públicos que les sean planteados por la ciudadanía o las autoridades comunitarias.

Además, representa a la CRAC en las asambleas; pugna ante los organismos públicos, privados e instancias internacionales, el pleno respeto de la actuación de los diversos comités que la estructuran; gestiona ante los ayuntamientos, dependencias estatales, federales, así como organismos internacionales, recursos y apoyos de toda índole que tiendan a fortalecer la operatividad y el proceso de organización de esta figura comunitaria; convoca a la Asamblea Regional de autoridades comunitarias, proporcionando lo necesario para su reunión, una vez por cada dos meses.

Entre sus obligaciones se encuentran: rendir un informe pormenorizado a la Asamblea, sobre el estado que guardan los asuntos que les ha planteado la ciudadanía, la situación de los detenidos, la relación con las autoridades y todo aquello que sea de interés general para la población. De igual manera, deberá rendir un informe de la situación financiera, así como de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio.

Otras de las funciones que realiza son: Tomar las providencias necesarias para cumplir y hacer cumplir los acuerdos alcanzados en cada Asamblea Regional de autoridades comunitarias; reunirse de manera interna con el comité ejecutivo de la policía comunitaria, una vez

por semana, para determinar los asuntos prioritarios de la oficina e instrumentar conjuntamente operativos de prevención y vigilancia; evaluar el proceso de reeducación de los detenidos y demás asuntos de carácter operativo interno.

Asimismo, vigila la integridad física y moral de las autoridades comunitarias, comandantes y policías comunitarios, integrados al sistema; se coordina de manera permanente con los comisarios y delegados municipales, autoridades agrarias y tradicionales, para efectos de garantizar mecanismos en la investigación y obtención de pruebas en los casos que le son planteados; al término de su periodo, deberá convocar a la Asamblea Regional, para el nombramiento de los nuevos integrantes de la coordinadora regional, a quienes asesoran por lo menos durante el primer mes a partir de su nombramiento.

En los casos de represión a miembros de la CRAC por parte de particulares, autoridades judiciales, administrativas, militares o de cualquier otra índole, deberá realizar acciones de denuncia del hecho represivo, así como de defensa legal para los miembros. Las actividades anteriores son sólo algunas de las cuales realiza el comité de la CRAC<sup>458</sup>.

Es importante poner de relieve que los integrantes de este comité de la CRAC, antes de su designación, deben haber sido personas ejemplares, que los caracterice una conducta de honradez, honestidad, cabalidad,

---

<sup>458</sup> Estas facultades se contienen en el artículo 6 del Reglamento interno de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC).

respeto y buen trato, para que esas mismas cualidades estén presentes durante el desempeño de su encargo.

### **3.3. Comité ejecutivo de la policía comunitaria**

Al igual que el Comité Ejecutivo de la CRAC es nombrado por la Asamblea Regional. Se encuentra formado por ocho personas quienes desempeñan funciones similares y de la misma jerarquía. Tienen el carácter de comandantes regionales y están supeditados a las instrucciones de la Asamblea y a las órdenes de la Coordinadora Regional. La duración del cargo es de un año, con la posibilidad de ser removidos en cualquier momento por determinación de la Asamblea Regional.

Al interior se organizan a fin de atender todas las tareas que le sean asignadas, procurando que alguno de sus miembros se encuentre siempre en las oficinas de la Coordinadora Regional de autoridades comunitarias.

Además, diseñan el recorrido de los operativos que hagan los policías comunitarios con la finalidad de resguardar los recursos y brindar seguridad en los caminos transitados por los habitantes de las comunidades. Sus atribuciones según el reglamento interno son las siguientes:

Es el órgano máximo de dirección operativa de la Policía Comunitaria; Coordina los grupos de Policía Comunitaria de las comunidades integradas al sistema; vigila el cumplimiento de los acuerdos emanados de las asambleas regionales; organiza y dirige operativos de seguridad pública regional, previo acuerdo y autorización de la asamblea o de la coordinadora regional y con la anuencia de los comisarios o delegados municipales de las localidades contempladas dentro de dichos operativos.

En materia de justicia; realiza las investigaciones de los asuntos que le sean asignados; ejecuta las órdenes de captura; pone a disposición de la coordinadora regional, de manera inmediata y por escrito, a las personas que hayan sido detenidas en flagrancia o por la ejecución de una orden de captura<sup>459</sup>; coordina el seguimiento del proceso de reeducación de las personas detenidas, en donde además participan los comisarios o delegados municipales de las comunidades en donde estas personas realizan trabajo en favor de la comunidad (trabajo comunitario). En la medida de sus posibilidades garantizan atención médica a los detenidos.

Por otro lado, también convoca cada tres meses –o extraordinarias- a asambleas generales de comandantes y policías comunitarios para tratar o informar lo relativo a la seguridad; se coordina de manera permanente con los comandantes y grupos de Policía Comunitaria a fin de conocer sus necesidades internas; diseña rutas de seguridad en el territorio donde funciona la CRAC, donde se coordina con los diferentes pueblos.

---

<sup>459</sup> En tal escrito se señalan los detalles de la detención y deberá ir firmado y sellado por los miembros del comité ejecutivo de la Policía Comunitaria.

Entre sus obligaciones se encuentran, las siguientes: Asistir a las asambleas regionales; informar de sus actividades cuando sea necesario; gestionar actividades de capacitación en materia de derechos humanos, adiestramiento físico, uso y manejo de armas, técnicas de investigación y demás áreas relacionadas. Crea una base de datos de todos los policías comunitarios y comandantes y otorga sus acreditaciones; lleva un inventario del armamento y bienes de la CRAC.

Los integrantes de la Policía Comunitaria, deben observar una conducta de honradez, honestidad, cabalidad, respeto y buen trato en el desempeño de su cargo, deberán siempre cumplir con puntualidad cada uno de los compromisos y tareas que les sean asignados, evitando conductas deshonorosas que menoscaben la historia y los principios de la CRAC; se comprometen a observar de manera estricta el cumplimiento y observancia de los derechos humanos reconocidos por la Constitución mexicana, sin distinción o privilegios de ninguna índole a favor de determinadas personas.

Los que terminan su cargo como miembros de este comité ejecutivo, pasan a ser consejeros o asesores; esto se hace con la finalidad de aprovechar la experiencia vivida como prestadores de ese servicio o se reintegran a los grupos de la Policía Comunitaria que existen en su propia comunidad.

### **3.4. Comandantes y policía comunitaria**

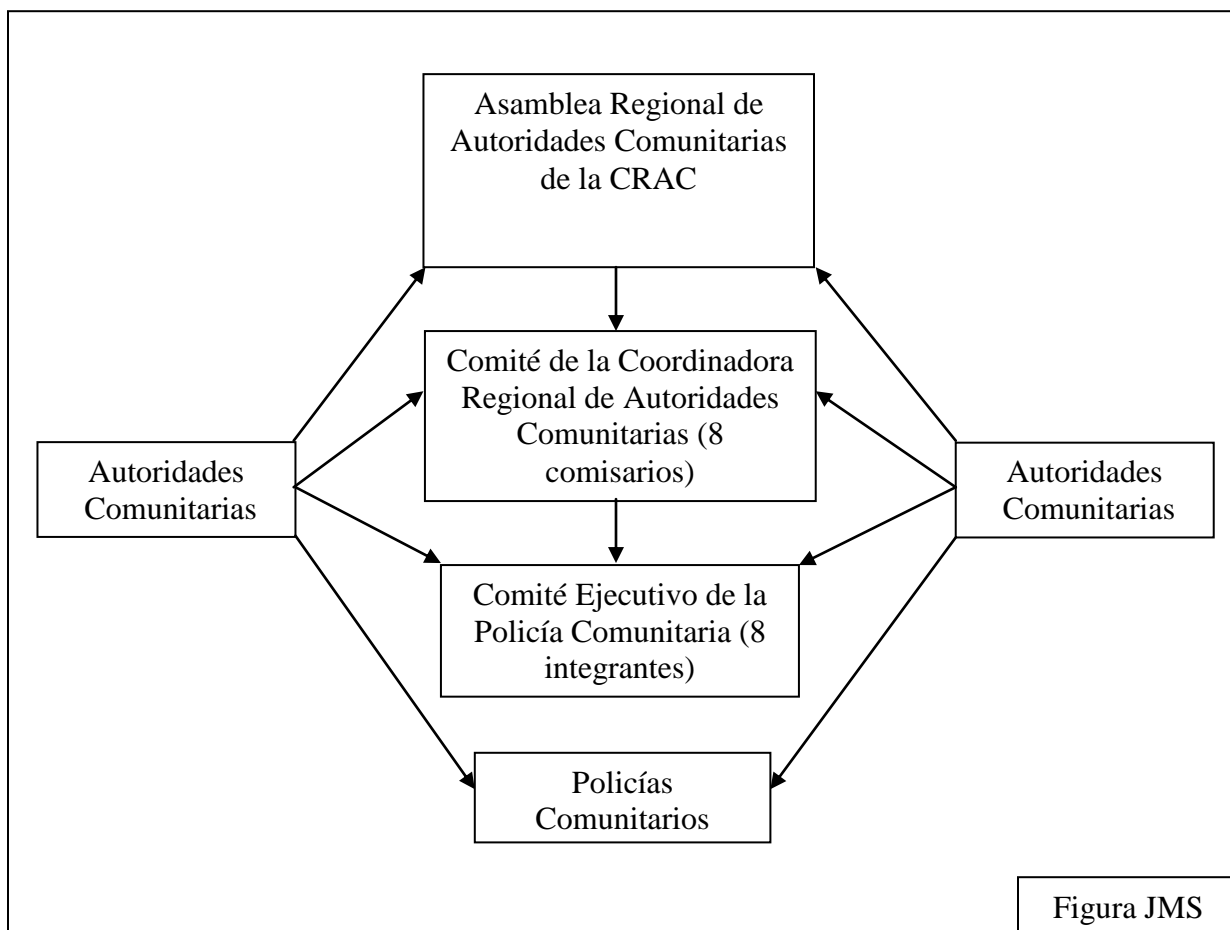
Los comandantes y el cuerpo de policía de la CRAC, está integrado por 65 agrupamientos (uno por cada comunidad) que se coordinan con el Comité Ejecutivo de la policía comunitaria, descrito en inciso anterior. Los agrupamientos de cada comunidad se integran por un comandante primero y un comandante segundo; y son ellos quienes reciben las instrucciones y pedimentos del comisario municipal correspondiente y en segunda instancia por el comité ejecutivo de la Policía Comunitaria.

Los comandantes y los policías comunitarios son elegidos en las asambleas de su comunidad. El número de policías comunitarios es relativo, porque es en función del número de habitantes de cada comunidad; las comunidades con menos de 800 habitantes tienen seis y las comunidades con más de 800 habitantes tienen 12.

Entre policías y comandantes comunitarios de la CRAC hacen, aproximadamente, 1,000; de éstos, en la Asamblea Regional eligen 20 para servir durante un año en el comité ejecutivo de la policía comunitaria.

Sucintamente ésta es la estructura adoptada por la CRAC; subrayando que de manera semejante ésta se refleja en las comunidades integrantes, donde la asamblea comunitaria es la máxima autoridad,

seguida por el comisario y/o delegado municipal, los comandantes y policías comunitarios<sup>460</sup>. (Ver figura).



<sup>460</sup> En las comunidades se tratan *conflictos* que no son tan complejos, por ejemplo: la “embriaguez”, el “desorden”, las riñas, el “abigeato-robo de ganado” (bovino, porcino o avícola) “robo menor” y otros. Para *impartir y procurar* justicia se auxilia de comandantes y policías comunitarios de la localidad. Con estas acciones se puede distinguir una especie de “primera instancia” y la CRAC pasa a ser como una segunda instancia, porque conoce delitos más graves: violación, homicidio, “robo de niños”, “robo de ganado mayor” (reses), y ahora de delitos referentes a la delincuencia organizada, como el narcotráfico.



## **4.- Actividades de la CRAC**

La CRAC, tiene tres tareas fundamentales: Prevenir e investigar conductas prohibidas (delitos o faltas), juzgar a quienes infringen las normas y sancionar mediante el proceso de reeducación.

### **4.1. Prevenir e investigar conductas prohibidas por el grupo social.**

Esta función es realizada por la policía comunitaria (comité ejecutivo, policía comunitaria en su conjunto) y gravita en prevenir comportamientos no permitidos en el espacio territorial donde opera y tiene presencia la CRAC. Dicha prevención se presenta resguardando caminos, comunidades, recursos naturales, fiestas religiosas, actos cívicos, entre otras.

#### **4.1.1 Autoridades**

Es necesario comentar que esta función se ejerce en dos momentos. Por un lado, se ha mencionado que en las comunidades se encuentra la presencia de la CRAC, misma que está representada por el comisario, los comandantes y los policías del lugar. Por otro lado, la que se realiza propiamente por la CRAC y la policía comunitaria.

La primera autoridad es el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, quien es el responsable de coordinar esta función que es cumplida por los policías comunitarios. La otra autoridad encargada, son los comandantes y policías de cada una de las comunidades que integran la

CRAC, sin embargo, aquí prevalecen las órdenes del comisario municipal. En este caso, tanto el comisario y los policías desempeñan esta actividad, en la cual existe coordinación con la CRAC y el comité de la policía.

#### **4.1.2. Procedimiento**

La manera como ejecuta esta actividad estriba en diseñar itinerarios para recorrer caminos largos y cortos, la policía comunitaria les denomina “rutas y sub-rutas de coordinación”<sup>461</sup>. Las rutas de coordinación son aquellas que se diseñan por el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria para realizar recorridos en comunidades grandes de algunos municipios. Las sub-rutas son aquellas que actualmente no están bien definidas como las anteriores; pero de igual manera son recorridas por la Policía Comunitaria.

Las rutas de coordinación se encuentran diseñadas de la siguiente manera:

- **Ruta Metlatónoc y comunidades:** incluye la cabecera municipal, El Coyul, Dos Ríos, Francisco I. Madero, Lagunilla Yucutuni, San Lucas, Zapote Cabezón, Zitlataltepec, Estrella, Ojo de Luna, San Marcos, Ojo de Pescado, Llano de las Fores I, Llano de las Flores II, Llano de la Parota, Chilixtlahuaca y Llano Perdido.
- **Ruta San Luis Acatlán:** comprende la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Pueblo Hidalgo, Llano Sillieta, Coyul Chiquito,

---

<sup>461</sup> Estas denominaciones de *rutas o sub-rutas* de coordinación son utilizadas por los integrantes del comité ejecutivo de la policía comunitaria.

Buena Vista, Tlauitepec, Pájaro Grande, Xihuitepec, Tuxtepec, Potrerillo Cuapinole y San José Vista Hermosa.

- **Ruta Malinaltepec:** en ésta se encuentra una base de la Policía Comunitaria, ubicada en la comunidad Tres Marías, municipio de Malinaltepec; la cual se desempeña como comité de enlace y responsable de la coordinación para los recorridos en la zona de dicho municipio. Está integrada por las comunidades de Rancho Viejo, Colombia de Guadalupe, Tilapa, El Aserrado, Arroyo San Pedro, Tierra Colorada, Potrerillo, El Rincón, Espino Blanco, Cruz Tomahuac, Mezón de Ixtláhuac, Alactlatzala, Santa Cruz del Rincón, Cocoyul, Tlahuitepec, Cerro Tejón, Monte Olivo y Rancho Nuevo.
- **Ruta Carretera Federal:** abarca todas las comunidades que se encuentran a los costados de la Carretera Tlapa-Marquelia. Entre éstas tenemos a las comunidades siguientes, Rancho Nuevo, Monte Olivo, Alacatlazala, Mixtecapa, Tres Marías, Colombia de Guadalupe, Tilapa, Santa Cruz el Rincón, Potrerillo el Rincón y Horcacitas.

Las sub-rutas, están constituidas de la siguiente manera:

- **Sub-ruta Marquelia:** incluye las comunidades de El Capulín, Zoyatlán, Jolotichan, Xoloxochitl, Cuanacaxtitlán y Arroyo Cumiapa.
- **Sub-ruta de Atlamajalcingo del Monte:** abarca Huehuetepic y San Isidro Labrador.

El modo de realizar esta función es de la siguiente manera: Se nombra a un comandante y a un grupo de policías comunitarios de determinada comunidad para que en una ruta o su-ruta realice el recorrido durante 15 días, básicamente a pie y en ocasiones a bordo de camionetas. En su trayecto resguardan los caminos y los recursos naturales, ocasionalmente, detienen en flagrancia a personas que cometen alguna

conducta no permitida por sus costumbres o derecho consuetudinario. También, transitan por comunidades, donde pueden ser solicitados para resguardar una fiesta religiosa, hacer rondas de vigilancia, cuidar el orden en asambleas o cualquier actividad que pueda ser susceptible para procurar justicia. Después de los 15 días, tienen un periodo de receso y entra en función otro grupo de policías de una comunidad diferente. En esta tarea todos los comandantes y policías de las comunidades participan<sup>462</sup>.

Además, en esta actividad se incluye realizar campañas o eventos para de promoción y difusión de los derechos, para la prevención de conductas no permitidas por las normas, los cuales se realizan en escuelas públicas de la zona. Entre los temas que se abordan también se encuentra el tema de la drogadicción, sus consecuencias y repercusión en las comunidades, entre otros más. Cada una de estas acciones refuerza más las virtudes de la policía comunitaria, circunstancia que ha dado confianza a los habitantes de la región. Ciertamente su operatividad no se encuentra funcionando a cabalidad, existen errores o deficiencias, sin embargo, esto no ha sido motivo para impedir ejecutar estos recorridos, que hasta cierto punto son efectivos para la prevención.

#### **4.2. Juzgar conductas prohibidas por el grupo social (conflictos).**

La esencia de esta actividad radica en emplear un procedimiento para determinar si una persona ha infringido o violentado alguna norma

---

<sup>462</sup> Para mayor ilustración véase MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 85-89.

aceptada por la sociedad originando un conflicto, y en su caso, declarar una sanción por dicho incumplimiento. Esta función puede dividirse en dos fases: la primera es la que consiste en la investigación de una conducta no permitida y la segunda, es propiamente el resultado de esa investigación, donde mediante un juicio específico se declara imponer una sanción para quien desobedeció o incumplió la norma. Esto puede ser llamado *justicia comunitaria*<sup>463</sup>.

#### **4.2.1. Autoridades**

Las autoridades responsables de esta tarea son el comisario de cada comunidad, en ocasiones, la asamblea comunitaria la cual trata asuntos complejos. Es neurálgico apuntar que éstas no pueden conocer asuntos más allá de su espacio territorial, podríamos decir, de su jurisdicción.

Otra autoridad, es propiamente el comité de la CRAC, a través de sus órganos denominados “casas de justicia”, finalmente, así también, conoce de esta actividad, la Asamblea Regional de la CRAC. Irrecusablemente esta función es realizada en coordinación y ayuda de los policías comunitarios, la cual cumple la función de investigar y de aprehender al presunto responsable de una conducta no permitida<sup>464</sup>.

La tarea de juzgar conductas se desarrolla, en tres niveles de complejidad. El primero, tratar conductas o conflictos que pueden ser susceptibles de solución interna en las comunidades, una especie como

---

<sup>463</sup> Así es denominada esta actividad, porque se fundamenta desde la concepción de justicia que tienen las comunidades que integran la CRAC. Entrevista a Lázaro Cano Guzmán. Zilacayotlán, Gro., diciembre de 2011.

<sup>464</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 90.

de *primera instancia*; la segunda, es en donde se tratan asuntos que envuelven conductas más severas, que impiden una posible conciliación en la primera fase (en las comunidades), tarea desempeñada por el Comité de la CRAC, esto puede ser una *segunda instancia*; finalmente, la Asamblea regional trata asuntos que exclusivamente son de su competencia, son sumamente complejos, aquellos que no pueden resolver las dos primeras fases, o son novedosos, que nunca se han presentado en el transcurso del tiempo que lleva funcionando la CRAC, y es su obligación resolverlos de una forma o de otra con ayuda de todos y todas <sup>465</sup>.

Cabe destacar que dentro del Comité Ejecutivo de la CRAC, existen tres órganos que desempeñan esta tarea, los cuales tienen sedes u oficinas llamadas “casas de justicia”. Una se encuentra en la cabecera municipal de San Luís Acatlán, la segunda, en la comunidad de Espino Blanco, Municipio de Malinaltepec, y la tercera, en la comunidad de Zitlaltepec, Municipio de Metlatónoc <sup>466</sup>. Estas “casas de justicia” tienen un espacio territorial dentro del cual desempeñan su función y resuelven asuntos de personas indígenas y no indígenas.

---

<sup>465</sup> Por ejemplo, respecto al asunto que trataron en la reunión del día 5 de noviembre de 2011, en donde después de haber detenido a personas que trasladaban droga, conducta que jamás se había presentado ni tratado en algunas de las instancias, en Asamblea regional, determinaron y acordaron conocer asuntos sobre narcotráfico y sobre los daños que ocasionan las mineras en el territorio de la CRAC. Del mismo modo, la propia asamblea determino sancionar a los detenidos con el “proceso de reeducación” el cual estriba en realizar trabajo en favor de la comunidad.

<sup>466</sup> En la creación de estas “casas de justicia” se distingue, que la de San Luís Acatlán, atiende, principalmente, a los mestizos –que no son indígenas-; la que se encuentra en Espino Blanco, Malinaltepec, atiende, básicamente, a indígenas Me’phaa; mientras que la ubicada en Zitlaltepec, Metlatónoc, conoce asuntos, principalmente, de indígenas Nñuu Savi.

Para el conocimiento de los delitos, éstos se clasifican como: delito mayor y delito menor. Los delitos mayores los conoce la CRAC, y consisten en asesinato, asalto, robo con violencia, “robo de ganado mayor” (reses, vacas, caballos), entre otros. Los delitos menores son conocidos por los comisarios municipales; consisten en escándalo público, riña, robo de aves, ganado porcino, abandono de hogar, peleas, problemas familiares, robo de productos de campo, etcétera.

En esta lógica, en orden graduado las autoridades que intervienen para impartir justicia son el comisario municipal de cada comunidad, en casos complejos, la asamblea comunitaria, el comité de la CRAC, a través de las “casas de justicia” y la Asamblea Regional de la CRAC.

#### **4.2.2. Procedimiento.**

Las pautas que se siguen para realizar la impartición de justicia es en tres supuestos: 1) cuando una persona es detenida en flagrancia; 2) cuando una persona agraviada o víctima se queja ante el comisario municipal; 3) cuando una persona agraviada o víctima se presenta directamente al comité de la CRAC.

Al igual que en sistema jurídico oficial, la figura de la flagrancia en la policía comunitaria, consiste en aprehender a una persona en el momento mismo del incumplimiento de alguna de las normas, cuya aprehensión puede ser por cualquier persona o por alguna autoridad de la CRAC. La flagrancia se hace latente, ocasionalmente, cuando la policía comunitaria realiza los recorridos en los caminos, pues es ahí

donde sorprenden a ciertas personas realizando algún acto no permitido por sus normas –asaltos, “robo de ganado”, tala de árboles, etc.-, cuando esto sucede, son detenidos y la policía los traslada a la autoridad correspondiente para ser juzgados, sea ante el comisario municipal o en alguna de las “casas de justicia” de la CRAC. También, el inicio de esta actividad puede darse cuando una persona se presenta directamente con el comisario de la comunidad o en alguna de las “casas de justicia” de la CRAC para poner en conocimiento que ha sufrido algún daño, agravio o ha sido víctima de una conducta no permitida, y en algunos casos, cuando es posible, señala quien la ocasionó tal conducta no permitida por las normas.

Después de iniciado este paso, sea por flagrancia o por presentación personal para poner en conocimiento de alguna conducta no tolerable, se analiza, la gravedad de la conducta o delito, sí se trata de una conducta o delito menor, la autoridad facultada para conocerlo es el comisario de la comunidad. El trámite seguido para tratar asuntos en la comunidad es el que se ha explicado en el capítulo III, en donde el conflicto es tratado en un primer momento por el comisario municipal y en un segundo momento, por la asamblea general comunitaria. Es frecuente, que no se llegue hasta este punto de la sanción; porque generalmente en la comunidad se opta principalmente por la vía conciliatoria y la reparación del daño; sólo en los delitos mayores se puede imponer la sanción física, es decir, el *proceso de reeducación*<sup>467</sup>.

---

<sup>467</sup> Para profundizar en el tema Véase MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 94-98



Por otro lado, cuando se trata delitos mayores, éstos son competencia de la CRAC. El proceso de seguimiento es el siguiente; de igual manera, que en las comunidades se levanta el “acta de detención”, pero también puede darse el caso de poder citar a una persona a que se presente a la “casa de justicia” porque existe una queja o denuncia en su contra.

Comentábamos que cuando ya se encuentra detenida o citada una persona que puede ser probablemente responsable; se pasa a la etapa de escuchar los argumentos de cada parte, la autoridad, que en este caso puede ser uno de los integrantes de una “casa de justicia” de la CRAC, puede realizar preguntas a cada una de las partes para esclarecer algunas dudas sobre el hecho en cuestión; se les hace saber las consecuencias de los actos, se exhorta a que ambas partes pongan de su parte para llegar a una solución; así, si existen condiciones se redacta un “documento de acuerdo” en donde aceptan se plasman las condiciones y modalidades de la conciliación; en caso de que no sea así, se les da un plazo máximo de 15 días para que aporten más elementos de prueba en su favor, en este caso, para la persona que es acusada por realizar una conducta prohibida por las normas de la comunidad.

En esta etapa del proceso, el posible responsable puede ser beneficiado y quedar en libertad preventiva, la cual es denominada como “libertad bajo palabra”, cuya esencia radica en que mediante una especie de juramento, se compromete a no huir ni salir de su comunidad; no es baladí mencionar que en este proceso no existen las figuras de las fianzas, multas ni otro tipo de actos que afecten la economía de las partes, se le mucho más valor a la palabra.

Llegada la fecha establecida para examinar las pruebas de cada una de las partes –si las hubiere-, las mismas pasan a ser *desahogadas*, es común que presenten testigos, documentos de autoridades o cualquier otro tipo elemento que coadyuve para conocer la verdad; cada una de estas probanzas son tomadas en cuenta por la autoridad, y nuevamente pregunta si están de acuerdo en solucionar dicha problemática, en caso de ser positiva la respuesta, el asunto se concluye y se redacta un documento firmado por las partes, la autoridad de la CRAC y testigos. En caso de que en esta etapa no se llegue a una solución, los integrantes de la “casa de justicia”, darán nuevamente un plazo de 15 días, para que propongan un proyecto de resolución del conflicto, el cual será turnado a la Asamblea Regional, y será ésta la encargada de juzgar y aplique la justicia comunitaria.

Existen dos aspectos a destacar en esta función; la primera consiste en ponderar los valores, tales como la verdad, la honestidad y responsabilidad, los cuales fungen como guía para llegar a la justicia.

Por ejemplo, lo que conocemos como “tráfico de influencias” en el caso de la CRAC, no es palpable y mucho menos admisible<sup>468</sup>. Así, en los casos donde existe una relación familiar o de amistad con alguna autoridad comunitaria (comisario, policía comunitario o un integrante de la CRAC) y un posible responsable, se ha determinado que se pida al comisario de una localidad vecina que mande los policías a su cargo para realizar la detención de la persona y llevarla a la “casa de justicia” correspondiente.

---

<sup>468</sup> Para mayor profundidad en el tema véase MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 90-92.

El segundo aspecto, es la originalidad y exclusividad de su propio procedimiento, en primera porque no permiten que personas ajenas al proceso organizativo se impliquen. Ejemplo claro, es que en ninguna de las funciones de la CRAC, y en particular, en la administración de justicia, no se permite la participación de abogados, porque son consideradas personas vulnerables y con pocos valores, por lo que su credibilidad no es muy aceptable, además por ser operadores del sistema jurídico oficial, el cual se caracteriza por ser altamente corrupto, es probable que sea igual. A continuación se muestra un esquema ilustrando la manera en que se desarrolla la actividad mencionada.

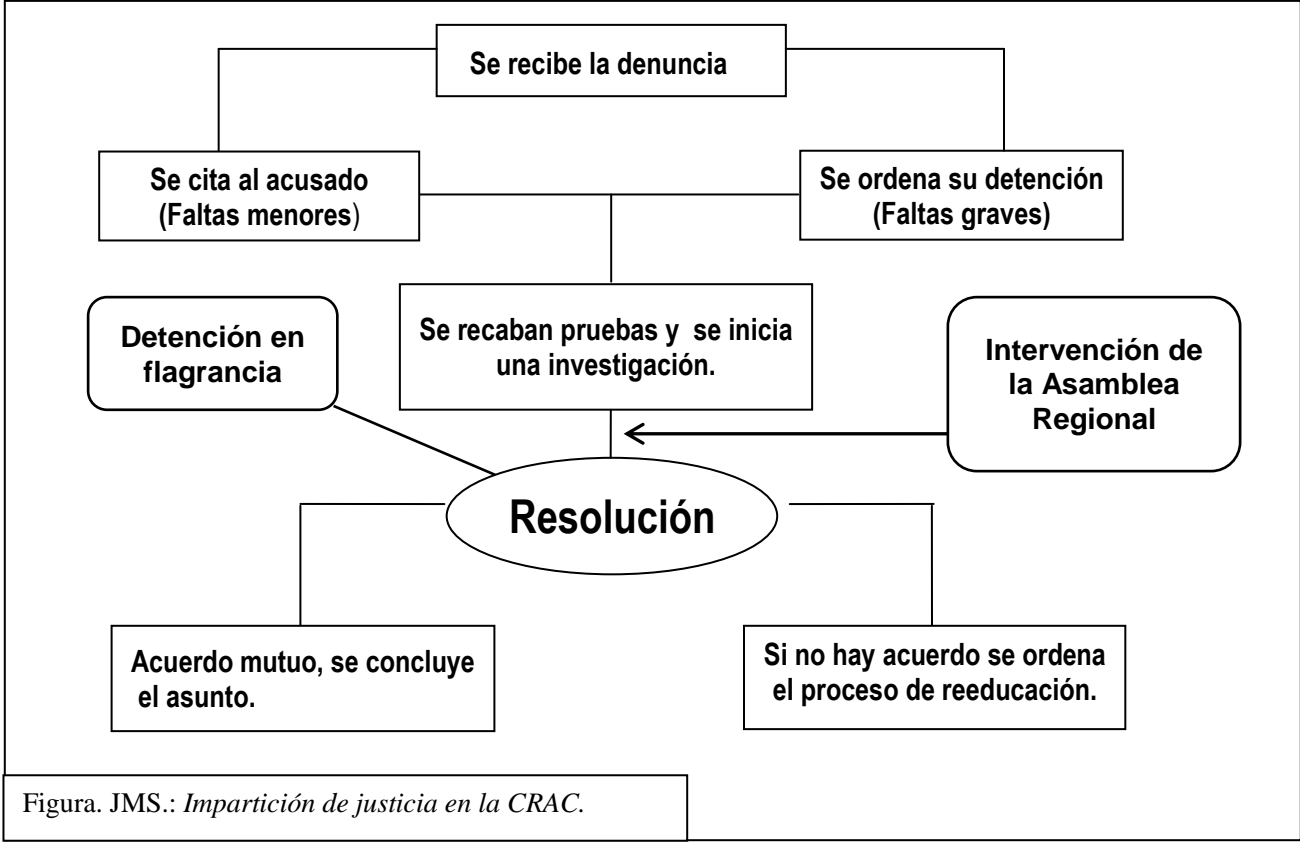


Figura. JMS.: *Impartición de justicia en la CRAC.*

Cabe hacer mención que las autoridades de la CRAC y la jurisdicción oficial (federal y estatal), actualmente han tratado de establecer algún tipo de comunicación y coordinación, sin embargo, esta figura comunitaria de facto conoce la mayoría de los delitos que se cometen en su territorio.

La otra función que realiza la CRAC, es la garantía de que las sanciones se cumplan o se ejecuten, actividad que han denominado como “proceso de reeducación”, mismo que explicamos a continuación.

#### **4.3. Proceso de reeducación (ejecución de sanciones).**

En el sistema jurídico oficial (mexicano) se encuentra lo que se ha denominado sistema penitenciario, el cual tienen como finalidad, readaptar y reintegrar a la sociedad a los delincuentes sentenciados y recluidos en las cárceles -generalmente conocidas como Centros de Readaptación Social (CERESOS)-.

De la misma manera, la CRAC se ha preocupado por el mismo asunto, aunque con un nombre y método distinto. Esta actividad es la última actividad realizada por la CRAC, y le denominan *proceso de reeducación* o simplemente *reeducación*.

El proceso de reeducación es un *conjunto de actividades entre las que se encuentran, principalmente, el trabajo comunitario o fajina, platicas -*

*sermones*<sup>469</sup> - de “orientación comunitaria” y otras, impuestas por un periodo de tiempo a una persona que cometió una conducta no permitida y que tiene como finalidad la reincorporación a la vida comunitaria, a través de la “reeducación” y el trabajo; por tanto, a esta persona se le denomina “reeducando”<sup>470</sup>.

Las explicaciones para designar a este proceso como de *reeducación*, giran en torno a la idea, de que la causa para que una persona cometa un delito o infracción, se debe a una deficiente o nula educación, originada desde su familia o la escuela; por ello, es menester, reeducarlo nuevamente y, de esta manera, evitar que cometa conductas prohibidas que son malas para su comunidad y su familia<sup>471</sup>.

Generalmente, a este proceso se someten a aquellas personas que cometieron delitos mayores, y excepcionalmente, delitos menores. El tiempo que dura el proceso de reeducación puede ser de 3 meses a 5 años como máximo, dependiendo el delito o infracción cometida, aunque al final las sanciones son relativas dependiendo de la conducta observada en el transcurso del proceso de reeducación<sup>472</sup>.

A fin de conocer con más precisión el *proceso de reeducación*, mencionaremos quiénes son las autoridades comunitarias que intervienen y cómo se desarrolla dicho proceso.

---

<sup>469</sup> Los “sermones”, son los discursos pronunciados por el consejo de ancianos, es decir, las personas de más experiencia, de cada comunidad, y que consisten hacer conciencia sobre los errores cometidos por los reeducandos, dar consejos para mejorar su vida en comunidad.

<sup>470</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 94

<sup>471</sup> Cfr. Al respecto MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 93-97.

<sup>472</sup> *Ibíd.*, pág. 94.

### 5.3.1. Autoridades

Quien ejecuta el *proceso de reeducación* es el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, así también, los policías comunitarios, pero existe una coordinación con la Asamblea Regional, el comité de la CRAC y las autoridades de las comunidades en donde se realiza esta actividad de reeducación.

### 4.3.2. Proceso

El *proceso de reeducación*, es entendido como el conjunto de actividades y acciones que realizan los *reeducandos* con la finalidad de que no vuelvan a cometer conductas prohibidas y que a través del trabajo y la educación se reintegren a la vida comunitaria. Las etapas comprendidas en este proceso pueden ser esbozadas de la siguiente manera.

Inicialmente, el detenido, ha sido declarado responsable de la conducta prohibida, por tanto, se le impone una sanción consistente en un determinado tiempo para realizar trabajo comunitario (o fajina). Esta situación es notificada personalmente y con presencia de sus familiares o de persona de su confianza como testigos; luego, la CRAC, informará al comité ejecutivo de la Policía Comunitaria, para que en un término de 24 horas, proceda a su traslado a la comunidad donde iniciará el proceso de reeducación<sup>473</sup>.

---

<sup>473</sup> véase MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 94.

El tiempo que se permanece en cada comunidad<sup>474</sup> desempeñando trabajo comunitario es de 15 días, al concluir este periodo, el *reeducando* es trasladado a otra comunidad en donde permanecerá otros 15 días, y así, sucesivamente hasta culminar con la duración del proceso de reeducación<sup>475</sup>, cuyo periodo puede ser de 3 meses hasta 5 años.

Es eminente hacer referencia, que en esta función, el trabajo comunitario desempeña una función trascendente en el reeducando, por ello, no es baladí, describir la jornada diaria que generalmente se establece en el proceso de reeducación.

La comunidad donde se encuentran los *reeducandos*, es responsable de su alimentación –desayuno, comida y cena-; así, la autoridad del lugar (comisario o delegado), designa personas responsables para dar de comer durante los 15 días en los que permanezcan realizando trabajo comunitario<sup>476</sup>.

En esta lógica, un día para los *reeducandos* inicia a las siete de la mañana. Después de su aseo personal, desayunan y se alistan para marcharse al lugar de trabajo. El tiempo que debe trabajar es a partir de las ocho de la mañana a las seis o siete de la tarde. Los días que trabajan son 6, de lunes a sábado, y descansan los domingos<sup>477</sup>.

---

<sup>474</sup> En este proceso de reeducación se procura que el “reeducando” no acuda a su comunidad de origen o donde cometió la falta para evitar algún problema.

<sup>475</sup> Fuente: [www.policiacomunitaria.org](http://www.policiacomunitaria.org)

<sup>476</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 95.

<sup>477</sup> *Ibíd.*

Al concluir la jornada de trabajo comunitario, los *principales*<sup>478</sup> -consejo de ancianos<sup>479</sup>- de la comunidad procuran dar pláticas de orientación a los *reeducandos* sobre cómo deben comportarse ante la comunidad y su familia, haciéndoles reconocer sus errores y las consecuencias que han provocado; a cada una de estas pláticas se les conoce como “*sermones*”<sup>480</sup>, los cuales se caracterizan por contener un mensaje implicado de valores que tienen como el objeto concienciar a quienes no han cumplido con las normas de la comunidad.

Los “*sermones*”, son la parte fundamental para que una persona haga conciencia y asuma la responsabilidad por sus acciones cometidas, y que han provocado un daño a otra u otras personas<sup>481</sup>. Con estos mensajes sobre valores, el proceso de reeducación es mejor, y se convierte en una verdadera herramienta para facilitar la reincorporación del reeducando a la convivencia con la comunidad y su familia. En algunos pueblos y comunidades las pláticas orientativas se llevan a cabo, generalmente, los domingos por la tarde, y puedan tardar hasta cuatro horas.

El tiempo libre, es utilizado por los reeducandos para elaborar artesanías con hilo (tejidos), fundamentalmente cinturones, carrilleras, carteras, bolsas, lapiceros forrados, entre otras manualidades; actividad que

---

<sup>478</sup> Son las personas de más edad, caracterizados por su buena labor en la comunidad, por lo que se consideran honorables para dar opiniones sobre lo bueno y lo malo de la vida; en otros lugares son los que integran el consejo de ancianos.

<sup>479</sup> Es el conjunto de personas de mayor experiencia y que de una forma u otra son guías para la comunidad, por ello se les considera como los señores “principales”, y siempre están en coordinación con la autoridad.

<sup>480</sup> Los sermones, son los discursos que cada principal hace, tomando en cuenta su experiencia y conocimientos ancestrales de la comunidad, en este caso, son para contribuir a mejorar la conducta de quienes se encuentran en el proceso de reeducación, sin duda, éstos constituyen el punto central para lograr la reeducación.

<sup>481</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 95.



aprenden de otros compañeros que llevan más tiempo. Los fines de semana, pueden recibir visitas de sus familiares y amigos<sup>482</sup>.

Al término de los 15 días, el comisario municipal de la localidad, expide un documento en el que se señale el grado de cumplimiento de su trabajo y comportamiento. Cada uno de estos documentos debe ser conservado para acreditar el tiempo que ha permanecido en el proceso de reeducación, y solicitar su liberación a la coordinadora regional una vez que haya concluido el tiempo de su sanción. Al respecto, el comisario o delegado municipal deberá enviar copia a la CRAC, con el objeto de integrarla al expediente del reeducando.

Después de concluido el trabajo comunitario en una comunidad, los *reeducandos*, son trasladados a otra donde seguirán con su proceso de reeducación, más o menos semejante, porque cada comunidad tiene sus particularidades sobre el contenido y mensaje de los sermones, en algunos se resalta el valor del respeto, en otros el de la honradez, sin embargo, todos tienen el mismo fin: permitir la incorporación a la vida comunitaria. En efecto, en algunas comunidades, principalmente ñuu savi (mixtecos en castellano), “son más rígidos”<sup>483</sup>, pues no descansan los sábados y en ocasiones ni los domingos. Consideran que, como delincuentes, deben trabajar más para que se puedan reeducar<sup>484</sup>.

---

<sup>482</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 95.

<sup>483</sup> *Ibíd.*, pág. 96.

<sup>484</sup> *Ibíd.*

Cuando el reeducando, ha cumplido con el tiempo que le fue asignado en el proceso de reeducación, la CRAC, ordenará su traslado a las oficinas, para valorar su situación, procediendo a revisar su expediente, y en particular, los documentos o constancias que le hayan sido otorgadas por los comisarios municipales donde realizó labores y cumplió con el proceso de reeducación, obviamente, para valorar esta situación se demoran varios días, en los cuales el reeducando permanecerá en la casa de justicia correspondiente, hasta en tanto se determine liberarlo definitivamente.

Los reeducandos que permanecen en las “casas de justicia”, desempeñan actividades ligeras, por ejemplo, de manera mutua se encargan de cocinar para todos, realizan el aseo, en sus ratos libres algunos aprovechan para hacer artesanías tejidas; en razón de que la mayor parte del día están desocupados. Además, pueden recibir visitas e incluso conviven de manera directa con las autoridades comunitarias de la CRAC (los comisarios), con los comandantes del Comité de la Policía Comunitaria y con los policías comunitarios; al concluir el día son trasladados a una pequeña celda que se encuentra en las “casas de justicia”, donde pernoctan<sup>485</sup>. Se observa una convivencia cercana entre reeducandos, autoridades comunitarias y familiares; eso complementa el proceso de reeducación.

En varias ocasiones, se da el caso que en la misma circunstancia se encuentran también los que son próximos a iniciar el proceso de reeducación, quienes permanecen en tanto su caso sea resuelto, bien

---

<sup>485</sup> véase MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 96-97.

pueden ser declarados libres o sujetos a realizar “servicio comunitario” durante el tiempo que determine la CRAC.

Después de analizar el expediente de algún reeducando, y si se considera procedente, se propondrá su liberación en la Asamblea Regional más próxima. Ya en la asamblea acuden los familiares o persona de confianza del reeducando, quienes serán testigos y firmarán una carta compromiso en la que otorguen su *aval*<sup>486</sup> en favor de la persona a liberar. De igual manera, se informará a la parte ofendida, a fin de que si lo considera conveniente a sus intereses, esté presente en el acto de absolución<sup>487</sup>.

Acordada la liberación, la coordinadora regional y el comité ejecutivo de la Policía Comunitaria, se trasladan con el liberado a su comunidad y lo presentarán ante asamblea comunitaria, informando sobre las condiciones en que es puesto en libertad, exhortando a la población a que continúe vigilando su conducta.

Al término de la asamblea, se redacta un documento o acta, en la cual la persona liberada, sus familiares y la autoridad municipal, firman de conformidad, y en cuyo contenido, el liberado se compromete a observar buena conducta y no molestar a la parte agraviada; por otro lado, los familiares y la autoridad, se comprometen a vigilar la conducta del liberado<sup>488</sup>.

---

<sup>486</sup> En la CRAC, esta palabra, se entiende como una garantía para que el reeducando ya no reincida.

<sup>487</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 97.

<sup>488</sup> *Ibíd.*

En forma sumaria, lo expuesto en epígrafes anteriores, da cuenta de un proceso que a través del trabajo, consejos y orientación ética, las autoridades, comunidad, reeducandos, víctimas y ofendidos, participan para lograr que los infractores se integren a la vida cotidiana recta y así mantener la estabilidad, cohesión e integración comunitaria. En efecto, hay cuestionamientos y rechazo a esta modalidad de integración social, incluso se puede decir que el proceso de reeducación no es totalmente eficaz, pero creemos, que es más efectivo que el proceso de readaptación social del estado; y a pesar de que en esta alternativa de reeducar, ya han existido dos personas que se han escapado, la mayoría asimila su error y se incorpora a la vida comunitaria como personas ejemplares. Los resultados del proceso de reeducación, hacen visible rasgos característicos de la justicia restaurativa.

El modelo de justicia se está convirtiendo en una alternativa factible para varios países que tienen vigente al modelo de justicia retributiva, la cual atraviesa por un momento de crisis y en otros de decadencia. Por el contrario, vemos que empiezan a surgir otros fenómenos restauradores, y se palpan con más detalle en los pueblos indígenas y en sistemas como el de la CRAC. ¿Estas características más las explicadas en incisos previos pueden ser suficientes para concebir a las prácticas de la CRAC como derecho?

## **5. La CRAC: ¿posee su propio derecho?**

Esta es la primera cuestión que nos viene en mente. Para tratar de responderla necesitamos identificar, primordialmente, los elementos

componentes obligatorios del concepto derecho: el grupo social, las normas y el cumplimiento.

### **5.1. La CRAC como grupo social.**

Se ha señalado que el grupo social es la pluralidad de individuos que conforman un conjunto y comparten aspectos comunes indispensables para la supervivencia del ser humano. En esta lógica, demos reflexionar lo siguiente ¿puede la CRAC ser considerada un grupo social? Con la definición anterior, sin duda alguna, la CRAC es un grupo social. La pluralidad de individuos se observa con la participación de las 65 comunidades integrantes de la CRAC; existe una compatibilidad de valores comunes entre éstas, lo que origina una organización, posee un territorio común, una forma de comunicación, por tanto, es un grupo social.

### **5.2. Normas de la CRAC**

Recapitulando lo apuntado en el capítulo 3, las normas son las *disposiciones creadas y aceptadas por el grupo social con el fin de mantener la estabilidad social y convivencia pacífica*; valdría aquí preguntarnos ¿La CRAC tiene normas? La respuesta inmediata, sería un sí. Es impensable que un grupo social pueda vivir sin normas. Éstas siempre se encuentran presentes, desde la convivencia de un grupo pequeño hasta una magna sociedad, las normas están ahí, en forma consuetudinaria (no escritas) o escrita, dirían otros positivizadas, pero al fin su preexistencia no se soslaya.

Resulta baladí mencionar, que dentro de la CRAC se encuentran los tipos de normas expuestos en el capítulo anterior, a saber, normas de organización, normas de conducta, normas de solución de conflictos y las normas mixtas u optativas. Con la descripción plasmada, resulta repetitivo hacer referencia ellas, en cambio, es importante resaltar las características distintivas de las normas aceptadas por la CRAC.

En el caso concreto, las normas no escritas o consuetudinarias son aquellas formadas por las prácticas y razones para actuar que tienen los habitantes de cada una de las comunidades, ñuu savi (mixtecos), me' phaa (tlapanecos) y no indígenas, integrantes de la CRAC. Mientras tanto, las normas escritas, son aquellas que se encuentran contenidas en algún documento, en este caso, el contenido del reglamento interno de la CRAC, cuyo contenido fue aprobado y consensuado por las comunidades integrantes.

Las “normas consuetudinarias”, son originadas en las asambleas, cuando se presentan casos relevantes o demasiado graves; al momento de resolver estos asuntos, no se fundamentan en el reglamento interno, sino en la propia experiencia de las comunidades o en su defecto, si se trata de un asunto muy peculiar o novedosos; los principales de las comunidades tendrán que innovar y crear supuestos hipotéticos de solución al conflicto.

De tal manera, que los entes creadores de las normas, son las comunidades, las cuales en su mayoría dan origen a las escritas de la CRAC, a través de su Reglamento Interno. Quizá lo más racional y

democrático es este método. Que quienes crean las normas sean los mismos aplicadores de aquéllas, en cambio, el derecho de los Estados, consiste en hacer normas para otros; por eso podemos decir, que hay normas para indígenas y normas de los indígenas. Las primeras son aquellas elaboradas por otros que no son indígenas pero que se aplican a indígenas<sup>489</sup>; las segundas son aquellas elaboradas por los indígenas y aplicadas por ellos mismos.

La finalidad de las normas es que cumplan con lo encomendado: lograr una convivencia pacífica y una estabilidad social; en este sentido, el Reglamento Interno<sup>490</sup> y las normas consuetudinarias que existen en cada una de las 62 comunidades de la CRAC, satisfacen el elemento obligatorio llamado norma.

### **5.3. Cumplimiento de las normas de la CRAC**

Este elemento consiste en la observancia de las disposiciones contenidas en las normas adoptadas por un grupo social. De tal manera que el cumplimiento permite el equilibrio social, y al mismo tiempo, otorga eficacia al elemento exclamado como normas.

Ahora bien, en el interior de la figura comunitaria el cumplimiento se presenta de la siguiente manera. En primer lugar cabe mencionar la aceptación que tienen las normas generadas al interior de la CRAC, de

---

<sup>489</sup> Es irracional que alguien que no conoce la realidad de un grupo social imponga normas sin conocer su situación social, cultural y política.

<sup>490</sup> El cual se ha mencionado en el capítulo anterior de manera general, haciendo énfasis a las funciones de la CRAC, además de que se incorpora en anexos.

cómo se organizan como grupo social. Segundo, el hecho de que una conducta no tolerable por el grupo social merezca una sanción por la autoridad de la CRAC, y en particular el proceso de reeducación, también es una pauta más del cumplimiento; y un tercer aspecto, es aquel, que después del proceso de reeducación impuesto, se logra una reintegración a la vida comunitaria, evitando así, la reincidencia. Cada uno de estos tres atributos de la CRAC, han hecho que la convivencia, la cohesión y estabilidad social prevalezcan de forma cotidiana; incluso, estas premisas parecen ser más efectivas que las del sistema jurídico oficial.

El ejemplo más evidente de eficacia, son los bajos índices de delincuencia e inseguridad, así como, el casi nulo porcentaje de reincidencia delincuencia presentada en el territorio donde funciona la CRAC. Esta situación ha sido reconocida por el propio gobernador del Estado, Ángel Aguirre Rivero, quien propuso al sistema nacional de seguridad que “se fortalezcan estructuras como la Policía Comunitaria, donde se involucra de manera directa a la ciudadanía”<sup>491</sup>.

El contexto anterior, ha motivado a varias comunidades integrarse a este sistema de justicia, y algunas otras mucho más alejadas de la región donde opera la CRAC, otras analizan la creación de una policía rural, asesorada por la figura comunitaria multicitada<sup>492</sup>.

---

<sup>491</sup> “Defendió Aguirre ante Calderón la experiencia de la Policía Comunitaria atacada por federales”, periódico *El Sur de Acapulco*, Sección Política, 2 de noviembre de 2011, Guerrero, México <http://suracapulco.mx/?p=12229>

<sup>492</sup> Comisarios de varias comunidades de Chilpancingo denunciaron un incremento en delitos del fuero común, como el robo a casa habitación y el abigeato, por lo que consideraron la creación de una policía rural con el asesoramiento de la Policía Comunitaria. “Ante aumento de delitos, analizan crear policía rural en la sierra de Chilpancingo” periódico *La Jornada Guerrero*, 12 de noviembre de 2011, Guerrero, México. <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2011/11/12/index.php>



Con todo lo anterior, se observa que al interior de la CRAC, preexisten un grupo social, normas, cumplimiento y contenido de las normas; elementos obligatorios y optativos necesarios para conformar el derecho, y, en consecuencia, un sistema jurídico. Sin más, la CRAC, posee un verdadero y efectivo sistema jurídico como cualquier otro existente.

## **CAPÍTULO V**

# **PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE GUERRERO Y DEL PUEBLO *ME´* *PHAA* DE ZILACAYOTITLÁN**

En este capítulo se analizará la manera de administrar y procurar justicia en los sistemas jurídicos: oficial y el de la comunidad *me´ phaa* de Zilacayotitlán. Para esta tarea, resulta importante hacer énfasis en algunos conceptos de las funciones esbozadas y después retomar la más apropiada. Inmediatamente, se describirán cómo se desempeña la administración y procuración en cada uno de los sistemas jurídicos, no sin antes, hacer un bosquejo sobre el sistema jurídico mexicano.

### **1.- Generalidades y aproximaciones conceptuales de procuración y administración de justicia.**

Es común escuchar en algunos entornos las expresiones “procurar justicia”, “impartir justicia” y “administrar justicia”; a tal grado que parecen ser cotidianas a nuestro entorno y vocabulario. Sin embargo, es importante preguntarnos ¿Estas acepciones son precisas? La procuración, impartición y administración de justicia son conceptos delicados que merecen ser tratados explícitamente.

En el lenguaje jurídico la “procuración”, más o menos se entiende como prevención y persecución o investigación de los delitos; en cambio, las acepciones de “*administración*” e “*impartición*” de *justicia*, parecen más confusas o por lo menos se piensan como sinónimos. Desde nuestra perspectiva la primera se refiere al “todo” de la actividad jurisdiccional, por su parte, la segunda, hace hincapié al momento justo de dictar sentencia o imponer una pena. Con esta precisión, las *funciones de la justicia* que consideramos en este trabajo, serán dos: procuración y administración.

Algunas definiciones sobre administración de justicia tratan de ser explícitas considerando a esta acción como el conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado<sup>493</sup>; otras la conciben como el acto de aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales, y hacer cumplir las sentencias<sup>494</sup>. Por su parte algunos especialistas, la definen como el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos que derivan de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de ellos o intervienen en los mismos<sup>495</sup>. En esta tesitura, la administración de justicia puede ser connotada como la actividad que desempeñan *los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional con independencia*<sup>496</sup>, como son los tribunales y juzgados existentes.

Para este trabajo, la procuración de justicia, será entendida como la actividad desempeñada por determinadas personas investidas por el grupo social para prevenir y/o investigar conductas contrarias a las establecidas en las normas. Mientras que la administración de justicia será aquella actividad integral desempeñada por determinadas personas investidas por el grupo social para tratar, y en su caso, resolver asuntos

---

<sup>493</sup> SALGADO, Judith (comp.), *Justicia indígena. Aportes para un debate*, Universidad Andina Simón Bolívar/Embajada Real de los Países Bajo/Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 2002, pág. 78. Cfr. El Diccionario jurídico ESPASA, *Fundación Tomás Moro*, Madrid, 2001, pág. 89. La define como: el conjunto de órganos que desempeñan la *potestad* jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

<sup>494</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultado en la dirección electrónica: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual> el día 17 de abril de 2012.

<sup>495</sup> SALAS, Luis , et, al., *La justicia penal en Guatemala*, Editorial Universitaria Centro americana, Costa Rica, 1989, pág. 11.

<sup>496</sup> OVALLE FABELA, José (Coord.), *La administración de justicia en México*, IIJ-UNAM, México, 1993, págs. 67-90.

controvertidos o conductas no permitidas por las normas establecidas<sup>497</sup>. Ambas funciones son sustanciales porque pugnan y buscan garantizar la estabilidad, cohesión y paz al interior de los grupos sociales.

## **2.- Procuración y administración de justicia en el sistema jurídico mexicano.**

Antes de abocarnos a este análisis, es menester hacer una somera descripción histórica del sistema jurídico mexicano, después hacer hincapié en la situación actual.

### **2.1. Contexto histórico del sistema de jurídico mexicano.**

Hemos sostenido infinidad de veces, que una comunidad humana va construyendo, en un tiempo y lugar concretos, su propio derecho (sistema jurídico), el cual es esencialmente cambiante. No escapa a esta situación el sistema jurídico mexicano, que puede ser estudiado con un enfoque histórico<sup>498</sup>.

El “encuentro de dos mundos” trajo consigo un choque cultural y jurídico. Previo a la llegada de los “conquistadores” o “descubridores” al continente americano, los pueblos habitantes de estas tierras generaban

---

<sup>497</sup> Cfr. SALGADO, Judith, *op. cit.*, pág. 81: “La autoridad de un pueblo indígena, revertida de la potestad jurisdiccional, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es la asamblea de la comunidad. Sólo para los asuntos leves o de poca trascendencia, la comunidad inviste de esa potestad a determinados miembros de ella, que elige y remueve libremente, generalmente por consenso, seleccionándoles por la confianza que inspiran su probidad, entereza y sabiduría.

<sup>498</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, Porrúa, 6ª, México, 1998, págs. 11-12.

su propio derecho<sup>499</sup>, lamentablemente, es muy poco lo que realmente se conoce como derecho indígena anterior a la conquista. Soberanes Fernández, considera tres factores de este desconocimiento: 1) a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; 2) la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la conquista; y 3) porque a medida que avanzó la dominación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas, que si bien aquellas no las perdieron totalmente – aún hoy día perviven algunas- la mayor parte sí se abandonó... lo que sabemos es mínimo y esto es una pena para nosotros<sup>500</sup>. Coincidimos con el citado autor, pero lo relevante es identificar la transición del sistema jurídico indígena consuetudinario a uno ajeno e impuesto: el de castilla.

Para instaurar el nuevo sistema jurídico en la llamada nueva España, fue necesaria la imposición desde el reino de castilla, circunstancia que obligó al derecho indígena pasar a segundo plano y estar supeditado al superior derecho del colonizador o incluso a desaparecer o ser “derogado”<sup>501</sup>. Este nuevo régimen jurídico era basado en normas jurídicas escritas influidas por el sistema jurídico romano-canónico, que entre otras disposiciones contempló desde las “leyes de indias” hasta la *constitución de Cádiz*. Este sistema jurídico también se conoció como

---

<sup>499</sup> En el caso de México, destacan los aztecas, civilización que ya fue descrita en el capítulo I de este trabajo.

<sup>500</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, pág. 12.

<sup>501</sup> SORIANO DÍAZ, Ramón, et al (coords.), *Teoría y fundamentos del derecho. Perspectivas críticas*, Tecnos, España, 2011, pág. 46.

derecho colonial<sup>502</sup> o indiano<sup>503</sup> y estuvo vigente durante más de trecientos años.

Posteriormente, en 1810 inició la lucha por la independencia de México, y es aquí en donde inicia otra transición, la del sistema jurídico mexicano. En esta fase se presentaron acontecimientos culminantes como la promulgación de las tres constituciones que ha tenido el país: la del 4 de octubre de 1824, donde se estableció una República representativa, popular y federal, dividida en Estados libres y soberanos, ponderando la división de poderes; luego, la de 1857, con la cual se estableció un gobierno liberal<sup>504</sup>, y finalmente, la del 5 de febrero de 1917<sup>505</sup>, vigente hasta estos días, ergo, con más de 500 reformas en su haber.

Hecho este prolegómeno, en el cual hemos mencionado los tres sistemas jurídicos que ha tenido México, el sistema jurídico indígena consuetudinario, el sistema jurídico castellano o indiano y el sistema jurídico mexicano. Pasamos a describir este último.

---

<sup>502</sup> “Entendemos por derecho colonial el régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los trecientos años que duró la dominación española”. En SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, pág. 57

<sup>503</sup> “ Debemos señalar que el derecho indiano como tal no existe, ya que no fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, es simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821”. *Ibidem*, págs. 57-58.

<sup>504</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), *El sistema jurídico mexicano*, Poder judicial de la Federación SCJN, 4ª, México, 2006, pág. 7.

<sup>505</sup> SCJN, *op. cit.*, pág. 7. En su caso, para profundizar en el tema, véase SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, págs. 29-163.

## 2.2. Breve descripción del sistema jurídico mexicano vigente (SJM)

El Estado mexicano como grupo social adopta como norma fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (CPEUM), en ésta se establece la forma de organización política y jurídica y al mismo tiempo funciona como el vínculo inevitable para la cohesión social de la Nación. En esta ley se destaca que “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”<sup>506</sup>; en otra parte dogmatiza: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación...”<sup>507</sup> y finalmente remata “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión - ejecutivo, legislativo y judicial-, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados...”<sup>508</sup>. Estas premisas constitucionales instituyen el Estado –grupo social-, donde los Poderes ejecutivo, legislativo y judicial<sup>509</sup> son parte vertebral del sistema jurídico mexicano.

---

<sup>506</sup> Artículo 39 de la CPEUM.

<sup>507</sup> Artículo 40 *op. cit.*

<sup>508</sup> Extracto del artículo 41 *op. cit.*

<sup>509</sup> La CPEUM, en su artículo 49 establece: “*El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial*”. Además véase el artículo 116 de este mismo ordenamiento.



### 2.2.1. Poder legislativo

En el ámbito federal, este poder se ejerce por un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores<sup>510</sup>. La primera se integra de 500 diputados; 300 electos por vía uninominal y 200 por vía plurinominal, duran en su encargo tres años<sup>511</sup>. La segunda se integra por 128 senadores; 3 por cada Estado, 2 por el principio de mayoría relativa y 1 asignado a la primera minoría; los 32 senadores restantes son electos por el principio de representación proporcional; los senadores duran en su encargo 6 años<sup>512</sup>.

La función principal de las cámaras, estriba en legislar sobre diversas cuestiones, en ocasiones por separado y otras en forma conjunta<sup>513</sup>. Además, designan diversos funcionarios, entre los que se encuentran los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, los magistrados de tribunales, fiscal, administrativo y representantes de órganos autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cabe hacer mención que el universo de leyes vigentes en la República mexicana, se integra por la Constitución Federal, al menos 172 tratados internacionales ratificados, 274 leyes federales, 102 reglamentos de leyes federales, 315 Reglamentos, Estatutos, Manuales y otras Normas Reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación a partir

---

<sup>510</sup> Artículo 50 de la CPEUM

<sup>511</sup> Artículos 51-55 de la CPEUM.

<sup>512</sup> artículos 56-58 *op. cit*

<sup>513</sup> Artículos 73-77 *op. cit*

del año 2002<sup>514</sup>; además, las 31 constituciones de cada Estado, sus leyes secundarias, y sumémosles, los reglamentos de cada uno de los municipios.

### **2.2.2. Poder ejecutivo**

Según el artículo 80 de la constitución mexicana, este poder se deposita en un sólo individuo, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es elegido por votación popular, libre, directa y secreta para un encargo de 6 años, sin posibilidad de reelección<sup>515</sup>. Entre sus atribuciones se encuentran: iniciar leyes o decretos ante el Congreso, promulgar, publicar y ejecutar leyes que expida el Congreso de la Unión, conducir la administración pública, dirigir la política exterior, nombrar algunos funcionarios, entre otras más.

El ejecutivo es quien designa, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República<sup>516</sup>, funcionario que funge como el representante del Ministerio Público de la Federación, cuya función estriba en la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para

---

<sup>514</sup> Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>. Página web de la cámara de diputados; consultada el 24 de abril de 2012.

<sup>515</sup> SCJN, *op. cit.*, pág. 14.

<sup>516</sup> Artículos 83-89 de la CPEUM

que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine<sup>517</sup>.

### **2.2.3.- Poder judicial**

El poder judicial es representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito<sup>518</sup>, éstos tienen como finalidad administrar justicia en materia penal, civil, mercantil, agraria, electoral, amparos, etcétera, de acuerdo a sus competencias y leyes vigentes. Con esta breve descripción, se deduce que la norma fundamental de México es la CPEUM, la cual establece la organización a través de poderes: el legislativo -crea las leyes-, el ejecutivo -las promulga y ejecuta-, y el judicial -las aplica a los casos concretos-, mismos que participan en las funciones de procuración y administración de justicia para mantener la estabilidad y paz en la sociedad mexicana.

Es preciso poner de relieve que el marco normativo desempeña un papel significativo en las funciones de procuración y administración de justicia, en éste se recogen las modalidades y los tipos de garantías o derechos procesales que tienen las personas para acceder a esas funciones jurisdiccionales del Estado. Ergo en este tema, es importante mencionar, algunas que no son lo suficientemente tratadas, pero que para el caso analizado son determinantes, nos referimos a las garantías que tienen los indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del estado.

---

<sup>517</sup> Artículo 102 de la CPEUM

<sup>518</sup> Artículo 94-107 *op. cit.*

### **2.3.- Garantías para el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado: Derecho para indígenas en el sistema jurídico mexicano.**

El sistema jurídico mexicano otorga una serie de derechos para las personas indígenas a fin de garantizarles el acceso efectivo a la jurisdicción del estado, en ellos se erigen las garantías mínimas procesales necesarias para tener juicios justos; incorporadas principalmente en la CPEUM, tratados internacionales, leyes federales, en constituciones de las entidades federativas, los códigos y demás leyes secundarias que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales. Las leyes que nos interesan son las que hacen referencia al ámbito penal, como es el artículo 2 de la CPEUM, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley General de Derechos Lingüísticos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Los derechos que se consagran en estas las resumimos en el siguiente cuadro.

#### **Derechos para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado.**

<b>DERECHO</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
1.- A tomar en cuenta su condición de indígena, considerando sus costumbres, cultura y demás elementos inherentes.	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la Constitución federal; 8 y 10 del Convenio 169 de la OIT; artículos 146, 154, 220 Bis y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos; 14 de la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.

2.- Ser asistido por intérprete que conozca su lengua y cultura	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la constitución federal; 12 del Convenio 169 de la OIT, 15, 18, 28, 124 Bis, 128 Fracción IV, 141 y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos y Fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
3.- Ser asistido por defensor que conozca su lengua y cultura.	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la Constitución federal; 124 bis, 128, fracción IV, 154, 159 del Código Federal de Procedimientos Penales; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos y Fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. (Asesoría jurídica: Artículo 15 de la Ley Federal de defensoría pública).
4.- Cuando el delito produzca efectos en dos o más entidades federativas, deberá ser juzgado en el domicilio que radique cuando la contraparte no sea indígena.	Artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales.
5.- A imponer, preferentemente, sanciones distintas al encarcelamiento.	Artículo 10 del Convenio 169 de la OIT.
6.- Al imponerles sanciones penales deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la CPEUM y 10 del Convenio 169 de la OIT
7.- A cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus Comunidades.	Artículo 18 de la CPEUM y 6 de la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados.
8.- Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos.	Artículo 12 del Convenio 169 de la OIT
9.- Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.	Artículo 1 de la CPEUM y 8 del Convenio 169 de la OIT.

El cuadro anterior muestra las garantías procesales de los indígenas: a que se le tome en cuenta su condición de indígena, considerando sus costumbres, cultura y demás elementos inherentes, para ello, se deben ofrecer dictámenes periciales; ser asistido por interprete y defensor que conozca su lengua y cultura; ser juzgados en el domicilio que radique (cuando la contraparte no sea indígena); obtener, preferentemente,

sanciones distintas al encarcelamiento; compurgar sus condenas en los establecimientos más cercanos a su domicilio; iniciar procedimientos legales personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y, ejercer los reconocidos a todos los mexicanos en igualdad de condiciones<sup>519</sup>. Los derechos mencionados han sido confirmadas por las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), especialmente, en el Amparo directo 9/2008 resuelto por la primera sala, en donde se emitió una tesis aislada en la que se consagran los derechos mínimos que le asisten a las personas indígenas en el juicio, por su relevancia me permito transcribirla:

**“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.**

Para garantizar el acceso pleno de los **indígenas** a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos **indígenas** tienen los siguientes **derechos**: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones”.**

Sobredimensionando tanto la tesis como el cuadro antepuesto, los derechos para los indígenas teóricamente son loables, pero ¿en la práctica jurídica serán reales? A este interrogante le merece otro estudio, el cual, abordamos en apartados posteriores.

---

<sup>519</sup> Véase también CDI, *La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la estructura del Estado*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), México, 2007, págs. 26-28.

## **2.4. Una aproximación al sistema jurídico mexicano.**

Advertida la descripción del sistema jurídico mexicano (SJM), estamos en condiciones de recapitularla en los siguientes términos: se funda en la CPEUM, en la cual, se establece la forma de organización y funciones de cada uno de los poderes que se distinguen por sus actividades, a saber, el poder legislativo crea normas; el poder Ejecutivo, además de promulgarlas, persigue e investiga los delitos y ejerce acción penal, a través de la Procuraduría General de Justicia (procura justicia); y el poder Judicial, administra justicia, con estas funciones se trata de mantener la “estabilidad y paz en la sociedad mexicana”.

En esta lógica, pueden distinguirse los elementos obligatorios y optativos de un sistema jurídico. El grupo social es México; las normas la CPEUM y demás leyes, y, el cumplimiento, la aceptación para instituirse como Estado nacional. Como elemento optativo, se encuentra el contenido de las normas, donde se puntualiza la organización política y jurídica; así como la presencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que con sus actividades directa o indirectamente, participan en las funciones de procurar y administrar justicia, y en consecuencia, tratan de mantener la cohesión y paz social en México<sup>520</sup>. Tiene importancia especificar, que el ámbito de validez del SJM es en todo el territorio nacional, sin embargo, coexiste con los sistemas jurídicos de las entidades federativas, cuya organización y funcionamiento es similar, salvo algunas peculiaridades.

---

<sup>520</sup> La organización política y/o jurídica obedece a las necesidades y complejidades de cada sociedad, en este caso es una república de Estados federados en la cual se instituye una forma de gobierno sustentada en la división de poderes.

## **2.5. Descripción del sistema jurídico del Estado de Guerrero.**

A semejanza que el sistema jurídico federal, el de Guerrero, también divide el poder público en legislativo, Ejecutivo y Judicial<sup>521</sup>.

### **2.5.1. El Poder legislativo**

Éste se ejerce por una Cámara de Diputados denominada “Congreso del Estado”, se constituye por 46 diputados, 28 electos por la mayoría relativa y 18 de representación proporcional. Duran en su encargo 3 años<sup>522</sup>. Las facultades que tiene son similares con las del congreso federal sólo que en el ámbito local<sup>523</sup>.

### **2.5.2. Poder ejecutivo**

El ejecutivo se deposita en un solo individuos denominado “Gobernador del Estado de Guerrero”, quien es el representante del Gobierno y de la administración pública, cuyas facultades son intransferibles<sup>524</sup>. El gobernador es electo por votación popular, libre, directa y secreta para un encargo de 6 años, sin posibilidad de reelección<sup>525</sup>, sus atribuciones son parecidas al Ejecutivo federal, sólo que en ámbito de la entidad<sup>526</sup>. El

---

<sup>521</sup> Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPELSG).

<sup>522</sup> Artículos 28 y 29 de la CPELSG. La IX legislatura, entró en funciones el 15 de noviembre de 2008 y concluyó el 29 de septiembre de 2012, lo que significa que estuvo en funciones 3 años con 9 meses, esto con la finalidad de homologar las elecciones locales con la federal.

<sup>523</sup> Artículo 47 de la CPELSG.

<sup>524</sup> Artículo 57 y 58 de la CPELSG.

<sup>525</sup> Artículos 61 y 66 CPELSG.

<sup>526</sup> Artículo 74 CPELSG.



Procurador General de Justicia es propuesto por éste y ratificado por el Congreso del Estado

El procurador general de justicia es el Ministerio Público y representante del Estado, le corresponde la persecución de todos los delitos del orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Además, tiene bajo su mando a la policía ministerial, institución que coadyuva en la investigación y persecución de los delitos.

### **2.5.3. Poder judicial**

Está representado por el Tribunal Superior de Justicia y tribunales inferiores, los cuales administran justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las leyes<sup>527</sup>. El Tribunal se integra con 19 magistrados numerarios y 3 supernumerarios, quienes duran en su encargo 6 años, pudiendo ser reelectos<sup>528</sup>. La administración, vigilancia y disciplina de este poder con excepción del tribunal superior, corresponde al Consejo de la Judicatura local<sup>529</sup>. Los tribunales inferiores son: los Juzgados de primera instancia<sup>530</sup> y los juzgados de paz<sup>531</sup>; mismos que administran justicia en cada una de las demarcaciones que les corresponde<sup>532</sup>.

---

<sup>527</sup> Artículo 81 de la CPELSG.

<sup>528</sup> Artículos 82 y 83 de la CPELSG.

<sup>529</sup> Artículo 81 de la CPELSG.

<sup>530</sup> Existen 18 Distritos Judiciales, que albergan juzgados de primera instancia en materias penal, civil y mercantil.

<sup>531</sup> Existe uno en cada municipio del Estado.

<sup>532</sup> Cada uno de los jueces es nombrado y adscrito por el pleno del Tribunal y recibe una remuneración de acuerdo a la ley.

La enunciación de los poderes que constituyen el sistema jurídico de Guerrero, dan pauta para crear su organización política y jurídica similar al de la federación, vinculados y cohesionados por la CPEUM y las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPELSG) y las leyes que de ésta emanan. Al igual que a nivel federal, estos poderes participan en las funciones de procuración y administración de justicia, en donde se consideran derechos o garantías mínimas para su acceso; de éstas, es menester mencionar, las que se refieren a garantizar a los indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

## **2.6. Garantías para el acceso pleno de los indígenas en el sistema jurídico de Guerrero.**

Debido a que el estado de Guerrero es parte integrante de la federación, las garantías contempladas en el sistema jurídico mexicano son también vigentes en su territorio, por esta razón, la legislación guerrerense, de una forma o de otra, trata de garantizar dichos derechos; en tal sentido, las leyes que versan sobre este tópico son el Código penal, el de procedimientos penales, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura indígena.

### **Derechos para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado de Guerrero.**

<b>DERECHO</b>	<b>FUNDAMENTO FEDERAL</b>	<b>FUNDAMENTO ESTATAL</b>
1.- A qué se le tome en cuenta su condición de indígena, considerando sus costumbres, cultura y demás elementos inherentes.	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la Constitución federal; 8 y 10 del Convenio 169 de la OIT; artículos 146, 154, 220 Bis y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales;	Artículos 26, 29 y 32 de la Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; 56 y 71 del

	10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos; 14 de la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.	Código Penal; artículos 50 y 84 del Código de procedimientos Penales; 13 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
2.- Ser asistido por intérprete que conozca su lengua y cultura	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la constitución federal; 12 del Convenio 169 de la OIT, 15, 18, 28, 124 Bis, 128 Fracción IV, 141 y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos y Fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.	Artículos 26 y 28 de la Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; 12 del Código de Procedimientos Penales y 13 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
3.- Ser asistido por defensor que conozca su lengua y cultura.	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la Constitución federal; 124 bis, 128, fracción IV, 154, 159 del Código Federal de Procedimientos Penales; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos y Fracción VII del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. (Asesoría jurídica: Artículo 15 de la Ley Federal de defensoría pública).	Artículo 26 de la Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y Fracción IX del Artículo 13 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación. (Pero únicamente señala "defensor que conozca su lengua")
4.- Cuando el delito produzca efectos en dos o más entidades federativas, deberá ser juzgado en el domicilio que radique cuando la contraparte no sea indígena.	Artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales.	N/A
5.- A qué se le impongan, preferentemente, sanciones distintas al encarcelamiento.	Artículo 10 del Convenio 169 de la OIT.	Artículo 13 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
6.- Al imponerles sanciones penales deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.	Artículo 2, apartado "A", Fracción VIII de la CPEUM y 10 del Convenio 169 de la OIT	Artículo 71 del Código penal y 84 del Código de procedimientos penales.
7.- A cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus Comunidades.	Artículo 18 de la CPEUM y 6 de la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados.	Artículos 21 y 33 de la Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y 14 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación.

8.- Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos.	Artículo 12 del Convenio 169 de la OIT	N/A
9.- Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.	Artículo 1 de la CPEUM y 8 del Convenio 169 de la OIT.	N/A

De las garantías procesales en beneficio de las personas indígenas, se observa una falta de transversalidad entre la legislación federal y local. Por otra parte, debido su composición pluricultural, Guerrero, a través del poder legislativo puede ampliar esta gama de derechos porque así se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sin embargo no se ha hecho, convirtiendo a estas garantías del sistema jurídico federal como local, sólo como propósitos de buena fe.

## **2.7. Aproximación del sistema jurídico de Guerrero.**

En los términos descritos, la organización del Estado de Guerrero se constituye como sistema jurídico en razón de que cuenta con un grupo social que es la población guerrerense; tiene normas, su constitución local y leyes que de ella emanan –además de la CPEUM y las leyes federales-; y el cumplimiento, mismo que se hace presente debido a la observancia de las leyes. Como elemento optativo, se encuentra el contenido de las normas, en el cual, se puntualiza la organización política y jurídica, así como la presencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que con sus actividades directa o indirectamente,

participan en las funciones de procurar y administrar justicia, acciones que tratan de mantener la cohesión y paz social en el interior de la sociedad.

### **3. Procuración y administración de justicia en el sistema jurídico de Guerrero.**

Las funciones de procuración y administración de justicia en el Estado de Guerrero se desarrollan en 18 demarcaciones territoriales denominadas distritos judiciales. Cada distrito judicial se compone, según el caso, por uno o varios municipios. Si son varios, de entre éstos se elige una cabecera o sede, a fin de que ahí se instalen, una Agencia del Ministerio Público y un Juzgado de primera instancia, órganos responsables de procurar y administrar justicia en ese ámbito territorial.

En la región de la Montaña existen tres distritos judiciales: el de la Montaña, de Morelos y el de Zaragoza. Por razones propias analizamos únicamente los dos primeros, debido a que en éstos, prevalece mayoritariamente, población indígena.

Los municipios que integran el distrito judicial de la Montaña son Malinaltepec (cabecera) con 29,599 habitantes, de los cuales, mayoritariamente, son *me' phaa* (tlapanecos) y en menor medida ñuu savi (mixtecos); Iliatenco con 10,522 habitantes *me' phaa* (tlapanecos); Tlacaopa con 9,967 habitantes *me' phaa* (tlapanecos); y finalmente,

Atlamajalcingo del Monte con 5,706 habitantes<sup>533</sup>, de los cuales, casi la mitad es *ñuu savi* (*mixtecos*) y la otra es *me´ phaa* (*tlapanecos*). Las cifras indicadas muestran que la población en este distrito es de 45,272, de las cuales en su mayoría hablan la lengua *me´ phaa* y en menor medida el *tu´un savi* (*mixteco*)<sup>534</sup>; con lo cual se constata como preponderantemente indígena.

Por su parte, el distrito judicial de Morelos se integra con los municipios de Tlapa de Comonfort (Cabecera), mayoritariamente con población indígena, *naua*, *ñuu savi* y *me´ phaa*; Acatepec con mayoría *me´ phaa*, Alcozauca de Guerrero *ñuu savi*; Cochoapa el Grande *ñuu savi*; Copanatoyac, *ñuu savi* y *naua*; Metlatónoc, *ñuu savi* y *me´ phaa*; Olinalá, Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatláhuac, *naua* y *ñuu savi*; y, Zapotitlán Tablas, *me´ phaa*.

### 3.1. Procuración de Justicia (Ministerio Público)

En cada uno de los distritos judiciales, se ubica una agencia del Ministerio, cuyas actuaciones se encuentran en leyes, como el código de procedimientos penales del Estado<sup>535</sup> (en lo sucesivo CPPG), la ley orgánica de la procuraduría del Estado y su Reglamento. Su función esencial gravita en investigar los delitos cometidos y ejercer la acción penal, para lo cual dispone de una policía ministerial<sup>536</sup> y se asiste de un

---

<sup>533</sup> Datos del censo del año 2010 realizado por el INEGI, consultados en la siguiente dirección electrónica: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=12>, el 02 de agosto de 2011.

<sup>534</sup> Como se acotó en el capítulo anterior, para referirse al pueblo de la lluvia (*mixteco*) se usa *Ñuu Saví*; *Na savi* para persona de la lluvia (*mixteco*) y, *Tu´un savi* para referirse a la lengua de la lluvia (*mixteca*).

<sup>535</sup> Estas funciones encuentran consideradas en el artículo 1 y el título tercero, artículos 54 al 74 del CPPG.

<sup>536</sup> La Policía Ministerial coadyuva en la persecución de los delitos, ejecutan a petición del MP, algunas órdenes de aprehensión o presentación, realizan cateos, traslados, arraigos, reaprehensiones, entre otras actividades.

cuerpo de peritos<sup>537</sup> en diversas materias; a este conjunto de actividades se denomina averiguación previa, misma que describimos ligeramente en los siguientes párrafos.

### **3.1.1. Averiguación Previa**

La averiguación previa tiene como fin acreditar los elementos objetivos en la comisión de un probable delito; tiene varias etapas<sup>538</sup>, por razones obvias, nos limitamos a una explicación breve.

#### **3.1.1.1. Inicio y diligencias.**

La actuación del MP inicia con la presentación de una querrela o denuncia<sup>539</sup>, de manera verbal o escrita, a petición de parte o por la vía oficiosa cuando se trate de delitos graves<sup>540</sup>. Tratándose de delitos culposos sin detenido, el MP tiene seis meses para integrar la averiguación previa, contados a partir de la presentación de la denuncia o querrela; para ejercer acción penal en los delitos dolosos que merecen menos de cinco años de prisión, doce meses, para los delitos que merecen más de cinco años, dieciocho meses, y veinticuatro meses para los delitos graves<sup>541</sup>. Cada una de estas actuaciones se hace constar en actas escritas en castellano -únicamente-.

---

<sup>537</sup> Los peritos, son los técnicos especializados en diversas materias y se encargan de emitir dictámenes que el MP solicita; en las agencias se encuentran adscritos algunos pero es en la dirección general ubicada en Chilpancingo, donde se concentra la mayoría

<sup>538</sup> Estas fases se encuentran establecidas en el título tercero “Averiguación Previa”, artículos 54 al 74, del CPPG.

<sup>539</sup> Artículo 54 del CPPG. Cfr. Al respecto GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El procedimiento penal en los Estados de la República. Los casos de Guerrero, Tabasco y Morelos*, UNAM, México, 1998, págs. 78 y ss.

<sup>540</sup> Artículos 58 y 70 del CPPG.

<sup>541</sup> Artículo 54 del CPPG

### **3.1.1.2. El cuerpo del delito.**

El cuerpo del delito estriba en el conjunto de elementos que contiene la descripción típica recogida en la ley, es decir, son los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito y acreditarlos le corresponde al MP<sup>542</sup>. Esta actividad es el eje de la averiguación previa, después, del proceso.

### **3.1.1.3. Ejercicio de la acción penal.**

Esta fase se asocia con la anterior, pero aquí el MP, previamente, ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, con lo cual fundamenta el ejercicio de la acción penal. En otras palabras, es el pliego de consignación enviado al juez para que administre justicia, en ésta figuran –señala el Código- "los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculpado", así como los "elementos que sea debido tomar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijar el monto de la caución respectiva"<sup>543</sup>.

## **3.2. Administración de justicia en los juzgados de primera instancia: La instrucción.**

La administración de justicia en Guerrero es realizada fundamentalmente por el poder judicial, representado por los juzgados y regidos por las

---

<sup>542</sup> Artículos 64 y ss. del CPPG.

<sup>543</sup> Artículo 74 del CPPG.



disposiciones del CPPG. A esta actividad se conoce como Instrucción<sup>544</sup>, que no es más que el conjunto de actos que se siguen en el transcurso de un proceso penal seguido ante un juez, donde se buscan esclarecer los hechos y la responsabilidad penal. Entre éstos encontramos el auto de radicación, el nombramiento del defensor, la declaración preparatoria, los autos de formal prisión, procesamiento y de libertad, el procedimiento, las conclusiones y, finalmente, la sentencia. Explicaremos rápidamente cada uno de ellos.

### **3.1.1. Auto de radicación.**

Consiste en la resolución dictada por el juez sobre la consignación que ha puesto en su conocimiento el MP<sup>545</sup>. En ésta se pone de manifiesto, la relación procesal quedando sujetos a la jurisdicción del Juzgado, el MP, como órgano acusador y el procesado. Ésta puede ser con o sin detenido, en este trabajo nos limitamos al primer supuesto. Sí la consignación es con detenido, el auto de radicación precisa la hora y fecha en que el probable responsable queda a disposición del juez, pues de ello depende el cómputo de los plazos para tomar su declaración preparatoria y emitir auto de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad<sup>546</sup>, según corresponda.

---

<sup>544</sup> La instrucción se desarrolla en el título tercero del CPPG., específicamente del artículo 75 y ss.

<sup>545</sup> Artículo 75 del CPPG.

<sup>546</sup> Incluso, tal cosa ocurre cuando "la Policía lo interna materialmente (al inculpado) a disposición de aquél, en la prisión preventiva o en su centro de salud".

### **3.1.2. Nombramiento de defensor y declaración preparatoria.**

Después del auto de radicación, y antes de rendir la declaración preparatoria, el inculcado nombrará a un defensor de confianza; en caso de negativa, o en el supuesto que el designado no sea licenciado en derecho, el juez le asignará uno de oficio para que asesore a ambos en el curso del procedimiento<sup>547</sup>. Hecho lo anterior, el juzgador informará al inculcado sobre los derechos que la ley le otorga y le explicará, en términos sencillos y accesibles, la naturaleza y el alcance de su declaración; ésta consiste en el acto procesal por medio del cual, el juez hace del conocimiento al probable responsable de los hechos que se le imputan y las personas que se los atribuyen, así también de los derechos que tiene, posteriormente, se le recibe la declaración sobre estos mismos hechos, sea directamente o mediante el juez. Durante el desarrollo tanto el MP como el defensor pueden interrogar al inculcado<sup>548</sup>.

### **3.1.3. Autos de formal prisión, procesamiento y de libertad.**

En el término de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculcado quede materialmente a disposición del juez, éste podrá dictar tres tipos de autos: de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad.

---

<sup>547</sup> CPPG artículo 85

<sup>548</sup> Artículo 86 del CPPG.

El auto de formal prisión es aquella resolución del juez, en la que después de conocer la declaración preparatoria del inculpado y sus pruebas ofrecidas, se comprueba el cuerpo del delito y se demuestra su probable responsabilidad<sup>549</sup>, en consecuencia se le puede privar de su libertad en un centro de reclusión oficial y quedar sujeto a proceso. En tanto, el auto de sujeción a proceso, se distingue del primero porque en éste no ha lugar a la prisión preventiva, aquí únicamente, el inculpado queda bajo proceso. Por su parte, el auto de libertad, es la resolución en la que se considera no reunidos los elementos necesarios para la formal prisión o la sujeción a proceso. Esta resolución puede ser por falta de elementos para procesar, lo que da lugar al sobreseimiento, por tanto, el inculpado queda en libertad absoluta. Si se resuelve sólo la libertad por falta de elementos, el Ministerio Público puede promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la comparecencia del inculpado.

#### **3.1.4. Procedimiento.**

Se presenta a partir de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso y gravita en ofrecer y desahogar las pruebas y demás actuaciones necesarias para acreditar la culpabilidad o inocencia del inculpado. Los procedimientos pueden ser ordinarios o sumarios, el primero con una duración de diez meses y el segundo hasta cinco meses. Al término de los plazos citados el juez debe decretar mediante

---

<sup>549</sup> También se cerciora que no exista alguna excluyente de responsabilidad o extinción de la acción penal.

un auto, cerrada la instrucción y pasar a la siguiente fase, las conclusiones.

### **3.1.5. Conclusiones y sentencia.**

En esta fase, el MP y el defensor del indiciado, en un lapso máximo de treinta días, presentan ante juez las conclusiones respectivas de conformidad con todo lo actuado en la instrucción<sup>550</sup>. Presentadas las conclusiones, y dentro de los diez días siguientes, el juez señalará fecha para la audiencia de vista, en la cual se presentan las conclusiones y se desahogan pruebas, posteriormente, las partes formulan verbalmente los alegatos. Hecho lo anterior, el juez podrá dictar los puntos resolutive de la sentencia o hacerlo en los próximos treinta días<sup>551</sup>. Dictada la sentencia definitiva, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, procede por ambas partes la apelación, el amparo y finalmente la revisión constitucional<sup>552</sup>.

Cuando la sentencia causa ejecutoria y es condenatoria, ésta debe ser compurgada en el Centro de Reinserción Social, cuyo objetivo es reintegrar o reinsertar al ciudadano que cometió un delito a la vida en sociedad, tomando como premisa la educación, el trabajo y el respeto a los derechos humanos.

---

<sup>550</sup> CPPG artículos 93 y 94.

<sup>551</sup> Artículo 95 del CPPG.

<sup>552</sup> Cabe hacer mención que durante la instrucción, las partes en el juicio pueden hacer valer los medios de impugnación: entre los que se encuentran la queja, la apelación y el amparo indirecto.

De manera muy general hemos expuesto el procedimiento para procurar y administrar justicia en el sistema jurídico de Guerrero; ergo lo cardinal estriba en dilucidar el nivel de observancia de las disposiciones que se consagran en las leyes, y en particular, el grado de eficacia de las garantías procesales que tienen las personas indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

### **3.3. Eficacia de las garantías o derechos indígenas para el acceso pleno a la justicia del Estado: el en MP y juzgados.**

Las garantías procesales que otorgan la legislación federal y local a favor de los indígenas en teoría son loables; sin embargo, cabe cuestionar ¿Son eficaces en las funciones de la justicia? Esta interrogante amerita dilucidar, sí en la procuración y administración de justicia, los MP y jueces, cumplen plenamente los derechos que tienen los indígenas en la legislación federal y local.

#### **3.3.1. Derecho a que se le tome en cuenta su condición de indígena, considerando sus costumbres, cultura y demás elementos inherentes.**

Esta garantía encuentra fundamento en el artículo 32 de la Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos indígenas; 56 del Código penal, y, 50 y 84 del Código de procedimientos penales. Estas disposiciones prescriben que las personas indígenas, al ser parte en algún juicio o procedimiento, individual o colectivamente, se les debe tomar en cuenta su condición, su sistema normativo, cultura,

costumbres, usos, prácticas, tradiciones o cualquier elemento inherente a su persona con el propósito de comprender integralmente su actuar, lo cual será determinante para coadyuvar a demostrar su mayor o menor culpabilidad. Para lograrlo, es necesario allegarse de dictámenes a fin de ahondar en el conocimiento de su personalidad y captar su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional, así como de informaciones de las autoridades comunitarias respectivas.

Sobre este tópico, el poder judicial de la federación, mediante el amparo directo en revisión 1624/2008 resuelto por la primera sala, se ha pronunciado a través de la siguiente tesis aislada:

**“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.**

La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades **indígenas** tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, **deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales**, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas **indígenas** procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable **-determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad**, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, **el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso.** Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional”.

En suma, esta garantía procesal estriba en otorgar indispensablemente a los indígenas, protección efectiva para tomar en cuenta cada una de sus particularidades culturales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, aspectos que son determinantes para demostrar su mayor o menor culpabilidad. Pero cabe preguntarnos ¿Este derecho se cumple en los órganos jurisdiccionales?

En el MP del Distrito Judicial de la Montaña, su titular señaló que no conocía a fondo la situación de la Agencia del MP, porque tenía unos días de haber asumido el cargo, pero estima que “en ningún momento se les vulnera los derechos a los indígenas”<sup>553</sup>. Respecto a considerar su condición de indígena, esto no es posible porque no existen peritos en la materia, además, cree que “no ha sido necesario”<sup>554</sup>. Por su parte, en el juzgado mixto de primera instancia con sede en Malinaltepec, su titular, el licenciado Heriberto Barenca Martínez, manifestó que los peritajes para conocer las particularidades de los indígenas sujetos a proceso “no se necesitan, además de que no existen peritos adscritos”<sup>555</sup>. La jueza del juzgado segundo penal del distrito judicial de Morelos, dice que lo ha puesto en práctica una vez, pero lo hizo por “sentido común”, y no utilizó ningún peritaje u otra información<sup>556</sup>.

---

<sup>553</sup> Lic. Esther Gómez Pacheco, Agente titular del MP del Distrito Judicial de Malinaltepec. Entrevista, Agosto de 2012. Tenía escasos 5 días de haber asumido como Agente titular del MP., pero antes había estado en la Agencia del MP especializada en delitos sexuales con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort.

<sup>554</sup> Entrevista con la Lic. Esther Gómez Pacheco, agosto de 2012.

<sup>555</sup> Entrevista con el Lic. Heriberto Barenca Martínez, Juez mixto de primera instancia del distrito judicial de la Montaña. Malinaltepec, Guerrero, agosto de 2012. Es preciso señalar que en esta entrevista el juez en un primer momento, se rehusó a ser entrevistado, sin embargo, más tarde aceptó pero sin que se le grabará, por lo que sus comentarios sólo fueron anotados en una hoja. Se limitó sólo a contestar dos preguntas.

<sup>556</sup> Entrevista con la Lic. María A. Fernández Suárez jueza segunda penal del distrito judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, México, agosto de 2012.

La concepción expuesta muestra que en el MP y juzgados penales del distrito judicial de Morelos, al no contar con ningún perito antropólogo o alguien práctico que conozca la cultura, las costumbres, usos y demás circunstancias de los pueblos indígenas, hace imposible hacer efectiva esta garantía; se hace evidente que este derecho es totalmente vulnerado por los funcionarios jurisdiccionales de los distritos judiciales analizados. Por ello, es inaplazable que en los MP y juzgados de primera instancia en materia penal, existan peritos antropólogos o prácticos que conozcan las condiciones de los pueblos indígenas, su sistema normativo, cultura, costumbres, usos, prácticas, tradiciones o cualquier elemento inherente a su persona con el propósito de comprender integralmente su actuar.

### **3.3.2. El derecho a ser asistido por intérprete que conozca su lengua y cultura**

La asistencia de intérpretes se considera como un derecho mínimo indispensable para un proceso equitativo en cualquier órgano de procuración y administración de justicia, por eso no es coincidencia que los ordenamientos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>557</sup>, el Estatuto de Roma de la Corte Penal<sup>558</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos<sup>559</sup>, lo establezcan como una garantía procesal. En Guerrero, esta garantía tiene su fundamento en la legislación federal

---

<sup>557</sup> Artículos 55 y 76.

<sup>558</sup> Artículo 14.

<sup>559</sup> Artículo 8. De las garantías judiciales.



y local. Sobre este tema, existen algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, destacándose la siguiente:

TRADUCTORES DE GRUPOS ÉTNICOS INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O MINISTERIAL DE CERCIORARSE QUE EL PERITO PRÁCTICO DESIGNADO COMO TRADUCTOR DEL INCUPLADO CONOCE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES DEL ASISTIDO, Y A LA VEZ QUE ENTIENDE BIEN EL IDIOMA ESPAÑOL, ORIGINA QUE LA DILIGENCIA PRACTICADA CAREZCA DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas refiere que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte que corresponda, siempre que la profesión o arte esté reglamentada, en caso contrario, puede designarse a un perito práctico, y en el supuesto de que el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena podrá fungir como perito práctico la persona que pertenezca a esa misma etnia indígena. En correlación con dicho numeral, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las etnias indígenas, con el derecho de ser asistidos en los juicios y procedimientos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Por tanto, cuando por las circunstancias del caso el Juez o el Ministerio Público designe a un perito práctico para que sirva de traductor en la diligencia en que comparezca un inculpado que no sepa o no tenga dominio sobre el idioma español, **la autoridad ministerial o judicial, según el caso, deberá tomar las medidas pertinentes para cerciorarse de que el perito práctico conoce las costumbres y especificidades del asistido, y que a la vez entiende bien el idioma español, lo que puede obtenerse de un interrogatorio con la correspondiente toma de protesta para que se conduzca con verdad y traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitirse, como lo exige el dispositivo 186 del ordenamiento procesal penal de la entidad.** Todo ello con la finalidad de cumplir con la garantía constitucional contenida en el mencionado precepto 2o. del Pacto Federal; en caso contrario, la diligencia correspondiente carece de valor probatorio.

En esta lógica, es de llamar la atención la tesis aislada recaída al amparo directo número 1624/2008, resuelto por la primera sala de la SCJN, en la cual se proporcionan razonamientos ilustrativos para determinar a quién o a quienes se les debe considerar indígenas para gozar los derechos establecidos. Así, esta resolución contiene lo siguiente:

“A juicio de esta Sala es claro que adoptar el criterio según el cual solo las personas monolingües en una lengua indígena son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2° y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbre y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces, **es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones...**”

A partir de estas máximas, debe ser un factor inevitable que en las actividades de interpretación o traducción en los órganos jurisdiccionales donde se encuentren implicados indígenas –como víctimas, inculpados o testigos- el personal involucrado posea conocimiento, en al menos dos aspectos: 1.- La lengua y 2.- La cultura.

Teniendo en cuenta estas condiciones, ahora verifiquemos sí éstas se cumplen en las agencias y juzgados de los distritos judiciales de la Montaña y Morelos. Tal como hemos hecho hincapié en los citados órganos jurisdiccionales, se atienden en su mayoría a población indígena plurilingüe –*naua*, *tu´un savi* (*mixtecos*) y *me´phaa* (*tlapanecos*), además de las variantes lingüísticas de cada lengua; por ejemplo, en el *me´phaa* son siete y en *Tu´un savi* son por lo menos tres.

En lo que respecta a la agencia del ministerio público de Malinaltepec, ésta tiene como titular a una licenciada, quien habla el *me´phaa*; esta circunstancia por supuesto que mejora la atención, sin embargo, como funcionaria no puede asistir en todo momento a las dos partes, porque cuando se presente una persona que hable la lengua *tu´un savi* la comunicación se perdería.

De acuerdo con información proporcionada por la agente titular, hasta la segunda quincena de agosto de este año, se habían integrado 57 averiguaciones previas, principalmente de homicidio y despojo, esta carga laboral es difícil porque en la oficina sólo colaboran con ella, un auxiliar administrativo y una mecanógrafa, sumado a lo anterior, no

tienen, policías<sup>560</sup>, peritos<sup>561</sup>, interpretes<sup>562</sup>, vehículo, teléfono, mucho menos internet o algún otro medio de comunicación; este entorno limitado, por supuesto que impiden mejorar la función jurisdiccional.

En relación al juzgado de primera instancia de Malinaltepec, tampoco existen intérpretes. El juez, dice que este derecho “sí se cumple” porque su “secretario de acuerdos es tlapaneco”<sup>563</sup> (*me'phaa*). Con estas afirmaciones, es obvio que el juzgador desconoce la esencia del derecho para los indígenas y en particular el de ser asistidos. Esta garantía no estriba en tener uno o dos funcionarios, más bien radica en tener adscritas en los diferentes órganos jurisdiccionales a personas especialistas en la interpretación de la lengua y cultura, independientemente de los demás funcionarios.

Ahora bien, en el caso de la agencia del MP de Tlapa, de las siete mesas de trámite existentes, dos agentes auxiliares hablan la lengua *tu'un Savi*, pero igual, pertenecen a una variante lingüística diferente<sup>564</sup>. Nótese que en este distrito se hablan, además del *tu'un Savi*, el *naua* y el *me'phaa*. Ahora bien, en cuanto la presencia de intérpretes, en este distrito, tanto en el MP como en los juzgados, no existe adscrito ningún

---

<sup>560</sup> Los que auxilian son los policías del Ayuntamiento, sólo en casos más técnicos o causas insoslayables, piden la presencia de la policía ministerial que se encuentra en Tlapa de Comonfort, a una hora y media de camino.

<sup>561</sup> La titular del MP, dice que por lo menos hubiese peritos en criminalística y un médico legisla, de quienes se requieren más sus servicios.

<sup>562</sup> Que al igual es considerado un perito, pero con el afán de resaltarlo lo incorporamos. Según la funcionaria, cuando requieren de este servicio les apoya un regidor del Ayuntamiento, sin saber que instrucción tiene.

<sup>563</sup> De acuerdo con el juez de este Juzgado mixto con sede en Malinaltepec, dice no tener problema en cumplimentar con este derecho para los indígenas, pues lo solucionan con personal del juzgado. Cabe hacer mención, que el juez es originario del Estado de Oaxaca. Entrevista, Malinaltepec, Guerrero, México, agosto de 2012.

<sup>564</sup> Uno es del Municipio de Xalpatláhuac y la otra es de Metlatónoc.

funcionario de este tipo<sup>565</sup>. Para hacer efectivo este derecho, solicitan a la Delegación Regional de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, les proporcione interpretes; cuando se trata de algo urgente habilitan algún interno del Centro de Readaptación social o algún familiar del procesado o de la víctima según el caso<sup>566</sup>.

En suma, sí los indígenas de Guerrero tienen derecho a ser asistidos, en todo momento, por intérpretes que conozcan su lengua y cultura, es lógico pensar que en los distritos judiciales con población indígena hubiese personal adscrito; sin embargo, en las agencias del Ministerio Público<sup>567</sup> y los juzgados de los distritos de la Montaña y de Morelos<sup>568</sup>, no existe tal cosa; haciendo de esta garantía sólo papel y tinta, porque con lo señalado en líneas previas este derecho es vulnerado.

Para cumplimentar este derecho, mínimamente, se requiere que en el MP de Malinaltepec estén adscritos dos intérpretes, uno de *me'phaa* y otro de *Tu'un Savi*, de igual manera, otros dos, en el juzgado de primera instancia. Por su parte, en el MP y los juzgados de Tlapa, se necesita que en cada dependencia estén adscritos tres intérpretes, un *naua*, un

---

<sup>565</sup> Entrevista con el Lic. Santiago Aguirre Espinosa, agosto de 2012.

<sup>566</sup> Entrevista con la Lic. María A. Fernández Suárez jueza segunda penal del distrito de Morelos y el Licenciado Raúl Rivera Pinzón, Ministerio Público adscrito a los juzgados penales, civiles y de paz en este mismo distrito. México, Agosto de 2012

<sup>567</sup> Entrevista con los licenciados Raúl Rivera Pinzón y Esther Gómez Pacheco, el primero Agente del Ministerio Público del distrito judicial de Morelos con cabecera en Tlapa de Comonfort, la segunda, Agente titular del Ministerio Público del distrito judicial de la Montaña con cabecera en Malinaltepec. México, Agosto de 2012.

<sup>568</sup> Entrevista con los licenciados, Heriberto Barenca Martínez y María A. Fernández Suárez, Juez del Juzgado mixto de primera instancia del distrito judicial de la Montaña y Jueza del Juzgado segundo penal del distrito judicial de Morelos, respectivamente. México, Agosto de 2012.

*me'phaa* y otro *Tu'un Savi*. No obstante esta medida, aún se estarían soslayando las variantes lingüísticas de cada lengua indígena.

### **3.3.3. Derecho a ser asistido por defensor que conozca su lengua y cultura.**

Esta garantía localiza su fundamento en la Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas<sup>569</sup> y la Ley para prevenir y eliminar la discriminación<sup>570</sup>, ambas del estado de Guerrero. Este derecho gravita en que los defensores públicos o de oficio, en el momento que asistan a indígenas, además de conocer la lengua, deben conocer la cultura, en la misma medida que los intérpretes<sup>571</sup>. Sobre este particular se ha pronunciado una resolución en el primer Tribunal colegiado de circuito (México), concretamente en el amparo directo 623/2011 del 30 de septiembre, con el rubro siguiente:

**DEFENSA ADECUADA. SI EL INculpADO ES UNA PERSONA INDÍGENA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE HACER DE SU CONOCIMIENTO, A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, EL DERECHO QUE TIENE A NOMBRAR, SI ASÍ LO DESEA, A UN DEFENSOR CON DICHS CONOCIMIENTOS.**

Del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que dicho numeral tiene como finalidad, entre otras, la de **garantizar a los indígenas de México el acceso pleno a la jurisdicción estatal a través de una adecuada defensa**; para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe **entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso**. En esos términos, cuando el inculcado sea una persona indígena, además de los derechos reconocidos por el artículo 20, apartado A, de nuestra

---

<sup>569</sup> Artículos 26.

<sup>570</sup> Artículo 13.

<sup>571</sup> El área jurídica del Centro de derechos humanos en la Montaña *Tlachinollan*, ha observado que en la mayoría de las veces no se asegura, tanto en el MP como en el juzgado, la intervención de un defensor que tenga conocimiento de la lengua y cultura, circunstancia que provoca tener limitadas posibilidades para una defensa adecuada durante el proceso de los indígenas. Entrevista con el Lic. Santiago Aguirre Espinoza, Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, agosto de 2012.

Carta Magna, el Juez de la causa debe hacer de su conocimiento, a través de un intérprete que conozca su lengua y cultura, del diverso derecho que tiene a nombrar, si así lo desea, a un defensor que también tenga conocimiento de su lengua y cultura, asegurándose con todos los medios legales a su alcance que se satisfacen tales circunstancias. Lo anterior es así, toda vez que la garantía de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña también el diverso derecho contenido en el citado artículo 2o.

Efectivamente, esta resolución no constituye jurisprudencia, pero si es un referente para clarificar en que estriba el derecho a una defensa adecuada para las personas indígenas. De una forma u otra, esta interpretación se circunscribe en los derechos consagrados en tratados y convenios internacionales que garantizan los mínimos básicos para procesos judiciales justos en todos los juzgados u órganos análogos. Analicemos en qué medida se cumplen en los distritos judiciales.

La agencia del MP y el juzgado del distrito judicial de la Montaña, comparten un defensor de oficio, quien es originario de Malinaltepec y habla la lengua *me'phaa*; no obstante a ello, este derecho es medianamente efectivo, por las razones siguientes. En el caso de que acuda una persona indígena que requiera sus servicios y hable *Tu'un Savi*, o alguna variante diferente del *me'phaa*, como puede ser la de Zilacayotitlán (Vaá Thaá), sería difícil la comunicación entre ambos; por ello, observamos que en este distrito judicial no se encuentra garantizado a cabalidad este derecho<sup>572</sup>.

De acuerdo a información proporcionada por el defensor de oficio, hasta agosto de este año se patrocinaban 86 asuntos, 46 penales y 40

---

<sup>572</sup> Estamos hablando únicamente de la cabecera, pero también, cuando algún juzgado de paz que se encuentra en cualquier municipio que integra el distrito, el defensor debe trasladarse a aquéllos.

familiares, además de las conciliaciones que se han realizado<sup>573</sup>. En la mayoría de estos asuntos se ven involucrados indígenas *me'phaa*, pues es la población mayoritaria del distrito. Respecto a las condiciones laborales que el defensor tiene, es menester acentuar, que no cuenta con ninguna persona que lo auxilie, no tiene teléfono, ni internet, la computadora que tiene asignada no funciona, ante estas restricciones su labor se dificulta.

Por su parte en el juzgado penal de primera instancia y el MP del distrito judicial de Morelos, cuentan únicamente con un defensor de oficio<sup>574</sup>, quien es originario de Malinaltepec y habla la lengua *me'phaa* y el castellano, sin embargo, como previamente se señaló, en este distrito judicial cohabitan además de *me'phaa*, ñuu savi, nauas y mestizos, razón que amerita tener más defensores que hablan esas lenguas y conozcan la cultura. Este funcionario, revela que hasta agosto de este año, asistió en promedio 240 asuntos; 207 penales, 23 familiares y 10 averiguaciones previas en el MP<sup>575</sup>. La población indígena más implicada en los asuntos son los *Nauas*, con un total de 107, el resto se divide en *me'phaa*, ñuu savi y mestizos.

Por cuanto hace a las condiciones laborales del defensor de oficio, pudimos observar que tiene un espacio al aire libre, tiene a su disposición una persona que funge como secretaria, no tiene teléfono

---

<sup>573</sup> No puede asumir defensas relacionadas con asuntos mercantiles y laborales. Entrevista con el Lic. Amador Santos Calleja, defensor de oficio en el distrito judicial de Malinaltepec. México, agosto de 2012.

<sup>574</sup> En el año 2010, había hasta tres defensores, pero por razones inexplicables renunciaron y sólo se ha quedado uno, el cual lleva laborando así desde el 2011.

<sup>575</sup> Entrevista con el Licenciado Sergio Cantú Calleja, Defensor de oficio en el distrito judicial de Morelos, adscrito en el juzgado primero penal pero con funciones en todos los juzgados de Tlapa y en la Agencia del MP. Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, Agosto de 2012.

(sólo móvil) ni internet, tiene una computadora al igual que su secretaria. En palabras de este funcionario, la defensa adecuada, a la cual se está obligado a prestar, no es posible hacerla efectiva en todos los asuntos, “la verdad el inmenso trabajo hace que no desempeñemos bien nuestra función, para dar una defensa adecuada, necesitamos leer a profundidad todo el expediente, pero al tener más de 200, esa situación resulta imposible”<sup>576</sup>.

La sinceridad y el hecho de reconocer que la defensoría de oficio no es lo suficientemente efectiva, quizá puede tener una causa, pero eso no hace justificable que el derecho a tener una defensa adecuada en el acontecer diario se siga vulnerando. En este sentido, es insoslayable que para cumplimentar el derecho a una defensa adecuada, se requiere que en el MP y juzgados se encuentren adscritos defensores indígenas nauas, me´paa y tu´un savi, según las necesidades.

### **3.3.4. Derecho a que se le impongan, preferentemente, sanciones distintas al encarcelamiento y cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades.**

El fundamento de estas dos garantías se localiza en la Ley para prevenir y eliminar la discriminación<sup>577</sup> y la Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas<sup>578</sup>, ambas del estado de Guerrero. Sólo el primer ordenamiento es el que supone la garantía para

---

<sup>576</sup> Entrevista con el Licenciado Sergio Cantú Calleja, Defensor de oficio en el distrito judicial de Morelos, adscrito en el juzgado primero penal pero con funciones en todos los juzgados de Tlapa y en la Agencia del MP. Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, Agosto de 2012

<sup>577</sup> Artículos 13 y 14.

<sup>578</sup> Artículos 21 y 33.



que los indígenas reciban, preferentemente, sanciones distintas al encarcelamiento. Las penas o sanciones diferentes al encarcelamiento o prisión, según el código penal de Guerrero, son el tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria, amonestación, vigilancia de la autoridad, entre otras<sup>579</sup>.

En los distritos judiciales analizados, se constató que la mayoría de los sentenciados a prisión son aquellos que no alcanzan el beneficio del pago de una sanción pecuniaria por el tipo de delito, por el contrario, otros por no tener la cantidad para pagarla<sup>580</sup>. Es importante recalcar, que la legislación penal sólo regula aquellos casos en los que se puede pagar una multa o sanción pecuniaria, pero no existe una reglamentación de manera concreta respecto los delitos de pueden obtener las penas alternativas como trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad. De las sentencias que se han dictado en el transcurso de este año en los juzgados de los distritos judiciales de Morelos y la Montaña, en ninguna se ha considerado una pena alternativa como el trabajo en favor de la comunidad, todos los sentenciados cumplen sus condenas en el centro de reinserción social (CERESO de aquí en adelante), vulnerándose de esta manera la garantía que tienen según las leyes.

En relación al derecho de cumplir sentencia en los establecimientos más cercanos de la comunidad a la que pertenezcan, éste resulta totalmente imposible. Los distritos judiciales de la Montaña y Morelos abarcan varios

---

<sup>579</sup> Véase artículo 24 del Código Penal de Guerrero.

<sup>580</sup> Entrevista con la juez del segundo juzgado penal del distrito judicial de Morelos. Agosto de 2012.

municipios, unos más cercanos que otros. Los sentenciados que son originarios de las cabeceras municipales no tienen tantas complicaciones; a diferencia de los que son de comunidades que se encuentran a más de 6 o 7 horas de camino de los CERESOS, esos internos son a quienes se les vulnera este derecho. Por ejemplo, dice la jueza del segundo juzgado penal del distrito de Morelos, “hay internos que no vienen a visitarlos, ya se olvidaron de ellos o sus familiares no tienen dinero para venir”<sup>581</sup>.

En el distrito judicial de la Montaña, los sentenciados se encuentran en similares circunstancias, porque de igual forma, abarca varios municipios; existen comunidades que se encuentran a 5 horas de camino, lo cual dificulta que los familiares de los presos los visiten.

El CERESO de Malinaltepec, tiene una población interna de 23 personas; de éstos 10 son sentenciados (todos *me'phaa*), 9 procesados (*me'phaa*) y 4 procesados (*ñuu savi*). Los 10 sentenciados reclusos en el CERESO de Malinaltepec, han sido sentenciados a penas de prisión, ninguno es beneficiado con la garantía de una pena alternativa, 7 de ellos reciben visitas de sus familiares por estar cerca al establecimiento, pero al resto se les dificulta, además, de que las personas de esa región son las más pobres y marginadas del Estado<sup>582</sup>.

---

<sup>581</sup> Lic. María A. Fernández Suarez. Entrevista, agosto de 2012.

<sup>582</sup> La jornada de los internos, en este establecimiento, inicia a las 8:00 y culmina a las 20:00 horas, durante ese lapso, desarrollan actividades al interior de las instalaciones como son carpintería y elaboración de cinturones, bolsos y prendas. Para los gastos de alimentación, el gobierno destina 15 pesos diarios (1 euro) para cada recluso. Entrevista con el director del CERESO, Lic. Rigoberto Salazar Hernández. Malinaltepec, Guerrero, Agosto de 2012. Cabe destacar que el espacio de este centro es muy pequeño para albergar a tantos internos.

Resulta significativo acentuar, que inclusive el Estado mexicano ha ratificado tratados internacionales, ha reformado e incluido en su constitución y leyes secundarias, derechos mínimos para los indígenas, sin embargo, el día a día, nos demuestra que estas garantías siguen siendo sólo papel y tinta; están ahí pero es como si no estuvieran, los funcionarios jurisdiccionales las desconocen o no las quieren aplicar; en las facultades de derecho no las consideran en lo más mínimo en sus planes de estudio<sup>583</sup>; en fin, parece ser que el problema no son las leyes sino otros factores, lo cierto es que los derechos de los indígenas para acceder plenamente a las jurisdicción del Estado son ignorados y carecen de eficacia.

Asociado a la trama de los párrafos anteriores, no se puede soslayar un tema que incomoda la existencia de muchos sistemas jurídicos, eso que en el derecho no debiera de existir pero para ser que es algo inherente a él, nos referimos al tema de la corrupción. Y es que en el sistema jurídico de Guerrero -y posiblemente de México-, adolece de muchos problemas, pero el más marcado parece ser éste.

### **3.4. La corrupción en el MP y Juzgados de los distritos judiciales de la Montaña y Morelos: problema que fomenta la ineficacia para el acceso pleno de la justicia de los indígenas.**

En este inciso se analizará, por un lado, algunas generalidades y cifras sobre la corrupción, por otro, cómo se presenta este fenómeno en las agencias del MP y juzgados de los distritos judiciales estudiados.

---

<sup>583</sup> Sólo la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es la que considera una materia de “derecho indígena” pero es de forma optativa.

### 3.4.1. Generalidades del concepto corrupción

El tema de la corrupción ha existido desde el inicio de nuestros tiempos<sup>584</sup> y seguirá existiendo, pues parece ser algo inherente a la condición humana<sup>585</sup>, bien puede estar presente en el ámbito privado como en el público<sup>586</sup>. Estudiar este fenómeno en las sociedades modernas se ha convertido en algo medular, porque se ha identificado que éste contribuye a erosionar la justicia, la estabilidad, la eficiencia y la capacidad para asegurar el desarrollo de sus miembros<sup>587</sup>.

A pesar de su trascendencia, este tópico, es uno de esos que se tornan esquivos a la sistematización científica. Los autores que lo han estudiado lo definen de variadas maneras, las cuales se pueden clasificar en sintéticas, policéntricas, gradualistas y analíticas; pero ninguna de ellas ha logrado aceptación plena<sup>588</sup>. Este contexto de importancia ha motivado que el tema sea llevado a discusión en órganos supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), entre otros, circunstancia que ha propiciado establecer instrumentos internacionales para generar un movimiento internacional contra la corrupción<sup>589</sup>.

---

<sup>584</sup> Cfr. Al respecto CONTRERAS ALFARO, Luis H., *Corrupción y principio de oportunidad penal. Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*, Ratio Legis/Universidad de Salamanca, España, 2005, pág. 133.

<sup>585</sup> Cfr. Al respecto RODRÍGUEZ GARCIA, Nicolás, “Los sistema procesales penales frente al reto de controlar la corrupción”. VV.AA. *La corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Ratio Legis, Salamanca, España, 2000, pág. 73.

<sup>586</sup> Véase CONTRERAS ALFARO, Luis H., *op. cit.*, págs. 131-133.

<sup>587</sup> RODRÍGUEZ GARCIA, Nicolás, *op. cit.*, pág. 73

<sup>588</sup> GARCÍA MEXIA, Pablo, *Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea*, Aranzadi, Navarra, España, 2001, págs. 57-63.

<sup>589</sup> RODRÍGUEZ GARCIA, Nicolás, *op. cit.*, págs. 76-77.

Para este trabajo adoptaremos el concepto de corrupción de *transparencia internacional* concibiéndolo como el “fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa”<sup>590</sup>. Es menester acentuar que no se puede suponer que la corrupción siempre signifique la misma cosa o que tenga el mismo impacto o motivación, en razón de ser un fenómeno muy diverso.

### **3.4.2. Algunas cifras sobre la corrupción en México y Guerrero.**

Preocupados por la magnitud de este fenómeno, se han realizado estudios que tratan de establecer una clasificación de los países en los cuales se presenta con menor y mayor intensidad. Destacándose en este apartado la situación de México y Guerrero.

Según cifras del ranking global del índice de Percepción de Corrupción 2011 de *Transparencia Internacional* (TI), México se ubica en el lugar 100<sup>591</sup> con una calificación de 3; el mejor valuado, es Nueva Zelanda. Por su parte el índice nacional de corrupción y buen gobierno del año 2010, realizado por *Transparencia Mexicana*, numera los resultados nacionales por trámites en los que se presenta corrupción. El más

---

<sup>590</sup> LOZANO, Juan/ MERINO DINARI, Valeria (comp.), *La hora de la transparencia en América Latina. El manual de anticorrupción en la función pública*, Granica/Ciedla, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 33. Una definición muy aceptable en el ámbito académico es la sintética, la cual concibe a este fenómeno como “aquella conducta que se desvía de los deberes normales de una función o cargo públicos a causa de ganancias personales (de familia o de *clique* personales), pecuniarias o de *estatus*, o que conculca reglas orientadas a combatir ciertos tipos de influencia particular”. Cfr. Al respecto GARCÍA MEXIA, Pablo, *op. cit.*, pág. 59.

<sup>591</sup>[http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/IPC2011/02\\_IPC\\_2011\\_Ranking\\_global.pdf](http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/IPC2011/02_IPC_2011_Ranking_global.pdf). Consulta en el mes de septiembre de 2012. El índice evalúa a 183 países y territorios con una puntuación entre 0 (percibido como sumamente corrupto) y 10 (percibido con menores niveles de corrupción).

recurrente es evitar ser infraccionado o detenido por un agente de tránsito, pero también sobresalen los que se refieren al tema de la procuración y administración de justicia, por ejemplo, *evitar la detención en el ministerio público/realizar una denuncia, acusación o levantar un acta y llevar o presentar un caso en un Juzgado*<sup>592</sup>.

Este mismo estudio contiene el índice de corrupción y buen gobierno del año 2010 por entidad federativa, ubicando al Estado de Guerrero en el lugar 30 de 32 entidades<sup>593</sup>. El trámite donde se presenta más corrupción es: *estacionar el automóvil en la vía pública en lugares controlados por personas que se apropian de ellos*; además, los relacionados al tema de la justicia como *llevar o presentar un caso en un Juzgado y evitar la detención en el ministerio público/realizar una denuncia, acusación o levantar un acta*, actos ubicados en los sitios 21 y 27 de 29 trámites evaluados<sup>594</sup>.

Estadísticamente las funciones de la justicia no son nada alentadoras mucho menos positivas, asociado a éstas, no podemos ignorar la famosa “cifra negra”, es decir, la de aquellos delitos que no se denuncian. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012, realizada por INEGI, en

---

<sup>592</sup> Estos dos casos se encuentran en los lugares 26 y 30 de un total de 35 trámites valuados, en donde el último sitio es para el más corrupto. Fuente:  
[http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/INCBG/2010/3\\_INCBG2010\\_Ranking\\_por\\_Tramite.pdf](http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/INCBG/2010/3_INCBG2010_Ranking_por_Tramite.pdf). Consulta en el mes de septiembre de 2012.

<sup>593</sup> Información obtenida de la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/INCBG/2010/2\\_INCBG\\_2010\\_Ranking\\_por\\_Entidad\\_Federativa.pdf](http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/INCBG/2010/2_INCBG_2010_Ranking_por_Entidad_Federativa.pdf)

<sup>594</sup> Datos del índice de corrupción y buen gobierno del año 2005, obtenidos en la página web:  
<http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/ENCBG/2005/Guerrero.pdf>. Consulta en el mes de septiembre de 2012.

México se cometieron 22, 389,492 delitos (aclarando que sólo se contabilizaron los del orden común, excluyendo los delitos federales, entre los que se encuentra la delincuencia organizada), de éstos 20, 507,937 no fueron denunciados (cifra negra), lo que constituye el 91.6 por ciento del total. Entre los motivos para no denunciarlos se encuentran las deficiencias de la autoridad, como la pérdida de tiempo y la desconfianza hacia las autoridades. Ahora bien, del total de las denuncias, en el 61.8 por ciento de los casos *No pasó nada o no se resolvió*; el 4.7 por ciento se puso a disposición del juez<sup>595</sup>; y sólo el 2 por ciento terminó con sentencia condenatoria. Lo anterior significa que el 98 por ciento de los delitos queda impune<sup>596</sup>.

Organizaciones independientes, consideran que el problema más grande que enfrenta la procuración y administración de justicia en México es que el Estado no ha sido capaz de erguirse como una amenaza creíble de castigo para quien cometa un delito. Desde hace diez años, los índices de impunidad han permanecido estables: sólo uno de cada 100 delitos cometido en México recibe castigo<sup>597</sup>. Indiscutiblemente, la objetividad de los estudios confirman de una manera o de otra que el sistema jurídico mexicano no atraviesa sus mejores momentos. Esta crisis jurídica se resiente más en las regiones donde impera la pobreza y marginación, contextos en los cuales vive la mayor parte de la población indígena.

---

<sup>595</sup> <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/default.aspx> consulta del 22 de septiembre de 2012.

<sup>596</sup> <http://www.sdpnoticias.com/columnas/2012/08/21/la-violencia-y-la-impunidad-en-mexico> Consulta el 5 de octubre de 2012.

<sup>597</sup> Fuente: <http://www.cidac.org/esp/uploads/1/CIFRAS.pdf> consulta el 8 de octubre de 2012.

### **3.4.3. ¿Corrupción en los ministerios públicos y juzgados de los distritos judiciales de la Montaña y Morelos?**

Las estadísticas precedentes, ponen en tela de juicio la actuación de los ministerios públicos y juzgados de forma muy general; sin embargo, en el ámbito distrital o municipal no existe ningún estudio que nos permita saber objetivamente el nivel de corrupción en los órganos jurisdiccionales. Ergo, es un secreto a voces que en los MP y juzgados de los distritos judiciales de la Montaña y Morelos, en mayor o menor medida, prevalecen actos de corrupción, según manifestaciones de algunos actores sociales en la región<sup>598</sup>.

El *Centro de Derechos humanos de la Montaña Tlachinollan*, a través de su área jurídica<sup>599</sup> estima que la corrupción se presenta antes y durante la averiguación previa, en el proceso judicial y tal vez, en otras instancias. La padecen tanto la víctima del delito como el inculpado, así como sus familiares.

Antes del inicio de la averiguación previa, opera el cuerpo coadyuvante del MP, la Policía Investigadora Ministerial (PIM). Cuando los elementos integrantes de este órgano, aprehenden a un presunto responsable de un delito, antes de trasladarlo al MP, lo llevan a sus oficinas –ubicadas en un lugar distinto de las del MP-, en el trayecto o estando dentro de

---

<sup>598</sup> Para la obtención de esta información se realizaron entrevistas a funcionarios jurisdiccionales, abogados y defensores de derechos humanos en Tlapa de Comonfort y Malinaltepec, Guerrero; lo cual nos permitió conocer los actos corruptos más persistentes en los órganos de procuración y administración de justicia como: el MP y los juzgados.

<sup>599</sup> Entrevista con el Lic. Santiago Aguirre Espinoza, Responsable del Área Jurídica del Centro de derechos Humanos “Tlachinollan”, Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, agosto de 2012.



sus instalaciones, le permiten comunicarse con algún familiar o conocido para que acuda a verlo -sin abogado de preferencia- y dependiendo del delito, inicia una etapa de negociación; por ejemplo, si el delito es portación arma de fuego calibre menor de 9 mm, pueden “pedir” de 10 a 15 mil pesos (625 a 1000 euros), otros delitos menores como el incumplimiento de las obligaciones, “piden” 5 mil pesos; en este lapso de tiempo, el familiar del detenido tiene que ir a conseguir la cantidad de dinero acordado, ya obtenido, lo entregan y de esta manera liberan al presunto inculpado. En el caso de que no que no pueda lograrse algún “acuerdo”, lo remiten al MP, donde posiblemente puede iniciar otro proceso de negociación, sólo que más “caro, porque es otra instancia, se supone superior a la desarrollada en PIM”<sup>600</sup>, pero igual, en la mayoría de las veces se llega a un acuerdo.

Claramente, se puede observar que la PIM, no tiene un nivel de confianza aceptable para la población, no desempeña su principal labor: ser un coadyuvante investigador del MP; por ello, es necesario que en la región de la Montaña, se cuente con una policía investigadora ética y con capacidades científicas y no como la instalada en Tlapa, agrupación que parece ser “un cuerpo delincencial que extorsiona a la gente”<sup>601</sup>. Con lo anterior, se puede determinar que la PIM comete actos de corrupción antes de la averiguación previa y principalmente con los detenidos como presuntos responsables de algún delito.

---

<sup>600</sup> Entrevista a los CC. Lics. Santiago García Evangelista, Elizander Moreno Avilés, Sebastián Ortega Basilio y Felipe Reyes Nájera, Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, agosto de 2012.

<sup>601</sup> Extracto de la entrevista con el Lic. Santiago Aguirre Espinoza.

Tocante a la Averiguación Previa, este fenómeno se manifiesta desde que la víctima de un delito (persona indígena) acude al MP para que se le haga justicia, esta petición resulta toda una odisea. Inicia por la complejidad de la comunicación, en razón de que el idioma “judicial” es el castellano, menospreciando las lenguas indígenas, aunado al idioma se encuentra la falta de recursos económicos para realizar los trámites<sup>602</sup>. Un segundo factor, es el propio actuar que “está mediado por la corrupción imperante en las agencias del Ministerio público, los auxiliares del titular que están en las mesas, muchas veces *cobran* para realizar determinadas diligencias, para declarar, consignar, etc. Los costos de la investigación que debieran ser cubiertos por la institución responsable de indagar los delitos recaen en la gente, por ejemplo si hay una inspección ministerial ocular en el lugar de los hechos, la gente tiene que llevar al personal, pagar el traslado, etcétera, si se requiere tomar fotos, la gente debe pagar el rollo, incluso para el momento de consignar el Ministerio Público pide el papel para el acto de la consignación, ese es el extremo al que se llega aquí”<sup>603</sup>.

Las compensaciones económicas ilegales que reciben los agentes auxiliares del MP se conocen como “mordidas”<sup>604</sup>, “apoyos” o “motivaciones”<sup>605</sup>, y tienen como fin agilizar o retrasar la ratificación, el desahogo de pruebas y peritajes; obtener copias de la investigación;

---

<sup>602</sup> Entrevista con el Lic. Elizander Moreno Avilés, quien se desempeña como litigante particular desde hace 4 años en los juzgados de los distritos judiciales de la Montaña y Morelos. Tlapa de Comonfort, Guerrero, agosto de 2012.

<sup>603</sup> Extracto de la entrevista con el Lic. Santiago Aguirre Espinoza.

<sup>604</sup> Adjetivo que usaron los licenciados Elizander Moreno avilés y Sebastián Ortega Basilio. Entrevista en Tlapa de Comonfort, México, agosto de 2012.

<sup>605</sup> Adjetivos usados por el licenciado Santiago García Evangelista. Entrevista en Tlapa de Comonfort, México, agosto de 2012.

retrasar o acelerar algunas actuaciones; que el agente del MP integre una buena o mala averiguación previa, según el caso. Verbigracia, para que la averiguación previa se integre plenamente o no, las “mordidas” pueden ser de mil a 3 mil pesos (62 a 187 euros), para los demás trámites, las cantidades fluctúan de 100 a mil pesos, dependiendo del delito y cliente. Otros abogados, además de las “mordidas” estilan llevar refrescos (gaseosas), jugos (sumos), aguas y hasta galletas<sup>606</sup>. Notoriamente, si dan más de lo acostumbrado, tendrán un mejor trato y ciertos privilegios para ofrecer todo lo referente al asunto pero “si no das nada, el avance del asunto es demasiado lento”<sup>607</sup>.

Igualmente, el inculpado no escapa a esta lamentable situación, el hecho de que el MP tenga el monopolio de la acción penal, hace caldo de cultivo para la corrupción; así, cuando una persona es detenida en flagrancia, muchas veces, el plazo constitucional que el MP tiene para presentar al detenido ante la instancia jurisdiccional, se convierte en un plazo de negociación, donde el detenido o sus familiares pueden ofrecer dinero al MP, dependiendo de cómo se clasifique el delito; si va alcanzar fianza o no; o simplemente, dejarlo en libertad. Tratándose de un delito de portación de arma de fuego, la cantidad de la “mordida” puede ser de 10 mil hasta 30 mil pesos (625-1875 euros), o incluso más dependiendo de quién “negocie”<sup>608</sup>.

---

<sup>606</sup> Datos proporcionados por Elizander Moreno avilés, Santiago García Evangelista y Sebastián Ortega Basilio. Entrevista en Tlapa de Comonfort, México, agosto de 2012.

<sup>607</sup> Lic. Sebastián ortega Basilio, entrevista agosto de 2012.

<sup>608</sup> Entrevista con el Lic. Santiago Aguirre Espinoza.

La corrupción en las agencias del MP en Tlapa, es vista posiblemente como una cotidianeidad, todos saben que existe pero a la vez se hacen que la ignoran. El ciudadano sabe que cuando alguien se ve inmerso en algún problema legal; “si tiene dinero y es víctima, pronto se le hará justicia, si es culpable, saldrá librado rápidamente; pero si no tiene dinero, olvídate de que se haga justicia”<sup>609</sup>.

Respecto la situación en los juzgados, el fenómeno de la corrupción suele manifestarse en forma más sutil y discreta pero al final existe. Iniciado el proceso penal, los actos de corrupción, empiezan con los secretarios de acuerdos responsables de la causa penal, quienes a veces, insinúan a los abogados y/o familiares del detenido que quieren “para los refrescos” o “algo para motivar el asunto”. De tal suerte que en el Juzgado penal de Tlapa, es casi algo cotidiano, que los abogados y/o familiares de los procesados otorguen a los secretarios de acuerdos compensaciones económicas o “mordidas”, que oscilan entre los 200 a 1,000 pesos, con el objeto de agilizar los trámites y medianamente cumplir con los plazos procesales, en caso de que no se otorgue nada, el asunto puede quedar rezagado o ponerle infinidad de pretextos para retrasarlo<sup>610</sup>. Revelador es el hecho de que para estos actos de corrupción existe un diálogo codificado, es decir, sin que los funcionarios jurisdiccionales pidan las “mordidas” o “mochadas”, éstas son normales e indispensables para tramitar los asuntos<sup>611</sup>. Si las proporcionas, es casi seguro que se garantice el avance del proceso por lo menos en los

---

<sup>609</sup> Entrevista con el Lic. Felipe Reyes Nájera, abogado litigante en el Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, Guerrero, 26 de agosto de 2012.

<sup>610</sup> Entrevista con el Lic. Elizander Moreno Avilés.

<sup>611</sup> Entrevista con los Lics. Sebastián Ortega Basilio y Arturo Román Garcías, Agosto de 2012.

términos de ley o para asentar declaraciones que no afecten demasiado al cliente. Este ambiente es originado, debido a que el juez, rara vez, preside las audiencias, lo más que llega hacer es darse una vuelta y retirarse a su oficina, sólo cuando se trata de un plazo grave, se queda hasta concluir<sup>612</sup>. En suma, se puede entender que por el hecho de que la mayor parte de la instrucción se desarrolla sólo con los secretarios - cuando no debería de ser, pues el juez debería de estar presente-, esto permite que los actos corruptos se presenten con más facilidad.

Trascurrida la instrucción, cuando el expediente está listo para dictar sentencia, puede darse el caso de platicar con el juez, a quien se le debe “tratar bien”, quizá invitarlo a comer en un restaurant, y ahí pedirle que te “eche la mano” para que el asunto sea considerado lo mejor posible, o bien ofrecerle algún dinero, –las cantidades son estimadas por los abogados conforme las posibilidades económicas del procesado-. Estas acciones buscan persuadir al juzgador para imponer una sentencia no tan grave: menos años de prisión o para absolver al procesado<sup>613</sup>. Si bien este tipo de ofrecimientos existe, cada juez decide su actuación<sup>614</sup>, pero sin duda hay quienes los aceptan.

El fenómeno de la corrupción existe en mayor o menor medida en las agencias del MP y juzgados, sus causas son variadas, una de las que mencionaron las personas entrevistadas, estriba en los bajos salarios.

---

<sup>612</sup> Entrevista a los Lics. Sebastián Ortega Basilio y Elizander Moreno. Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, Agosto de 2012

<sup>613</sup> Entrevista a los Lics. Sebastián Ortega Basilio, Elizander Moreno Avilés y Felipe Reyes Nájera, Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, Agosto de 2012.

<sup>614</sup> La Lic. María A. Fernández Suarez, jueza del juzgado segundo penal del distrito judicial de Morelos, afirma que ella en ningún momento ha aceptado estos tipos de ofrecimientos. Entrevista en el Juzgado de Tlapa de Comonfort, Guerrero, México, Agosto de 2012.

Por ejemplo, un agente auxiliar del MP y los defensores de oficio perciben en promedio 10 mil pesos al mes (625 euros), un secretario de acuerdos 16 mil pesos mensuales (1000 euros)<sup>615</sup>; además, podemos mencionar la falta de planes de estudio en las facultades de derecho que incluyan materias de ética jurídica, en ninguna de las que existen en el Estado las considera, y finalmente, el deficiente marco normativo del sistema jurídico mexicano. Posiblemente, la reforma en materia penal efectuada en el año 2008, que contiene como premisas los juicios orales y la publicidad de los mismos, puede ayudar a disminuir la corrupción, sin embargo, para ello se requerirá más presupuesto, tanto para pagos de los funcionarios jurisdiccionales e infraestructura necesaria.

Ensalzando lo expresado, podemos arribar a la conclusión de que en el sistema de justicia oficial imperan actos de corrupción, que generalmente lo hacen disfuncional para las víctimas, los inculpados y operadores jurídicos.

Como se ha destacado, en la práctica las cosas distan mucho de los “buenos, y en apariencia “fáciles”, propósitos establecidos en las leyes vigentes y en la teoría; esta realidad hace que los pueblos indígenas opten por retomar un nuevo camino y aplicar sus propios sistemas jurídicos, su propio derecho, arriesgándose a que el Estado los considere usurpadores de funciones propias de los poderes ejecutivo y judicial.

---

<sup>615</sup> Entrevista con el Lic. Raúl Rivera Pinzón, MP adscrito al distrito judicial de Morelos.

#### **4. Procuración y administración de justicia en el sistema jurídico de Zilacayotitlán.**

En este apartado analizamos, someramente lo que puede ser la procuración y administración de justicia en los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas; luego, nos enfocaremos al análisis de cada una de estas funciones en la comunidad *me' phaa* de Zilacayotitlán, es decir, cuáles son sus autoridades y procedimientos que siguen, así como sus características que lo distinguen de otros sistemas jurídicos.

##### **4.1. Generalidades de la procuración y administración de justicia en los pueblos indígenas.**

La procuración y administración de justicia en materia indígena es algo distintivo porque cada pueblo y comunidad tiene una forma distinta de concebirla y desempeñarla. Hasta antes de la reforma constitucional de agosto del año 2001, las funciones jurisdiccionales desempeñadas por los pueblos indígenas de México eran consideradas inconstitucionales. A partir de dicha enmienda, la CPEUM, considera en dos aspectos el acceso a la justicia: 1) *La que se refiere a la aplicación de los sistemas normativos para la regulación y solución de los conflictos dentro de las comunidades y pueblos indígenas (jurisdicción indígena);* y 2) *La que se refiere al acceso pleno a la jurisdicción del Estado de conformidad a las leyes oficiales respectivas (jurisdicción oficial u ordinaria).* A la primera de éstas, la podemos identificar como el derecho de los pueblos indígenas para aplicar su derecho propio; y la segunda, no es más que el

derecho dado *para* los pueblos indígenas conforme al derecho mexicano, el cual, es creado por personas que no son indígenas<sup>616</sup>.

#### **4.2. Sistemas normativos (derecho) de los pueblos indígenas.**

Resulta relevante que en México se han efectuado dos reformas trascendentales en el tópico indígena, la de agosto del año 2001 y la de junio de 2011<sup>617</sup>. La primera consagró las bases en materia de derechos y cultura indígena, asentándose en varios artículos de la CPEUM, pero particularmente en el 2, en el cual, se hace referencia al reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas; debido a la trascendencia, transcribo una parte de este artículo.

**“Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

---

<sup>616</sup> Este tema ha sido abordado previamente en el apartado denominado Acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado.

<sup>617</sup> La primera reforma fue en materia de derecho y cultura indígena, principalmente en artículo 2; la segunda, se consagró la protección de los derechos humanos, básicamente en el artículo 1.



I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (...)*”.

Por su parte, la reforma al artículo 1 de la CPEUM de junio del año 2011, elevó a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, estableciéndose: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”<sup>618</sup>. Al reconocer los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, es relevante señalar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>619</sup>, que en sus artículos 8 y 9 declara, el derecho que tienen los pueblos indígenas de “conservar *sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos*”<sup>620</sup>, así como el “respeto a *los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros*”<sup>621</sup>.

---

<sup>618</sup> Primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (CPEUM).

<sup>619</sup> Ratificado en México desde 1981 y vigente a la fecha.

<sup>620</sup> Artículo 8 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>621</sup> Artículo 9 *Ibíd*em

Tanto en la CPEUM como en el Convenio 169 de la OIT, el objeto gira en torno al reconocimiento de la validez y eficacia de la aplicación de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas como parte de su libre determinación y autonomía. Ciertamente, ambos hacen hincapié a los términos “sistemas normativos”, los cuales son mucho más amplios que los sistemas jurídicos, lo cierto, es que ambos aplican justicia. En consecuencia, en los sistemas normativos de los pueblos indígenas, tácitamente, coexisten las funciones de la administración y procuración de justicia.

La composición pluricultural en México y los instrumentos jurídicos anotados, revisten importancia medular para fundamentar y justificar el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas que existen en el país y en los diferentes Estados, como es el caso de Guerrero. Es una razón más que lógica, que cada pueblo posea su propio sistema normativo, porque cada grupo social tiene una forma de pensar, sentir, vivir y ver la realidad; aspectos que tienen como consecuencia conceptualizar de una manera particular la justicia y el derecho.

Los pueblos indígenas siempre han procurado y administrado justicia, que dicho sea de paso, aún sin tener el reconocimiento que hoy gozan, desde hace siglos lo han aplicado<sup>622</sup> para mantener la estabilidad y cohesión social<sup>623</sup>, inclusive antes de ser considerados parte de la nación.

---

<sup>622</sup> Cfr. SALGADO, Judith, *op. cit.*, pág. 7.

<sup>623</sup> Cfr. PAZOS BASTIDAS, Arturo, *Normas de derecho aborígen*, Edinar, Colombia, 2001.

En este orden de ideas es preciso recalcar que por sistema normativo se entiende la estructura organizativa (instituciones y autoridades indígenas), los procedimientos, principios y lineamientos en los que se basan las comunidades indígenas para la procuración y administración de justicia interna, ciertamente, este derecho derivado de su autonomía, se enfrenta con diversas dificultades que aún no han sido combatidas en su totalidad. La principal dificultad que encuentran los sistemas normativos, quizá, es la falta de aceptación por las autoridades - principalmente, las judiciales- a pesar de lo señalado por la CPEUM, los tratados internacionales y demás leyes, sin embargo, esto no ha sido un impedimento o problema para que las comunidades y pueblos indígenas procuren y administren justicia.

A propósito de los razonamientos mencionados, la premisa de que cada pueblo es capaz de generar sus propias normas para mantener la cohesión y la paz social se fortalece y hace posible pensar la viabilidad de diversos sistemas normativos. Se ha explicado que las funciones de procuración y administración de justicia existen tanto en el sistema jurídico oficial como al interior de los sistemas normativos y/o jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que es necesario, que se analicen las maneras de procurar y administrar justicia, en la comunidad *me' phaa* de Zilacayotitlán y en el sistema jurídico oficial; posteriormente haremos un estudio comparativo de ambos.

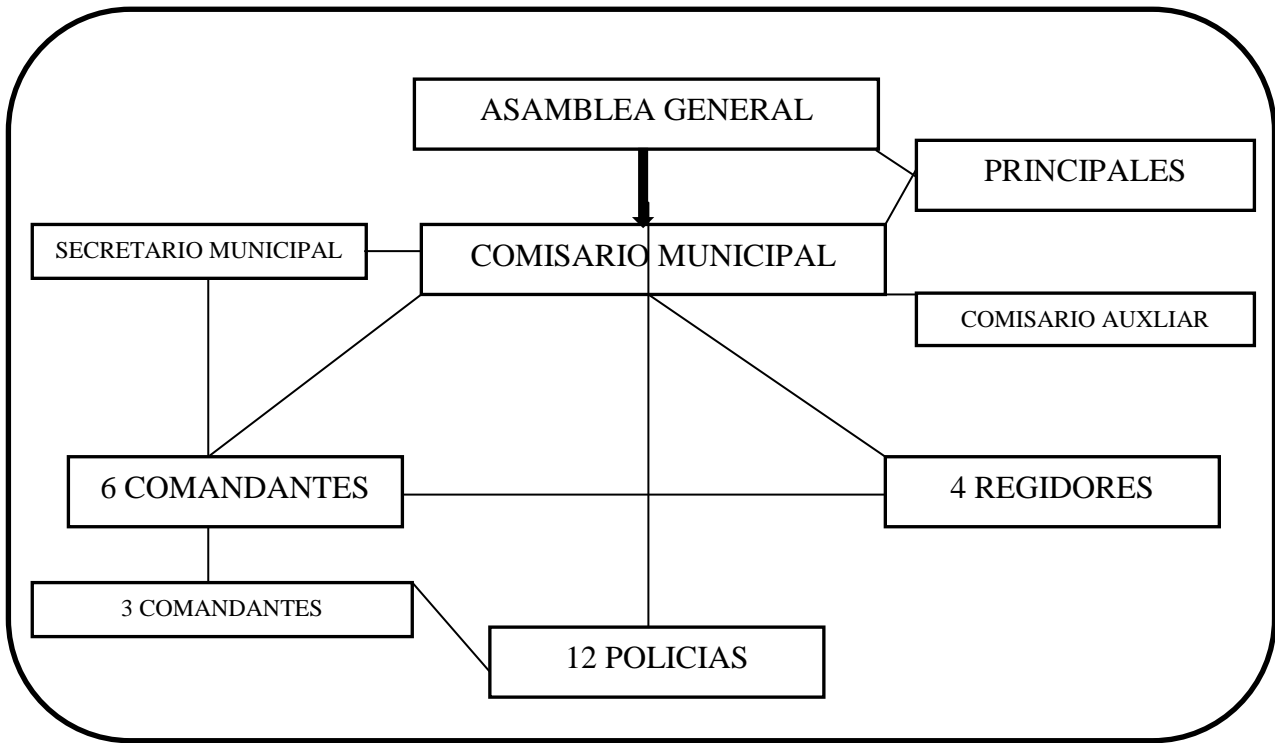
### **4.3. Procuración de justicia en la comunidad me´ phaa de Zilacayotitlán.**

Como se ha sostenido, la procuración de justicia es la actividad enfocada a prevenir y/o investigar conductas contrarias a las establecidas en las normas de un grupo social, y es éste el que designa quien o quienes deben ejecutar esta actividad.

#### **4.3.1. Responsables de la procuración de justicia en Zilacayotitlán.**

En el capítulo anterior, se ha puntualizado la organización social y política de la comunidad de Zilacayotitlán; decíamos que la máxima autoridad es la Asamblea General Comunitaria (AGC), integrada por todos los ciudadanos mayores de 18 años y casados emancipados que viven en este lugar. Posteriormente, el comisario municipal y su “gabinete”, los “principales” de la comunidad, el comisariado de bienes ejidales, y sus integrantes.

La integración de la comisaría municipal es de la siguiente manera: un comisario municipal, un secretario municipal, un comisario auxiliar, 4 regidores, 6 comandantes, 3 comandantes auxiliares y 12 policías comunitarios. Un total de 28 personas son las que integran la comisaria municipal y cada una tiene definidas sus funciones al interior. Ver figura.



Esquema que muestra la integración de la comisaria municipal de Zilacayotitlán.

El comisario municipal es quien dirige a los integrantes de la comisaria y es el único que posee el sello oficial de la comunidad; el secretario se encarga en redactar los documentos que el comisario o asamblea le solicitan, pudiendo ser actas de reunión, actas de acuerdo o peticiones para autoridades diversas; el comisario auxiliar es quien suple las ausencias del comisario; los regidores desempeñan las actividades que le solicita el comisario propietario o auxiliar, por ejemplo entregar documentos a comisarios vecinos, y diariamente se turnan; los comandantes están a disposición del comisario respecto al tema de seguridad y vigilancia en la comunidad; finalmente, los policías están bajo el mando de los comandantes y el comisario, y se encargan de

“resguardar” o cuidar la comisaria, la comunidad y sus alrededores<sup>624</sup>. De estas autoridades, son el comisario municipal, los comandantes y policías comunitarios quienes desempeñan la función de procuración de justicia.

#### **4.3.2. Procedimiento para procurar justicia en Zilacayotitlán**

Este inicia con la presencia de los policías de la comunidad en la comisaria municipal, este es el lugar en donde se concentran durante todo el día. En el supuesto de que se presente alguna situación donde se requiera su auxilio, en un primer momento, se acude a la comisaria para informar y solicitar la intervención. Por ejemplo cuando existe alguna pelea o riña entre vecinos de la comunidad, cualquier vecino puede acudir a la comisaría a dar aviso de la situación, con ello, inmediatamente acuden los policías para detener a los responsables y ponerlos a disposición del comisario. Otro ejemplo, es cuando se presenta una persona (quejoso) ante la comisaria y pide directamente al comisario municipal la intervención de la policía por alguna circunstancia que lo amerite, como puede ser el escándalo de alguna persona ebria, algún delito ocasionado, etcétera.

Otra de las funciones que realizan los comandantes y policías comunitarias, son los llamados “rondines”, que no son otra cosa que el resguardo y vigilancia de la comunidad durante la noche (brindan seguridad).

---

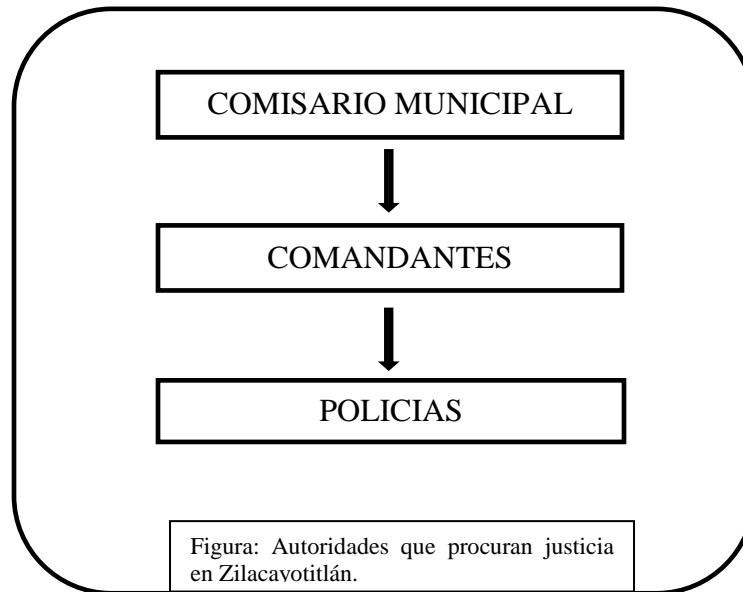
<sup>624</sup> Información proporcionada por los señores Anastacio Santiago Catalán y Ramón Solano Cano, comandante primero y segundo, respectivamente.

Esta actividad la realizan, el comandante primero (pero también el resto de comandantes, quienes se turnan diariamente) y 6 policías (también se turnan diariamente); consiste en recorrer los linderos y las calles céntricas de la comunidad a partir de las 22:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente. Durante estos “rondines”, el comandante y los policías de la comunidad son los responsables inmediatos para brindar seguridad, por tanto, son los únicos autorizados para portar algún arma, incluso de fuego, así como conducirse con respeto hacia las personas.

De tal forma que después de las 22:00 horas la persona que sea encontrada en las inmediaciones o calles de la comunidad y mantenga una actitud sospechosa o que sea una persona desconocida, el comandante y los policías pueden interrogarla, si su explicación es lógica y convincente lo dejarán transitar, pero si no, lo pueden trasladar a la comisaria municipal en donde lo mantendrán hasta la mañana siguiente para que sea interrogado por el comisario municipal y en su caso liberado o sancionado.

De igual manera, sucede con quienes ingieren bebidas alcohólicas y “hacen escándalo” a partir del horario establecido, si esto sucede, la persona responsable es trasladada a la comisaria y encerrada en la cárcel de la comunidad hasta que se le pase el estado etílico, y por la mañana o en ocasiones en el mismo instante se le avisa a algún familiar para que acuda al día siguiente, ya que se encuentre consiente, y

explicará sus razones, pero independientemente de eso, será multado<sup>625</sup> por el comisario municipal, por haber violentado una norma.



#### 4.4. Administración de justicia en la comunidad *me' phaa* de Zilacayotitlán.

En la administración de justicia se avistan, por un lado, la o las personas facultadas para desempeñarla; por otro, el procedimiento empleado. Ambos aspectos son admitidos por el grupo social-comunidad de Zilacayotitlán.

<sup>625</sup> La multa puede consistir en el pago de la cantidad de 200 pesos mexicanos, aproximadamente 12 euros, en caso de no tener, permanecer 24 horas encerrado, o bien realizar un trabajo a favor de la comunidad. Entrevista a Ramón Solano Cano, segundo comandante de Zilacayotitlán, periodo 2012-2013.



#### **4.4.1. Responsables de la administración de justicia en Zilacayotitlán.**

Para el desempeño de esta actividad las personas facultadas son, en primera instancia, el comisario municipal, luego, éste y los “principales” de la comunidad<sup>626</sup>, y finalmente, la asamblea general de la comunidad. En los dos primeros casos, esta actividad se desarrolla en el interior de la comisaría municipal, mientras la segunda, en el auditorio.

El comisario es la autoridad inmediata para tratar conductas prohibidas cometidas por los miembros de la comunidad; es algo equiparable a un juez, pero en este caso “juez indígena”<sup>627</sup> porque desde que tiene conocimiento de alguna conducta reprochable en el grupo social, trata y realiza las actividades necesarias para coadyuvar a resolverla. No es óbice mencionar que en esta actividad, el secretario municipal auxilia al comisario en la redacción de documentos, en los cuales se detalla el tratamiento de la situación, comúnmente denominado “acta” o “acta de acuerdo” cuando se logra solucionar el problema<sup>628</sup>.

Cuando el conflicto no puede ser resuelto con la intervención del comisario, se cita -para determinada fecha- a los “principales” de la comunidad para hacerles de su conocimiento la situación del caso, a efecto de que, con su experiencia adquirida contribuyan en proponer alternativas de solución al comisario y a las partes en conflicto; en caso

---

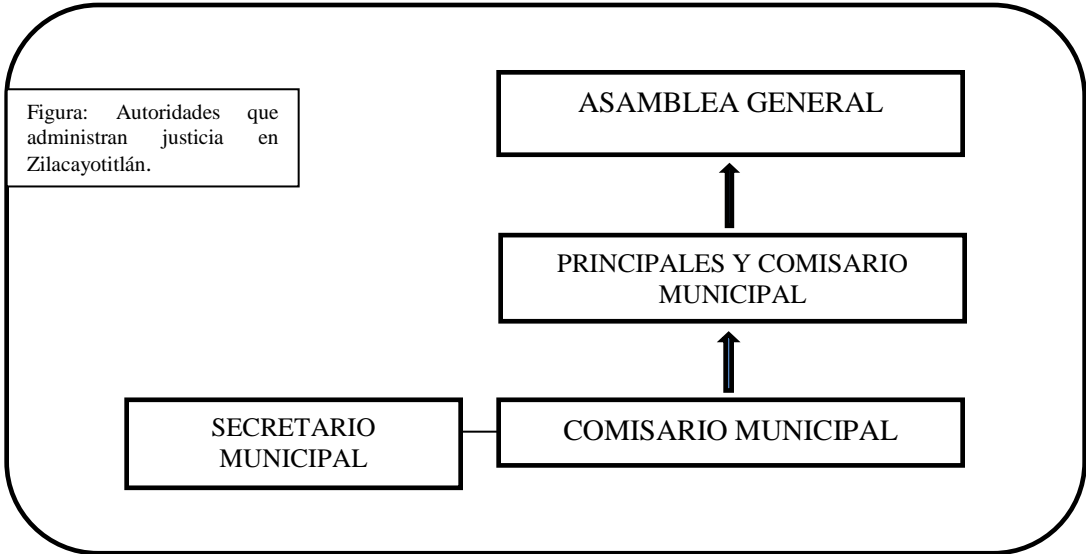
<sup>626</sup> Para esta función, generalmente, son auxiliados por el secretario municipal.

<sup>627</sup> Véase CDI, *Memoria del primer encuentro de jueces indígenas*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas (CDI), México, 2007.

<sup>628</sup> Es común que el secretario opine sobre las cuestiones que se tratan en la comisaría.

de no conseguirlo en esta fase; el caso es turnado a la asamblea general de la comunidad, para que sea ésta la que lo conozca, y en su momento, con la participación de todos, se pueda contribuir a solucionar el problema, que en este nivel afecta la unidad colectiva.

En síntesis, la administración de justicia en Zilacayotitlán se ejerce en tres niveles; el primero es el que realiza el comisario; el segundo, cuando participan el comisario y los principales de la comunidad; y tercero, cuando interviene la asamblea general de la comunidad. En el primer caso se tratan asuntos no tan graves; en los dos restantes todos lo que se presenten, incluidos los no resueltos por el comisario<sup>629</sup>. Cuando no puede ser solucionado en la asamblea, ésta lo puede decidir turnarlo a las autoridades del sistema jurídico del Estado. Véase la siguiente figura.



<sup>629</sup> Cfr. SALGADO, Judith, *op. cit.*, pág. 81.

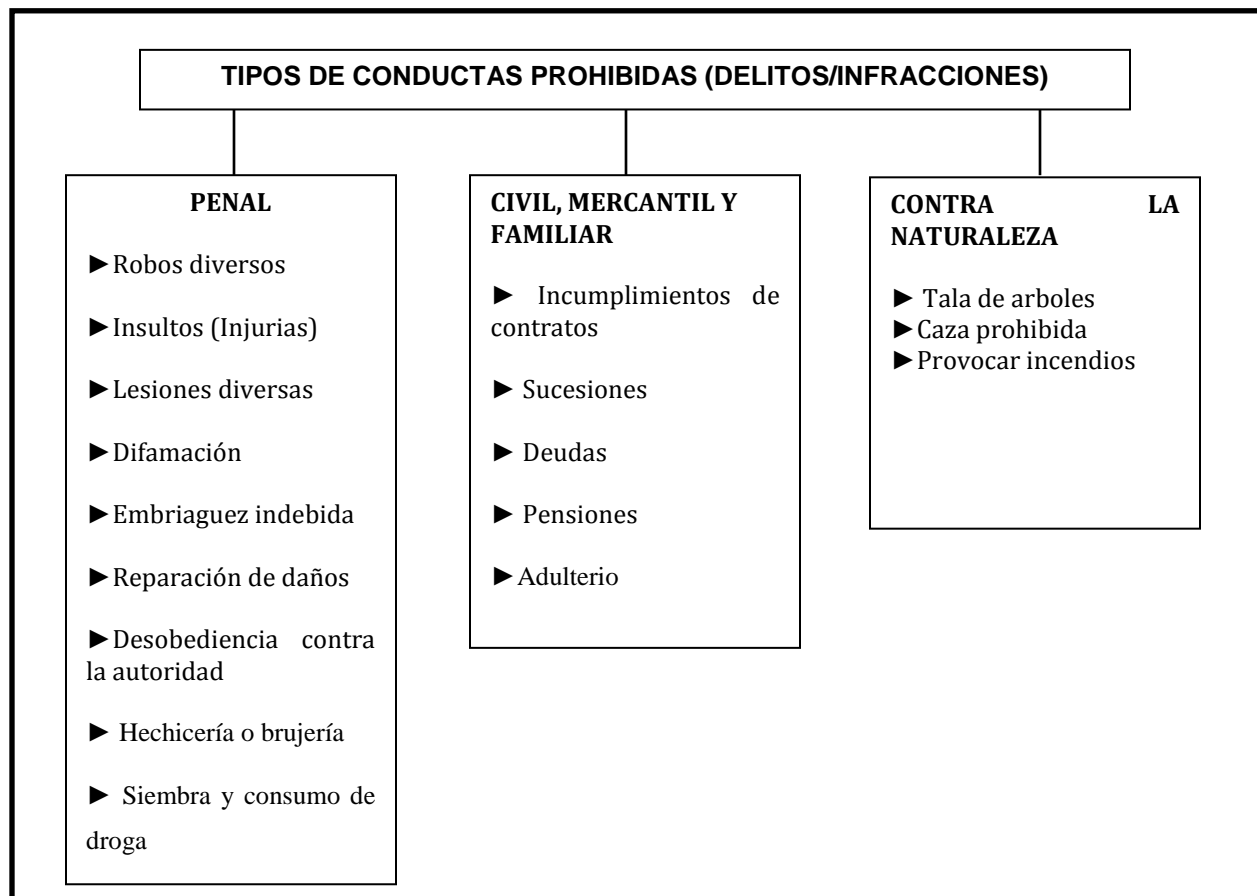
La administración de justicia en la comunidad de Zilacayotitlán es una función insoslayable para hacer que las personas cumplan con lo señalado en las normas de la comunidad, sea incluso, de forma coactiva; pues las autoridades están facultadas para hacerlo conforme al procedimiento consuetudinario que a lo largo de la puesta en práctica han forjado durante años, permitiendo mantener la estabilidad y paz social.

#### **4.4.2. Conductas prohibidas por la comunidad de Zilacayotitlán (delitos o faltas)**

Al interior de cada sociedad se proyectan infinidad de conductas, pero de todas, algunas se prescriben como prohibidas en razón de la cosmovisión de cada grupo social. No es baladí, mencionar que por ello, de un país a otro existen contrastes en la tipificación de conductas, puede ser que en alguno cierta conducta sea prohibida y en otro no. Para facilitar estas distinciones, los sistemas jurídicos, ordinariamente, primero, clasifican el tipo de normas y conductas en materias, sea penal, civil, agrario, administrativo, etcétera, como sucede en el caso del sistema jurídico mexicano y el de Guerrero; luego, esta distinción, es trasladada a la función de administración de justicia, para hacer más pragmático el acceso a la justicia.

A diferencia del sistema jurídico del Estado, el de Zilacayotitlán, no tienen una clasificación por materia para tratar las controversias. Sus autoridades conocen de todas aquellas conductas que se les presenten (pudiendo ser penal, civil, familiar, agrario, mercantil, etcétera), su

obligación es tratar de resolver el problema. De forma breve, describimos algunas conductas prohibidas en esta comunidad<sup>630</sup>.



Por razones metodológicas las clasificamos en materias, pero este hecho no significa que así se consideren por las autoridades de la comunidad. Ahora bien, en el supuesto que se presenten casos de delitos graves como el homicidio, el comisario únicamente funge como coadyuvante, y debe dar parte y/o turnarlo al Síndico municipal de Atlamajalcingo del Monte, o en su caso, dar aviso al Ministerio Público con sede en Malinaltepec; de esta manera, serán las autoridades del SJ

<sup>630</sup> Datos proporcionados por el señor Delfino Gálvez Santiago, “principal” de la comunidad. Marzo de 2012.

del estado las que administren justicia. Salvo la excepción anterior, las autoridades de Zilacayotitlán, administran justicia en cada uno de los casos señalados en el recuadro, para ello, se ciñen a ciertas fases o pasos constitutivos de un procedimiento, mayoritariamente, oral y consuetudinario, adoptado por esta comunidad a lo largo de varias generaciones y que en cierta medida ha sido efectivo.

#### **4.4.3. Inicio del procedimiento para administrar justicia en la comunidad de Zilacayotitlán: Queja y flagrancia.**

Para iniciar el procedimiento de la administración de justicia en esta comunidad, se requiere: a) que alguna persona ponga en conocimiento de la autoridad, la comisión de una conducta no permitida, no obstante que desconozca quien la realizó, y, b) Presentación, directamente, con el comisario de la comunidad para poner en conocimiento que ha sufrido algún daño, agravio o ha sido víctima de una conducta no permitida de parte de algún miembro de la comunidad. En el primer caso, se pone en conocimiento al comisario o cualquier persona que se encuentre en la comisaria para que los comandantes y policías realicen una investigación o la detención de la persona que ha violentado la norma. En el segundo, el quejoso señala al responsable para que sea citado en la comisaria, y ahí, tratar el conflicto.

Las modalidades mencionadas, pueden asemejarse a lo que conocemos como “denuncia” o queja –los entrevistados hacen usan más la palabra queja- a partir de la cual, actúa el comisario municipal, citando a los responsables para tratar el asunto, y en su caso, resolverlo.

Otro supuesto, además de la queja, es el de la flagrancia, la cual, consiste en detener a una persona en el momento justo de la comisión de una conducta prohibida, sea por la autoridad o cualquier persona. Los asuntos de flagrancia, son atendidos por el comisario y los principales, o en su defecto, por la asamblea general de la comunidad.

El procedimiento en los casos de Flagrancia incoa desde que el autor de la conducta reprochable es llevado a la comisaría. Cuando el comisario no se encuentra, es llamado a través de un “regidor”, -lo mismo se hace con el secretario y “los principales”-, para que atienda el conflicto. Estando presentes las autoridades comunitarias, se pronuncian los “sermones” correspondientes, con la intención de hacer ver al detenido que ha cometido una violación a las normas del pueblo, por lo que debe enmendar esta situación. En este acto, el detenido puede hacer uso de la voz y manifestar algunas justificaciones de su conducta. Si el detenido asume plenamente su responsabilidad, el comisario y los principales de la comunidad tienen que valorar qué hacer. Por ejemplo, si taló un árbol en un lugar no permitido, la sanción impuesta, consistirá, en que pague mil pesos, y, además plante diez arbolitos más, en sustitución del que taló. En caso de que no esté de acuerdo con la sanción o simplemente no quiera ser juzgado por el comisario, puede pedir que sea juzgado por la asamblea general de la comunidad.

Turnado el asunto a la asamblea general, ahí nuevamente, se expone e informa, por parte del comisario municipal, sobre la situación que guarda éste, así como de la inconformidad del responsable; en un segundo momento, se escucha al responsable de la conducta, quien tiene

oportunidad de expresar su desacuerdo y argumentar los motivos o razones a su favor; finalmente, se permite la intervención de los asistentes, para que fijen postura y propongan soluciones al respecto. Deliberando de esta manera pueden acontecer dos supuestos: a) Que la sanción considerada por el comisario sea ratificada , o, b) Que la sanción sea modificada en dos sentidos: 1.- disminuyendo la sanción pecuniaria y/o aumentando la de sembrar más arbolitos o viceversa; y 2) Imponiendo una sanción mucho más severa, es decir, aumentando ambas sanciones (pecuniaria y sembrar más arbolitos), aparte realizar trabajo comunitario por un determinado periodo (puede ser pintar algún edificio público, escuela, comisaria, clínica; o reparar caminos, brechas o carreteras, u otras que sean necesarias). Con este tipo de sanciones se pretende dar solución final al conflicto y reintegrar al autor de la conducta reprochable a la vida comunitaria, por ello, el tema de la reincidencia raramente se muestra en esta comunidad<sup>631</sup>.

Recapitulando el contenido de este apartado, tenemos, que para iniciar la función de la administración de justicia en la comunidad de Zilacayotitlán, se requiere interponer una queja ante el comisario o quien se encuentre en la comisaria municipal, y segundo, presentarse un caso de flagrancia.

A continuación, explicamos determinados niveles de administración de justicia, haciendo referencia de los casos de queja.

---

<sup>631</sup> De los casos que se han solucionado e impuesto sanciones, ya no se han presentado similares, mucho menos reincidencia.

#### 4.4.4. Procedimiento de administración de justicia por el comisario municipal.

Después de interponer una queja ante el comisario, éste solicitará la presencia del probable responsable de la infracción o delito; para esto el secretario municipal, redacta el citatorio, en el cual, se señala el lugar, hora y fecha para su presentación, posteriormente, un policía se encarga de entregarlo directamente al acusado o bien a algún familiar<sup>632</sup>.

Llegada la fecha de citación en la comisaria municipal, tanto el quejoso como el posible responsable, se presentan, comúnmente, con algunos familiares o personas que puedan testificar a su favor ante el comisario municipal. Reunidos en la comisaria, las partes y sus acompañantes; la autoridad les expresa un mensaje (obviamente en *me' phaa*), de exhortación para que prevalezca comunicación y diálogo entre ellos, con el objeto de lograr un acuerdo, evitando así, llegar a otras instancias<sup>633</sup>. Después, el comisario, hace saber al “denunciado” el motivo del citatorio, seguidamente, le da el uso de la palabra al “quejoso” para que manifieste, frente a los participantes, sus argumentos; posteriormente, el comisario municipal, le da el uso de la voz al acusado para que

---

<sup>632</sup> Es preciso mencionar que la inmensa mayoría acude a este tipo de citaciones o cualquier tipo de llamado de la autoridad, porque ésta gozan de un gran respeto. Cuando el citado se rehúsa al llamado, sus familiares lo presionan o tratan de persuadirlo para que acuda, porque si no lo hace, la autoridad puede llamar a éstos, no para que los juzguen, sino para pedir información sobre aquél. Esta forma de proceder, es hasta cierta medida, efectiva en la sociedad de Zilacayotitlán.

<sup>633</sup> En esta fase, muchas veces intervienen familiares de ambas partes. Por ejemplo: “... los familiares de la víctima, participan para persuadir a que se acepten ya sea una disculpa –ante la autoridad- o la reparación del daño, mientras que por la parte del trasgresora, los familiares intervienen para hacer entender que estuvo mal haber actuado de una u otra manera, que es mejor hacer como dicen las autoridades comunitarias. Este proceso de convencimiento o persuasión puede ser en el momento que se ha discutido el asunto, hacerlo a solas, e incluso darle unos días para que lo piensen; porque la intención en llegar a una solución pacífica”. En caso negativo, se turna al Síndico procurador o al ministerio público. Entrevista con el señor Delfino Gálvez Santiago, “principal” del pueblo de Zilacayotitlán”. Julio de 2011, Guerrero, México.



manifieste sus explicaciones, respecto, al señalamiento que se le hace. En este ejercicio comunicacional, el comisario, funge como mediador; cuida que no se ofendan las partes; opina en algunos casos, pide calma; hace “llamadas de atención” o cualquier acción que coadyuve en el proceso de diálogo que han entablado las partes.

Durante el desarrollo del diálogo comunicacional, los argumentos de cada parte, habitualmente, son secundados por familiares y/o amigos quienes también pueden participar, siempre y cuando contribuyan a resolver el conflicto; así, este ejercicio tiene como único fin: lograr un arreglo/acuerdo que ambas partes acepten<sup>634</sup>. Por ello, aquí los más importantes, son las personas involucradas directamente, son ellos quienes se empoderan y asumen el conflicto, el cual buscan solucionarlo; salvo caso necesario, el comisario interviene, pero antes se debe agotar la posibilidad para que el autor de la conducta reprochable y la víctima se pongan de acuerdo para la reparación de daños y perjuicios; asumir responsabilidades, y al mismo tiempo, pedir disculpas/perdón, y así demostrar disposición para restablecer la paz comunitaria. Todos estos actos, constituyen la *negociación*<sup>635</sup> o *conciliación*, entendida como el hecho de lograr *poner de acuerdo o en paz a los que estaban en desacuerdo o en lucha*<sup>636</sup> y donde la intervención de un tercero es prácticamente, nula.

---

<sup>634</sup> En el ámbito de los sistemas jurídicos romanistas, esta forma de solucionar conflictos, se equipararía a los llamados medios alternativos de solución de conflictos o Solución extrajudicial de conflictos (ADR), entre los que se encuentran la autocomposición, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Véase CONDE COLMERO, Pilar/MÉNDEZ ROCASOLANO, María (Coords.), *La Solución extrajudicial de conflictos (ADR). Estudios para la formación en técnicas negociadoras*, Aranzadi, España, 2011.

<sup>635</sup> MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *Mediación reparación y conciliación en el derecho penal*, Comares, España, 2007, págs. 5-6.

<sup>636</sup> MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, *op. cit.*, pág. 16.

Ahora bien, sí se llega a aceptar una propuesta de solución, esto implica el inicio de una segunda fase, donde, el comisario tiene la obligación de expedir un documento llamado “acta de acuerdo” –redactada por el secretario-. En este documento, se incluyen los datos generales de las dos partes y sus testigos, luego, el contenido textual del propio acuerdo logrado. Cabe precisar, que al llegar al momento de la redacción del punto resolutivo, se puede presentar una etapa de reiniciación del diálogo o “renegociación”, porque en ocasiones, alguna de las partes, no acepta la forma en que se pretende redactar<sup>637</sup>, por ende, se pugna por precisar mejor el contenido del acta. Superado este momento, las partes, el comisario y dos testigos, firman y sellan el “acta de acuerdo”, documento que se considera una resolución obligatoria para los participantes, resultando tan valiosa como una sentencia. Es destacable mencionar, que para los habitantes de Zilacayotitlán, cualquier documento firmado en la comisaria, implica cumplir y asumir plenamente su contenido porque simboliza una expresión de voluntad ante toda la comunidad, consecuentemente, su cumplimiento es exigible.

Esta actividad del comisario municipal, se puede equiparar a uno de los métodos de resolución alternativa de conflictos (RAC) o Resolución alternativa de disputas (RAD o ADR con sus siglas en inglés), concretamente, la mediación. Como se sabe, existe una variedad de definiciones sobre este tópico, situación, que hace necesario mencionar, brevemente, las más conocidas.

---

<sup>637</sup> Por ejemplo, en el caso de lesiones, el acuerdo podría ser: “...El Ciudadano ... se compromete a pagar todos los gastos ocasionados por la lesión, así como diez días de jornales de trabajo. ...Por otro lado, ambas partes, en presencia de sus familiares y estas autoridades, se comprometen a no molestarse mutuamente porque han acordado solucionar pacíficamente este conflicto...”. Extracto de una de las actas de acuerdo del pueblo de Zilacayotitlán. Julio de 2011, Guerrero, México

Algunos autores, definen la mediación como un “procedimiento en el cual los participantes, con la asistencia de una persona imparcial, el mediador, aíslan las cuestiones en disputa con el objeto de desarrollar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable”<sup>638</sup>. Otros expertos, la conciben “como un mecanismo de resolución de conflictos, en el cual, un tercero imparcial busca facilitar la comunicación para que las partes, por si mismas, sean capaces de resolver un conflicto”<sup>639</sup>. Aparte de estas concepciones, hay quienes clasifican a este medio alternativo en mediación penal y comunitaria. La primera, se admite como “el encuentro entre víctima y autor del delito, que tiene lugar con el fin de que ambas partes, a través del diálogo, lleguen a un acuerdo sobre cómo reparar el daño inferido y resolver el conflicto, dicho encuentro es conducido por una persona imparcial: el mediador”<sup>640</sup>. La segunda, se entiende en los mismos términos de la mediación llana, pero el agente se le denomina “mediador comunitario”, figura que recae en vecinos que realizan dicha tarea en forma voluntaria, que pueden ser profesionales o no, pero que esencialmente, son personas responsables, con vocación de servicio, y amor a la comunidad<sup>641</sup>.

Definiciones sobre la mediación las podemos encontrar de formas variadas y distintas, sin embargo, todas coinciden en mayor o menor grado. La descrita en el diccionario de la real academia, considera a esta

---

<sup>638</sup> Definición de OYHANARTE, Marta, en MARTÍNEZ DE MURGUÍA, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, Paidós, México, 1999, pág. 49.

<sup>639</sup> CONDE COLMERO, Pilar/MÉNDEZ ROCASOLANO, María (Coords.), *La Solución extrajudicial de conflictos (ADR). Estudios para la formación en técnicas negociadoras*, Aranzadi, España, 2011, pág. 157.

<sup>640</sup> MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, “La mediación penal en España: estado de la cuestión”, en VV.AA. *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, REUS, España, 2011, pág. 16.

<sup>641</sup> Cfr. GONZÁLEZ CAPITEL, Celia (Coord.), *Mediación X 7*, Atelier, Barcelona, España, 2001.

figura como la acción y el efecto de mediar, verbo que en su tercera acepción consiste en “interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”, en caso positivo, pueden presentarse dos posibles resultados: 1.- El de la reparación de los daños y perjuicios a la víctima y 2.- el de la conciliación o reconciliación como reconocimiento de la propia culpa (que amerita pedir perdón) y de la consiguiente disposición para restablecer la paz social a través de determinadas prestaciones a favor de la víctima o comunidad<sup>642</sup>. Con las acepciones previas, se distingue que la mediación es una institución compleja y plural, que se desarrolla conforme a diversos modelos según sus circunstancias y objetivos<sup>643</sup>.

En este orden de ideas, resulta obvio, que en esta primera fase de administración de justicia en Zilacayotitlán, se pone en práctica un género de mediación comunitaria, entendida ésta como el proceso donde se permite a la víctima de una conducta reprochable y al autor de ésta, establecer un diálogo directo o indirecto ante la presencia de una autoridad comunitaria (comisario), con la finalidad de construir un acuerdo para la solución del conflicto que resulte positivo para ambas partes<sup>644</sup>, y en el cual. se contemple reparar el daño a la víctima y restablecer la comunicación futura para lograr mantener la estabilidad y paz en la comunidad.

---

<sup>642</sup> MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *Mediación reparación y conciliación en el derecho penal*, Comares, España, 2007, pág. 30.

<sup>643</sup> *Ibidem*, pág. 47.

<sup>644</sup> Cfr. Al respecto BARONA VILAR, Silvia, *Mediación penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2011, pág. 123.

#### **4.4.5. Procedimiento de administración de justicia por el comisario municipal y principales de la comunidad.**

Cuando el conflicto no puede ser resuelto por el comisario, éste procede a citar a los “principales” de la comunidad a efecto de hacerles de su conocimiento sobre la situación. Con esto, se pretende que con la experiencia adquirida por cada uno de ellos, confluyan esfuerzos para persuadir a las partes a que restablezcan comunicación y diálogo, necesarios para cimentar un acuerdo de solución. El procedimiento en esta fase, es el mismo desarrollado por el comisario, la diferencia es que aquí participan las partes, el comisario y los principales, quienes, decíamos, son los vecinos que han ocupado todos los cargos de autoridad en el pueblo.

Esencialmente, la función del comisario y los principales es gestionar y tratar el conflicto, coadyuvando a establecer la comunicación y el diálogo entre las partes, para ello, los principales pronuncian “sermones” con contenido persuasivo sobre cuestiones morales y éticas, en los cuales se resalta la importancia de la paz y el respeto hacia los demás, todo esto, con la intención de “hacer ver” al supuesto autor, lo “malo” que puede ser su conducta para toda la comunidad; de esta manera, cada “principal” explica temas específicos que contribuyen en esta tarea. Después de las intervenciones de las autoridades, el acusado puede manifestar algunas

justificaciones de su conducta o asumir su responsabilidad y solucionar el conflicto<sup>645</sup>.

Lo relevante de esta segunda fase de administración de justicia, es la multiplicidad de comunicación y diálogo, suscitado por los principales y las partes. Este diálogo comunicacional, se centra fundamentalmente, en sermones, con los cuales se pretende fortalecer argumentos que permitan restablecer y mejorar la comunicación entre las partes, actividad que es desempeñada, esencialmente, por los principales, dejando en segundo plano al comisario, si bien, no se soslaya su participación del todo, porque es él, quien dirige el orden de participaciones y además, si llegará a lograrse un acuerdo, es responsable de firmar el acta.

Esta especie de segunda fase, se visualiza como algo más que una mediación, podríamos decir, se representa como una aproximación o antesala de la justicia restaurativa, movimiento que tratamos de abordar en el siguiente inciso.

#### **4.4.6. Procedimiento de administración de justicia por la asamblea general de la comunidad.**

La administración de justicia por la asamblea de la comunidad puede ser por las siguientes causas: a) Cuando no es posible resolver el conflicto en la segunda fase, y b) Cuando se trata de un asunto grave, según

---

<sup>645</sup> Sí el detenido asume plenamente su responsabilidad y acepta que lo hizo por razones diversas, el comisario y los principales de la comunidad tienen que valorar esa situación, circunstancia que puede ser determinante al momento de imponer la sanción, es decir, cabe la posibilidad que sanción sea menor.

criterios, de los principales y el comisario. En ambos casos el procedimiento es igual.

En concreto, para determinar que el conflicto sea tratado por la Asamblea de la comunidad, es necesario que el comisario, con la anuencia de los principales y demás integrantes de la comisaria, explique y determine tal decisión. En este sentido, la Asamblea general de la comunidad se convierte en la última instancia encargada de administrar justicia, aquí, el conflicto es tratado nuevamente, pero ahora con la presencia de todos los ciudadanos de la comunidad.

Después de la decisión acordada, el comisario, será el responsable de hacer la convocatoria para poner en conocimiento de los vecinos la fecha y hora de la asamblea<sup>646</sup>. El aviso no se hace mediante escritos, sino a través de “aparatos de sonido” –alta voz-, que se encuentran en lo más alto de la comisaría municipal; así también, los ciudadanos transmiten el mensaje a los demás, convirtiendo en eficaz este método de comunicación. Tómese en cuenta además que la inasistencia a una asamblea de este tipo se sanciona con la cantidad de \$200 pesos (13 euros, aproximadamente).

Llegada la fecha y hora de la celebración de la asamblea general de la comunidad, la sede es el auditorio del pueblo, con capacidad para 600 personas. La metodología es la siguiente: se instala una mesa al frente, en la cual se sientan las autoridades del pueblo (comisario, principales, y

---

<sup>646</sup> Esta asamblea se determina para un fin de semana, por lo menos, con 4 días de anticipación, previniendo que los habitantes no salgan del pueblo y los que estén fuera se les comunique. Entrevista al señor Camilo Cano Guzmán, “principal” del pueblo de Zilacayotitlán, Agosto, 2011.

demás integrantes de la comisaría), a un costado se sitúa el autor de la conducta reprochable y en el otro, la víctima; al fondo se acomodan los asistentes a la asamblea -mayoritariamente son hombres-.

Al inicio de la reunión, el comisario les da la bienvenida, e inmediatamente informa a los presentes sobre la situación que guarda el conflicto, así como los motivos que obligaron llegar a esa instancia. Hecho esto, se le otorga la palabra al secretario, quien informa de manera más detallada el estado del conflicto, pudiendo dar lectura a las actas redactadas, si las hubiera. Posteriormente, se escuchan los argumentos de las partes, primero de la víctima, luego, del acusado. A continuación, se permite una ronda de participaciones para las personas que deseen hacerlo<sup>647</sup>. En esta oportunidad los asistentes manifiestan, la mayoría orientados a invitar a las partes a resolver el asunto; proponen alternativas de solución, y además, pueden cuestionar, tanto a los implicados como a las autoridades por algunas omisiones.

En este ejercicio comunicacional, la participación de los ciudadanos de la comunidad, las partes en conflicto y la autoridad, se circunscribe en tratar y proponer alternativas de solución, ponderando siempre el acuerdo entre las partes. Con este diálogo plural de todos los actores se busca arribar a una solución del conflicto, y con ello, seguir manteniendo la estabilidad y paz social en la comunidad. Sin embargo, si después de todos los esfuerzos, no es posible resolverlo, la asamblea y la autoridad, tendrán que resolver de una forma o de otra tal situación originada por el

---

<sup>647</sup> Es habitual, que los primeros en participar sean los “principales” del pueblo”, en seguida, lo hacen, los demás ciudadanos. Es relevante mencionar, que la participación de las mujeres en estas asambleas es casi nula, y no existe ninguna mujer considerada como “principal”.



incumplimiento de una norma, incluso soslayando a las partes, pero el asunto capital es hacer cumplir las normas de la comunidad. La resolución que puede tomar la asamblea puede consistir en una sanción pecuniaria o física (trabajo comunitario), aunque en ocasiones dicha solución sea en contra de ambas partes, pero, necesaria para seguir manteniendo la estabilidad y paz en la vida comunitaria.

Después de culminar la asamblea y de haberse acordado una solución al conflicto, el comisario y el secretario de la comunidad redactan un documento denominado “acta de acuerdo de asamblea”. En éste se describen algunas ideas relevantes que motivaron la resolución del conflicto y la forma de acuerdo o puntos resolutiveos, luego es firmado por las partes, las autoridades y por los asistentes en la asamblea –si no saben firmar se inserta una huella<sup>648</sup>; de esta manera se obtiene una sentencia colectiva, que obliga a las partes a cumplir con lo señalado, y en donde, los ciudadanos del pueblo y las autoridades son testigos de honor; reafirmandose con esto la obligación de cumplir con los acuerdos. De tal manera, que esta forma de administrar justicia, si se me permite expresar, podría ser una manifestación de justicia restaurativa comunitaria.

---

<sup>648</sup> En ocasiones el sancionado no firma porque no está de acuerdo, sin embargo, el documento tiene “validez” para la comunidad.

#### 4.4.7. Administración de justicia en Zilacayotitlán: Experiencia de una justicia restaurativa comunitaria

Al parecer el modelo de justicia restaurativa tiene sus primeras manifestaciones en la década de los setentas, con los trabajos de Hudson & Galaways<sup>649</sup> y Christie<sup>650</sup>, surgiendo como una alternativa al sistema penal tradicional para permitir una solución diferente en relación a los conflictos, donde las partes y la comunidad participen activamente<sup>651</sup>. A diferencia de la justicia retributiva, que centra su actuar en el autor de la conducta reprochable, la justicia restaurativa, supone que la conducta reprochable genera daños tanto en la víctima como en la sociedad, en consecuencia, la participación de éstos es esencial para lograr la pacificación y la restauración del daño causado a la víctima y a la comunidad<sup>652</sup>.

Las premisas sobre este tópico no expresan abordarlo con sencillez. La justicia restaurativa se palpa como un movimiento amplio y extendido<sup>653</sup> y quizá por ello, carente de una definición que señale con certeza las notas pertenecientes a su esencia<sup>654</sup>; no obstante este escenario, es pertinente citar algunos esfuerzos para connotarlo lo mejor posible.

---

<sup>649</sup> GORDILLO SANTANA, Luis F. *La justicia restaurativa y la acción penal*, Iustel, España, 2007, págs. 39-40.

<sup>650</sup> CHRISTIE, N., "Conflicts as property" en *British journal of criminology*, Vol. 17, número 1, traducción al español en MAIER, J. (Comp.), *De los delitos y de las víctimas*, Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992, citado por GORDILLO SANTANA, Luis F. *op. cit.*, pág. 39.

<sup>651</sup> *Ibidem*, pág. 40.

<sup>652</sup> *Ibidem*, pág. 60.

<sup>653</sup> Para ahondar sobre el tema véase *Ibidem*, págs. 39-45

<sup>654</sup> MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, *op. cit.*, pág. 20

Tony Marshall señala que “la justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro<sup>655</sup>. Similar a Marshall, Gordillo Santana, la admite como “un proceso por el cual todas las partes que tienen un interés en una determinada ofensa se juntan para resolverla colectivamente y para tratar de sus implicaciones a futuro<sup>656</sup>. Otros autores optan por designarla como justicia restauradora o reparativa, pero su definición versa en el sentido de sustituir la punición, por una reparación en la que, de un lado, la víctima y la comunidad desempeñarían el papel central en la respuesta del actuar reprochable y en la pacificación social, mientras que, de otro, se prescindiría en mayor o menor grado de la retribución como eje de una justicia con síntomas de agotamiento<sup>657</sup>.

En cada una de las definiciones anotadas se recogen las siguientes notas esenciales: la idea de proceso, la noción de partes (autor-victima-comunidad), establecimiento de comunicación/diálogo interactivo y la existencia de acuerdos restauradores del daño (victima-comunidad). Al respecto, es importante destacar que en la justicia restaurativa a diferencia de la retributiva, la comisión de una conducta reprochable provoca ofensa en la víctima pero además en la comunidad. Esta ofensa social y a la vez individual debe implicar hacer un esfuerzo no sólo por

---

<sup>655</sup> Citado por DÍAZ GUDE, Alejandra, “La experiencia de la mediación penal en Chile” en VV.AA., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant, Lo Blanch, Valencia, España, 2009, pág. 390.

<sup>656</sup> *Ibidem.*, págs. 60-61.

<sup>657</sup> Cfr. Al respecto MANZANARES SAMANIEGO, José L., *op. cit.*, pág. 18.

sancionar, que en algunos casos es inevitable, sino también enmendar, reparar, generar una posible recuperación de sentimientos perdidos o alterados, y en ciertos casos reparar los daños materiales, así también, asumir la responsabilidad y/o pedir perdón o disculpas; es decir, se busca conseguir la concienciación del autor respecto sus acciones y consecuencias<sup>658</sup>; todo este entramado, es posible a través de la comunicación y diálogo entre las partes, vía que hace posible la construcción de acuerdos que permitan, primero la recomposición de las relaciones humanas, y, segundo, la estabilidad y paz sociales.

En la justicia restaurativa se hace insoslayable la participación de la sociedad para atender y contribuir mediante diálogo y comunicación en la solución del conflicto que es colectivo, y de esta manera transformarlo de algo insalvable en algo regulable, con lo cual las partes se sienten más comprometidas porque se muestra una sensación de justicia social<sup>659</sup>. En este sentido, el diálogo aporta amplios beneficios para las partes, en primer lugar, para la víctima, porque ésta puede expresar directamente al infractor sus sentimientos de dolor, miedo, angustia y contribuir de este modo a superar el impacto del delito. En segundo lugar para el victimario, porque el encuentro con la víctima propicia que sea más consciente del daño causado y genera la “responsabilización” por el hecho. Y en tercer, lugar se produce la denominada democratización de la justicia, con la inclusión de la sociedad en el proceso de restauración de la paz social y en la prevención futura de conductas reprochables<sup>660</sup>. Con este modelo restaurador se privilegia reparar las consecuencias del

---

<sup>658</sup> BARONA VILAR, Silvia, *op. cit.*, pág. 139.

<sup>659</sup> Cfr. Al respecto GORDILLO SANTANA, Luis F., *op. cit.*, pág. 63

<sup>660</sup> Cfr. Al respecto GORDILLO SANTANA, Luis F., *op. cit.*, pág.72

conflicto<sup>661</sup>, y asegurarse la culminación del mismo, es decir, busca terminar con el conflicto y no sólo con el proceso, para de esta manera lograr la restauración del daño causado a la víctima y a la comunidad, posteriormente, a restablecer la estabilidad y pacificación de la sociedad<sup>662</sup>.

En resumen, podemos decir que la justicia restaurativa es el proceso mediante el cual prevalece una comunicación/diálogo interactivo entre la víctima, el autor de la conducta reprochable y la comunidad, con el objeto de construir acuerdos que permitan la solución del conflicto en donde se contemple reparar el daño tanto a la víctima como a la comunidad pero además, se privilegie restablecer (recomponer) las relaciones de comunicación futura, con el fin supremo de mantener la estabilidad y paz al interior de la comunidad.

En líneas previas se ha destacado que una de las manifestaciones más conocidas de la justicia restaurativa es la mediación, pero es menester subrayar que mediación no significa justicia restaurativa<sup>663</sup>, porque en esa figura, la participación de la comunidad no es de forma directa, sino a través de sus representantes. En el caso de Zilacayotitlán, la mediación se presenta con la intervención del comisario y los principales. Ahora bien, como se ha apuntado, en la justicia restaurativa es esencial la participación de la comunidad, así tenemos que el proceso de

---

<sup>661</sup> Ibídem, pág.71.

<sup>662</sup> Ibídem, pág. 60.

<sup>663</sup> Algunos autores afirman que la justicia restaurativa es “un modelo y un modo de resolver conflictos que no se agota con la mediación, aunque ésta constituya el elemento más conocido” en RÍOS, Julián, et. el., “Reflexiones sobre la viabilidad de instrumentos de justicia restaurativa en delitos graves, en VV.AA. *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, REUS, España, 2011, pág. 132.

administración de justicia por la asamblea comunitaria de Zilacayotitlán, es sin duda una expresión de la justicia restaurativa, porque aquí las autoridades, las partes y los vecinos participan en la solución de los conflictos.

Autoridades comunitarias y vecinos de la comunidad de Zilacayotitlán, seguramente no han leído libros sobre este tópico, pero la forma que tienen para administrar justicia constituye una experiencia viva del modelo de justicia abordado en este apartado. Lo es así porque los procedimientos de administración de justicia iniciados por el comisario y principales y después por la asamblea general de la comunidad, muestran las características de la justicia restaurativa.

Todo el actuar de las autoridades comunitarias hasta el momento de la resolución del conflicto constituye un proceso, en cuyo contenido siempre está presente la comunicación y el diálogo interactivo entre la víctima, el autor de la conducta reprochable, los familiares y la comunidad, representada por el comisario, principales y vecinos, agentes que constituyen la asamblea comunitaria<sup>664</sup>.

En el proceso anterior se desarrolla una fase de diálogo comunicacional, se establecen participaciones de las partes y de la comunidad, así como de las autoridades; todo este entramado está enfocado a coadyuvar en la consecución de un acuerdo. Aquí los sermones y participaciones de los ciudadanos son el punto medular, porque todos los participantes han asumido el conflicto como un problema para la colectividad, por ello, es

---

<sup>664</sup> Cfr. Al respecto MARTINEZ ESCAMILLA, Margarita, *op. cit.*, pág. 27.

ineludible su contribución a fin de alcanzar acuerdos positivos en pro de las partes. También, es notable que en la comunidad de Zilacayotitlán, con los tipos de acuerdos se pretenda que los daños, materiales, simbólicos o psicológicos se reparen y se trate de pedir disculpas y perdón a la víctima. La otra característica es la que estriba en lograr recomponer las relaciones de comunicación entre la víctima, el autor y la comunidad, así el acuerdo logrado garantizará la menor reincidencia posible, como sucede en la comunidad. Esta actividad a lo largo de los años ha permitido una estabilidad y pacificación; ahora en estos tiempos retoma más auge debido a la crisis por la que atraviesa el sistema jurídico oficial.

Pareciera algo aventurado de nuestra parte, pero con lo hasta ahora descrito, nos atrevemos a decir que la administración de justicia en Zilacayotitlán constituye una expresión que pudiésemos denominar como justicia restaurativa comunitaria, entiéndela como el proceso mediante el cual prevalece una comunicación/diálogo interactivo entre la víctima, el autor de la conducta reprochable y la comunidad, conformada por las autoridades y vecinos de ésta, con el objeto de construir acuerdos que permitan la solución del conflicto en donde se contemple reparar el daño tanto a la víctima como a la comunidad, pero además, se privilegie restablecer y/o recomponer las relaciones de comunicación futura, con el fin supremo de mantener la estabilidad y paz al interior de la comunidad. La justicia restaurativa comunitaria no es nueva, ha existido a lo largo de

nuestra existencia, muestras claras las constituyen cada uno de los pueblos y comunidades indígenas de México y América<sup>665</sup>.

#### **4.4.8. Algunas resoluciones en Zilacayotitlán.**

En el transcurso del tiempo, las autoridades y los principales que administran en Zilacayotitlán han acumulado una experiencia en algunos casos concretos, es de llamar la atención los siguientes.

- a) Es usual que en la fiesta patronal –la más grande el pueblo, quinto viernes de cuaresma-, se fije una suma de dinero como cooperación obligatoria de todos los habitantes del lugar. La persona que no aporté su cooperación en la fecha límite señalada, es privada de su libertad por un lapso de 24 horas, además, tiene que aportar su cooperación. Puede darse el caso, que solamente esté encerrado en la cárcel de la comisaria por unas horas porque su familia aportará su cooperación, cuando se paga la cantidad requerida, en ocasiones, tiene que invitar refrescos a los que se encuentren en la comisaria municipal.
  
- b) Otro caso emblemático es aquel que se presenta entre ganado vacuno. Cuando se pelean dos reses y como resultado de este enfrentamiento, resulte muerta una de ellas; el dueño de la res

---

<sup>665</sup> Algo similar con la justicia restaurativa son los denominados *conferencing o circles* instaurados en Australia, Canadá y Nueva Zelanda, a través de los cuales se pretendía conciliar ciertas prácticas aborígenes con el interés en ofrecer una solución al conflicto que fuera positiva para la víctima y para el infractor. Véase BARONA VILAR, Silvia, *op. cit.*, págs. 122-123.



muerta podrá exigir al otro, una res viva y a cambio le dará la que ha muerto.

- c) Cuando los animales se meten a cultivos de maíz de otras personas, los daños deben ser pagados por los dueños de los animales. Así, por cada milpa o elote dañado, se pagará 5 pesos, otra posibilidad puede ser postergar el pago hasta la cosecha, donde el afectado, recibirá el equivalente de maíz dañado. Obviamente, las disculpas o perdón correspondientes.
- d) Cuando existen lesiones, éstas se pagan por el responsable (se paga al médico y las medicinas) y se piden las disculpas necesarias, también, puede multarse (la multa no pasa de 300 pesos).
- e) Tratándose de violencia intrafamiliar, cuando un hombre haya golpeado a su esposa, la pena consiste en una multa (800 a 1000 pesos), pedir perdón y cárcel de 24 horas.

Las modalidades anteriores son sólo algunos ejemplos de las sanciones más comunes de los delitos presentados en la comunidad de Zilacayotitlán. Sin embargo, el día a día, hace que estas resoluciones puedan ir cambiando conforme a las exigencias y circunstancias de los habitantes, bien pueden mejorarlas; determinar soluciones vanguardistas o incrédulas, lo cierto, es que todas tratan de ser elementos coadyuvantes para mantener la estabilidad y paz en la vida comunitaria.

Finalmente con lo hasta aquí declarado, la administración de justicia en Zilacayotitlán tiene características como cualquier otro sistema jurídico, las más notables las enunciamos a continuación.

## **5. Características del sistema jurídico de Zilacayotitlán (SJZ).**

De los apartados precedentes, se aceptable deducir que el sistema jurídico de esta comunidad, posee las siguientes características: Oralidad, cosmológica, restauradora, inmediata, comunitaria, gratuita, dinámica y flexible. Explicamos cada uno de estos.

La oralidad se hace latente porque el SJZ se fundamenta en normas no escritas en algún documento, además de que se privilegia el diálogo y la comunicación directamente hablada. Los pormenores de cómo se resuelven los conflictos sólo se redactan en un “acta de acuerdo”, con los puntos más sobresalientes, mismo que es firmado y avalado por las partes, testigos y la propia autoridad, inclusive, en ocasiones por la comunidad. Esta característica constituye la diferencia fundamental con el SJ estatal que es de naturaleza escrita; en efecto, pueden existir algunos procedimientos que se realicen de forma oral pero se basan en ordenamientos jurídicos escritos.

La característica cosmológica está cimentada en el hecho de que esta comunidad concibe el orden en normas que no únicamente son producto de la racionalidad humana, sino que éstas se complementan de otras fuerzas y causas ajenas al hombre, como la naturaleza, lo místico y lo

moral. Así, las normas de conducta son producto de elementos complementarios entre los indígenas –no solamente uno-, su entorno, sus creencias y su racionalidad jurídica. Indiscutiblemente, la diferencia que existe en relación con el SJ estatal en donde el hombre y “su razón” –mediante el poder legislativo crean las normas, soslayando lo místico, lo moral y lo religioso<sup>666</sup>.

Tiene carácter comunitario porque en la creación de las normas del SJZ participan todos los integrantes de la comunidad. En la función de administración de justicia, tanto la víctima, el autor y las comunidad son partes que intervienen en el proceso de solución.

Es restauradora porque se busca que quien cometa una conducta reprochable, antes que nada, repare el daño causado, sea material o simbólico, a la víctima y a la comunidad, lo cual permite la restauración de las relaciones humanas comunitarias.

Se caracteriza por ser pronta. Esta prontitud radica en que en el menor tiempo posible –puede ser una hora, un día, una semana o máximo quince días-, el conflicto puede ser tratado y resuelto, sea por el comisario o por la asamblea general de la comunidad.

Es gratuita porque ninguna de las personas que son parte en el conflicto pagan algún recurso económico, así también, los que son autoridades no

---

<sup>666</sup> ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, en *Revista jurídica Boletín Mexicano de derecho comparado*, Número 118 (Enero-Abril), México, 2007. Consultado: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/118/art/art1.htm>

perciben ninguna remuneración o pago, es un servicio que brindan a su comunidad por ser parte de la misma. A diferencia del sistema jurídico oficial, en donde los funcionarios jurisdiccionales perciben altas remuneraciones y los abogados cobran sus honorarios respectivos para realizar su actividad.

Es dinámico porque las normas del SJZ se adaptan, previa aprobación de la comunidad, rápidamente a situaciones desconocidas, por ejemplo, cuando se les presenta un conflicto que nunca han conocido, deben de hacer lo necesario para proponer alternativas de cómo enfrentarlo para resolverlo.

La característica de flexibilidad del SJZ se refleja porque no están previstas formalidades para la consecución de algún procedimiento, bien puede saltarse de una fase a otra, se pueden cambiar los tipos de acuerdo, siempre y cuando las partes lo consientan, porque lo que se busca como fin último es resolver el conflicto.

Cada una de estas características se presenta en mayor o menor grado en la procuración y administración de justicia y han permitido la existencia y a la vez, resistencia de este sistema jurídico. Vale la pena apuntar que como cualquier otro, éste tiene limitantes y aspectos negativos, pero no obstante a ello, durante mucho tiempo ha sido útil para mantener la estabilidad y la pasividad comunitaria de Zilacayotitlán. No es óbice mencionar que los pueblos indígenas de América, antes de la “conquista”, ya contaban con su propio sistema jurídico, a tal grado

que algunos los siguen conservando y adaptándolo a las nuevas circunstancias sociales, por ello, siguen resistiendo y existiendo.

## **6. Las mujeres indígenas frente a los sistemas jurídicos estatal e indígena.**

En los apartados anteriores hemos hecho mención que en Guerrero, existe tanto el derecho indígena como el derecho oficial, ámbitos en donde resulta necesario examinar la situación en que se encuentran las mujeres indígenas para acceder a cada uno de éstos. Para lo anterior, es preciso hacer un breve bosquejo en relación a la situación femenina.

### **6.1. Breve contexto de la población indígena en México y Guerrero.**

En México, ser de tez morena, ser indígena o ser afrodescendiente son motivos para recibir insultos en la calle, ser más vulnerables a sufrir maltratos y ser víctimas de transgresiones a las garantías individuales y derechos humanos. En Guerrero, (igual que Chiapas y Oaxaca) 4 de cada 10 personas pertenecientes a minorías étnicas consideran no tener las mismas oportunidades<sup>667</sup>.

Con los datos aludidos se observa rechazo y marginación de un sector de la población que “no tiene las características físicas de grupos de población que, en todo caso, estarían más relacionados con

---

<sup>667</sup> Datos de la Encuesta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), realizada con el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en 2010. En [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id\\_opcion=436&op=436](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436) [consultada el 7 de Junio de 2013].

características europeas o norteamericanas"<sup>668</sup>. Esta situación es una clara violación a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales<sup>669</sup>; destacando que quienes más sufren esta realidad son las mujeres y con mayor intensidad, las indígenas.

## **6.2. Discriminación y violencia contra las mujeres.**

Algunas investigadoras señalan que en nuestros días persisten formas antiguas de violencia contra la mujer junto a otras nuevas. La universalidad, multiplicidad y convergencia son las tres características que la definen. Universalidad geográfica en cuanto a su incidencia. Multiplicidad con respecto a las formas que adopta dicha violencia. Y convergencia de los diversos tipos de discriminación de la mujer y su vinculación a un sistema de dominación basado en la subordinación y la desigualdad<sup>670</sup>.

La violación de los derechos humanos de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas –incluyendo pueblos indígenas-, se debe al hecho de

---

<sup>668</sup> Documento Informativo sobre Discriminación Racial en México de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

<sup>669</sup> Conviene subrayar que la poca observancia en el respeto de los derechos humanos, se deba, como aluden algunos académicos, porque “no existe un consenso universal sustantivo en torno al fundamento, al contenido, al catálogo de los derechos humanos y al modo de interpretarlos... nadie los niega pero cada uno los interpreta a su modo” en BALLESTEROS LLOMPART, Jesús, FERNANDEZ RUIZ, Encarnación, et. alt, *Derechos humanos*, Universitat de València, España, 2007, pág.134.

<sup>670</sup> Cfr. Al respecto SANZ CABALLERO, Susana, “Mujer, violencia y seropositividad: La vulnerabilidad en el Estado puro. Estudio de la interrelación entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA desde la perspectiva de las Naciones Unidas” en FERRER LLORENT, Jaume y SANZ CABALLERO, Susana, *Protección de personas y grupos vulnerables. Especial referencia al derecho internacional europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008, pág.19.

invocar el relativismo cultural<sup>671</sup>, en el cual, señala, Susana Sanz, no existe ninguna norma jurídica o ética para juzgar las practicas humanas, por lo que cada civilización, cultura o pueblo está en su derecho de otorgar el valor que considere a la mujer, tal vez camuflando costumbres para permitir prácticas inhumanas y discriminatorias hacia al sexo femenino<sup>672</sup>.

Este relativismo cultural se encuentra en la forma de organización social que adopta cada sociedad, influida desde la vida privada, donde las mujeres son productoras, responsables de educar a los niños, de dedicarse a actividades del hogar, aspectos que en su conjunto se traducen en un modelo patriarcal, que lleva a las mujeres a concebirlas como inferiores y dependientes del sexo masculino<sup>673</sup>.

En Europa, y particularmente en España, constan diversos estudios sobre violencia y discriminación contra la mujer, centralizados a países islámicos, los cuales desde sus constituciones establecen las diferencias y superioridad del hombre sobre la mujer<sup>674</sup>; sin embargo, en esta oportunidad nos enfocamos a la situación de las mujeres mexicanas guerrerenses, donde la interpretación del relativismo cultural prevalece en cierta medida.

---

<sup>671</sup> Véase también el análisis que realizan sobre este tema BALLESTEROS LLOMPAR, Jesús, et al, op.cit., págs. 140-132 y TOURAINE, Alain, *El mundo de las mujeres*, Paidós, España, 2007, pág. 109.

<sup>672</sup> Cfr. Al respecto SANZ CABALLERO, Susana, op. cit., pág. 20.

<sup>673</sup> Otros autores como TOURAINE, señalan esta situación como polarización. Para ahondar en el tema véase TOURAINE, Alain, *El mundo de las mujeres*, Paidós, España, 2007, pág.135.

<sup>674</sup> Para mayor ilustración véase ADAM MUÑOZ, Ma. Dolores, *La protección de los derechos de las mujeres en una sociedad multicultural*, Instituto Andaluz de la Mujer/Universidad de Córdoba, España, págs. 18-25. De igual manera a BALLESTEROS LLOMPAR, Jesús, et al, op. cit., pág. 152, y TOURAINE, Alain, op. cit., págs. 157-176.

### 6.3. Situación de las mujeres indígenas en Guerrero.

Trasciende mencionar que en la entidad, 7 de cada 10 mujeres son maltratadas con algún tipo de violencia. Anualmente son reportadas 14,000 detecciones de violencia, de las cuales sólo 1 por ciento logra gestionarse positivamente; incluso se palpa a este problema como algo “normal”<sup>675</sup>. Según datos del DIF-Acapulco, el año pasado, fueron atendidas diariamente entre 15 y 20 mujeres por algún tipo de problema familiar<sup>676</sup>. La anterior situación se agrava aún más para las mujeres indígenas dado que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto por las múltiples barreras a enfrentar, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”<sup>677</sup>.

De acuerdo con cifras del censo 2010<sup>678</sup>, en Guerrero hay 1, 743,207 mujeres de las cuales 456, 774 son indígenas (mayores de 5 años), quienes radican, mayoritariamente, en municipios indígenas de la región de la montaña. La mayoría de estas mujeres guerrerenses enfrentan una múltiple discriminación: primera, por ser mujeres, segunda por ser indígenas, y tercera, por ser pobres<sup>679</sup>; por ello, el respeto a sus derechos fundamentales como los de libertad, igualdad, educación,

---

<sup>675</sup> Datos según la Secretaría de Salud de Estado de Guerrero del año 2012.

<sup>676</sup> Información del DIF, fuente: La jornada, en su edición del 26 de noviembre de 2012.

<sup>677</sup> Cfr. *Desarrollo de Redes 2008*, Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero y Red Nacional de Refugios, folio 19087, y declaración rendida ante fedatario público por el perito Stavenhagen, folios 1179 a 1181, citado en la sentencia del caso Rosendo Cantú y Otra VS. México emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2010, pág. 23. Web:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf) consultada el 15 de junio de 2013.

<sup>678</sup> En México existen 57, 481,307 mujeres. Censo de población 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

<sup>679</sup> Otras autoras señalan a esta situación como “una tripe discriminación: debido a su género, a su etnicidad y a su marginación socioeconómica” en SIEDER, Rachel y SIERRA, Ma. Teresa, *acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América latina*, CMI, 2010, pág. 11. Web: <http://www.cmi.no/publications/file/3941-acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-indigenas-en.pdf>



salud y el acceso a la justicia, son violentados en todo el esplendor de la palabra. Valor agregado merecen los aspectos mencionados porque fungen, en ocasiones, para fomentar prácticas de algunos los usos y costumbres, no tan dignos para las mujeres.

#### **6.4. La mujer indígena frente algunos usos y costumbres denigrantes.**

Las prácticas, las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas tienen un origen cosmológico, es decir, derivan de la propia visión del mundo que conciben. Estas concepciones del mundo y de la vida, como en la mayoría de las culturas occidentales, se basan en un modelo patriarcal, es decir, donde la superioridad del hombre respecto la mujer es una constante. Basta mencionar un ejemplo: en localidades de algunos Municipios de Guerrero, como Metlatónoc, Cochoapa el Grande, Atlamajalcingo del Monte, Copanatoyac, Alcozauca y Acatepec, aún se mantiene la “costumbre o tradición” de que el matrimonio se decida, principalmente por el padre o tutor, sin tomar en cuenta, la voluntad de la mujer indígena<sup>680</sup>. En un diagnóstico realizado el año pasado por la Secretaría de la Mujer del gobierno del Estado, se constató, que en algunos casos, el hombre debe dar hasta 60 mil pesos (3646 euros) al padre o tutor de la mujer, quienes en ocasiones aún son niñas de 12 a 17 años<sup>681</sup>.

---

<sup>680</sup> Es importante señalar, que anteriormente, la costumbre del matrimonio indígena estaba investida de solemnidad y se distinguía por “la dote”, consistente en otorgar obsequios a los padres de la novia, como pan, ganado vacuno o bovino entre otros, sin embargo, en el transcurso del tiempo, esta tradición ha sufrido algunas transformaciones, así, a partir de dos décadas a la fecha, la mayoría de los padres de la hijas reciben cantidades en dinero para conceder el consentimiento de ellas.

<sup>681</sup> AGUSTÍN ESTEBAN, Rogelio, “Prevalece en Guerrero venta de mujeres por usos y costumbres”, *periódico Mileno*, Sección: Estados, 2 de marzo de 2012. Página Web:

Derivado de esta situación en el año 2011, la cuarta visitaduría general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), inició una queja de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las mujeres indígenas de esta entidad federativa, principalmente, sobre el tema de la venta y/o matrimonios forzados<sup>682</sup>.

En este orden de ideas, es lógico pensar que el matrimonio para las mujeres –y a veces niñas- indígenas, se traduce en una supresión del derecho de decidir libremente a su pareja, de tal forma que son sus padres o tutores inspirados en sus tradiciones y costumbres, quienes las inducen y en ocasiones las obligan a casarse con la persona que “la ha pedido”. Sin duda este tipo de prácticas deben desaparecer.

Derivado de la observación que hicimos en la comunidad de Zilacayotitlán, así como en comunidades pertenecientes a la CRAC (Espino Blanco, Paraje Montero, Metlatónoc, Tototepec, entre otras), en ninguna, la participación comunitaria (asambleas o reuniones) de las mujeres es mayoritaria. Por ejemplo, en las asambleas acuden principalmente los jefes de familia, mientras que las mujeres lo hacen cuando los primeros están ausentes, cuando son divorciadas, separadas o viudas. En cuanto al tema de acceder a los espacios de representación y de autoridad (acceso al poder), éste ha sido nulo, al menos en las comunidades observadas, no ha habido en ninguna ocasión autoridades mujeres –es preciso poner de relieve que la CRAC ha tratado de hacerlo

---

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0c19fac61a5c196509a8f507be1bca56> Consulta 15 de junio de 2013.

<sup>682</sup> Esta queja fue turnada al Congreso del Estado, a efecto de que informara que acciones legislativas contemplaba para solucionar dicha problemática, documento al cual tuvimos acceso. Una queja similar se ha iniciado en el Estado de Oaxaca.

con una coordinadora y creando una comisión de mujeres para opinar en asuntos donde se encuentren implicadas personas del sexo femenino-, pero en las comisarías de la comunidades, la presencia de las mujeres es parca, casi nula. Este ambiente de prácticas impide el ejercicio de la participación política de las mujeres y muestran en cierta forma una desigualdad y marginación.

La desigualdad entre hombres y mujeres indígenas en estas comunidades se percibe desde sus estructuras de organización comunitaria. En éstas impera una división sexual del trabajo y una inequitativa distribución del poder y reconocimiento social. En los pueblos y comunidades las mujeres son responsables de las actividades domésticas, a saber: preparación de los alimentos, la limpieza y otra relacionadas con la vivienda, recolección de leña, acarreo de agua, cuidado de animales, cuidado de familiares (amamantar a los hijos e hijas, cuidar hermanos, hermanas, padre, madre, personas adultas mayores) y además, tiene que colaborar con el marido si éste se dedica al campo –y sumemos la vida marital<sup>683</sup>. Es obligatorio hacer mención que las niñas indígenas se incorporan desde temprana edad a las actividades productivas y reproductivas en la esfera familiar, lo que constituye uno de los principales obstáculos para su ingreso y permanencia en el sistema educativo formal.

Ante todo este escenario, es clara la condición subordinación y opresión que viven las mujeres indígenas en sus comunidades, sin embargo,

---

<sup>683</sup> En las comunidades indígenas es habitual tener un gran número de hijos, por ejemplo, en Paraje Montero, Municipio de Malinaltepec, existe un matrimonio que tiene 13 hijos.

como enuncia Teresa Sierra, es necesario contextualizarla<sup>684</sup> para comprenderla, y en su momento, identificar los usos y costumbres que son denigrantes.

## **6.5. El acceso a la justicia de las mujeres indígenas de Guerrero.**

En el Estado de Guerrero se ha observado que a las mujeres indígenas se les dificulta acceder a la justicia tanto oficial y comunitaria, primero porque no existe en ellas una cultura de denuncia, motivada posiblemente por el desconocimiento de sus derechos o por la visión que naturalizada de la subordinación o como parte de las costumbres de la comunidad<sup>685</sup>.

### **6.5.1. La mujer indígena frente al sistema jurídico del Estado.**

Dificultad, es la palabra más común para hablar de justicia en las mujeres indígenas. Lo es así, porque la mujeres indígenas tienen más confianza con autoridades (MP o jueces) mujeres; desde ahí nace el problema. De los 4 Juzgados de primera instancia existentes en la región de la Montaña, sólo en el juzgado segundo penal de Tlapa existe una Juez. Y de los jueces de paz de los municipios de la Montaña, ninguna es mujer. Por otro lado, es preciso mencionar que el gobierno del Estado cuenta con la Secretaría de la Mujer (SEMujER, algo equivalente al ministerio), dependencia “encargada de establecer y ejecutar las

---

<sup>684</sup> SIERRA, María Teresa, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Revista de Antropología Social Desacatos*, número 31, septiembre 2009, CIESAS, México, pág. 74.

<sup>685</sup> *Ibíd.*, pág. 84.

políticas y acciones en materia de igualdad de género, para lograr la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, a través de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las acciones del gobierno estatal<sup>686</sup>, la cual ha establecido una coordinación regional en Tlapa de Comonfort. Además, existe una agencia especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar ubicada también en Tlapa. Estas dependencias son buenas, sin embargo, de la inmensa mayoría, ninguno de sus titulares habla la lengua y conoce la cultura de los pueblos indígenas, y mucho menos de las mujeres; es decir, prevalece un anacronismo cultural y desconfianza hacia éstas<sup>687</sup>. No obstante, agreguemos las grandes distancias entre las dependencias y las comunidades, razón que hace más difícil el acceso a la justicia oficial de las mujeres indígenas.

En una encuesta realizada en el año 2011, sobre el grado de conocimiento de los derechos se destacaron los siguientes datos: El 3.6% de los encuestados los conoce mucho; el 65.1% de los encuestados los conoce poco, y el 27.7% de los encuestados no los conoce nada<sup>688</sup>. Este grado de desconocimiento, sumándole las características de analfabetismo y monolingüismo que posee Guerrero, lo hacen doblemente grave, pero mucho más aún para las mujeres indígenas, quienes tienen menores posibilidades de conocer información

---

<sup>686</sup> <http://guerrero.gob.mx/dependencias/secretaria-de-la-mujer/> consultada en 7 de Junio de 2013.

<sup>687</sup> Por ejemplo las que denuncian generalmente viven en temor constante ante posibles ataques. El periódico local “El sur”, documentó un caso de una mujer *na saví*, del municipio de Metlatónoc, quien fue golpeada por su marido al grado de dejarla inconsciente. Después del ataque y al emprender la denuncia correspondiente, la mujer tenía temor ante una posible réplica de ataque. En “El sur”, en su edición del 8 de enero de 2013.

<sup>688</sup> Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado, realizada por el Instituto Federal Electoral y la UNAM, en el año 2011.

que aparente es sólo para hombres. Lo anterior trae como consecuencia que el desconocimiento de los derechos fundamentales en las mujeres sea excelso, convirtiéndose así un factor más para dificultar la denuncia de sus derechos y consecuentemente, al acceso a la justicia.

### **6.5.2. La mujer indígena frente a los sistemas jurídicos indígenas.**

Las dificultades que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia de sus comunidades o de órganos como la CRAC, se fundan, igual que en el sistema jurídico oficial, en el desconocimiento de sus derechos y en un aspecto de patrón cultural, algo que llaman las mujeres indígenas “el qué dirán”<sup>689</sup>. Este último, auspiciado por el peso privilegiado de las ideologías de género occidentales que justifican el papel subordinado de las mujeres ante los designios masculinos, modelo que de igual manera, se retoma y reproduce con más acento en las comunidades y pueblos indígenas. Estas cuestiones son sin duda, el “talón de Aquiles” del derecho indígena o los sistemas jurídicos indígenas.

A pesar de las condiciones aludidas, es importante poner de relieve que existen algunos intentos en algunos escenarios indígenas donde se pretende erradicar la violencia y exclusión de las mujeres. Un caso emblemático es el que ha experimentado la CRAC. Es uno de los sistemas jurídicos alternos al Estado que mínimamente ha dado participación a las mujeres en su proceso de justicia comunitaria. El

---

<sup>689</sup> Entrevista a mujer maltratada. Estudios en regiones indígenas han documentado las condiciones de desventaja, racismo y exclusión de las mujeres ante la justicia del Estado y las dificultades que enfrentan ante sus propias autoridades al buscar que se les haga justicia. Véase también SIERRA, María Teresa, *op. cit.*, pág.77.

primer intento se presentó en el año de 1998, cuando se nombró una comisión de mujeres con el fin de apoyar en los asuntos en los que se vieran involucradas mujeres, pero sólo funcionó un tiempo y se desintegró; luego en el 2005 se volvió a reactivar; posteriormente en los años 2006 y 2007, eligieron a mujeres como autoridades de la CRAC<sup>690</sup>, una de ellas es Felicitas Martínez, quien a la fecha se sigue desempeñando como coordinadora de esta organización de pueblos.

Todos estos esfuerzos están orientados a imprimir la concepción femenina en la justicia indígena comunitaria. No obstante esta participación de las mujeres, en esta justicia sigue estando pendiente garantizar una verdadera participación de las mujeres y un pleno acceso a la justicia para las mujeres indígenas.

Para concluir con este apartado, podríamos decir que para las mujeres indígenas, lograr el acceso a la justicia del Estado y de sus comunidades no ha sido una prueba fácil, en virtud de los patrones culturales compactos y vigentes, el grado de desconocimiento de sus derechos y las lejanías de las autoridades oficiales –porque si en las comunidades es algo cultural, es lógico que se les hace más difícil denunciar-, conjunto de aspectos que complementan una odisea para hacer valer sus derechos.

---

<sup>690</sup> “Las mujeres que ocupan estos cargos han sido criticadas por las propias mujeres descalificándolas e inventándoles calumnias y chismes sus errores son magnificados y sus logros minimizados”; señala SIERRA, María Teresa, *op. cit.*, pág. 83.

A pesar de todo este entramado algunas mujeres indígenas<sup>691</sup> han decidido luchar contra algunas costumbres y normas indígenas donde prevalecen valores patriarcales que las subordinan y vulneran su dignidad humana, pero este esfuerzo debe ser encauzado para generar un proceso de construcción de igualdad de género con una perspectiva intercultural, donde el poder entre hombres y mujeres sea compartido, hacia allá debe de estar orientado el desafío para redefinir el derecho indígena. Pero como lo señala Teresa Sierra, esta interculturalidad debe ser entendida como las relaciones de poder entre grupos sociales y culturas, subordinados o hegemónicos, donde se valore la diversidad y al mismo tiempo se transforme el Estado unitario y a la democracia<sup>692</sup>, y agregaríamos donde el hombre y la mujer se complementen.

---

<sup>691</sup> En Guerrero destacan los casos de Martha Sánchez Nestor y Felicitas Martínez C. La primera Amuzga que ha sido representante en la ONU y líder de varias organizaciones indígenas estatales y nacionales. La segunda Me'phaa, quien se ha destacado por su participación en la CRAC.

<sup>692</sup> Cfr. Al respecto SIERRA, María Teresa, op. cit., pág. 76.



## **CAPITULO VI**

# **DE LA TEORIA IUSPLURALISTA AL PLURALISMO JURÍDICO EN ESTADOS MULTICULTURALES. CASO DEL ESTADO DE GUERRERO, MÉXICO.**

En este capítulo se va analizar la forma de hacer compatibles sistemas jurídicos diferentes en Estados multiculturales. Para dicho fin es obligatorio, examinar las sociedades como entes mono o multiculturales, posteriormente, adoptar una teoría del derecho para lograr mejores argumentos. La teoría iuspluralista desarrollada en este trabajo, es la más indicada, en razón de que ésta puede permitir la existencia y reconocer que cada grupo social puede ser generador de su propio derecho.

## 1. ¿Sociedades monoculturales o multiculturales?

Actualmente es impensable afirmar que las sociedades sean totalmente monoculturales u homogéneas. La pluralidad cultural existente en todo el planeta y las reivindicaciones que desde esa realidad se han venido planteando<sup>693</sup> así lo demuestran. A este fenómeno comúnmente se le denomina multiculturalidad.

La connotación multiculturalidad es manejada como una descripción y una norma, un hecho y un ideal. Elisabetta Galeotti expone que esta palabra se emplea a veces descriptivamente, otras normativamente, para entender ya sea el pluralismo de las culturas y de los grupos que de hecho caracterizan a las democracias contemporáneas, o bien a un ideal de convivencia de la sociedad pluralista alternativo al del *melting pot*<sup>694</sup>; ideal en el sentido de que promueve el sueño de una convivencia

---

<sup>693</sup> CUBELLS AGUILAR, Lola, “Las juntas de buen gobierno zapatista: construcción del pluralismo a través de la lucha por la autonomía” en VV.AA. *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII jornadas lascasianas internacionales*, IIJ-UNAM, México, D.F., 2005, pág. 33.

<sup>694</sup> Nueva identidad común, transcultural.

signada y enriquecida por las diferencias de cada grupo<sup>695</sup>. Resulta importante notar el uso indistinto de los términos “multiculturalidad”, “sociedad multicultural”, “multiculturalismo” e “interculturalismo” (interculturalidad). Los dos primeros son descriptivos. Los restantes son normativos.

Multiculturalidad, escribe De Lucas, es un “hecho social”, refiriéndose a la existencia de facto en una misma sociedad de grupos con diferentes códigos culturales (identidades culturales propias) como consecuencia de diferencias étnicas, lingüísticas, religiosas o nacionales, entendiéndose como sociedades multiétnicas. Por otra parte, la interculturalidad, sería más bien una de las respuestas normativas a esa realidad plural que supone la existencia de multiculturalidad, a sus desafíos nuevos, a sus problemas y necesidades y se sitúa por tanto, en un plano distinto del de los hechos, en el de los ideales, valores o principios, en el plano normativo<sup>696</sup>. Siguiendo la línea de las posturas marcadas, las sociedades que alojan en su “territorio” pueblos o grupos sociales diversos, son de hecho Estados multiculturales o multiétnicos (independientemente de su reconocimiento o no en las leyes); en tanto, el multiculturalismo o interculturalismo son aspectos normativos, es decir, cuando se incorpora esta realidad social de la multiculturalidad en los ordenamientos legales (constituciones) a fin de emprender acciones gubernamentales para su beneficio<sup>697</sup>.

---

<sup>695</sup> RIGOTTI, Francesca, “Las bases filosóficas del multiculturalismo” en VV.AA. *Multiculturalismo. Ideologías y desafíos*, trad. Heber Cardoso, Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina, 2006, pág. 31.

<sup>696</sup> DE LUCAS, Javier, “La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos”, VV. AA, *La multiculturalidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2001, págs. 63-64.

<sup>697</sup> Éstos en varias ocasiones son meros ideales que distan mucho de la realidad.

La multiculturalidad es un tema más o menos reciente, porque hasta antes de los años 50 del siglo pasado; las políticas de desarrollo de muchos países se enfocaban a implementar una política de homogenización cultural, acción que traía consigo asimilar, suprimir o en el peor de los casos exterminar a las culturas diversas y minoritarias coexistentes<sup>698</sup>; sin embargo, esas políticas no fueron efectivas, y hoy, en muchos países siguen existiendo y resistiendo culturas diferentes, convirtiendo a los Estados-nacionales en multiculturales<sup>699</sup>.

Debido a esa resistencia, se impulsaron movimientos nacionalistas auspiciados, entre otros factores, por las aportaciones académicas, lo que llevó más tarde al reconocimiento de algunos derechos estipulados en ordenamientos jurídicos de carácter internacional<sup>700</sup>. Estos ordenamientos, dejaban entrever el asunto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y minorías nacionales, cuestión, sin duda, compleja para la teoría de los derechos humanos, porque desde ahí, estos grupos sociales pretendían reivindicar, una nueva "política de la diferencia", que envolvía un importante cambio en las nociones de soberanía y de autodeterminación, para llegar a articular una concepción pluralista del orden político y jurídico<sup>701</sup> en los Estados multiculturales.

---

<sup>698</sup> Antonio COLOMER, hace mención sobre el grave riesgo de desaparición de los modos de vida de los pueblos indígenas. Véase COLOMER VIADEL, Antonio, "Problemas constitucionales de las comunidades indígenas en Iberoamérica (¿o será al revés?)", cit., pág. 110. Otros autores señalan que esta política se aplicó en países latinoamericanos como México, donde dichas medidas estaban orientadas a los pueblos indígenas. IBARRA PALAFOX, Francisco, Multiculturalismo e instituciones político-constitucionales, Porrúa/UNAM, México, 2007, pág. 35.

<sup>699</sup> Por ejemplo Canadá, México, Guatemala, Ecuador, Colombia, Bolivia, España, Australia, China, etc.

<sup>700</sup> El convenio 169 de la OIT (1989) y después la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).

<sup>701</sup> Cfr. Al respecto BEA PEREZ, Emilia, "Naciones sin Estado. El reto de los derechos colectivos" en *Una discusión sobre los derechos colectivos*, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, S.L., Madrid, España, 2001, pág. 95.

Con las ideas trazadas, y atendiendo la presencia de los 62 pueblos indígenas que habitan en territorio mexicano -de los cuales 4 se encuentran en Guerrero-, así como el reconocimiento señalado en el artículo 2 de la Constitución Federal, hacen considerar al país y la entidad como verdaderos Estados multiculturales, condición que los obliga a emprender acciones para hacer posible una la coexistencia respetuosa entre todos los pueblos.

## **2. Retos y perspectivas de los Estados multiculturales del siglo XXI.**

La soberanía absoluta de los Estados que imponía los elementos políticos, administrativos y económicos y culturales de la vida social, -incluyendo una sola lengua<sup>702</sup>-, se debilitó con la aparición del multiculturalismo y los derechos otorgados a este tipo de sociedades.

Los Estados plurales como México, no deben tratar de mantener intactas estructuras que ya no responden a la situación presente, y que mucho menos, podrán resistir los retos del futuro<sup>703</sup>. Ante escenarios socioculturales diversos, las democracias actuales deben, como dice Monzon parafraseando a Tourain, entrar una nueva “modernidad”, caracterizada entre otras cosas, por la diversificación de los cambios y los problemas sociales, por lo que ahora, se debe saber combinar lo universal con lo particular, aprender a convivir (a dialogar) en una complejidad siempre cambiante. En la actualidad, los movimientos sociales más creativos y dinámicos son el resultado de la convergencia

---

<sup>702</sup> BEA PEREZ, Emilia, “Naciones sin Estado. El reto de los derechos colectivos” cit., pág. 105.

<sup>703</sup> *Ibíd.*, pág. 112.

de elementos dispares (socialismo, tradiciones, religiosas, nacionalismo o autoctonismo), como muestran los casos de América Latina<sup>704</sup>, por supuesto, incluyendo a México.

En los Estados multiculturales, las formas de gobierno se deben fijar como reto, articular el respeto a la diversidad y al pluralismo cultural, político y jurídico, con el objeto de permitir la supervivencia cultural de los pueblos y metas colectivas como la soberanía o la autodeterminación<sup>705</sup>; en donde el Estado sea sólo una más de las formas de vida colectiva, en lugar de ser prácticamente todo<sup>706</sup>.

Con lo anterior, se obligaría a revalorar la riqueza pluricultural y complementar cada una de las culturas y posibilitar un dialogo intercultural, como un asunto de exigencia ética antes que geopolítica; para lo cual, en primer lugar, se demanda el abandono de las posiciones de fuerza sustentadas por los sectores dominantes de las sociedades occidentales<sup>707</sup>.

Estableciéndose un dialogo intercultural fundado en la renovación ideológica mencionada, otorga las bases para permitir el reconocimiento al derecho indígena -alternativo dice Colomer- y propicia un marco que

---

<sup>704</sup> Cfr. Al respecto MONZON I ARAZO, August, "Derechos humanos y diálogo intercultural", en VV. AA., *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Tecnos, España, 1992, pág. 126.

<sup>705</sup> BEA PEREZ, Emilia, op. cit., págs. 109-110.

<sup>706</sup> Este federalismo implica diversos ámbitos, desde el internacional y nacional, pero nosotros planteamos uno dentro de cada estado de la nación mexicana. Véase BEA PEREZ, Emilia, *Simone Weil. La memoria de los oprimidos*, Ediciones Encuentro, Madrid, España, 1992, págs. 282 y 283.

<sup>707</sup> MONZON I ARAZO, August, op. cit., pág. 133.

permite un pluralismo jurídico de base democrática<sup>708</sup>. Irrecusablemente, para este fin, es necesario retomar otros aspectos, en este tenor Colomer señala:

“Desde una perspectiva a la vez sociológica, política y ética, al relacionar democracia y derecho alternativo, se llega a afirmar que en una democracia debe incluirse el pluralismo jurídico de manera que no será democrático un Estado que desconoce o combate sistemas alternativos también democráticos”<sup>709</sup>.

Con base en estos argumentos, en donde las democracias modernas reconocen otros cultural, otros derechos, y consiguientemente, otros sistemas jurídicos, es viable pensar en un cuarto orden de gobierno: el de las comunidades y pueblos indígenas; ya existe la Federación, los Estados y los Municipios, es hora de reconocer –no de otorgar porque siempre lo han tenido- el poder a los pueblos y comunidades indígenas, y con él, las funciones jurisdiccionales que ha tenido siempre el derecho indígena.

En las democracias del siglo XXI, el derecho hegemónico en sociedades pluriculturales ya no puede ni debe ser sostenido, es momento de una transición a la pluralidad jurídica, con la cual se permita la coexistencia del derecho oficial y los derechos alternativos, como es el caso del derecho indígena.

---

<sup>708</sup> Cfr. Al respecto COLOMER VIADEL, Antonio, “Problemas constitucionales de las comunidades indígenas en Iberoamérica (¿o será al revés?)”, en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal* número 36-37, España, 2000, pág. 111.

<sup>709</sup> *Ibidem*, pág. 113.

La cuestión es ¿cómo hacer para que los pueblos indígenas sean libres para aplicar su propio derecho alterno al del Estado? Para dar respuesta a esta interrogante, se necesita adoptar una teoría alternativa del derecho, una que permita justificar la posibilidad de que los pueblos indígenas son capaces de generar su propio derecho, pero además, que pueden aplicarlo como un derecho colectivo e inalienable.

### **3. Debilitamiento del monismo jurídico y surgimiento del iuspluralismo en Estados multiculturales.**

Es destacable mencionar que la corriente iuspositivista ha dominado la cultura jurídica en los últimos tres siglos<sup>710</sup>. Los seguidores de ésta asumen una concepción monista del fenómeno jurídico, al considerar al Estado como el único ente capaz de generar derecho, en consecuencia, reconocen un sólo sistema jurídico –el estatal-, y niegan otros ajenos a éste; en el mejor de los casos, deben subordinarse. Para refutar esta sólida postura, era inexcusable una definición alterna, desde la cual se afirmara que podían existir otros tipos de derecho al margen del Estado. Las aportaciones de Eugen Ehrlich; Santi Romano y George Gurvitch, proporcionaron las primeras herramientas teóricas, para objetar que el Estado no era el único creador del Derecho.

Ehrlich, partiendo del sociologismo jurídico, sostuvo la idea de un “derecho vivo”, al lado del derecho estatal. Señaló que el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni

---

<sup>710</sup> FERRARI, Vincenzo, *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho*, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, Madrid, España, 2000, pág. 253.



en la jurisprudencia sino en la sociedad misma, porque el derecho es un orden interno de las relaciones sociales, tales como la familia, las corporaciones, la propiedad, el contrato o las sucesiones. De tal suerte, la norma jurídica está condicionada por la organización de grupos sociales que determinan la posición, función y condición de los individuos miembros del grupo<sup>711</sup>. Esta postura argumentativa fue extendida y compartida con otros juristas.

Por su parte, Santi Romano, quien con su tesis: “todo aquello que posea organización constituye derecho”<sup>712</sup>, afirmó que el Estado es sólo una de esas formas; con este argumento se detonó aún más el cuestionamiento al iuspositivismo. De igual manera, George Gurvitch, coincidía con Romano, pero destacaba la “realidad viva” y afirmaba que existían distintos centros de poder jurídico<sup>713</sup>, los cuales son centros generadores de derecho dentro y fuera del Estado; por ello, aseveró que el poder público recae en los “hechos normativos”, los cuales determinan que los centros de producción normativa puedan ser institucionales o informales, productores, éstos, de derecho espontáneo<sup>714</sup>. En esta misma línea, Carbonnier, escribió que el derecho no cubre completamente el espacio humano. Hay ciertamente vacíos de derecho en el seno de las sociedades, los cuales son cubiertos, según este autor, por un no-derecho (non-droit). De esta manera, se puede reconocer un no-derecho

---

<sup>711</sup> EHRlich, Eugen, *cit.* págs. 120 y ss.

<sup>712</sup> ROMANO, Santi, *cit.*, pág. 132. “*Il diritto, prima di essere norma e prima di concernere un semplice rapporto o una serie di rapporti sociali, è organizzazione, struttura e posizione della stessa società in cui si svolge e che esso costituisce come unità, come ente per sé stante*”.

<sup>713</sup> GURVITCH, Georges, *cit.*, pág. LIV.

<sup>714</sup> *Ibidem*, pág. LVII.

por autolimitación del derecho, un no-derecho por autoneutralización del derecho y un no-derecho por resistencia del hecho al derecho<sup>715</sup>.

Con las aportaciones de los autores citados, se debilitó la premisa del iuspositivismo, y al mismo tiempo, se abrió la posibilidad de formular una concepción diferente del *derecho*. De entrada, el concepto debía distinguir ciertas características: poseer organización institucional o informal y ser reconocido como legítimo por la mayoría de un grupo social<sup>716</sup>. A partir de los años setentas esta hipótesis cobraría más impulso por sociólogos del derecho e impulsores de la antropología jurídica<sup>717</sup>.

Entre los exponentes que continuaron con esta postura, destaca la aportación de Boaventura de Souza, quien a principios de los setenta, realizó un estudio en las *favelas* de Río de Janeiro, donde detectó y analizó la existencia en el interior de esos barrios urbanos un derecho informal no oficial, no profesionalizado, centrado en la asociación de pobladores que funcionaba como instancia para la solución de los litigios entre vecinos, sobre todo en los ámbitos de vivienda y propiedad de la tierra<sup>718</sup>.

---

<sup>715</sup> SÁNCHEZ- CASTAÑEDA, Alfredo, *cit.*, pág. 24.

<sup>716</sup> El grupo social posee valores que luego se convierten en normas, que generalmente son cumplidas en un determinado tiempo y espacio, con la finalidad de una convivencia pacífica.

<sup>717</sup> Una explicación detallada la encontramos en CABEDO MALLOL, Vicente, *Constitucionalismo y derecho indígena en América Latina*, Universidad Politécnica de Valencia, España, 2004, págs. 15-21.

<sup>718</sup> BOAVENTURA DE SOUZA, Santos, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la modernidad*, Trad. Consuelo Bernal y Mauricio García, Universidad de los Andes/Unianandes/Siglo del hombre, Colombia, 1998, pág. 212.

Después, en la década de los noventa, Oscar Correas admite que el derecho “se trata de un discurso de carácter prescriptivo, producido por quien detenta el poder, que es reconocido como legítimo, o bien por la mayor parte de un país, o bien por sus fuerzas armadas, y que organiza la violencia que precisamente se legitima por el reconocimiento de ese discurso como derecho”; por consiguiente, asegura que las comunidades indígenas, las organizaciones guerrilleras, revolucionarias, rebeldes o empresariales son generadoras de su propio derecho<sup>719</sup>.

Aportaciones como éstas permitieron concluir, en primer término, que el Estado no tiene el monopolio de la producción y distribución del derecho; y, segundo, que siendo el derecho del Estado el oficial, con él coexisten otros tipos de derecho, informales, expeditos y eficaces, existentes en la sociedad. Estos criterios ratificaron la idea de la no exclusividad del Estado para generar derecho, dando pauta para que diferentes formas de organización social sean capaces de generar su propio derecho; por tanto, resulta válido pensar que además del derecho estatal pueden existir otros “*derechos*” o mejor dicho, otros sistemas jurídicos.

En poco más de un siglo las escuelas yuxtapuestas al monismo jurídico, fueron ganando terreno en el ámbito jurídico, y vemos como proyectaron nuevas concepciones del derecho. Algunas de éstas las hemos adoptado para establecer lineamientos de lo que podría ser una teoría iuspluralista, cuyo objeto sea proporcionarnos una concepción alterna del derecho y desde la cual se permita la pluralidad jurídica.

---

<sup>719</sup> CORREAS, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, cit., pág. 14

### **3.1. La adopción de la teoría iuspluralista en Estados multiculturales.**

Una de las mejores herramientas teóricas para argumentar la posibilidad de que los pueblos indígenas son capaces de producir su propio derecho es la que hemos denominado como iuspluralista, la cual concibe al *derecho* como un *conjunto de normas producto de valores, generalmente cumplidas voluntaria o involuntariamente por los integrantes de una sociedad en un tiempo y lugar determinados y cuyo fin es la convivencia pacífica*. Esta concepción puede ser encuadrada a cada uno de los fenómenos (sistemas) jurídicos que existieron y existen hoy día, incluyendo el de los pueblos indígenas.

La diversidad de sistemas jurídicos la podemos distinguir en mayor o menor escala, según nuestras exigencias. El planeta y sus habitantes, constituyen una sociedad universal, por tanto, tiene un derecho universal que estriba en lo que conocemos como los derechos humanos; los estados nacionales como sociedades específicas poseen su derecho, a saber, en México, el derecho mexicano; en Colombia el derecho colombiano, en Bolivia el derecho boliviano; en Francia, el derecho francés; en España, el derecho español, etcétera. Por su parte, los Estados federados o comunidades autónomas tienen su derecho local; los municipios poseen su derecho municipal; en esta lógica, también los pueblos indígenas; las barriadas (favelas) de Río de Janeiro<sup>720</sup>, Brasil; el comercio informal; las asociaciones deportivas (FIFA, COI, UEFA, etc.),

---

<sup>720</sup> Cfr. Al respecto CABEDO MALLOL, Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Icaria, Barcelona, España, 2012, pág. 17.

entre otros casos. A estas manifestaciones se les ha denominado como sistemas jurídicos supranacionales, estatales, infraestatales, transnacionales o desterritorializados<sup>721</sup>; no obstante su denominación, lo trascendente es que existen, que están ahí como una realidad perceptible.

Adoptada la teoría iuspluralista, en Estados multiculturales –como México-, se puede permitir la pluralidad jurídica de los pueblos indígenas porque han sido entidades preconstitucionales que siempre han tenido su propio derecho. Por esta razón es difícil que el monismo jurídico se mantenga, es mejor iniciar un proceso para repensar el fenómeno jurídico de otra manera y forjar la idea de un Estado pluricultural de derecho, donde impere el pluralismo jurídico.

### **3.2. De la postura iuspluralista al pluralismo jurídico.**

Con base en la teoría iuspluralista, pretendemos justificar la fundamentación y definición del fenómeno de pluralismo jurídico; tópico que explicamos en las siguientes líneas.

#### **3.2.1. Acepciones de pluralismo jurídico: Una aproximación.**

El fenómeno de pluralismo jurídico lo han examinado sociólogos y antropólogos, quienes lo han definido de formas *cuasi* semejantes, salvo algunas distinciones que mencionamos a continuación.

---

<sup>721</sup> SÁNCHEZ- CASTAÑEDA, Alfredo, op. cit., pág. 23.

André Jean Arnaud distingue entre derecho en sentido estricto o en vigor y sistemas jurídicos simples o vulgares. Señala que se produce la *coexistencia del derecho en vigor y los derechos vulgares con diversas posiciones entre ellos, oponiéndose o complementándose en el mismo espacio y sucediéndose en el mismo tiempo*<sup>722</sup>. Por su parte Boaventura de Souza, después de hacer su análisis en las *favelas*, concluye definiendo al pluralismo jurídico como un *conjunto de sistemas de derecho, no independientes, sino conectados y a veces superpuestos*. Llama interlegalidad a la mezcla e interconexión de diversos sistemas jurídicos<sup>723</sup>. Indica que este pluralismo se da en forma infraestatal<sup>724</sup> y supranacional (*lex mercatoria*) y puede ser de carácter progresista o regresivo (las leyes de la mafia)<sup>725</sup>.

Otros como Antonio Carlos Wolkmer, señalan que el pluralismo jurídico consiste en *una multiplicidad de prácticas jurídicas en un mismo espacio sociopolítico, sean oficiales o no*<sup>726</sup>. En términos similares, Óscar Correas, en una de sus primeras obras, lo imagina como la *convivencia de dos o más sistemas normativos en un mismo territorio*<sup>727</sup>; posteriormente, como “la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos”<sup>728</sup>.

---

<sup>722</sup> Citado por SORIANO GONZÁLEZ, Ma. Luisa, “El pluralismo jurídico. Derecho estatal y derechos alternativos”, en VV.AA. *Teoría y fundamentos del derecho. Perspectivas críticas*, Tecnos, España, 2011, pág. 43.

<sup>723</sup> *Ibíd.*

<sup>724</sup> Puede ser en las *barriadas* y en las clases dominantes, cuando el derecho estatal no les es adecuado, tienen de alguna manera su derecho privado.

<sup>725</sup> CABEDO MALLOL, Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, cit., pág. 26.

<sup>726</sup> *Ibíd.*, pág. 44.

<sup>727</sup> CORREAS, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, cit., pág. 102.

<sup>728</sup> \_\_\_\_\_, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003, págs. 36-37.

Por su parte González Galván, lo admite como *la coexistencia de sistemas jurídicos al interior del Estado*<sup>729</sup>. En este mismo sentido Cabedo Mallol, lo afirma como *la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo espacio social*<sup>730</sup>. En cambio, Raquel Yrigoyen, lo llama pluralismo legal, entendiéndolo como “*La coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico, estén o no legalmente reconocidos dentro del Estado o espacio geopolítico en el que existan*”<sup>731</sup>. Con menos o más matices, en nuestra obra anterior, planteábamos que este fenómeno se podría entender como *la coexistencia en el tiempo y en el espacio de dos o más sistemas jurídicos eficaces*<sup>732</sup>.

Cada una de las definiciones de pluralismo jurídico citadas dan muestra de la diversidad misma del entendimiento humano, por ello, todas son válidas según los interés requeridos. En efecto no existe un concepto definitivo sobre este tema, pero en las presentadas, se pueden apreciar más las coincidencias que las divergencias, primero, porque todas se refieren al aspecto de la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes, y segundo, que éstos se encuentran en un mismo territorio, espacio social o Estado.

---

<sup>729</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, UNAM, México D.F. 2010, pág. 394.

<sup>730</sup> CABEDO MALLOL, Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, cit., pág. 15.

<sup>731</sup> YRIGOYEN, Raquel: “*Pautas de Coordinación Entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*”, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999. Citada por GAZAUI ESPINOZA, Rodrigo, “Derechos colectivos e interculturalidad, un acercamiento al pleno ejercicio de los derechos lingüísticos”, en VV. AA. *Pluralismo jurídico e interculturalidad*, Comisión de justicia de la Asamblea Constituyente de Bolivia, Sucre, Bolivia, pág. 248.

<sup>732</sup> MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 22.

Las premisas especificadas en el párrafo anterior, nos alientan a redefinir el pluralismo jurídico en concordancia con nuestro interés, en consecuencia, lo concebimos como *la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos en un mismo territorio y tiempo determinados*. Hacemos mención de la coexistencia porque nos referimos al hecho de existir simultáneamente; hablamos de pluralidad porque pueden ser más de un sistema jurídico; decimos territorio, porque es en el espacio geopolítico de una nación, Estado, país, provincia, etc., donde existen; y de tiempo, porque bien podemos hablar del pluralismo jurídico en el pasado, presente o futuro.

### **3.2.2. Tipos de pluralismo jurídico**

Los estudios iniciales sobre este tema se enfocaron en las sociedades coloniales y poscoloniales; luego, en los años setentas, se reorientaron a los países industrializados; de tal forma, se han distinguido varios tipos: a) Pluralismo en sociedades que viven en una situación colonial; b) Pluralismo jurídico dentro de la formación social capitalista; c) Pluralismo jurídico en sociedades con presencia de varias etnias o pueblos; d) Pluralismo jurídico en sociedades cuya complejidad permite la coexistencia de submundos o subculturas; y, e) Pluralismo jurídico en periodos de transición. Estos cinco tipos de pluralismo jurídico se pueden dividir en dos categorías: el *pluralismo jurídico clásico* y el *pluralismo jurídico nuevo*. En el primero se pueden ubicar los incisos a) y c), y en el segundo, los incisos b), d) y e)<sup>733</sup>.

---

<sup>733</sup> Cfr. Al respecto CABEDO MALLOL, Vicente, *op. cit.*, pág. 15-17.



Además de la clasificación anterior figuran otras<sup>734</sup>; por ejemplo para John Griffiths, existen dos tipos de pluralismo jurídico, uno denominado “pluralismo legal débil”, autorizado por el Estado, y otro, “pluralismo legal fuerte”, existente al margen del Estado<sup>735</sup>. Otra clasificación es la marcada por Gazauhi Espinoza, quien lo divide en: “pluralismo jurídico de hecho” y “pluralismo jurídico formal”. El de *hecho* es una realidad perceptible, que no requiere necesariamente de un reconocimiento formal y que además tiene una legitimidad por parte de los individuos que lo reconocen. El *formal* es también una realidad perceptible, pero dotada de un reconocimiento y legitimidad emanada del ordenamiento jurídico estatal<sup>736</sup>.

Otra división relevante es la que expone André Hoekema, quien distingue un pluralismo jurídico social y otro formal. Subraya, que la coexistencia de dos o más sistemas de derecho en su sentido social no ha sido reconocida en el derecho (sistema jurídico) oficial. Cuando hay reconocimiento por el Estado de la existencia de varios sistemas jurídicos, se entra en el ámbito del pluralismo jurídico formal, pudiendo ser este de Tipo Unitario o Tipo Igualitario<sup>737</sup>. El primero, es aquel donde el Estado de manera unilateral, otorga reconocimiento y ámbito de aplicación de los diferentes sistemas de derecho, reservándose la

---

<sup>734</sup> Véase SORIANO GONZÁLEZ, Ma. Luisa, “El pluralismo jurídico. Derecho estatal y derechos alternativos”, en VV.AA. *Teoría y fundamentos del derecho. Perspectivas críticas*, Tecnos, España, 2011, págs. 39-40.

<sup>735</sup> GRIFFITHS, John, “What is legal pluralism”, en *Journal of legal pluralism and unofficial law*, Foundation for the J. of legal pluralism, Número 24, págs. 1-55. Citado por CABEDO MALLOL, Vicente, *op. cit.*, págs. 24-25. Esta clasificación es compartida por SORIANO GONZÁLEZ, Ma. Luisa, *op. cit.*, pág. 39.

<sup>736</sup> GAZAUHI ESPINOZA, Rodrigo, “Derechos colectivos e interculturalidad, un acercamiento al pleno ejercicio de los derechos lingüísticos”, en VV. AA. *Pluralismo jurídico e interculturalidad*, cit., pág. 248.

<sup>737</sup> HOEKEMA, André J., “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario” en *El otro derecho*, número 26-27, abril de 2002, ILSA, Bogotá, Colombia. Pág. 70. Consulta realizada en <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr026-27/elotrdr026-27-03.pdf>

legitimidad del derecho reconocido, asumiendo una actuación accesorio al derecho estatal. En el último caso, el derecho oficial no se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de aplicación de los demás sistemas de derechos reconocidos<sup>738</sup>.

De las clasificaciones anotadas, convenimos –en su mayor parte- con la propuesta de Gazauhi Espinoza y en menor medida con Hoekema, sin embargo, consideramos hacer ciertos agregados y precisiones.

En este trabajo distinguiremos dos tipos de pluralismo jurídico: el pluralismo jurídico de *Facto* (PJF) y el pluralismo jurídico de *iure* (PJI).

Al PJF lo hemos denominado así porque a lo largo de la exposición, observamos que existen sistemas jurídicos, independientemente, que otro –sea supraestatal, estatal o infraestatal- los reconozca; porque lo importante es que el grupo social donde funciona los acepte y al mismo tiempo los legitime. Este tipo de pluralismo existe como una realidad perceptible y no requiere necesariamente de un “reconocimiento de iure o formal” porque gozan de legitimidad por parte del grupo social donde se encuentra vigente. Verbigracia, los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas que no han sido reconocidos por el Estado, los sistemas jurídicos de las *favelas* o *barriadas* de Río de Janeiro, etcétera.

Designamos PJI al reconocimiento que hace un sistema jurídico “oficial” –sea supraestatal, estatal o infraestatal- de otro que existe en parte de su territorio, con la finalidad de que puedan coexistir en forma

---

<sup>738</sup> HOEKEMA, André J., *op. cit.*, págs. 70-71.

coordinada sin disputas o antagonismos de algún tipo. Evidentemente, este reconocimiento puede hacer que el sistema jurídico sea autónomo o subordinado a criterios impuestos por el sistema jurídico otorgante. Cabe aclarar, que éste también es una realidad perceptible, pero dotado de un reconocimiento y legitimidad por parte de un sistema jurídico diferente, acción que puede darse en diversas maneras y/o condiciones. Cabe subrayar que el PJI puede ser el objetivo de los sistemas jurídicos ubicados en el PJF.

En esta lógica, un país multicultural donde coexisten sistemas jurídicos diferentes al oficial, tendrá dos opciones: negarlos totalmente o reconocerlos en diferentes niveles. En el supuesto que niegue su existencia, efectivamente sus funciones serán “ilegales”, pero de facto seguirán funcionando en su territorio como una expresión de PJF. En cambio sí les otorga algún tipo de reconocimiento, éste se puede matizar señalando características para que de cierta manera armonicen las funciones de cada uno, sea de forma coordinada o subordinada; esto constituiría una forma de PJI.

A partir de aquí, nuestra perspectiva va gravitar sobre el PJI. En este tipo de pluralismo se va analizar cómo se pueden reconocer los sistemas jurídicos, en especial, el de los pueblos indígenas por ser éstos nuestro objetivo.

## 4. Experiencias de pluralismo jurídico de iure.

### 4.1. Propuestas de reconocimiento

El reconocimiento de los sistemas jurídicos diferentes debe constituir hoy en día uno de los rasgos característicos del constitucionalismo moderno en naciones multiculturales<sup>739</sup>. El universo de los sistemas jurídicos de numerosos grupos sociales o pueblos está orientado a mantener su autogobierno, sus formas tradicionales de vida, sus instituciones, su cultura y la manera de entender al mundo; pero también buscan poder participar en la construcción del Estado-Nación en términos más justos<sup>740</sup>.

Experiencias y propuestas existen. Por ejemplo, en países africanos se han observado dos formas de reconocimiento de los sistemas jurídicos. Por un lado, la de aquellos Estados que reconocen el derecho consuetudinario y permiten que las propias autoridades indígenas lo apliquen, limitando este reconocimiento a los casos menores. Por otro, la fórmula de reconocer el derecho consuetudinario para todo tipo de asuntos, incluso los más graves (delitos), si bien se suele reservar su aplicación a la jurisdicción estatal<sup>741</sup>.

---

<sup>739</sup> Coincide en este mismo sentido Patrizia Catellani al afirmar que “El reconocimiento de los derechos de los grupos constituirá uno de los rasgos que caracterizan la disciplina constitucional de los derechos fundamentales de la persona en el próximo futuro...” en CATELLANI, Patrizia, “Una agenda psicológica para una sociedad multicultural”, VV.AA. *Multiculturalismo. Ideologías y desafíos*, trad. Heber Cardoso, Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina, 2006, pág. 31.

<sup>740</sup> Cfr. Al respecto IBARRA PALAFOX, Francisco, *op. cit.*, págs. 32-38.

<sup>741</sup> TRAZEGNIES, Fernando De, “Postmodernidad y pluralismo jurídico”, en *¿Qué modernidad deseamos? El conflicto entre nuestra tradición y lo nuevo*, Epígrafe Editores, Lima, Perú, 1993, pág. 195, citado por CABEDO MALLOL, Vicente, *Constitucionalismo y derecho Indígena en América Latina*, cit., págs. 25-31.

Australia, a través de la Comisión para la Reforma del Derecho, propuso seis formas para el reconocimiento del derecho indígena, a saber:

- ▶ Incorporar el derecho indígena al derecho estatal mediante su codificación.
- ▶ Incorporar sólo una parte del derecho indígena al derecho estatal.
- ▶ Incorporar el derecho consuetudinario por “remisión”, es decir, que el derecho oficial se remita, en determinadas materias, a las costumbres indígenas.
- ▶ Reconocimiento como exclusión del derecho estatal. Esta técnica “se basaría en la exclusión explícita del derecho general con respecto a algunas áreas jurídicas, lo que significa que en aquellas áreas excluidas habría libertad de aplicar las reglas consuetudinarias”.
- ▶ Reconocimiento como traducción. Esta técnica consiste en equiparar una institución del derecho indígena con una del derecho oficial, atribuyéndole a la indígena el contenido que se establece en la normativa estatal.
- ▶ Reconocimiento como acomodación. Se trata de modificar, “acomodar”, el derecho estatal en relación con indígenas, teniendo en cuenta su derecho consuetudinario.

Las proposiciones de África y la comisión australiana, plantean pautas de cómo resolver el reconocimiento y la coexistencia de sistemas jurídicos diversos. Éstas se pueden resumir en dos vertientes: 1. La de incorporación y 2. La de reconocimiento. En el primer caso, se trata de incorporar total o parcialmente los sistemas jurídicos indígenas a la codificación estatal pero de manera subordinada. El segundo caso estriba en reconocer total o parcialmente los sistemas jurídicos indígenas

pero de igual de manera subordinada al sistema oficial. Además, se encuentra la de rechazar totalmente a éstos sistemas jurídicos.

En tratados internacionales, constituciones de países multiculturales y otros tipos de instrumentos jurídicos, de alguna manera abogan las dos primeras opciones, es decir, tomar en cuenta las costumbres de los pueblos cuando accedan al sistema jurídico oficial y dar posibilidad a la coexistencia de sus sistemas jurídicos, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos. Esta última es una manifestación del PJI.

#### **4.2. Marco jurídico internacional y nacional para fundamentar el pluralismo jurídico de iure.**

Retomar el argumento de que las naciones son multiculturales, tanto en el ámbito nacional e internacional, ha permitido que éste sea la antesala para aceptar la existencia de sociedades diferentes, hecho que ha originado la instauración de instrumentos jurídicos en los dos ámbitos, cuya esencia radica en el reconocimiento de la pluralidad cultural, política y jurídica<sup>742</sup>. En las maneras de reconocimiento, se incluyen varios derechos, pero en especial, el de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, como un PJI.

---

<sup>742</sup> En este reconocimiento se implica el otorgamiento de derechos específicos a los pueblos indígenas.

### **4.2.1. Instrumentos jurídicos internacionales**

En este aspecto, es indispensable mencionar al sistema internacional de los derechos humanos -como sistema jurídico-, cuya aportación yace en posicionar una visión más plural de las sociedades contemporáneas, generando procesos de presión en los Estados-Nación, encauzados en promover el replanteamiento de sus visiones monoculturales<sup>743</sup>, circunstancia que ha motivado la firma de declaraciones, convenciones, tratados y convenios internacionales. Para el caso particular se encuentra el Convenio 169 de la Organización del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos.

#### **4.2.1.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

Este instrumento internacional contiene disposiciones relevantes en torno al derecho indígena, y de alguna manera, sobre el pluralismo jurídico de iure. Los artículos 8, 9 y 10 constituyen el origen para que los Estados otorguen parcialmente el reconocimiento a los sistemas jurídicos indígenas.

Conviene mencionar que en los artículos aludidos se presentan varios matices. Por ejemplo el artículo 8.1. Hace hincapié, únicamente, al reconocimiento de las costumbres y al derecho consuetudinario. Por su parte el 8.2. Se refiere, además de las costumbres, al reconocimiento de

---

<sup>743</sup> Cfr. CASTRILLON O., Juan Diego, “Dialéctica nacional e internacional. Caso Colombia”, VV.AA. *Multiculturalismo. Ideologías y desafíos*, trad. Heber Cardoso, Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina, 2006, pág. 7.

sus instituciones<sup>744</sup>; sí éstas son entendidas como las configura Santi Romano, entonces, estamos ante el reconocimiento de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, siempre y cuando éstos no sean incompatibles con el sistema jurídico oficial y los derechos humanos. Por su parte el artículo 9.1, señala el reconocimiento de los métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Con esto se reafirma una parte más de los sistemas jurídicos de los pueblos. En el numeral 9.2. Se obliga a las autoridades jurisdiccionales en materia penal, a tomar en cuenta las costumbres de dichos pueblos. Es decir, aquí se observa que el sistema jurídico oficial – en materia penal- debe ser flexible, o más bien, ser intercultural, y tomar en cuenta las costumbres al momento de dictar sentencias oficiales en contra de personas indígenas. El artículo 10.1. También hace referencia en la necesidad de tomar en cuenta las características económicas, sociales y culturales.

El contenido de este convenio ha sido la bandera para que muchos movimientos sociales-indígenas reclamen lo que por justicia les corresponde, como lo fue el caso del movimiento del ejército zapatista de liberación nación (EZLN) en México, cuyas acciones motivaron una reforma constitucional para reconocer varios derechos de los pueblos indígenas.

---

<sup>744</sup> Podemos ubicar al consejo de ancianos como una institución.



### **3.2.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**

Después de un proceso de más de 20 años -iniciado en 1985- la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas fue adoptada, en su 107ª sesión plenaria de fecha 13 de septiembre de 2007, del 61º periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su adopción fue por una mayoría de 143 Estados a favor –entre éstos México-, 4 votos en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América) y 11 abstenciones (Azerbaiján, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, La Federación Rusa, Samoa y Ucrania).

Del contenido de esta Declaración podemos resaltar los siguientes derechos: El derecho a la libre determinación de los pueblos (Art. 3); derecho al autogobierno (Art. 4) derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas y económicas (Art. 5, 18, 20); derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres o sistemas jurídicos (Art. 34); derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades (Art. 35).

En lo concerniente al pluralismo jurídico de iure, éste se encuentra específicamente en el artículo 34, que enuncia textualmente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o

sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. Esta disposición admite el derecho de los pueblos indígenas a promover, desarrollar y mantener sus sistemas jurídicos, acotando que debe ser conforme a las normas internacionales de los derechos humanos.

Si bien esta Declaración no es jurídicamente vinculante para los Estados que se adhirieron a su texto, existe un compromiso moral con su contenido porque en él se establecen los estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo, incluyendo el derecho de aplicar su propio derecho.

### **3.2.1.3. Constituciones de países latinoamericanos que reconocen el PJI.**

Ejemplos de reconocimiento del PJI son las reformas constitucionales realizadas en países latinoamericanos como Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela, en las cuales se ha reconocido la jurisdicción de los sistemas jurídicos indígenas, ciertamente, cada una con sus especificidades, según se muestra en el siguiente cuadro.

<b>CONSTITUCIÓN</b>	<b>PLURALISMO JURÍDICO</b>	<b>COORDINACIÓN</b>
BOLIVIA	La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. (Arts. 178, 179 y 180)	La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y

		todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. (arts. 191-192)
COLOMBIA	Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. (Art. 246)	La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Art. 246)
ECUADOR	Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. (Art. 171)	La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Art. 171)
PERÚ	Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (Art. 149).	La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (Art. 149).
VENEZUELA	Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. (Art. 260).	La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Art. 260).

En términos semejantes las constituciones citadas reconocen algún grado de jurisdicción de los sistemas jurídicos indígenas, pero siempre supeditados al sistema jurídico oficial, en razón de ello, se habla de coordinación, deslinde y validación; más adelante explicaremos en qué consisten estos términos.

#### **4.2.2. Marco jurídico nacional para fundar el pluralismo jurídico de iure.**

En México existen dos tipos de ordenamientos que reconocen el pluralismo jurídico de iure, el primero es el que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de aplicación en todo el país y, el segundo, las constituciones de las entidades federativas (Estados) y sus leyes secundarias (locales).

##### **4.2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.**

Con la reforma de agosto de 2001, la Constitución Mexicana incluyó diversos derechos para los pueblos indígenas. Éstos básicamente se incorporaron al artículo 2, donde se observan tres aspectos:

1. El reconocimiento de la Nación como pluricultural, sustentada en los pueblos indígenas, así como de las generalidades conceptuales de éstos y la forma de reconocerlos en las entidades federativas;

2. El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía en diversos tópicos (apartado A), y,

3. Las obligaciones de la Federación, Estados y Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades (apartado B).

La parte que interesa en este trabajo es el relacionado al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, consagrado en el apartado “A”. La fracción II de dicho apartado, reconoce que dentro del ámbito de autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a: *“Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”*. Esta disposición se hace con el enfoque de pluriculturalidad y pluralismo jurídico, sin embargo, en la parte final, desfigura esta concepción al remitir la validación del sistema normativo de los pueblos al sistema jurídico oficial a través de los Jueces, Tribunales y a una Ley reglamentaria. Por lo tanto, con este reconocimiento de pluralismo jurídico de iure, tenemos los siguientes supuestos:

1. La Constitución establece un derecho colectivo de autonomía, cuyo titular son los pueblos indígenas.
2. Reconoce la existencia y aplicación de los sistemas jurídicos de los pueblos como una expresión de pluralismo jurídico de iure condicionada.

El apartado “A” establece que “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía” para algunos tópicos, en especial para aplicar sus sistemas normativos<sup>745</sup> los cuales tuvieron una existencia previa y cuya denominación implica las formas de regulación y solución de los conflictos internos, librando denominaciones como “usos y costumbres”, “derecho consuetudinario” o “costumbres”, etcétera.

El derecho de aplicar los sistemas jurídicos indígenas (SJI) no debe limitar ámbitos materiales de validez, es decir, se puede aplicar en materias: penal, civil, agrario, familiar, administrativo u otros. En cuanto al ámbito espacial de validez, el artículo 2, establece que estos sistemas se aplicarán para solucionar los conflictos internos, entendiéndose por tal, el ámbito de la comunidad y, en su caso del pueblo indígena.

Los SJI gozan de reconocimiento pero al mismo tiempo existe una limitación: Que en éstos se respeten los derechos humanos, los principios generales de la propia Constitución y fundamentalmente los derechos de la mujer. Esto es, para el caso de que se alegue que en la aplicación de estos sistemas se ha violado alguna de las limitaciones establecidas por la Constitución, se estaría en la necesidad de revisar la

---

<sup>745</sup> Fracción II del Apartado A, del artículo 2 de la Constitución de México.

aplicación del sistema en un proceso convalidatorio. Así, todos aquellos casos resueltos por las autoridades indígenas conforme a sus sistemas normativos, pueden tener un procedimiento de revisión para constatar el cumplimiento de los derechos humanos o los derechos y dignidad de la mujer.

La fracción II del artículo 2, al establecer en su parte final que “La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”, significa que el otorgamiento de validez del sistema es un pluralismo de iure pero subordinado.

Cabe mencionar que antes de la reforma de agosto de 2001, en 1996 se suscribieron los llamados “Acuerdos de San Andrés Larraínzar”, en cuyo contenido se contemplaba de manera diferente la redacción de la actual fracción II del apartado “A”.

Fracción II, apartado “A” del Artículo 2 de la CPEUM	
Acuerdos de San Andrés	Reforma constitucional de 2001
II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; <i>sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</i>	II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, <b><i>sujetándose a los principios generales de esta Constitución</i></b> , respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. <b><i>La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</i></b>

La propuesta original sobre los sistemas normativos indígenas fue modificada en el sentido de limitarlos a los principios de la Constitución y condicionar sus procedimientos y resoluciones a un proceso de validación por parte del sistema jurídico oficial. El actual contenido de la fracción II, se puede resumir con el siguiente cuadro.

DOCUMENTO	PLURALISMO JURÍDICO	VALIDACIÓN
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Autonomía para: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. (Art. 2, apartado A, fracción II).	La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (Art. 2, apartado A, fracción II). Sin embargo, a la fecha no existe una legislación reglamentaria sobre esta situación.

El grado de autonomía otorgado a los pueblos indígenas para aplicar sus sistemas normativos según la fracción II, está condicionado a la validación que establezca el sistema jurídico mexicano (oficial), a través de los jueces o tribunales correspondientes; sin embargo es preciso destacar que hasta mayo del año 2013 -después de 12 años-, en México no existe una ley reglamentaria del artículo 2 de la CPEUM, mucho menos una que reglamente la fracción citada. Estas circunstancias hacen que el pluralismo jurídico de iure sea una realidad a medias, igual que en la mayoría de las Entidades (estados) del país.

### **3.2.2.2. Marco jurídico en los Estados de la República Mexicana que reconocen el PJI**

La inclusión de los derechos para los pueblos indígenas en el marco jurídico de los 31 Estados (Constituciones y leyes secundarias)<sup>746</sup> que componen la República Mexicana ha sido lenta e incluso omisa en algunos, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro.

<sup>746</sup> Cabe destacar que el Distrito Federal tiene Estatuto, por lo cual se excluye, pero con éste suman 32 entidades.



DERECHOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO<sup>747</sup>

N.P.	ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA	DERECHOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN	LEY DE DERECHOS INDÍGENAS
1	<i>Aguas Calientes</i>	NO	NO
2	<b>Baja California</b>	SI	Ley de derechos y cultura indígena del Estado. (Octubre de 2007).
3	<i>Baja California Sur</i>	NO	No
4	<b>Campeche</b>	SI	Ley de derechos, cultura y organización de los Pueblos y comunidades indígenas del Estado (Junio de 2000).
5	<i>Coahuila</i>	NO	
6	<b>Colima</b>	SI	
7	<b>Chiapas</b>	SI	Ley de derechos y cultura indígenas del Estado. (Julio de 1999).
8	<b>Chihuahua</b>	SI	Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua. (Aprobada por el Congreso del Estado en Febrero de 2013, pero sin entrar en vigor hasta el 6 de mayo de 2013).
9	<i>Distrito Federal</i>	N/A	No
10	<b>Durango</b>	SI	Ley general de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. (Julio de 2007).
11	<i>Guanajuato</i>	NO	No
12	<b>Guerrero</b>	SI	Ley 701 de reconocimiento de derechos y cultura de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado (Abril de 2011).
13	<b>Hidalgo</b>	SI	Ley de derechos y cultura indígena para el Estado. (Diciembre de 2010).
14	<b>Jalisco</b>	SI	Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado (abril de 2007).

<sup>747</sup> Véase también la página web:

[http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?c\\_pre=56&tema=1](http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?c_pre=56&tema=1). consultada en Abril de 2013.

15	<b>México</b>	<b>SI</b>	Ley de derechos y cultura indígena del Estado. (Septiembre de 2002).
16	<b>Michoacán de Ocampo</b>	<b>SI</b> (reforma de marzo de 2012)	Ley de justicia comunal del estado de Michoacán (Mayo de 2007).
17	<b>Morelos</b>	<b>SI</b>	Ley de fomento y desarrollo de los Derechos y cultura de las comunidades y Pueblos indígenas del estado. (Enero de 2012).
18	<b>Nayarit</b>	<b>SI</b>	Ley de derechos y cultura indígena del Estado. (Diciembre de 2004).
19	<i>Nuevo León</i>	<i>NO</i>	<i>No</i>
20	<b>Oaxaca</b>	<b>SI</b>	Ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado (marzo de 1998).
21	<b>Puebla</b>	<b>SI</b>	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (Enero de 2011).
22	<b>Querétaro</b>	<b>SI</b>	Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. (Julio de 2007).
23	<b>Quintana Roo</b>	<b>SI</b>	Ley de Justicia Indígena (Agosto de 1997) y Ley de derechos, cultura y organización indígena. (Julio de 1998).
24	<b>San Luis Potosí</b>	<b>SI</b>	Ley reglamentaria del artículo 9° de la Constitución política del Estado, Sobre los derechos y la cultura indígena (septiembre de 2003) y Ley de administración de justicia Indígena y comunitaria del Estado. (Mayo de 2006).
25	<b>Sinaloa</b>	<b>SI</b>	<i>No</i>
26	<b>Sonora</b>	<b>SI</b>	Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (Diciembre de 2010).
27	<b>Tabasco</b>	<b>SI</b>	Ley de derechos y cultura indígena del Estado. (Abril de 2009).
28	<i>Tamaulipas</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>

<b>29</b>	<b>Tlaxcala</b>	<b>SI</b>	Ley de protección, fomento y desarrollo a la cultura indígena para el Estado. (Abril de 2006).
<b>30</b>	<b>Veracruz de Ignacio de la Llave</b>	<b>SI</b>	Ley número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado. (Noviembre de 2010).
<b>31</b>	<b>Yucatán</b>	<b>SI</b>	Ley para la Protección de los derechos de la comunidad Maya del Estado (Enero de 2012).
<b>32</b>	<b>Zacatecas</b>	<b>NO</b>	Ley de justicia comunitaria del Estado de Zacatecas (Julio de 2002).

De las Constituciones del cuadro anterior, 7 no contemplan ninguna reforma en materia de derechos y cultura indígenas; las restantes lo han hecho desde 1987 hasta el año 2012. Las que han sido reformadas se pueden clasificar de la siguiente manera: a) Las anteriores o posteriores a la reforma del artículo 4 de la Constitución federal (1992)<sup>748</sup> y, b) Las posteriores a la reforma del artículo 2 de la misma (2001)<sup>749</sup>.

En lo que respecta al derecho para aplicar los sistemas jurídicos (normativos) y las normas para la resolución de los conflictos internos de los pueblos indígenas, no obstante de que reconocen la pluralidad cultural, los Estados de Guerrero y Sinaloa, no reconocen el mencionado derecho; mientras las restantes lo hacen pero con características muy

---

<sup>748</sup> Entre las anteriores tenemos a la de Guerrero e Hidalgo, cuya reforma fue anterior al año de 1992; por su parte Campeche, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz fue después de la reforma de 1992.

<sup>749</sup> En esta clasificación se encuentran los Estados de Baja California, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán los cuales introdujeron las modificaciones después de la reforma Constitucional de 2001. EL Distrito Federal no está considerado porque no tiene Constitución sino Estatuto.

particulares<sup>750</sup>. Existen aquellas que al reconocer los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas retoman textualmente lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, incluso el de la última parte, concerniente al otorgamiento de validez del sistema a una norma secundaria. Otras, como en los casos de la Constitución de Durango, Tabasco y Morelos, retoman el texto constitucional sin esta última parte. En el caso de la Constitución del estado de Oaxaca, no sólo los denomina sistemas normativos, sino que explícitamente les otorga validez y reconoce jurisdicción a las autoridades indígenas, en este sentido, el artículo 16 de dicha constitución establece: “Se reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos”.

En algunos casos, además de reconocerlos con la denominación de sistemas normativos, establecen una definición de dichos sistemas, en esta tendencia se encuentran los estados de Jalisco, Oaxaca y San Luis Potosí. Estas definiciones aluden a las normas, autoridades, procedimientos y resoluciones, lo que efectivamente confirma que el legislador tiene presente el alcance del reconocimiento que otorga y la implicación del uso de la denominación como sistema normativo. Verbigracia, Jalisco en el artículo 7 de la ley reglamentaria define a los sistemas normativos como el “Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que

---

<sup>750</sup> Por ejemplo Campeche, Chiapas, Durango, Estado de México, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán, Tabasco y Veracruz.

contribuyen a la integración social”; Oaxaca, lo hace en el artículo 3 de la ley reglamentaria señalando que los sistemas normativos internos son el “Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos”.

En las restantes Constituciones que aluden las normas para la resolución de los conflictos internos, utilizan denominaciones distintas; por ejemplo en el estado de Hidalgo se les llama “prácticas y costumbres jurídicas”; en Quintana Roo, se les denomina “normas internas”, en Chiapas “usos, costumbres y valores culturales”; en Yucatán, como “formas de resolución” y “justicia alternativa”; finalmente, en la Constitución de Chihuahua se les denomina “métodos de resolución”. En esta misma dirección se advierte que las legislaciones del estado de San Luis Potosí y Nayarit, pese a otorgarles reconocimiento como sistema normativo, en algunos preceptos se refieren como opciones “alternativas” (San Luis Potosí) o “auxiliares” (Nayarit). En el caso de San Luis Potosí, el artículo 13 de la ley reglamentaria establece que “la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común”.

Después del análisis anterior, podemos decir que el derecho de los pueblos indígenas para aplicar sus sistemas jurídicos (normativos) constituye un derecho colectivo; por tanto, en mayor o menor medida las constituciones estatales y sus respectivas leyes secundarias, otorgan

una cierta modalidad de autonomía para que los pueblos indígenas puedan ejercer dicho derecho y con ello tratar de garantizar un pluralismo jurídico en sus territorios.

### **3.2.2.3. El reconocimiento del PJI en Chiapas, San Luis Potosí y Quintana Roo.**

Algunos Estados de la República mexicana, como Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán, entre otros, han sido pioneros en el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas, constituyendo así el pluralismo jurídico de iure. En este apartado hacemos hincapié en las experiencias de Chiapas, San Luis Potosí y Quintana Roo.

#### **A. Chiapas**

La legislación del estado de Chiapas reconoce el derecho de los pueblos indígenas para aplicar sus “usos y costumbres” en la resolución de conflictos. Se reconocen a las autoridades tradicionales de las comunidades, creando al mismo tiempo los denominados jueces de paz y conciliación indígena quienes tienen entre sus funciones las de resolver conflictos con base en las prácticas propias de las comunidades. Este derecho reconocido a los pueblos indígenas se encuentra contemplado en la Constitución local (art. 13), la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado (arts. 40, 43 y 46) y la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del estado de Chiapas (arts. 11-14).

El reconocimiento de los sistemas normativos indígenas para la resolución de conflictos en el estado de Chiapas, se circunscribe al ámbito de determinadas características sobre las cuales descansa la vigencia del mismo, destacándose las siguientes:

- ▶ Los sistemas normativos indígenas para la resolución de conflictos son aplicados en aquellos municipios con población de mayoría indígena.
- ▶ Estos sistemas son aplicables para la resolución de conflictos surgidos sólo entre indígenas.
- ▶ Serán aplicados dentro de los límites del “hábitat” que tengan dichas poblaciones.
- ▶ Se reconoce la competencia de las autoridades tradicionales nombradas por las comunidades indígenas conforme a sus propias costumbres. Autoridades tradicionales que fungen como *auxiliares* de los denominados jueces de paz y conciliación indígena.
- ▶ Se crea la figura de los llamados jueces de paz y conciliación indígena, quienes deben tomar en cuenta las *opiniones* de las autoridades tradicionales para la resolución de aquellos conflictos que se sometan a su jurisdicción.
- ▶ La resolución de los conflictos e imposición de sanciones se hará aplicando los *usos, costumbres, tradiciones y/o prácticas* propias de las comunidades.
- ▶ Finalmente se crea una Sala Indígena por disposición de la misma legislación, sin embargo dicha instancia aún no se encuentra en funciones.

Por disposición de la ley, la *aplicación* de los sistemas normativos en el Estado Chiapas recae en la figura de las autoridades tradicionales y los jueces de paz. Las primeras tienen el reconocimiento legal para conocer

de todo conflicto y en su caso resolverlo aplicando sus propias sanciones, sin que exista norma alguna que regule sus funciones. Mientras que en el caso de los jueces de paz sus facultades y atribuciones están claramente descritas en la legislación. En esta lógica la intervención de las autoridades tradicionales está estrechamente vinculada con el reconocimiento que de facto le da su comunidad y/o municipio. A diferencia de los jueces de paz quienes son reconocidos por parte del Poder Judicial del estado, formando parte de su estructura.

Como se observa en la legislación estatal, una de las partes más importantes a destacar es el reconocimiento realizado a dos diferentes ámbitos de autoridad que pueden aplicar sistemas normativos. Los jueces de paz son parte del poder judicial del estado, y los que de manera tradicional son reconocidos y nombrados por las comunidades y municipios indígenas. En este sentido la legislación hace un reconocimiento de los sistemas normativos indígenas que por un lado puede garantizar el ejercicio pleno de los mismos, pero que por el otro, al crear nuevas instancias, los limita.

En conclusión, y refiriéndonos al texto de la legislación del estado de Chiapas, no obstante de reconocer a las autoridades tradicionales, ésta no reconoce completamente los sistemas normativos indígenas, su validez e integralidad porque al final los supedita a la leyes oficiales.



## **B. San Luis Potosí.**

La Constitución Política de este Estado (art. 9, fracciones XI y XIV) y la Ley de administración de justicia indígena y comunitaria de San Luis Potosí (art. 2) reconocen la existencia y validez de los sistemas jurídicos indígenas. Este último instrumento, en su momento, fue pionero en reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con autonomía para elegir a sus autoridades, y, por supuesto, para aplicar sus sistemas normativos o jurídicos, permitiendo así, la vigencia de un PJI.

La Ley de administración de justicia indígena y comunitaria de San Luis Potosí (LAJIC), señala aspectos importantes, entre los que se encuentran el hecho de definir la justicia indígena, los sistemas normativos y el sistema de administración de justicia. La primera entendida como “el sistema normativo conforme al cual se resuelven en cada comunidad, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas”<sup>751</sup>; el segundo, “... se reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos; la definición de derechos y obligaciones; el uso y aprovechamiento de espacios comunes; así como la tipificación y aplicación de sanciones”<sup>752</sup>; y el sistema de administración de justicia indígena, “se conforma por los órganos

---

<sup>751</sup> LAJIC, artículo 3.

<sup>752</sup> *Ibíd.*, artículo 4.

jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, jueces auxiliares, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad”<sup>753</sup>.

Respecto a sus resoluciones, se considera que sí las partes solucionan la controversia mediante convenio, éste adquiere el carácter de sentencia ejecutoria, pero podrá ser revisada y confirmada o no por los tribunales del Estado, mediante un procedimiento sencillo y sumario, sólo cuando se alegue violación a garantías individuales o derechos humanos<sup>754</sup>.

En relación a la competencia de las autoridades indígenas (jueces auxiliares), éstas se establecen de los artículos 21 al 26 de la LAJIC. Conforme a estos numerales, dichas autoridades podrán conocer y resolver controversias en materias civil, familiar y penal, dentro de los límites de cuantía y materia señaladas. En materia civil conocerán de convenios y contratos que no excedan de ochenta días de salario mínimo. En materia familiar, de las controversias familiares que no sean de la competencia exclusiva del juez de primera instancia o del juez

---

<sup>753</sup> LAJIC, artículo 9.

<sup>754</sup> *Ibíd.*, artículo 13. No obstante que esta medida no es la más acertada, permite ser una pauta para reorientar el destino de los sistemas normativos indígenas; es decir, la intención es que la legislación considere los sistemas normativos indígenas como auténticos, y por tanto, sus resoluciones sean tal, pudiendo ser motivo de recursos constitucionales, y no como se establece en el artículo 67 de la Ley indígena de Sonora, donde señala que las “resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba o de juicio para formar convicción de jueces y magistrados”, esto, no es más que la depreciación a los sistemas jurídicos indígenas frente al sistema jurídico oficial.

menor; de la custodia provisional de menores indígenas abandonados y de pensiones alimentarias provisionales. En materia penal conocerán de los delitos que se persigan por querrela necesaria; asimismo, conocerán de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de salario mínimo. Del delito de lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, y del delito de abigeato respecto de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza.

El procedimiento, según el artículo 32 de la LAJIC, se encuentra desprovisto de formalidad; consiste en llamar a las partes; en breve plazo citar a audiencia; escuchar a los interesados y recibirles las pruebas; en una fase posterior, básicamente se tratará de mediar y avenir a las partes, y finalmente redactar un “acta” (resolución) -la cual podrá ser impugnada-, una vez validada por las autoridades competentes, no admitirá recurso alguno. Cabe desacatar que la misma ley señala que la justicia indígena es alternativa y coadyuvante de la vía jurisdiccional ordinaria ser coadyuvante.

### **C. Quintana Roo**

En esta entidad la Constitución Local y las leyes reglamentarias de Justicia Indígena (Agosto de 1997) y de derechos, cultura y organización indígena (julio de 1998), reconocen la existencia de los sistemas normativos o jurídicos indígenas.

En la Constitución, este reconocimiento se encuentra en el apartado “A”, fracción II, del artículo 13, redacción idéntica al apartado “A”, fracción II del artículo 2 de la Constitución Federal. En relación con las dos leyes sobre el reconocimiento de los derechos indígenas; la que interesa en este inciso es la Ley de justicia indígena del Estado de Quintana Roo (LJI).

Es en la LJI donde se establece el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades<sup>755</sup>, entendida como “el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia, y considerada, como alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común”<sup>756</sup>. Por otro lado, también se enuncia que será el Tribunal Superior de Justicia, el que determinará en qué comunidades se nombrará a los jueces tradicionales<sup>757</sup>. Finalmente, con el objeto de capacitar y orientar a los jueces tradicionales, la LJI, en su artículo 8, prevé un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, compuesto por un Magistrado de asuntos indígenas designado por el Tribunal Superior de Justicia, y cinco representantes de cada uno de los Centros Ceremoniales Mayas.

---

<sup>755</sup> LJI, artículo 2.

<sup>756</sup> Ibid., artículo 6.

<sup>757</sup> Actualmente existen 17 juzgados tradicionales, y por lo tanto, 17 jueces tradicionales, distribuidos en los cuatro municipios con mayor índice de población maya.

Lo relevante de la LJI de Quintana Roo, reside en establecer algunas acciones mínimas para la coordinación entre el sistema de justicia ordinario y el sistema de justicia indígena, garantizando con esta medida, un verdadero pluralismo jurídico de iure; hecho que no sucede con otras legislaciones.

#### **3.2.2.4. Marco jurídico del Estado de Guerrero frente al PJI.**

El estado de Guerrero actualmente tiene dos instrumentos jurídicos que hacen mención de los derechos de los pueblos indígenas: a) La Constitución de Guerrero, y b) La Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero.

#### **A. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

Los derechos y cultura indígena en Guerrero medianamente se reconocieron con la reforma al artículo 10 de la Constitución Política del Estado, efectuada el 27 de marzo de 1987 -antes de la aprobación del Convenio 169 de la OIT<sup>758</sup>-, hizo de ésta una de las más avanzadas en la materia, sin embargo, en la actualidad no contempla ningún progreso, no obstante las reformas a la Constitución Federal de 2001 y la de 2011<sup>759</sup>, a tal grado que hoy es una de las más rezagadas del país.

---

<sup>758</sup> Adoptado en Suiza, el 27 de Julio de 1989, y que en México entró en vigencia a partir del 25 de septiembre de 1990.

<sup>759</sup> La primera en materia indígena y la segunda en materia de derechos humanos y donde se consideran a los tratados internacionales al mismo nivel que la Constitución.

El contenido vigente del artículo 10 de la Constitución local reza:

“Artículo 10. Son habitantes del estado todas las personas que radiquen en su territorio.

Los poderes del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales”.

Es menester poner de relieve que en Guerrero los pueblos indígenas recurren a sus autoridades tradicionales para la solución de sus conflictos. Dichas autoridades son los delegados, comisarios, “principales” y asambleas comunitarias, quienes en determinados casos se basan en los sistemas normativos de cada comunidad para atender y resolver las controversias planteadas, a pesar de no existir, alguna ley reglamentaria sobre el caso. La ausencia de leyes no impide que los pueblos indígenas pugnen por la resistencia y vigencia de sus derechos, reivindicación que ha obligado al legislativo del Estado a la aprobación y publicación de una ley secundaria del artículo 10 de la Constitución: la Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

### **B. Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero.**

Durante más de 24 años, el artículo 10 de la Constitución de Guerrero no tuvo una ley Reglamentaria. Fue hasta el 8 de abril de 2011, cuando se publicó Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. A pesar de que no fue totalmente aceptada por los pueblos y organizaciones indígenas, ésta se

ha convertido en una herramienta para fundamentar mejor la exigencia y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. Ésta tiene cosas destacables, en el tópico que investigamos: los sistemas normativos jurídicos indígenas.

La ley 701, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia (art. 2). Define a los sistemas normativos como “el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos” (art. 6). Establece la obligatoriedad por parte del poder ejecutivo y judicial para que reconozcan, protejan y respeten los sistemas normativos internos (art. 7) en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

De igual manera esta Ley a través del artículo 25, les reconoce y otorga autonomía los pueblos indígenas para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (art. 26). A las normas les otorga validez, en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida

comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad (art. 30). En relación al tema de la justicia, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso y tienen como objeto, además de las ya mencionadas, abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social de los trasgresores, en el marco del respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de terceros, que marca el derecho punitivo vigente (art. 35).

La misma Ley concibe a la justicia indígena como el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado. De igual forma, establece el procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, el cual será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con los límites que el estado de derecho vigente impone a la autoridad, a fin de que se garantice a los justiciables el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en los términos que prevengan las leyes de la materia (art. 36). Mientras que en el artículo 38, se apunta que las decisiones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas (véase también el art. 39).



Por otro lado, en el artículo 37, se reconoce al sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), sin embargo, lo denomina como consejo. Incluso prevé fijar características de vinculación entre éste con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones que en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejercen.

Finalmente, la ley 701 estipula una modalidad para determinar la competencia de las autoridades indígenas: la territorial, en dos vertientes, en el lugar en donde se cometa la infracción y el lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia (art. 40).

Con la promulgación de la ley 701, el marco jurídico del Estado de Guerrero, ha mostrado pequeños avances en el proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, no es suficiente, falta realizar una transversalización de los derechos localizados en la Constitución mexicana, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal de los Derechos de los pueblos indígenas, instrumentos jurídicos que instituyen los derechos mínimos de los pueblos indígenas, y en los cuales se encuentra, el derecho de aplicar sus propios sistemas jurídicos como expresión de libre determinación y autonomía.

## **5. Escenario de los sistemas jurídicos indígenas y el sistema jurídico oficial**

El ambiente de los sistemas jurídicos coexistentes en Guerrero es peculiar por diversas razones. Entre éstas podemos mencionar la situación de pobreza y marginación, y últimamente, la ola de violencia e inseguridad que se vive en la entidad. Estas condiciones hostiles han propiciado, que en gran parte del Estado, principalmente, en los municipios indígenas, surjan movimientos sociales como la CRAC y la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG).

### **5.1. Contexto actual del Estado de Guerrero.**

“Si fuera país, Guerrero sería el tercero más violento del mundo” es el título de una nota en un periódico estatal<sup>760</sup>. Si Guerrero fuera ciudad estaría entre las primeras 15, según el Sistema de Seguridad Nacional de Seguridad Pública (SNSP), tiene un índice de alrededor de 65 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes, estadística que la ubican como la más violenta del país en el 2012<sup>761</sup>.

Con estas cifras, no es raro que a finales del año 2012 y los primeros meses del 2013, Guerrero haya sido escenario de varios movimientos sociales<sup>762</sup>; algunos de éstos buscaban o buscan garantizar una

---

<sup>760</sup> Edición electrónica del periódico “EL SUR” de fecha 21 de mayo de 2013, consulta en la siguiente dirección electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/81353>, misma fecha.

<sup>761</sup> *Ibidem*.

<sup>762</sup> Incluido el Movimiento Popular de Guerrero (MPG) el cual se conformó en abril de 2013, originado por la reforma educativa federal, misma que no es respaldado por la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación de Guerrero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección XIV.

obligación que es insoslayable del Estado: brindar seguridad pública para garantizar la paz y el orden social.

En el año 2012, en la región de la montaña se presentaron tres movimientos que exigían seguridad y justicia. El primero, aconteció el 2 de junio de 2012 en la cabecera municipal de Huamuxtitlán –con población mestiza-, donde se organizaron para rescatar a 17 personas que habían sido secuestradas. A la postre crearon un grupo de “autodefensa” comunitaria conformado por población mestiza, el cual se coordina con la casa de justicia, ubicada en San Luis Acatlán. El segundo surgió el 27 de octubre de 2012, en la cabecera municipal de Olinalá –también con población mestiza-, para enfrentar a narcotraficantes y ladrones que operaban en el lugar; después de algunas negociaciones acordaron que la seguridad estuviera a cargo del ejército y la marina. No obstante, el 24 de marzo de 2013, constituyeron la Policía Ciudadana de Olinalá (PCO), la cual se coordina con la casa de justicia de la CRAC, ubicada en el Paraíso, municipio de Ayutla de los Libres<sup>763</sup>. Un tercer, caso fue el que nació el 2 de diciembre de 2012, en la comunidad de Temalacatzingo, Municipio de Olinalá, debido al incremento de la inseguridad que prevalecía en la región, los pueblos indígenas y campesinos decidieron constituir la Policía Ciudadana y Popular y un sistema de gobierno y seguridad y justicia comunitaria ajustado a sus usos y costumbres<sup>764</sup>. Así, con aproximadamente 30 comunidades *nauas* conformaron su policía ciudadana y popular (PCP),

---

<sup>763</sup> Entrevista con la C. Nestora Salgado García, Coordinadora de la Policía Ciudadana de Olinalá. Abril de 2013, en Olinalá, Guerrero, México.

<sup>764</sup> Consulta en la web: <http://www.efectoespejo.com/archives/47132>, el 12 de mayo de 2013.

que se coordina de igual manera, con la casa de justicia de la CRAC, ubicada en el Paraíso, Ayutla de los Libres.

Para inicios del año 2013, se hicieron presentes otros movimientos parecidos a los del 2012. El más representativo fue el suscitado el 5 de enero de 2013 en Ayutla y Tecoanapa, donde decenas de comunidades indígenas y campesinas agrupadas en la Unión de Pueblos y Organizaciones de Guerrero (UPUOEG) decidieron constituir grupos de “autodefensa” comunitaria para enfrentar al crimen. Luego, en comunidades de otros municipios como Cualác, Tixtla, Cuauhtepic, Marquelia, Florencio Villarreal, San Marcos, Juchitán, Copala, Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez, Cuetzala del Progreso, etcétera, también se crearon grupos de “autodefensa” comunitaria con el apoyo de la UPOEG.

Ante esta serie de acontecimientos, el 10 de marzo del año 2013, en la comunidad de Buenavista, municipio de Tecoanapa, la asamblea de pueblos y comunidades, optó por crear el sistema comunitario de seguridad y justicia, como la nueva estructura regional que coordinaría a los grupos recién formados de la policía y regidos por un reglamento interno que actualmente están elaborando<sup>765</sup>.

---

<sup>765</sup> Cfr. Al respecto BARRERA HERNÁNDEZ, Abel, “Las autodefensas comunitarias en Guerrero”, artículo publicado el 19 de marzo de 2013 en la página web del Centro de derechos humanos de la montaña, Tlachinollan, A.C., en <http://www.tlachinollan.org/en/Opinion/las-autodefensas-comunitarias-en-guerrero.html>. Consultada el 17 de mayo de 2013]. Cabe hacer mención que en Michoacán se está presentando la misma situación de los grupos de autodefensa.

El caso de Policía Comunitaria<sup>766</sup> y los movimientos surgidos durante el 2012 y 2013, son algunos efectos a la gran ola de violencia e inseguridad que aqueja a los guerrerenses<sup>767</sup>, así como a la ineficacia de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia. Al parecer, estamos frente al debilitamiento del sistema jurídico oficial, pero también, ante un contexto que permite a los sistemas jurídicos indígenas fortalecerse y seguir ganando terreno para exigir su coexistencia formal<sup>768</sup> y contribuir a restablecer la paz.

## **5.2. Antecedentes de los grupos de “autodefensa” en la costa chica de Guerrero.**

Los llamados grupos de “autodefensa” germinaron a través de la UPOEG, organización que se constituyó el 12 de enero de 2011 en la ciudad de Tlapa de Comonfort, impulsada por varios dirigentes sociales como Claudio Ortega Mendoza, Bruno Placido Valerio<sup>769</sup>, Sebastián Ramírez Hernández, Arturo Guzmán Guzmán, entre otros. Su objetivo estaba orientado a ejercer mayor fuerza para presionar al gobierno en el cumplimiento de las diversas demandas de los pueblos y organizaciones; por ejemplo en la Montaña se pedía la reducción de las tarifas de energía eléctrica y obra social; en la Costa Chica, ejes carreteros y obras diversas.

---

<sup>766</sup> Impulsada desde 1995.

<sup>767</sup> Cfr. MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, “Democratizar la seguridad: policía del pueblo y para el pueblo” en *Hechos y Derechos*, revista electrónica de opinión académica, Número 13, Enero-Febrero, IJJ-UNAM, México, 2013.

<sup>768</sup> Evidentemente, en este supuesto se encuentran aquellos que han iniciado un proceso de consolidación como la CRAC y en menor medida el sistema de seguridad ciudadano, auspiciado por la UPOEG.

<sup>769</sup> También fue fundador de la CRAC, junto con su hermano Cirino Placido Valerio. Pero por algunas diferencias con otros líderes de la CRAC optaron por salirse y crear otro movimiento.

La UPOEG adoptó el lema "movimiento por el desarrollo y la paz social" y su objetivo general estriba en lograr unir a todos los pueblos que están divididos por partidos políticos, religiones y gobiernos<sup>770</sup>, argumentando que solamente los pueblos pueden ayudar a otros pueblos; en dicho proceso plantean el principio de solidaridad y piden lo justo para establecer el orden público en las comunidades. En la actualidad (2013), la organización tiene presencia en 49 municipios, mayoritariamente indígenas y cuenta con 4 Coordinaciones regionales: en la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte del Estado.

El ambiente de violencia ha afectado la mayor parte del Estado, incluyendo la región de la costa chica, donde los índices de criminalidad aumentaron, al grado de secuestrar a autoridades comunitarias, hecho que no dejó alternativa para que varios pueblos y comunidades integradas a la UPOEG, determinaran, el 5 de enero de 2013, en Ayutla, Tecoanapa, Florencio Villarreal y San Marcos, crear formas de "autodefensa" ciudadana-comunitaria<sup>771</sup> para hacer frente a grupos delincuenciales que operaban en la zona, y que a su parecer, estaban coludidos con las estructuras gubernamentales.

Después de crear sus grupos de "autodefensa" en el transcurso de los días lograron detener a 54 presuntos delincuentes, así el 31 de enero de este año, en la comunidad de Mezón, Municipio de Ayutla, se instalaron en asamblea general donde participaron más de 500 personas, en la cual se determinó erigirse como "tribunal popular" e iniciaron juicio a las

---

<sup>770</sup> Cfr. Blog de la UPOEG, localizado en: <http://upoeg.blogspot.mx/> Consulta: 23 de mayo de 2013.

<sup>771</sup> Similares a la policía comunitaria de la CRAC, pero aun sin una estructura definida, y además, operaban "encapuchados".

54 personas detenidas, entre ellas cuatro mujeres y tres menores, acusados de “delincuencia organizada”. Los integrantes del movimiento de autodefensa se limitaron a presentar públicamente a los inculcados y se acordó que para el 22 de febrero se realizaría una segunda reunión, ahora en el municipio de Tecoanapa, donde se abriría la etapa de aportación de pruebas y alegatos, y posteriormente los miembros del tribunal emitirán su veredicto<sup>772</sup>.

Antes de llegar a la fecha de la segunda asamblea los “grupos de autodefensa” y autoridades del gobierno del Estado lograron acuerdos para entregar paulatinamente a los detenidos con el objeto de que fueran juzgados por las instancias estatales. Primeramente entregaron a 11; luego a 4, después a 20<sup>773</sup>; el resto los liberaron ellos mismos porque sólo los relacionan con delitos menores. Posterior a los acuerdos los grupos de autodefensa continuaron brindando seguridad. Más tarde y fruto de algunas detenciones, se desarrolló una pugna entre los dirigentes de la CRAC y la UPOEG<sup>774</sup> porque en un momento ambas organizaciones habían asumido funciones de seguridad pública e impartición de justicia, las cuales, en ocasiones, se confundían. A pesar de esta tensión, el surgimiento de otro modelo o sistema jurídico alternativo al oficial, estaba fraguándose.

---

<sup>772</sup> Cfr. Revista proceso edición electrónica: <http://www.proceso.com.mx/?p=332317>

En esta misma nota se destaca que el dirigente de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG), Bruno Plácido Valerio, demandó: *un cese al hostigamiento de las autoridades gubernamentales, argumentando que los políticos tuvieron su oportunidad para restablecer la paz y la justicia, pero “han llevado al fracaso a la entidad y el país”*.

<sup>773</sup> <http://www.proceso.com.mx/?p=334034>

<sup>774</sup> Organización impulsada por antiguos dirigentes de la CRAC, Bruno y Cirino, de apellidos, Plácido Valerio

### **5.3. De los grupos de “autodefensa” al Sistema de Seguridad Ciudadana (SSC).**

La aparición de los grupos de “autodefensa” y las acciones desarrolladas durante enero a mayo del año 2013, propiciaron que la UPOEG, mantuviera algunas reuniones y mesas de diálogo con autoridades estatales, encabezados por el Gobernador de Guerrero, orientadas a establecer una manera de “reconocimiento” legal de los llamados grupos de “autodefensa”, en virtud de que habían sido cuestionados porque operaban cubiertos del rostro –encapuchados- y se desconocía el origen de su financiamiento. De tal manera que el 23 de abril, se firmó un convenio entre el Gobierno del Estado de Guerrero y la UPOEG; con el cual se transitó de los “grupos de autodefensa” a un Sistema de Seguridad Ciudadana (SSC) coadyuvante para la seguridad pública en regiones con alta presencia indígena<sup>775</sup>.

En la firma de este convenio, se expuso “que los integrantes de los grupos que forman el Sistema de Seguridad Ciudadana explorarán la figura más conveniente que han de conformar; recibirán capacitación en materia de derechos humanos y contarán con un salario”<sup>776</sup>. Así también, a los integrantes del SSC se les prohíbe participar en eventos de orden político, colocar retenes, utilizar capucha y circular embozados. En esencia este pacto tiene como objeto transparentar el SSC y abrirlo a la

---

<sup>775</sup> Este sistema es diferente al de la CRAC, porque nace con la colaboración del gobierno del Estado.

<sup>776</sup> <sup>776</sup> Boletín del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 23 de abril de 2013. Consultado en la página web oficial: <http://guerrero.gob.mx/2013/04/concluye-etapa-del-movimiento-de-autodefensa-en-guerrero-aguirre-rivero/>. Véase también la versión del diario *La Jornada*, sección Estados, en su edición de fecha 24 de abril de 2013. <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/24/estados/039n1est> Consulta: 25 de mayo de 2013.



opinión pública para que sea vigilado<sup>777</sup>, sin embargo, el reconocimiento legal, en la constitución local u otra ley secundaria, hasta esta fecha no se ha realizado.



Firma del convenio gobierno de Guerrero y la UPOEG.  
Foto: Gobierno del Estado de Guerrero.

A partir del convenio, el SSC se mantiene en comunicación constante con el gobierno del Estado y ha recibido apoyo de diversos tipos para su consolidación. Por ejemplo el día 23 de mayo de 2013, mantuvo una reunión con el Gobernador de Guerrero, quien les proporcionó equipamiento para su policía -uniformes, radios, patrullas-, así como apoyos económicos para indemnizar a policías ciudadanos fallecidos.

---

<sup>777</sup> *Ibíd.*

La manera de funcionamiento del SSC puede ser criticado por la característica de mantener más coordinación institucional con el gobierno estatal, hecho que lo hace ver como su aliado, sin embargo, desde su nacimiento a la fecha sigue vigente y con posibilidades de expandirse a más municipios que continúan sufriendo los embates de la violencia e inseguridad, y no ven como opción ingresar a la CRAC, porque el sistema de éste es más estricto.

Es importante señalar la existencia de incompatibilidades ideológicas y prácticas entre los dirigentes de la CRAC y el SSC. En su momento, los hermanos Bruno y Cirino de apellidos Placido Valerio, fueron fundadores y consejeros de la CRAC, posteriormente, promovieron la UPOEG y el SSC, circunstancia que provocó una asamblea que la CRAC realizó el 26 de mayo, donde se acordó la expulsión de los hermanos Placido y otros dos comandantes, quienes son “acusados de promover la división de los pueblos en territorio comunitario”<sup>778</sup>, es decir, desacreditar el trabajo de la CRAC y convencer a la gente para ingresar a SSC de la UPOEG. Inmediatamente después de la expulsión, Cirino Placido Valerio declaró en un periódico estatal que los dirigentes de la CRAC, Pablo Guzmán y Valentín Hernández, “pactaron con la mafia” y que por denunciarlos los expulsaron, además de que “no tienen la capacidad de debatir”<sup>779</sup>.

---

<sup>778</sup> Redacción, (28 de mayo, 2013). “Expulsa la CRAC a Bruno y Cirino Plácido y a dos comandantes; dividen a la organización, señala”. El Sur periódico de Guerrero, sección: Guerrero, (P.9).

<sup>779</sup> Cervantes, Zacarías, et. al., (29 de mayo, 2013). “Comandantes expulsados de la CRAC, se van a la UPOEG; no pueden sacarnos, dice Cirino”. El Sur periódico de Guerrero, sección: Guerrero, (P.7).

Independientemente de las rencillas de las dos organizaciones, se puede decir que en Guerrero cohabitan dos sistemas jurídicos intercomunitarios, los cuales incluso han ido desplazando de facto a las autoridades de los tres niveles de gobierno<sup>780</sup> (sistema jurídico oficial), que día con día demuestran ineficacia para hacer frente al clima de violencia e inseguridad que vive la entidad.

#### **5.4. La CRAC frente al sistema jurídico oficial (estatal y federal)**

A diferencia del SSC, la CRAC -que posee más experiencia en el plano de un sistema jurídico alternativo al del Estado-, exige que se les respete lo que diversos ordenamientos jurídicos establecen en el tópico de cada una de las funciones de su sistema jurídico: procurar, impartir y administrar justicia de manera autónoma. Desde el nacimiento de este sistema jurídico, el gobierno del Estado se ha resistido a reconocer parte de sus funciones<sup>781</sup>; incluso ha librado decenas de órdenes de aprehensión en contra de sus dirigentes. A pesar de estos embates, la CRAC ha demostrado su eficacia como sistema jurídico, logrando disminuir la incidencia criminal en la zona donde opera desde hace más de 15 años; e incluso ha logrado comunicación y concertación de facto con las autoridades estatales.

Con el surgimiento de los grupos de “autodefensa” y operando el sistema jurídico de la CRAC, el Gobernador de Guerrero, consideró proponer una iniciativa en el Congreso del Estado para reglamentar las policías

---

<sup>780</sup> Cfr. <http://www.proceso.com.mx/?p=334034>

<sup>781</sup> Véase MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 117-119.

comunitarias. Esta pretensión tensó las relaciones entre el Estado y la CRAC, motivando mesas de dialogo a fin de tratar el asunto. En este sentido, el 20 de marzo de 2013, se fijaron algunas directrices orientadas a consolidar las funciones; de éstas se destacan las siguientes:

- “1. La Policía Comunitaria, a través de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias no serán sujetos de reglamentación en la iniciativa que en días próximos enviará el Ejecutivo Estatal, toda vez que su función se encuentran dentro del marco legal.
2. El gobierno del Estado se compromete a promover acciones para que el nombre de la CRAC como organización se respete, así como el de la Policía Comunitaria, a fin de no crear confusión ante la sociedad.
3. El gobierno del Estado promoverá las reuniones necesarias para buscar el pleno respeto con otras organizaciones, y en particular con la UPOEG.
4. El gobierno del Estado de Guerrero asume el compromiso de apoyar, con relación a sus capacidades presupuestales, la consolidación de la CRAC a efecto de que puedan cumplir cabalmente con el desempeño de sus responsabilidades.
5. La CRAC y el gobierno del Estado promoverán ante diversas instituciones el fomento en la cultura de derechos humanos, capacitación en primeros auxilios, protección civil y todo tipo de actividades que coadyuven con la sociedad y en cumplimiento de sus funciones con pleno respeto a la propia CRAC.
6. El Congreso Estatal, en coordinación con el gobierno de Guerrero revisarán los términos del decreto a efecto de no hacer alusión en el documento a la Policía Comunitaria y a la CRAC en específico.
7. La CRAC se compromete a mantener sus códigos de comportamiento y disciplina, portando sus uniformes diseñados por la propia CRAC; trabajar sólo en el ámbito de sus propias comunidades, como lo ha venido realizando tradicionalmente, de cara a sus comunidades, y salvo cuando realicen alguna comisión fuera de su demarcación, será mediante oficio de comisión.

[...]

Con relación al mando único promovido por el gobierno del estado éste no tendrá ninguna implicación con relación a la Policía Comunitaria de la CRAC”<sup>782</sup>.

Con estas directrices el gobierno de Guerrero buscaba mantener una coordinación con la CRAC; sin embargo, el 7 de mayo, una comisión de policías comunitarios que trasladaba a un detenido para hacerle estudios médicos y químicos en el puerto de Acapulco, fueron detenidos por el

---

<sup>782</sup> Comunicado de prensa del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 20 de marzo de 2013, consultado en mayo de 2013 en el portal oficial. <http://guerrero.gob.mx/2013/03/comunicado-de-prensa-55/>

ejército y la marina, según por cometer el delito de portación de armas prohibidas y de uso exclusivo del ejército. En total detuvieron a 6 policías comunitarios quienes al día siguiente fueron liberados tras pagar una caución –o fianza- de 62 mil pesos mexicanos<sup>783</sup> –aproximadamente 3875 euros-, además de retener los vehículos y otros accesorios; esto sucedió a pesar de haber acuerdos con el gobierno estatal.

Como respuesta a esta acción, el 8 de mayo, la CRAC y su policía comunitaria, detuvieron al secretario de acuerdos del juzgado de paz, 1 comandante y 4 policías ministeriales; posteriormente, a 7 policías municipales, 1 comandante y al secretario de Seguridad Pública del municipio de San Luis Acatlán, haciendo un total de 15 servidores públicos, a quienes mantuvieron retenidos en la casa de justicia de San Luis Acatlán. La CRAC solicitaba la liberación de sus policías comunitarios, la entrega de sus vehículos y demás accesorios.

Tras establecer las negociaciones, el 11 de mayo, las autoridades estatales y la CRAC, acordaron devolver las dos camionetas y pertenencias personales de los policías comunitarios, así como liberar a los 15 servidores públicos retenidos. Otro de los acuerdos, fue que el 17 de mayo, en la Ciudad de México, se llevaría a cabo una reunión para instalar tres mesas de trabajo donde se analizarán los temas de seguridad, justicia, territorio y las responsabilidades, así como derechos de la policía municipal.

---

<sup>783</sup> Consulta al periódico Excelsior en su versión electrónica de fecha 8 de mayo de 2013. En la siguiente dirección: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/05/08/897951>

De igual manera, las autoridades se comprometieron a “garantizar que el Ejército y la Marina no llevaría a cabo detenciones de policías comunitarios hasta que se sienten las bases de solución de dicho conflicto”.

Reanudado el diálogo, el 16 de mayo de 2013, el gobernador del Estado acudió a la asamblea de la CRAC, donde inició la construcción de una de las 4 casas de justicia, así como una inversión de un millón de pesos mensuales para esta organización<sup>784</sup>, a fin de compensar la noble labor desempeñada para mantener la paz social en la región donde opera.

Finalmente, y tomando como precedente el incidente de la detención del 7 de mayo, las autoridades federales y del Estado junto con las autoridades de la CRAC, acordaron en una reunión del 22 del mismo mes, que “los policías comunitarios podrán salir de sus territorios, siempre que avisen a las autoridades estatales y federales”<sup>785</sup>. Posteriormente, el día 27, la CRAC, se reunió con el Procurador de Justicia del Estado de Guerrero, Iñaki Blanco, con quien “acordaron que el Ministerio Público (MP) respetará los casos de impartición de justicia que ya estén en manos de la policía comunitaria y viceversa”<sup>786</sup>. De igual manera, que los agentes ministeriales (policía estatal) antes de entrar a las comunidades donde opera la CRAC a realizar alguna actividad, deberán avisar al comisario municipal de la misma o en su caso a las

---

<sup>784</sup> Página oficial del Gobierno del Estado de Guerrero: <http://guerrero.gob.mx/2013/05/exhorta-aguirre-rivero-a-la-policia-comunitaria-a-trabajar-en-el-camino-de-la-legalidad-el-dialogo-y-el-acuerdo/> consulta de fecha 25 de mayo de 2013.

<sup>785</sup> Cervantes, Zacarías, (23 de mayo, 2013). “Podrán salir los policías de la CRAC de su territorio, acuerdan con los gobiernos”. El Sur periódico de Guerrero, sección: Guerrero, (P.8).

<sup>786</sup> DAMIÁN, Misael, (29 de mayo, 2013). “Respetaran el Ministerio Público los casos que ya estén en manos de la CRAC, acuerdan”. El Sur periódico de Guerrero, sección: Guerrero, (P.9).

oficinas de la CRAC. Estas acciones son pautas para sentar las bases de un proceso de coordinación más institucional entre sistemas jurídicos alternos al del Estado; es una muestra fehaciente de que ambos son necesarios y por ello, la trascendencia de que se coordinen.

Los acontecimientos descritos en líneas previas, muestran que entre la CRAC, el SSC y el Gobierno prevalecen líneas muy sutiles de coordinación, es decir, preexiste una “coordinación de facto”, que producto de las inercias sociales la han ido motivando poco a poco, pero a la vez, esta condición facilita y hace más viable, que ésta sea jurídicamente objetiva, por lo que es factible plasmarla en una legislación concreta, cuyo fin sea dar pauta a la existencia de un verdadero pluralismo jurídico de iure en el Estado de Guerrero.

## **6. Hacia un verdadero pluralismo jurídico de iure en el Estado de Guerrero.**

Del análisis de este capítulo, se distinguen dos premisas: 1. Que Guerrero es un estado multi y pluricultural; y, 2. Que cada sociedad o en este caso, cada pueblo indígena, está facultado para generar su propio derecho, y en consecuencia, su propio sistema jurídico. Derivado estas premisas, la existencia de sistemas jurídicos indígenas en Guerrero es enorme, pues además de los sistemas jurídicos de Zilacayotitlán, de la CRAC, del SSC, existen los correspondientes a cada uno de los pueblos *Naua*, *Ñu savi*, *Me' phaa*, *N'ancue* *Ñ'omdaa*<sup>787</sup> y

---

<sup>787</sup> Estos nombres corresponden a los originales con los que se conocen entre sí los Pueblos Nauas, Mixtecos, Tlapanecos y Amuzgos.

*Afromexicano*. Esta gran diversidad de sistemas jurídicos ha estado y sigue estando vigente en cada uno de dichos pueblos, independientemente de que sean reconocidos o no en las leyes.

Con los argumentos expresados en líneas previas, se pretende dar a conocer la necesidad de que esta pluralidad sea garantizada de manera formal en las legislaciones correspondientes, no como un privilegio o una situación especial, sino por derecho y justicia hacia los pueblos indígenas. En los siguientes apartados, mencionamos cómo pueden ser compatibles estos sistemas jurídicos alternos, a fin de avalar un verdadero pluralismo jurídico de iure en el Estado de Guerrero.

### **6.1 ¿Cómo hacer compatibles sistemas jurídicos diversos en Guerrero?**

La existencia de sistemas jurídicos indígenas se puede circunscribir a una variedad de actitudes. Podemos tener expresiones de forma antagónica, subordinada o coordinada. La primera se hace presente cuando existe pugna entre estos sistemas y el estado, conflictos de competencias o de otra índole. La segunda es cuando un sistema jurídico estatal se convierte en el hegemónico o dominante y los indígenas se subordinan a él. El tercer caso, se presenta cuando los sistemas jurídicos indígena y estatal se coordinan formalmente.

Desde la óptica de los pueblos indígenas como entes que poseen su sistema jurídico, se pueden apreciar opciones radicales: rechazar totalmente al derecho estatal o subordinarse totalmente a él.



Obviamente, ni una ni otra, son totalmente aceptables, el derecho estatal e indígena, no pueden excluirse en su totalidad, porque hay momentos en los cuales su presencia en uno y otro es imprescindible.

La perspectiva de los Estados cuando se encuentran frente a sistemas jurídicos indígenas (pluralismo jurídico de facto), puede ser: a).- No reconocer – o ignorar- los sistemas jurídicos indígenas; b).- Aceptar que todas o algunas costumbres jurídicas indígenas pueden ser tenidas en cuenta en los juicios (estatales), pero sin permitir a las autoridades indígenas ejercer funciones jurisdiccionales conforme a ellas, y; c).- Reconocer los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas con determinadas competencias o matices.<sup>788</sup>

De los incisos precedentes el que nos interesa es el de reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas (como expresión de pluralismo de iure), el cual atañe, según el constitucionalista Antonio Colomer, generar normas que garanticen, una autonomía jurisdiccional indígena para después hacer posible la convivencia de las instancias jurídicas indígenas con las instancias jurídicas estatales<sup>789</sup>, estableciendo si es necesario diferentes matices o características. Es importante poner de relieve que si no se llega al PJI, de todas formas existirá el pluralismo de facto.

---

<sup>788</sup> Cfr. CABEDO MALLO, Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, cit., pág. 149.

<sup>789</sup> COLOMER VIADEL, Antonio, “Problemas constitucionales de las comunidades indígenas en Iberoamérica (¿o será al revés?)”, en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal* número 36-37, España, 2000, págs. 111-112.

En el apartado 3, de este capítulo se describieron las experiencias de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en donde se han establecido, en sus respectivas constituciones, la existencia del pluralismo jurídico de iure con ciertos matices, y tomando como referencia básica, los instrumentos internacionales y las condiciones socioculturales de éstos, explicamos cada caso.

Por ejemplo, la Constitución de Bolivia, al reconocer los sistemas jurídicos indígenas hace hincapié al tema de *deslinde jurisdiccional*; las de Colombia, Perú y Venezuela hacen referencia a tema de *Coordinación*; la de Ecuador se refiere a la *coordinación y cooperación*; mientras que la de México, enuncia únicamente el asunto de la *Validación*.

El uso de las connotaciones “*deslinde jurisdiccional*”, “*Coordinación*”, “*cooperación*” y “*Validación*”, las podemos traducir como niveles de autonomía que se otorgan a los sistemas jurídicos indígenas en cada uno de los países en mención.

De acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española, el concepto deslindar<sup>790</sup>, tiene dos acepciones: 1. Señalar y distinguir los términos de un lugar, provincia o heredad, y 2. Aclarar algo, de modo que no haya confusión en ello<sup>791</sup>. En consecuencia, las palabras “*deslinde jurisdiccional*”, pueden ser entendidas como una distinción de

---

<sup>790</sup> En sentido técnico-jurídico, el deslinde es una facultad atribuida a todos los propietarios y titulares de derechos reales, a efectos de que, presupuesto el carácter colindante o contiguo de los predios, puedan fijar los lindes o límites del objeto sobre el que recae su derecho o delimitar físicamente dicho objeto. En FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, Federico, *Diccionario jurídico*, El derecho y Quantor, España, 2009, pág. 494.

<sup>791</sup> Diccionario de la Real Academia Española en <http://www.rae.es/rae.html>. Consulta 11 de mayo de 2013.

las funciones jurisdiccionales de la justicia ordinaria e indígena existentes en Bolivia.

Por su parte, la palabra “*Coordinación*”, es la acción y efecto de Coordinar, misma que puede significar: Disponer cosas metódicamente o concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común; donde disponer es “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”<sup>792</sup>; por tanto, este término es concebido como el establecimiento de esfuerzos o medios para realizar una actividad común de manera organizada.

La evocación de “*cooperación*”, en infinitiva, significa: Obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin<sup>793</sup>. Otras definiciones hacen hincapié que ésta es principalmente de carácter voluntario<sup>794</sup>; sin embargo, el uso de “*Coordinación*” y “*cooperación*” en la Constitución de Ecuador, estriba en que las funciones que desempeñan la justicia indígena y la ordinaria sean organizadas y a la vez coadyuvantes.

Finalmente, la “*Validación*”, palabra empleada en la Constitución de México, en su infinitivo se define como: “Dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido”<sup>795</sup>. Esto nos indica que las resoluciones de los sistemas jurídicos indígenas no son válidas, sino hasta el momento que los tribunales ordinarios lo declaren; es decir, para su viabilidad depende del reconocimiento del sistema jurídico estatal.

---

<sup>792</sup> Diccionario de la Real Academia Española en <http://www.rae.es/rae.html>. Consulta 11 de mayo de 2013.

<sup>793</sup> *Ibidem*.

<sup>794</sup> Cfr. Al respecto Diccionario jurídico Espasa, Ed. Espasa, España, 2009.

<sup>795</sup> Diccionario de la Real Academia Española en <http://www.rae.es/rae.html>. Consulta 11 de mayo de 2013.

Conjuntando lo anterior, tenemos que el deslinde es una delimitación de funciones; la coordinación en esencia imprime una forma de respeto e igualdad y que las funciones sean organizadas; mientras que la validación, es algo que para su viabilidad depende del reconocimiento de otro. Por consiguiente, de los casos mencionados, México posee una de las legislaciones más rezagadas en cuanto al tema de pluralismo jurídico de iure, en virtud de que somete la validez de los sistemas jurídicos indígenas al sistema jurídico oficial; en otras palabras, prevalece una subordinación de un sistema jurídico a otro. Lamentablemente, ni la validación es real, porque desde hace 12 años el Congreso Federal, no ha aprobado la ley u ordenamiento alguno, que establezca por lo menos, las bases del cómo hacerla.

Las constituciones de los países indicados abogan por maneras semejantes de hacer posible la coexistencia de los sistemas jurídicos indígenas, que desde nuestra perspectiva, redundan en la descentralización y/o la desconcentración de la procuración y administración de justicia en favor de los pueblos, porque parece ser requisito indispensable para que ésta llegue a todos<sup>796</sup>. Esta forma descentralizada de la justicia, insoslayablemente debe darse en condiciones organizadas o coordinadas para evitar conflictos, que a la vez permitirán mayor eficacia y legitimidad de los sistemas jurídicos vigentes.

---

<sup>796</sup> Para profundizar en el tema véase COLOMER VIADEL, Antonio, *Constitución, Estado y Democracia en el siglo XXI*, 3ª ed, Universidad Politécnica de Valencia, España, 2006, págs. 200-202. Este autor, en otra de sus obras, hace mención de esta distinción pero se refiere al poder como tal, señalando que “La descentralización y la desconcentración del poder, es requisito imprescindible para que éste sea compartido, y reconstruida su unidad, por la decisión voluntaria de hombres libres, y no mantenido por la oligarquía...”. En COLOMER VIADEL, Antonio, *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, Ediciones de cultura hispánica, Madrid, España, 1990, pág. 170.

La idea de la coordinación entre sistemas jurídicos diferentes es la que ha ganado más simpatía en las últimas décadas, pues ésta consiente un pluralismo jurídico de iure de tipo más igualitario. Coordinar no debe significar dependencia o subordinación, sino un nivel de igualdad en los diversos sistemas jurídicos existentes en un mismo espacio geopolítico; en donde prevalezca en medida de lo posible, el principio de subsidiariedad en términos de Colomer, que todo lo que pueda hacerse al nivel más próximo a los ciudadanos no debe hacerse a escala superior<sup>797</sup>; con ello, los sistemas jurídicos se complementarían para mejorar el acceso a la justicia.

A menudo se discuten diversas tipologías de coordinación, a saber: institucional, básica y desde abajo<sup>798</sup>, distinciones que se traducen en los niveles de coordinación que pueden existir, dependiendo del grado de poder y jurisdicción que los pueblos indígenas estimen, es decir, ellos de acuerdo a sus capacidades deben definir hasta qué punto están dispuestos a comprometerse en su ámbito territorial<sup>799</sup> para aplicar sus sistema jurídico, pero indistintamente, al final se debe mantener una organización y coordinación con el sistema jurídico oficial.

Las causas que hacen necesaria la descentralización, y luego, coordinación de la justicia en favor de los sistemas jurídicos indígenas

---

<sup>797</sup> COLOMER VIADEL, Antonio, "Algunas reflexiones sobre la Integración Latinoamericana, a la luz de la Integración Europea", *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, Año XVI, Número 23, Diciembre 2010, pág. 82. En <http://www.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2011/09188.pdf> [consultada el 7 de junio de 2013].

<sup>798</sup> ARIZA SANTAMARIA, Rosembert, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2010, pág. 19.

<sup>799</sup> COLOMER VIADEL, Antonio, *Constitución, Estado y Democracia en el siglo XXI*, 3ª ed., Universidad Politécnica de Valencia, España, 2006, pág. 2013.

con igual nivel de jerarquía<sup>800</sup>, se deben a, entre otros, los siguientes factores: 1. Porque actualmente prevalece una hipertrofia administrativa de la justicia, sobre todo por las grandes distancias de acceso y la limitante de los idiomas indígenas; 2. La desconfianza del sistema jurídico oficial, por ser oneroso, muy formalista, lento y corrupto, además de que sus funcionarios desconocen la cultura y cosmovisión de los pueblos; y, 3. La falta de legitimidad de las autoridades<sup>801</sup>.

Pot otro lado, la existencia de sistemas jurídicos indígenas trae ciertas ventajas tanto al Estado como a los pueblos, a saber: 1. Le quita al Estado un enorme peso de encima, evitando gastos económicos, materiales y humanos; 2. Permite a las comunidades indígenas administrar justicia con mayor equidad en su entorno; 3. Porque a pesar del conflicto existente, se mantiene la cohesión de la sociedad comunitaria; 4. Porque al descentralizar la justicia ésta puede llegar hasta lo más recóndito<sup>802</sup>.

Insistimos, que con la descentralización de la justicia esta puede llegar a todas las personas que habitan en el Estado de Guerrero. La geografía de esta entidad, muchas veces impide que la justicia ordinaria llegue a comunidades indígenas lejanas –que es la mayoría -. Basta mencionar que en la región de la Montaña, con sus más de 600 mil habitantes, distribuidos en sus 19 municipios, sólo se cuenta con 3 juzgados de primera instancia, 19 juzgados de Paz, y 3 agencias del Ministerio Público. Estos juzgados evidentemente resultan insuficientes y lejanos

---

<sup>800</sup> Nos referimos a un pluralismo jurídico de iure de tipo igualitario.

<sup>801</sup> Cfr. Al respecto a COLOMER VIADEL, Antonio, *Constitución, Estado (...)*, págs. 210-2011.

<sup>802</sup> CABEDO MALLOL, V. *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, cit., pág. 144.

para muchas comunidades. Por si este fuera poco, sumemos, que los funcionarios del sistema jurídico oficial no hablan la lengua o lenguas del lugar; no conocen las costumbres ni cosmovisión de los habitantes, entre otros factores.

Los retos que deponen la existencia de eficaces sistemas jurídicos indígenas, estriban en hacer reformas en la Constitución de México y las correspondientes de los estados; independientemente, de que el Congreso federal realice o no esta adecuación legislativa, las legislaturas estatales, tienen la facultad de hacerla. La necesidad de legislar en torno a la existencia formal de sistemas jurídicos diferentes, hoy, es ineludible y necesaria para erigir las reglas mínimas de coordinación entre éstos y el sistema jurídico oficial, que pese a todo, coexisten en el mismo espacio geopolítico.

En el caso del Estado de Guerrero, donde se encuentra un proceso de reforma constitucional, es insoslayable que el reconocimiento de pluralismo jurídico de iure de tipo igualitario se considere en el nuevo texto constitucional; así también, se proponga una legislación que instituya los principios de coordinación jurisdiccional, entre los sistemas jurídicos del SSC, la CRAC, de los pueblos indígenas y el del Estado (local y federal), logrando con ello coordinación y organización en el desempeño sus respectivas funciones.

## **6.2. Reforma urgente en la Constitución del Estado de Guerrero: Inclusión de un capítulo de derechos y cultura indígena.**

Los antecedentes para tener una nueva Constitución del Estado de Guerrero, datan desde el 13 de septiembre de 2006 con la emisión de la convocatoria de la “Reforma Democrática del Estado de Guerrero”, donde se definieron varias etapas que abarcaban más allá del término de LVIII legislatura (Noviembre de 2008); en este proceso se instalaron 13 mesas temáticas, una de ellas, de cultura y derechos indígenas, la cual realizó cuatro encuentros en todo el Estado, donde se recabaron propuestas para un capítulo indígena en la Constitución local, mismas que quedaron en el tintero.

Cuatro años después del intento, el 27 de octubre del año 2012, el Gobernador del Estado, envió a la LX legislatura (2012-2015) del Congreso del Estado, una Iniciativa de Reforma integral a la Constitución Local, presentándose así, otra oportunidad para dar a la entidad una nueva Constitución, según algunos, vanguardista e incluyente<sup>803</sup>. Cabe destacar que la entidad atraviesa por un momento coyuntural oportuno porque el 14 de septiembre de 2013, se cumplen 200 años de haberse dado a conocer en la ciudad de Chilpancingo -capital- “Los sentimientos de la Nación”, documento político más avanzado de su tiempo, que fue retomado por otros movimientos independentistas en *Nueva España*. Con un escenario así, parecen estar dadas las condiciones políticas para que Guerrero tenga una nueva carta magna.

---

<sup>803</sup> Entrevista al Diputado Bernardo Ortega Jiménez, presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero (2012-2013), Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 7 de mayo de 2013.



La iniciativa fue socializada por la Comisión de Estudios Constitucionales del Congreso, a través de foros generales que se realizaron en las 7 regiones del Estado. La comisión de asuntos indígenas, también realizó algunos para elaborar una propuesta en materia de derecho y cultura indígena; además, algunas organizaciones como la UPOEG y autoridades comunitarias propusieron la realización de una “asamblea de consulta para el capítulo indígena en la Constitución del Estado de Guerrero” a celebrarse el 1 de junio de 2013 en la ciudad de Tlapa. En esta convocatoria se planteó como objetivo integrar los derechos fundamentales de los pueblos originarios en la Constitución del Estado<sup>804</sup>.

El referente próximo para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas es la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT; estos instrumentos normativos, ciñen los derechos de estos pueblos en tres esferas temáticas: I.- La situación del reconocimiento multicultural y/o la definición de los pueblos indígenas; II.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía; y, III.- Las obligaciones de la Estados (federación, entidades federativas y Municipios)<sup>805</sup> para establecer instituciones y políticas necesarias enfocadas a garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades<sup>806</sup>. El conglomerado de derechos reconocidos en la CPEUM, se traducen como los mínimos que

---

<sup>804</sup> Entrevista a Claudio Ortega Mendoza, dirigente de la UPOEG- Montaña, Tlapa de C., Gro., 12 de mayo de 2013.

<sup>805</sup> La constitución federal hace mención de la Federación, Estados y Municipios, en cambio el Convenio sólo hace hincapié al Estado. Utilizamos entidad federativa para no confundir las denominaciones, pero es obvio que nos referimos a los Estado de la República mexicana.

<sup>806</sup> Véase artículo 2 de la CPEUM.

deben tener los pueblos originarios, por lo tanto, éstos pueden ser ampliados según las condiciones sociales de cada una de las entidades federativas. Esta disposición se estipula en la siguiente tesis aislada, la cual reza lo siguiente:

“DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos”<sup>807</sup>.

Con base a los criterios anteriores, el poder Legislativo de Guerrero, tiene facultades plenas para ampliar los derechos e imprimir o fijar las características que mejor expresen la situación y aspiración de los pueblos indígenas que cohabitan en la entidad, porque como bien lo marca la tesis transcrita, los derechos establecidos en la constitución federal constituyen los mínimos, pero cada entidad y en razón a sus condiciones sociales y culturales puede señalar o ensanchar otro tipos de derechos, que se encuentran reconocidos en tratados internacionales, los cuales son igualmente válidos, según el artículo 1 de Constitución federal.

---

<sup>807</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 446.

En esta lógica, no es óbice lo señalado en la parte final del apartado “A” del artículo 2 de la CPEUM, en el sentido de que *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”*.

Ciertamente, el tópico de la autonomía como expresión de libre determinación, ha sido entendido de forma riesgosa para el Estado, porque se considera la posible escisión de los pueblos para constituir otro, sin embargo, no es así. Esta situación se aclara con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.** Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional. Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada<sup>808</sup>.

---

<sup>808</sup> 165288. 1a. XVI/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 114.

Además de este criterio jurisprudencial, existen estudios de algunos autores como López Bárcenas y Díaz Polanco, quienes coinciden en sostener que

“El derecho a la libre determinación expresada en autonomía, se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes (de un estado), las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades mínimas para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos”<sup>809</sup>

En este sentido, López Bárcenas, afirma: “En el caso de la autonomía se trata de regímenes especiales que se establecen dentro del marco de estados determinados. Un régimen autonómico no cobra existencia por sí mismo, sino como parte de la vida política y jurídica de un estado y responde a la necesidad de buscar formas de integración política entre el sujeto autónomo y el Estado nacional en el que se desenvuelve basadas en la coordinación y no en la subordinación de sus comunidades parciales. En otras palabras no es solo un “dejar hacer” que se concede a los pueblos sino un régimen político jurídico acordado entre los pueblos indígenas y los estados de los que forman parte”<sup>810</sup>.

Con base en estos criterios, el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios, se debe garantizar en los términos señalados, obviamente, atendiendo las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales de dichos pueblos.

---

<sup>809</sup> LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Ediciones Coyoacán/CEIICH-UNAM, México, 2008, pág. 49. DÍAZ POLANCO, Héctor, *Autonomía regional: la autodeterminación de los pueblos indios*, Siglo XXI, México, 1991, págs. 150-170.

<sup>810</sup> Véase al respecto, LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *op. cit.*, págs.

Los fundamentos expresados hacen viable que la constitución de Guerrero, incluya un capítulo de derechos y cultura de los pueblos indígenas, pero también reconozca a otros como los afroamericanos. Entre las medidas obligatorias de la nueva Constitución se debe considerar el reconocimiento de un Estado pluricultural de derecho, donde se adopte el principio del pluralismo jurídico que permita la coexistencia de los sistemas jurídicos indígenas, con juzgados comunitarios y/o tribunales tradicionales<sup>811</sup>. De esta manera, el derecho de los pueblos a aplicar su propio derecho (el derecho de los indígenas) y no el impuesto, será una realidad perceptible y formal.

La nueva Constitución Política del Estado de Guerrero, debe incorporar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sea en un capítulo o en cada uno de los artículos que la integren y por lo menos deben de establecerse los siguientes criterios:

- a)** Reconocer que el Estado se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.
- b)** Que las lenguas de los pueblos indígenas sean consideradas como idiomas oficiales del Estado.
- c)** Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como titulares de derechos colectivos y establecer un catálogo de sus derechos.

---

<sup>811</sup> Un ejemplo de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales se observa en el artículo 125 de la Constitución Española. Tienen este carácter, el Tribunal de Aguas de la Vega de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia, añadido al artículo 19 Ley Orgánica del Poder Judicial por obra de la Ley Orgánica 13/199 de 14 de mayo. Estos tribunales se conciben como una fórmula de participación ciudadana en la Administración de Justicia, precisamente porque éstos se componen de personas no especializadas en la práctica judicial pero que son esencialmente importantes para democratizar la justicia, circunstancia, que en los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero se hace.

- d) Reconocer la autonomía indígena como autogobierno y el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- e) Reconocer la jurisdicción de los sistemas jurídicos indígenas con determinadas características.

Lo urgente para tener un marco jurídico acorde con la realidad sociocultural es que en la Constitución se incluyan los derechos indígenas del Estado de Guerrero, por lo menos, en los términos de los estándares internacionales. Con base a estas características hemos elaborado una propuesta para el capítulo de derechos y cultura de los pueblos indígenas y afroamericanos<sup>812</sup>, pero aquí sólo transcribimos lo relacionado a la autonomía para aplicar sus sistemas jurídicos:

#### **“ARTÍCULO 9.**

1. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y afroamericano, a su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, y en consecuencia, a la autonomía, para:*

*I. [...].*

*II. [...].*

*III. Acceder a la jurisdicción indígena y del Estado. Éstas gozarán de igual jerarquía.*

- a) *La jurisdicción indígena. Ésta consiste en aplicar sus propios sistemas normativos o jurídicos en la regulación y solución de sus conflictos, estableciendo tribunales consuetudinarios y juzgados comunitarios, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

---

<sup>812</sup> La propuesta integral se incorpora como anexo del presente trabajo.

*La jurisdicción indígena se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros del pueblo indígena originario y se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones o resoluciones de la jurisdicción indígena, incluso para el cumplimiento, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos estatales. Las resoluciones de la jurisdicción indígena serán considerándolas como cosa juzgada.*

*El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena. La Ley de Coordinación Jurisdiccional, determinará los mecanismos de cooperación de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas a fin de dar certeza jurídica y garantizar armónicamente el pluralismo jurídico.*

- b) *La Jurisdicción del Estado. Ésta consiste en el derecho a garantizar a los indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, ser atendidos por servidores públicos bilingües y se les deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por defensores que tengan conocimiento pleno de su lengua y cultura, sin menoscabo de los demás derechos reconocidos.*

*En los Distritos Judiciales y Cabeceras Municipales donde exista una población indígena que rebase el 40% de acuerdo a los datos que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el personal que conforme los órganos jurisdiccionales, será bilingüe y en los casos en que exista más de una lengua materna, se priorizará la que sea mayor en número de hablantes. En los Distritos Judiciales y en las Cabeceras Municipales, donde el índice poblacional indígena sea menor, se allegarán los recursos humanos bilingües, necesarios para que las garantías procesales de los indígenas no sufran menoscabo en su calidad de procesado o víctima. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proveerá lo necesario para que esta disposición sea observada en sus términos.*

*En las Agencias del Ministerio Público de la Entidad, donde exista una población indígena que rebase el 40% de acuerdo a los datos que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el personal que las conforme será bilingüe y en los casos en que exista más de una lengua materna, se priorizará la que sea mayor en número de hablantes. En las Agencias del Ministerio Público donde el índice poblacional indígena sea menor, donde el índice poblacional indígena sea menor, se allegarán de los recursos humanos bilingües, necesarios para que las garantías procesales de los indígenas no sufran menoscabo en su calidad de inculcado o víctima. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, proveerá lo necesario para que esta disposición sea observada en sus términos.*

*En el Tribunal Superior de Justicia se garantizará la creación de una sala pluricultural, integrada por representantes de cada uno de los pueblos indígenas en condiciones de equidad y de acuerdo a la ley correspondiente.*

*El tribunal de Control Constitucional será el responsable de conocer y resolver los recursos que se hagan valer en ambas jurisdicciones cuando se violenten las garantías constitucionales o los derechos humanos reconocidos. En éste se garantizará la representación indígena”.*

En esta lógica, la propuesta elaborada está orientada a permitir el reconocimiento de un pluralismo jurídico de iure de tipo igualitario, en el cual, como se ha señalado, se reconoce la jurisdicción de los sistemas jurídicos indígenas, bajo ciertos criterios:

- ▶ **Igualdad jerárquica:** La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena deben gozarán de igual jerarquía.
- ▶ **Titularidad de derecho jurisdiccional:** Los pueblos y comunidades indígenas deben tener garantizado el derecho de ejercer sus sistemas jurídicos o normativos y jurisdicción a través sus autoridades legítimas.
- ▶ **Flexibilidad procedimental:** El proceso empleado será flexible y de acuerdo a los intereses de cada pueblo y comunidad indígenas.
- ▶ **Límites:** respeto al derecho a la vida, el derecho a la defensa y a los derechos humanos.
- ▶ **Ámbito de competencia:** La jurisdicción indígena se debe ejercer en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.
- ▶ **Coordinación jurisdiccional:** La Ley respectiva determinará los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

En efecto, lo relevante es esto último, prever la vigencia de una Ley de Coordinación jurisdiccional entre la justicia ordinaria e indígena, como se ha proyectado en algunos países latinoamericanos; evidentemente ésta debe ser conforme las necesidades y exigencias del contexto.



### **6.3. Necesidad de la ley de coordinación jurisdiccional ordinaria e indígena.**

Ley 701 de Reconocimiento de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de sus formas de gobierno y administración de justicia en asuntos familiares, civiles y penales (art. 30) dentro de su territorio (art. 40), pero no enuncia ningún modo en que deben coordinarse con la justicia ordinaria para evitar juzgar el mismo asunto; tampoco se prevé el procedimiento para validar las resoluciones de las autoridades indígenas.

La premisa de plantear una Ley de Coordinación jurisdiccional entre la justicia ordinaria e indígena se convierte en necesaria y urgente, debido a las condiciones sociales del Estado. Asimismo, dicha ley pasaría a ser pionera a nivel nacional, rebasando el tema de la “validación”, asunto que aún sigue con un vacío legal.

Las bases para esta legislación están a la vista. Los acuerdos entre la CRAC, el SSC y las autoridades estatales, son una muestra. Ahora el siguiente paso es plasmarlos en lo que será la Ley de Coordinación jurisdiccional ordinaria e indígena.

Indiscutiblemente, es lógico pensar, que la jurisdicción de los sistemas jurídicos indígenas deberá ser de acuerdo a las capacidades e interés de los pueblos, por lo que dependiendo de éstas, el nivel de coordinación puede variar. Por ejemplo, la CRAC conoce de los delitos de homicidios

y narcotráfico; por su parte, el SSC, no conoce de éstos; en cambio, otras comunidades (Zilacayotitlán), sólo conocen asuntos menores, como lesiones, deudas, daños, etc.

Para la aprobación de dicha ley será necesario elaborar un anteproyecto en el que se consideren dos aspectos:

**A)** La ley de debe dar respuesta a los actuales conflictos entre la jurisdicción indígena y la ordinaria estableciendo claramente:

1. Los límites de la jurisdicción indígena relativos a las competencias: material territorial, personal y temporal, así como las que se deriven de éstas.
2. Los mecanismos adecuados de coordinación y organización entre la jurisdicción indígena y la ordinaria.
3. Un procedimiento claro y adecuado para resolver los conflictos originados entre la jurisdicción indígena y la violación a los derechos humanos. *Este procedimiento debe garantizar la comprensión intercultural de los hechos y la interpretación intercultural de las normas aplicables, a fin de evitar una interpretación etnocentrista.* Además, que el órgano que conozca estos conflictos debe ser accesible a los usuarios, principalmente a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

4. La integración de *tribunales mixtos para conocer y resolver las resoluciones en donde se encuentre implicados ciudadanos indígenas*.

**B)** La aprobación de dicha ley debe lograr un consenso con los pueblos indígenas, mediante un proceso de consulta que cumpla con los procedimientos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El inciso a) implica que el proyecto sea socializado y difundido en las diferentes comunidades y pueblos indígenas del Estado, con el objeto de que lo conozcan, y en su oportunidad formulen propuestas de modificación. El inciso b), estriba en la obligación del Congreso del Estado, en el sentido de realizar una consulta a los pueblos para otorgar su conocimiento libre, previo e informado, y de esta manera, determinar su viabilidad. La medida anterior debe constituir un principio obligatorio para cualquier legislación que tenga que ver directa o indirectamente con los pueblos y comunidades indígenas.

Después de la aprobación de la ley de coordinación jurisdiccional el gobierno debe implementar políticas específicas para fortalecer la jurisdicción indígena; procurar la realización de diálogos y mesas de trabajo interculturales entre miembros de ambas justicias. Además, deberá apoyar a la jurisdicción indígena con capacitaciones sobre los derechos humanos esenciales para que se eviten excesos y vulneraciones a los derechos humanos, principalmente, al derecho a la vida e integridad física.

Asimismo, se debe capacitar a los operadores de la justicia estatal sobre el pluralismo jurídico de iure y fomentar el conocimiento y aprendizaje de la cultura de los pueblos indígenas de los lugares donde los jueces ordinarios ejercen su jurisdicción. Por último, se debe difundir la ley en la población en general y la importancia que tiene la jurisdicción indígena no solamente para pueblos indígenas sino también para toda la sociedad.

Con los lineamientos vertidos a lo largo de estas páginas tratamos de establecer las bases para una teoría iuspluralista que permita la coexistencia formal del derecho indígena con el derecho del Estado; la actual realidad social exige cambios de este tipo, por ello, resulta también igual de importante que la enseñanza del derecho no excluya las nuevas tendencias socioculturales, al contrario que se sincronice con éstas<sup>813</sup>; porque sólo así se podrán forjar nuevos juristas con una mentalidad más incluyente y pluralista, encaminados a crear un escenario en el que la diversidad y el derecho a la diferencia sean tan importantes como el derecho a la igualdad; sólo de esta manera podremos construir una comunidad de los libres<sup>814</sup>.

---

<sup>813</sup> Cfr. Al respecto ROJO SANZ, José Ma., BEA PEREZ, Emilia, AÑÓN ROIG, María José, “¿Cómo adaptar la enseñanza de la Ciencia del Derecho a las exigencias de la realidad social? (Una respuesta metodológica)” en *Anuario Jurídico XIV*, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1987, pág. 200-202. También puede consultarse en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (Ejemplar dedicado a: La filosofía y la enseñanza del Derecho), N°. Extra 5, España, 1982 págs. 249-259.

<sup>814</sup> COLOMER VIADEL, Antonio, “Problemas constitucionales de las comunidades (...)”, págs.128-129

## CONCLUSIONES

Con base al análisis de cada uno de los capítulos que integran la presente investigación, arribamos a las siguientes conclusiones:

1. Que la multiculturalidad en la mayoría de los países es ya una constante, pero la negación de *iure* sigue prevaleciendo, a pesar de la existencia de instrumentos jurídicos internacionales que la reivindican.

Ante este escenario, el presente trabajo de investigación sólo abordó un aspecto de esta multiculturalidad: demostrar que las prácticas, los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan en este espacio, llamado tierra, son capaces de crear su propio derecho, y por tanto, de aplicarlo. A este respecto, es preciso recalcar que el estudio, se centra en los pueblos indígenas del Estado de Guerrero, ubicado al sur México, pero eso no significa una limitante para que otros pueblos indígenas pugnen por la facultad de aplicar su propio derecho y alegar su coexistencia, como se lo hemos señalado.

2. En este trabajo tomamos como punto de partida la pregunta ¿qué es el derecho? A esta connotación se han dedicado infinidad de autores a lo largo de 2 mil años, y no se ha llegado a un consenso sobre la misma. Esto nos motiva a pensar, que cualquier formulación de una definición puede no ser equivocada. Movidos con esta idea, y retomando los aportes de cada una las teorías del derecho, propusimos un concepto que sea de un corte plural e incluyente, nos afianzamos a denominarle *teoría iuspluralista*, porque consideramos que en el derecho convergen

los valores, la norma y los hechos, además de las circunstancias del tiempo y lugar donde se ubique el grupo social, lo que provoca su dinamicidad en cada uno de estos elementos. En esta tesitura, el derecho, puede ser entendido como un *conjunto de normas producto de valores, generalmente cumplidas, voluntaria o involuntariamente por los integrantes de una sociedad en un tiempo y lugar determinados, y cuyo fin es la convivencia pacífica*. Esta concepción, puede ser encuadrada a cada uno de los fenómenos jurídicos que existieron y existen hoy día, incluyendo el de los pueblos indígenas.

**3.** Definido el derecho, razonamos ¿Por qué se considera como sistema jurídico? Esta interrogante la elucidamos, en el sentido de que, el derecho es tal porque se constituye como un conjunto organizado de elementos obligatorios y optativos, siendo los primeros: el grupo social, las normas y el cumplimiento; y el segundo: únicamente, el contenido de las normas. Cada uno de éstos desempeña funciones y posiciones dentro de esa unidad, pero también se relacionan entre sí, de forma solidaria y causal, con el objeto de alcanzar la convivencia pacífica y estabilidad en grupo social determinado.

**4.** Con base a las connotaciones sobre el derecho, el sistema jurídico y apoyados del método sistemático, se analizaron las prácticas de la comunidad mé'phaa de Zilacayotitlán y la CRAC, arribando a la conclusión de que éstas, constituyen su propio derecho y sus respectivos sistemas jurídicos, los cuales, son eficaces independientemente de que sean reconocidos o no por las leyes. Esta eficacia, en ocasiones, es

superior a la lograda por el sistema jurídico estatal, que lamentablemente atraviesa por una crisis severa en México.

Vale decir, que con estas bases, se pueden analizar otros fenómenos parecidos, como son las practicas del llamado sistema de seguridad ciudadano de Guerrero (SSC) y las de cada uno de los pueblos *Naua*, *Ñu savi*, *Me' phaa*, *N'ancue Ñ'omdaa*<sup>815</sup> y *Afromexicano*, donde el resultado será el mismo, es decir, que son capaces de crear su propio derecho, consecuentemente, su sistema jurídico.

Es necesario diferenciar, la existencia de un derecho **para** indígenas y un derecho **de** indígenas. El primero, es aquel que crean otras personas que no son indígenas para ser aplicado a éstos. El segundo, es aquel creado y aplicado por los propios indígenas. Es, este último, el que ahora debe iniciar un proceso de reivindicación, porque como se ha dicho, está presente, ha resistido a todos los embates para su anulación pero sigue vivo, porque los pueblos así lo han querido, circunstancia que se ha demostrado con este trabajo.

**5.** La existencia de sistemas jurídicos indígenas y oficiales (Estatual y federal), se traducen en un pluralismo jurídico. Si los primeros son reconocidos y respetados por los segundos, estamos ante un escenario de un pluralismo jurídico de iure (PJI), caso contrario, en un pluralismo de facto (PJF). El fin del PJF es llegar al PJI; pero esto dependerá de las condiciones y voluntad política de los gobernantes en turno.

---

<sup>815</sup> Estos nombres corresponden a los originales con los que se conocen entre sí los Pueblos Nahuas, Mixtecos, Tlapanecos y Amuzgos.

Experiencias de pluralismo jurídico existen. En las últimas dos décadas se ha iniciado un movimiento indígena fuerte, que ha sido acompañado por una revolución ideológica enfatizada en la pluralidad sociocultural de las naciones, aspecto que ha permitido replantear la concepción monista del derecho, transitando a una de corte pluralista.

La admisión del pluralismo no es una invención, más bien, es el reflejo de lo que son las sociedades actuales; por eso, el reconocimiento de los derechos indígenas -como el de aplicar sus sistemas jurídicos-, se ha facilitado, pues se instituyen como derechos vivos, vigentes y eficaces al interior de los pueblos o incluso fuera de éstos.

Resulta trascendente hacer hincapié, que el talón de “Aquiles” de los sistemas jurídicos indígenas, es el tópico del acceso a la justicia de las mujeres; problemática que debe ser atendida de manera insoslayable tomando en cuenta el contexto sociocultural de cada pueblo; sin embargo, esta problemática, también la padece el sistema jurídico del Estado.

La cotidianidad de esas mujeres que luchan por mejorar sus condiciones de vida, y de aquellas que hacen los trabajos domésticos que son dignos y poco valorados, debe motivarnos, como dicen Ballesteros y Touraine, a repensar un feminismo de la complementariedad, en el que se incorpore a la vida pública la dimensión de la excelencia de la vida privada, como el cuidado, la ayuda a los demás, el trabajo bien hecho, que son virtudes y valores humanos, sin cuya presencia, el futuro se presenta sumamente



imperfecto e improbable<sup>816</sup>. Sólo de esta manera, se logrará una verdadera vigencia de los derechos de las mujeres indígenas, que en Guerrero, es uno de los sectores más marginados por lo que su atención sigue siendo prioritaria y urgente.

**6.** En la actualidad, es difícil comprender de manera única la justicia en estados multiculturales, porque la presencia de sistemas jurídicos (indígena y estatal) es casi siempre una realidad, muchos indígenas acuden con ambos para solucionar sus conflictos; por ello, no se pueden excluir totalmente ni el uno ni el otro, porque frecuentemente se relacionan o complementan, en efecto, casi siempre se impone el estatal, pero es tiempo de instaurar nuevas relaciones coordinadas u organizadas que permitan garantizar un pleno acceso a la justicia para todas y todos.

En el particular caso del estado de Guerrero, se ha identificado la presencia de un pluralismo jurídico de facto, pero que muestra indicios de transición a uno de iure; es decir, a ser reconocido o contemplado en el marco normativo estatal, en el cual, se propongan medidas legislativas consistente en: 1. La inclusión de un capítulo de derechos indígenas en la Constitución de Guerrero, donde se reconozcan los sistemas jurídicos indígenas en el mismo nivel jerárquico que el oficial; y, 2. La aprobación de una Ley de coordinación jurisdiccional entre la justicia indígena y ordinaria. Con éstas acciones, se lograrían establecer las pautas de

---

<sup>816</sup> BALLESTEROS, Jesús, “El paso del feminismo de la igualdad al neofeminismo de la complementariedad”, en APARISI, Ángela y BALLESTEROS, Jesús, *Por un feminismo de la complementariedad. Nuevas perspectivas para la familia y el trabajo*, Universidad de Navarra (EUNSA), España, 2002, pág. 23. Por su parte Touraine, dice: “hay que partir de la vida privada para transformar el espacio público” en TOURAINE, Alain, *El mundo de las mujeres*, Paidós, España, 2007, pág. 104.

coordinan y organización formal entre los sistemas jurídicos indígenas y estatal en Guerrero.

Con el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas en esta entidad guerrerense, se garantiza plenamente el acceso a la justicia para la población indígena, además de traer consigo ventajas para el sistema jurídico estatal; éstas se pueden resumir en las siguientes: a) Posibilita al Estado a descentralizar la administración de justicia, permitiendo que llegue hasta lo más recóndito; b) Permite a las comunidades indígenas administrar justicia con mayor equidad y democracia en su entorno; c) Porque a pesar del conflicto existente, se mantiene la cohesión de la sociedad comunitaria por la cosmovisión misma del sistema; y, d) Le quita al Estado un enorme peso de encima, evitando gastos económicos, materiales y humanos.

La principal ventaja es la del inciso a), porque en la región de la Montaña de Guerrero, con sus más de 600 mil habitantes, distribuidos en sus 19 municipios, sólo se cuenta con 3 juzgados de primera instancia, 19 juzgados de paz, y 3 agencias del Ministerio Público. Estos juzgados, evidentemente, resultan insuficientes y lejanos, porque se encuentran, en ocasiones, a más de 8 horas de camino. Sumemos a lo anterior, que los funcionarios de los juzgados no hablan la lengua o lenguas del lugar; no conocen las costumbres ni cosmovisión de los habitantes, provocando una disfunción del sistema jurídico oficial; en cambio con los juzgados indígenas, el acceso a la justicia, sería más cercano, gratuito, rápido, y conforme a su cultura y cosmovisión.

7. Con base en estos criterios y ventajas, consideramos perentorio, que el derecho a la autonomía de los pueblos originarios de Guerrero para aplicar sus propios sistemas jurídicos, sea reconocido en la Constitución local.

En tal virtud, proponemos un capítulo de derechos y cultura de los pueblos indígenas, en cuyo contenido, se considera el derecho a la autonomía para aplicar sus propios sistemas jurídicos. Esta proposición consiste en lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9.**

1. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, y en consecuencia, a la autonomía, para:*

*I. [...].*

*II. [...].*

*III. Acceder a la jurisdicción indígena y del Estado. Éstas gozarán de igual jerarquía.*

- c) *La jurisdicción indígena. Ésta consiste en aplicar sus propios sistemas normativos o jurídicos en la regulación y solución de sus conflictos, estableciendo tribunales consuetudinarios y juzgados comunitarios, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*La jurisdicción indígena se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros del pueblo indígena originario y se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones o resoluciones de la jurisdicción indígena, incluso para el cumplimiento, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos estatales. Las resoluciones de la jurisdicción indígena serán considerándolas como cosa juzgada.*

*El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena. La Ley de Coordinación Jurisdiccional, determinará los mecanismos de cooperación de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas a fin de dar certeza jurídica y garantizar armónicamente el pluralismo jurídico.*

- d) *La Jurisdicción del Estado. Ésta consiste en el derecho a garantizar a los indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, ser atendidos por servidores públicos bilingües y se les deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por defensores que tengan*

*conocimiento pleno de su lengua y cultura, sin menoscabo de los demás derechos reconocidos.*

*En los Distritos Judiciales y Cabeceras Municipales donde exista una población indígena que rebase el 40% de acuerdo a los datos que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el personal que conforme los órganos jurisdiccionales, será bilingüe y en los casos en que exista más de una lengua materna, se priorizará la que sea mayor en número de hablantes. En los Distritos Judiciales y en las Cabeceras Municipales, donde el índice poblacional indígena sea menor, se allegarán los recursos humanos bilingües, necesarios para que las garantías procesales de los indígenas no sufran menoscabo en su calidad de procesado o víctima. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proveerá lo necesario para que esta disposición sea observada en sus términos.*

*En las Agencias del Ministerio Público de la Entidad, donde exista una población indígena que rebase el 40% de acuerdo a los datos que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el personal que las conforme será bilingüe y en los casos en que exista más de una lengua materna, se priorizará la que sea mayor en número de hablantes. En las Agencias del Ministerio Público donde el índice poblacional indígena sea menor, donde el índice poblacional indígena sea menor, se allegarán de los recursos humanos bilingües, necesarios para que las garantías procesales de los indígenas no sufran menoscabo en su calidad de inculpado o víctima. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, proveerá lo necesario para que esta disposición sea observada en sus términos.*

*En el Tribunal Superior de Justicia se garantizará la creación de una sala pluricultural, integrada por representantes de cada uno de los pueblos indígenas en condiciones de equidad y de acuerdo a la ley correspondiente.*

*El tribunal de Control Constitucional será el responsable de conocer y resolver los recursos que se hagan valer en ambas jurisdicciones. En éste se garantizará la representación indígena”.*

En esta propuesta de reforma, se otorga igualdad de jerarquía a la jurisdicción indígena y ordinaria; las resoluciones de los sistemas jurídicos indígenas son consideradas como cosa juzgada y se prevé la creación de una Ley de Coordinación Jurisdiccional, ordenamiento en el que se determinen los mecanismos de cooperación entre la jurisdicción indígena y ordinarias constitucionalmente reconocidas, a fin, de dar certeza jurídica y garantizar armónicamente el pluralismo jurídico en Guerrero.

De igual forma, se establece que la jurisdicción del Estado debe garantizar que los indígenas sean atendidos por funcionarios públicos bilingües y tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. También se contempla, que el Tribunal Superior de Justicia garantice una sala pluricultural, integrada equitativamente por representantes de cada uno de los pueblos indígenas, que coadyuve en las resoluciones donde se encuentren implicadas personas indígenas.

Finalmente, se prevé un tribunal de control constitucional, que será el responsable de conocer y resolver los recursos que se hagan valer en ambas jurisdicciones cuando se violenten las garantías constitucionales o los derechos humanos reconocidos, garantizándose, en éste, la representación indígena de manera equitativa y proporcional.

El planteamiento anterior, está encauzado a permitir un pluralismo jurídico de iure de tipo igualitario. Al estar vigentes varios sistemas jurídicos, el siguiente paso es que éstos se coordinen y organicen para desempeñar mejor sus funciones; es decir, es indispensable establecer las pautas, mecanismos y procedimientos de coordinación, tarea que debe ser regulada por la propuesta de ley de coordinación jurisdiccional entre la justicia ordinaria e indígena.

El proceso que debe seguir dicha ley de coordinación, debe involucrar dos etapas: 1. Que se elabore un anteproyecto de ley para ser socializado y difundido en las diferentes comunidades y pueblos indígenas del Estado, con el objeto de que lo conozcan, y en su oportunidad, se formulen propuestas que la enriquezcan y mejoren; 2.

Antes de que sea sometida al Congreso para su aprobación, el legislativo del Estado, debe garantizar el derecho a la consulta que tienen los pueblos para otorgar su conocimiento libre, previo e informado, y de esta manera, determinar su viabilidad.

Con las medidas apuntadas, se trata de dejar abierta la discusión para mejorar el proceso de elaboración y aprobación de la ley, en razón de que será pionera, y la vez, referente para otros Estados y la legislación nacional, que aún mantiene un vacío legal en el tema.

**8.** Por último, es importante exhortar a las facultades de derecho, a efecto de incorporar en su plantilla docente, a profesores con orientaciones pluralistas del derecho, así también, que en sus planes y programas de estudio, consideren asignaturas sobre el derecho indígena, porque con el paso que llevan los movimientos de culturas minoritarias, en los próximos años el derecho será pluricultural, esto, según las condiciones, parece ser innegable.

Las anteriores aportaciones están encauzadas a ser parte de los argumentos teórico-metodológicos, necesarios para implantar un verdadero pluralismo jurídico de iure e igualitario, en un Estado pluricultural, como lo es Guerrero, que posteriormente, puede ser un referente nacional. Sólo así, seremos más democráticos y justos, y haremos viable una premisa zapatista, que es, según apreciación nuestra, la utopía contemporánea: “Es necesario hacer un mundo nuevo. Un mundo donde quepan muchos mundos, donde quepan todos los mundos”.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAM MUÑOZ, Ma. Dolores, *La protección de los derechos de las mujeres en una sociedad multicultural*, Instituto Andaluz de la Mujer/Universidad de Córdoba, España.

ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1975.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, 1ª reimp., Buenos Aires, Argentina, 1987.

APARISI, Ángela y BALLESTEROS, Jesús, *Por un feminismo de la complementariedad. Nuevas perspectivas para la familia y el trabajo*, Universidad de Navarra (EUNSA), España, 2002.

ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, 2ª ed., Barcelona, España, 2004.

ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina y SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, Comp. *Criminología. Antología*, UNAM-ENEP, 2ª ed., México, 2003.

ÁLVAREZ, Josefina, et al, "El control social en la civilización azteca", en *Cuadernos de Postgrado*, Escuela de Estudios Profesionales Acatlán, serie A, UNAM, Núm. 1, México, 1987.

ANSUATEGUI ROIG, Francisco Javier, *El positivismo jurídico neoinstitucionalista (una aproximación)*, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, Madrid, España, 1996.

AQUINO, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, Trad. Carlos Ignacio González, Porrúa, México, 1985.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico", en *Revista jurídica Boletín Mexicano de derecho comparado*, Número 118 (Enero-Abril), México, 2007.

ARIZA SANTAMARIA, Rosembert, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2010.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2ª reimp., España, 2004.

AUSTIN, John, *El objeto de la jurisprudencia*, Traducción y estudio preliminar de Juan Ramón de Páramo Argüelles, Centro de estudios políticos y constitucionales/Edigrafos, Madrid, España, 2002.

\_\_\_\_\_, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Versión del inglés y estudio preliminar por Felipe González Vicen, Centro de estudios constitucionales/colección civitas, Madrid, España, 1981.

BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Tecnos, 3ª ed., España, 2001.

BALLESTEROS LLOMPART, Jesús, FERNANDEZ RUIZ, Encarnación, et. alt, *Derechos humanos*, Universitat de València, España, 2007.

BARRERA HERNÁNDEZ, Abel, “Las autodefensas comunitarias en Guerrero”, artículo publicado el 19 de marzo de 2013 en la página web del Centro de derechos humanos de la montaña, Tlachinollan, A.C.

BARONA VILAR, Silvia, *Mediación penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2011.

BEA PEREZ, Emilia, “Naciones sin Estado. El reto de los derechos colectivos” en *Una discusión sobre los derechos colectivos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, S.L., Madrid, España, 2001.

\_\_\_\_\_, *Simone Weil. La memoria de los oprimidos*, Ediciones Encuentro, Madrid, España, 1992.

BERGALLI, Roberto, (coord.), “Sentido y razón del derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática”, en *Hacer*, Barcelona, España, 1992.

BERTALANFFY, Ludwig Von, *Teoría general de los sistemas*, FCE, 2ª reimp. Buenos Aires, Argentina, 1991.

\_\_\_\_\_, *Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones*, 9ª Reimp., FCE, México, 1993.

BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, Cárdenas, México, 2003.

BOAVENTURA DE SOUZA, Santos, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la modernidad*, Trad. Consuelo Bernal y Mauricio García, Universidad de los Andes/Uniandes/Siglo del hombre, Colombia, 1998.



BOBBIO, Norberto, "El modelo iusnaturalista" en Bobbio, Norberto, y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, FCE, México, 1992.

\_\_\_\_\_, *El positivismo jurídico*, Trad. Rafael de Asís y Andrea Greppi, Debate, Madrid, España, 1993.

\_\_\_\_\_, *El problema del positivismo jurídico*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, 2ª ed., México, 1992.

\_\_\_\_\_, *Teoría dell'ordinamento*, Torino, Italia, 1960.

CABEDO MALLOL, Vicente, *Constitucionalismo y derecho Indígena en América Latina*, Universidad Politécnica de Valencia, España, 2004.

\_\_\_\_\_, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Icaria, Barcelona, España, 2012.

CAMPBELL Tom, *Siete teorías de la sociedad*, Trad. Francisco Rodríguez, Cátedra, 4ª, Madrid, España, 1994.

CAPELLA, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídicos*, Trotta, Madrid, España, 1999.

CARACCILO, Ricardo, *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1988.

\_\_\_\_\_, *La noción de sistema en la teoría del derecho*, Fontamara, 2ª. ed., México, 1999.

CARMONA LARA, Ma. Del Carmen, "La política indigenista en México", en *Aspectos Nacionales e internacionales sobre derechos indígenas, Estudios Comparativos*, Número 24, IJ-UNAM, México, 1991.

CARRASCO ZÚÑIGA, Abad, (coord.) *Xtángoo xú mǐ'tháán ajngáa me'phaa (Normas para la escritura de la lengua me'phaa)*, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, INALI, México, 2006.

\_\_\_\_\_, *Los Tlapanecos*, (Monografías de los Pueblos Indígenas de México). INI, México, 1992.

\_\_\_\_\_, *Tlapanecos*, (Pueblos Indígenas de México), INI-SEDESOL, México, 1993.

CARRETO, Felipe, et. al. *Guerrero. Sur amate de mar y montaña. Monografía estatal*, Secretaría de Educación Pública, 3ª, México, D.F., 1997.

CDI, *Memoria del primer encuentro de jueces indígenas*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas (CDI), México, 2007.

CERVANTES, Javier de, *La tradición jurídica de occidente*, UNAM, México, 1978.

CHRISTIE, N., "Conflicts as property" en *British journal of criminology*, Vol. 17, número 1, traducción al español en MAIER, J. (Comp.), *De los delitos y de las víctimas*, Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992.

COLOMER VIADEL, Antonio, "Problemas constitucionales de las comunidades indígenas en Iberoamérica (¿o será al revés?)", en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal* número 36-37, España, 2000.

\_\_\_\_\_, *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, Ediciones de cultura hispánica, Madrid, España, 1990.

\_\_\_\_\_, *Constitución, Estado y Democracia en el siglo XXI*, 3ª ed, Universidad Politécnica de Valencia, España, 2006

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la estructura del Estado*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), México, 2007.

COMTE, Auguste, *Curso de filosofía positiva*, Magisterio Español, Madrid, España, 1977.

\_\_\_\_\_, *Ensayo de un sistema de política positiva*, México, UNAM, 1979.

\_\_\_\_\_, *Discurso sobre el espíritu positivo*, Sarpe, Madrid, España, 1984.

CONDE COLMERO, Pilar/MÉNDEZ ROCASOLANO, María (Coords.), *La Solución extrajudicial de conflictos (ADR). Estudios para la formación en técnicas negociadoras*, Aranzadi, España, 2011.

CONDE COLMERO, Pilar/MÉNDEZ ROCASOLANO, María (Coords.), *La Solución extrajudicial de conflictos (ADR). Estudios para la formación en técnicas negociadoras*, Aranzadi, España, 2011.

CONTRERAS ALFARO, Luis H., *Corrupción y principio de oportunidad penal. Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*, Ratio Legis/Universidad de Salamanca, España, 2005.

CORREAS, Oscar, "Kelsen y Gramsci o la Eficacia como Signo de Hegemonía", en *Crítica Jurídica*, Núm. 10, México, 1992.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la sociología jurídica*, 2ª ed., Fontamara, México, 2000.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la sociología jurídica*, Coyoacán/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México, 1994.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la sociología jurídica*, Ediciones Coyoacán, México, 1994.

\_\_\_\_\_, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003.

COTTERRELI, Roger, *Introducción a la sociología del derecho*, Trad. Carlos Pérez Ruíz, Ariel, Barcelona, España, 1991.

CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford, México, 1999.

CUBELLS AGUILAR, Lola, "Las juntas de buen gobierno zapatista: construcción del pluralismo a través de la lucha por la autonomía" en VV.AA. *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII jornadas lascasianas internacionales*, IJ-UNAM, México, D.F., 2005.

CUENA BOY, Francisco, *Sistema jurídico y derecho romano. La idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana*. Universidad de Cantabria, España, 1998.

CUEVAS GAYOSSO, José Luis, *La costumbre jurídica de los pueblos indígenas en la Constitución del estado de Veracruz, México. De la norma a la praxis*, IJ-UNAM, México, 2000.

DE COULANGES, Fustel, *La ciudad Antigua*, Porrúa, Ed. 2ª, México, 1986.

DE LUCAS, Javier, "La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos", VV. AA, *La multiculturalidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2001.

DE MENDIETA, Fray Jerónimo, *Historia eclesiástica indiana*, Ed. Salvador Chávez Hayhod, México, D.F., 1974.

DE SAHAGÚN, Fray Bernardino, *Historia general de las cosas de la Nueva España* 2, CONACULTA-Alianza Editora Mexicana, México, 1989.

DI PIETRO, ALFREDO. "La prudente tarea de interpretación en el derecho romano", en *Anuario de filosofía jurídica y social*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.

Diccionario jurídico ESPASA, *Fundación Tomás Moro*, Madrid, 2001.

DÍAZ GUDE, Alejandra, "La experiencia de la mediación penal en Chile" en VV.AA., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant, Lo Blanch, Valencia, España, 2009.

DÍAZ POLANCO, Héctor, *Autonomía regional: la autodeterminación de los pueblos indios*, Siglo XXI, México, 1991.

EHRlich, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Trad. y estudios preliminares de Juan Antonio Gómez García, José Luís Muñoz de Baena y Gregorio Robles Morchón, Marcial Pons, Madrid, España, 2005.

FALCÓN Y TELLA, Fernando, *Tridimensionalismo y derecho*, Universidad Complutense de Madrid, España, 2004.

FARALLI, Carla, *La filosofía del derecho contemporánea*, Trad. José Iturmendi Morales/María José Falcón /Juan A. Martínez Muñoz, Universidad Complutense de Madrid, España, 2007.

FARIÑAS DULCE, María José, *La sociología del derecho de Max Weber*, Civitas, España, 1991.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, Federico, *Diccionario jurídico*, El derecho y Quantor, España, 2009.

FERNÁNDEZ SUAREZ, Jesús Aquilino, *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*, Universidad de Oviedo, España, 1991.

FERRARI, Vincenzo, *Funciones del derecho*, Trad. María José Añón y Javier de Lucas, Debate, Madrid, España, 1989.

\_\_\_\_\_, *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho*, Trad. Ma. José Fariñas, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, España, 2000.

FERRER LLORENT, Jaume y SANZ CABALLERO, Susana, *Protección de personas y grupos vulnerables. Especial referencia al derecho internacional europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008.

FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, "La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Revista jurídica, año XXX, núm. 90, septiembre-diciembre, México, D.F., 1997.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 7ª ed., Esfinge, México, 1994.

FRIEDRICH, Carl Joachim, *La filosofía del derecho*, Trad. Margarita Álvarez Franco, Fondo de Cultura Económica, 3ª reimp., España, 1982.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Hans Kelsen y la norma fundamental*, Marcial Pons, Madrid, España, 1996.

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, Porrúa, 11ª ed., México, 1999.
- \_\_\_\_\_, *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, Xalapa, Universidad Veracruzana, México, 1960.
- GARCÍA MEXIA, Pablo, *Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea*, Aranzadi, Navarra, España, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El procedimiento penal en los Estados de la República. Los casos de Guerrero, Tabasco y Morelos*, UNAM, México, 1998.
- GEIGER, Theodor, *Estudios preliminares de sociología del derecho*, trad. Arturo Camacho, et al, Comares, España, 2001.
- GINER, Salvador/SCARTEZZINI (eds.), Ricardo, *Universalidad y diferencia*, Alianza Universidad, Madrid, 1996.
- GONZÁLEZ CAPITEL, Celia (Coord.), *Mediación X 7*, Atelier, Barcelona, España, 2001.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Una filosofía del derecho indígena" en *Lecturas Guerrerense*, Núm.5 Mayo-junio, Fundación Académica Guerrerense A.C., Chilpancingo, Guerrero, México, 1996.
- \_\_\_\_\_, *El estado y las etnias nacionales en México*, IJ-UNAM, México, 1995.
- \_\_\_\_\_, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena*, McGRAW-HILL, México D.F. 1997.
- \_\_\_\_\_, *El Estado, los indígenas y el derecho*, UNAM, México D.F. 2010.
- GONZÁLEZ LEAL, Aurea, *Los Tlapanecos*, INI, México, 1982.
- GONZÁLEZ VICEN, Felipe, *Estudios de filosofía del derecho*, Universidad de la Laguna, España, 1979.
- GORDILLO SANTANA, Luis F. *La justicia restaurativa y la acción penal*, Iustel, España, 2007.
- GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Reus, Madrid, España, 1925.
- GURVITCH, Georges, *Elementos de sociología jurídica*, Comares, España, 2001.
- GUTIÉRREZ MENDOZA, Gerardo, *Arqueología de la antigua Provincia de Tlapa*, Letra Antigua, México, 2010.

HART, H. L. A., *El concepto del derecho*, Trad. Genaro R. Carrio, Nacional, 2ª ed., México, 1980.

\_\_\_\_\_, *The concept, of law*, Oxford: Clarendon press, second edition, Great Britain, 1997.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, Tecnos, Madrid, España, 1986.

HERVADA Javier, *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta al realismo jurídico*, Universidad de Navarra, España, 2002.

HIERRO, LIBORIO L. *El realismo jurídico escandinavo. Una teoría empirista del derecho*, Fernando Torres-Editor, España, 1981.

HOBBS, Thomas, *Leviatán*, FCE., México, 1940.

\_\_\_\_\_, *Leviatán*, FCE, 2ª ed., 12ª reimp., México, 2003.

HOEKEMA, André J., “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario” en *El otro derecho*, número 26-27, abril de 2002, ILSA, Bogotá, Colombia.

HUNTINGTON, Samuel P., *The clash of civilizations and the remaking of word order*. Simon & Schuster UK Ltd, Great Britain, 1998.

IBARRA PALAFOX, Francisco, *Multiculturalismo e instituciones político-constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 2007.

IHERING, R. Von, *La voluntad en la posesión. Con la crítica del método jurídico reinante*, Imprenta de la revista de legislación, Madrid, 1986.

ITURRALDE Diego, BALLÓN Francisco, STAVENHAGEN Rodolfo, “Usos y costumbres de la población indígena de México”, *Política Indigenista*, INI, México, 1998.

JAEGER, Werner, *Paideia: los ideales de la cultura griega*, FCE., 16ª reimp., México, 2004.

KANTOROWICZ, Hermann, *La definición del derecho*, Colofón, México, 1994.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Trad. Albert Calsamiglia, Ariel, España, 1991.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la teoría pura del derecho*, Grijley/IIJ-UNAM/APDC, 3ª ed., Lima, Perú, 2001.

\_\_\_\_\_, *Teoría general del derecho y del estado*, Trad. Eduardo García Máynez, UNAM, 2ª ed., 5ª reimp., México, 1995.

\_\_\_\_\_, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, Porrúa, 11ª ed., México, 2000.

KERCHOVE Van de/Francois OST, *El sistema jurídico entre orden y desorden*, Universidad Complutense de Madrid, España, 1997.

KOHLER, J. *Filosofía del derecho e historia universal de derecho*, Trad. J. Castillejo y Duarte, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, España, 1910.

KUHN, Thomas S., *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, trad. José Romo Feito, Paidós/I.C.E.-Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1989, págs. 55 a 93.

\_\_\_\_\_, *Segundos pensamientos sobre paradigmas*, Tecnos, Trad. Diego Ribes, Madrid, 1978.

\_\_\_\_\_, *The structure of scientific revolutions* (Chicago: Universidad of Chicago Press, 1962). *La estructura de las revoluciones científicas*. Trad. De Agustín Conte, Fondo de Cultura Económica, México. 1971.

LARA PEINADO, Federico, *Código de Hammurabi*, Nacional, Madrid, España, 1982.

LILIENFELD, Robert, *Teoría de sistemas. Orígenes y aplicaciones en ciencias sociales*, Trillas, México, D.F. 1984.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, "Pueblos indígenas: Diversidad de usos del vocablo", en *Política indigenista*, Núm. 6, INI, México, 1998.

\_\_\_\_\_, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Ediciones Coyoacán/CEIICH-UNAM, México, 2008.

LOSANO, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, Debate, Madrid, España, 1982.

LOZANO, Juan/ MERINO DINARI, Valeria (comp.), *La hora de la transparencia en América Latina. El manual de anticorrupción en la función pública*, Granica/Ciedla, Buenos Aires, Argentina, 1998.

LUHMANN, Niklas, *Fin y racionalidad en los sistemas. Sobre la función de los fines en los sistemas sociales*. Trad. Jaime Nicolás Muñiz, Editora Nacional, Madrid, España, 1983.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la teoría de sistemas*, Lecciones publicadas por Javier TORRES

\_\_\_\_\_, *Introducción a la teoría general de sistemas*, Anthropos/Universidad Iberoamericana/ITESO, México, 1996.

\_\_\_\_\_, *La realidad de los medios de masas*, Universidad Iberoamericana/Anthropos, Trad. Javier Torres Nafarrete, México, 2000.

\_\_\_\_\_, *Sociología del riesgo*, Universidad Iberoamericana/Triana, México, 1998.

LUNDSTEDT, A.Vilhelm, *Legal Thinking Revised*, Stockholm, 1956.

Manuscrito “Estrategias para abatir la pobreza indígena en Guerrero. Esquema de coordinación interinstitucional en ocho municipios indígenas”, de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Guerrero, página 3. México, 2010.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *Mediación reparación y conciliación en el derecho penal*, Comares, España, 2007.

MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, Porrúa, 3ª Ed., México, 2001.

MARTÍNEZ CIFUENTES, Esteban, *La policía comunitaria un sistema de seguridad pública comunitaria indígena en el estado de Guerrero*, INI, México, 2001.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, “La mediación penal en España: estado de la cuestión”, en VV.AA. *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, REUS, España, 2011.

MARTÍNEZ RESCALVO, Mario, *Reseña histórica de la Montaña de Guerrero y una monografía de Tlapa de Comonfort*, Universidad Autónoma de Guerrero, México, 1990.

\_\_\_\_\_, *Temas Guerrerenses. Tlapa de Comonfort*, 9, Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1998.

MARTÍNEZ, José Luís, *Mesopotamia, Egipto, India. El mundo antiguo*, SEP, México, 1988.

MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, Colofón S.A., 7ª ed., México, 2002.

MASSINI CORREAS, Carlos I., *Filosofía del derecho, tomo I, el derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Lexis nexis, 2ª ed., Argentina, 2005.

Mecanoescrito, *Historia mínima de los Me'phaa de Huehuetepic*, realizado por Delfino Gálvez Santiago, Gregorio Tiburcio Cano, Epigmenio Santiago Cano, et al, México, 2011.

MEZA HERRERA, Malinali, “Yopes y tlapanecas en el siglo XVI. Intento de una diferenciación” en *Arqueología y Etnohistoria del estado de Guerrero*, INAH-Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1986.



MIR PUIG, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social democrático*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, España, 1982.

MONZON I ARAZO, August, "Derechos humanos y diálogo intercultural", en *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Tecnos, España, 1992

MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, "Democratizar la seguridad: policía del pueblo y para el pueblo" en *Hechos y Derechos*, revista electrónica de opinión académica, Número 13, Enero-Febrero, IIJ-UNAM, México, 2013.

\_\_\_\_\_, *Pluralismo jurídico en Guerrero. La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña*, M. A. Porrúa, México, 2009.

MORESO, José Juan y EUGENIO NAVARRO, Pablo, *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

\_\_\_\_\_, *Cuadernos y debates*, "Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos", Centro de estudios constitucionales, Madrid, España, 1993.

NAFARRETE, Universidad Iberoamericana/colección teoría social, México 2002.

NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 10ª ed., Siglo XXI, México, 1991.

OCHOA CAMPOS, Moisés, *Historia del estado de Guerrero*, Porrúa, México, 1968.

OETINGER, Marion, *Una comunidad tlapaneca*, INI, México, 1980.

OLIVECRONA, Karl, *Law as Fact*, London, Stevens, 1971.

OVALLE FABELA, José (Coord.), *La administración de justicia en México*, IIJ-UNAM, México, 1993.

OYHANARTE, Marta, en MARTÍNEZ DE MURGUÍA, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, Paidós, México, 1999.

PALOMBELLA, Gianluigi, *Filosofía del derecho moderna y contemporánea*, versión española José Calvo González, Tecnos, Madrid, España, 1999.

PALOMBELLA, Gianluigi, *Filosofía del derecho moderna y contemporánea*, versión española José Calvo González, Tecnos, Madrid, España, 1999.

PARSONS, Talcott, *El sistema social*, Trad. José Jiménez Blanco y José Cazorla Pérez., 2ª ed. Biblioteca de la revista de occidente, Madrid, España. 1976.

\_\_\_\_\_, *The social system*, reimpr., Londres, Routledge, 1991.

PASTOR, Santos, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Tecnos, Madrid, España, 1989.

PAZOS BASTIDAS, Arturo, *Normas de derecho aborigen*, Edinar, Colombia, 2001.

PECES-BARBA, Gregorio, *introducción a la filosofía del derecho*, debate, España, 1983.

PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, *Coherencia y sistema jurídico*, Marcial Pons, Madrid, España, 2006.

PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel/RODILLA Miguel Ángel (Eds.), *Jurisdicción Interpretación y sistema jurídico*, Universidad de Salamanca, España, 2007.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Lecciones de filosofía del derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Mergablum, 3ª ed., España, 2002.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, 13ª ed., Porrúa, México, 2011.

PRIETO SANCHÍZ, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Trotta, 4ª ed., Madrid, España, 2005.

RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, trad. Rolando Tamayo y Salmoran, UNAM, México, D.F., 1986.

RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, trad. Rolando Tamayo y Salmoran, UNAM, México, D.F., 1986.

REALE, Miguel, *Introducción al derecho*, Pirámide, 9ª ed., España, 1989.

\_\_\_\_\_, *Teoría tridimensional del derecho*, Traducción e introducción, Ángeles Mateos, tecnos, España, 1997.

RECASÉNS, Siches, Luís, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 5ª, ed., México, 1979.

ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del derecho*, Thomson/Civitas, España, 2007.

RODRÍGUEZ GARCIA, Nicolás, "Los sistema procesales penales frente al reto de controlar la corrupción". VV.AA. *La corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Ratio Legis, Salamanca, España, 2000.

ROJO SANZ, José Ma., BEA PEREZ, Emilia, AÑÓN ROIG, María José, “¿Cómo adaptar la enseñanza de la Ciencia del Derecho a las exigencias de la realidad social? (Una respuesta metodológica)” en *Anuario Jurídico XIV*, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987

ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Trad. Sebastián Martín Rotornillo y Lorenzo Martín Rotornillo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1963.

ROSS, Alf, *On Law and Justice*, Berkeley, University of California Press, 1959.

SAINZ MORENO, Javier, *Definición dialéctica del derecho*, Marciaga, Madrid, España, 1981.

SALAS, Luis, et. al., *La justicia penal en Guatemala*, Editorial Universitaria Centro americana, Costa Rica, 1989.

SALGADO, Judith (comp.), *Justicia indígena. Aportes para un debate*, Universidad Andina Simón Bolívar/Embajada Real de los Países Bajo/Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 2002.

SAMPER, Francisco, *Instituciones jurídicas de Gayo*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000.

SANCHEZ CORDERO, Jorge, en *Boletín del Programa de Vinculación con los Ex alumnos de la UNAM*, México, D.F., 30 de Junio de 2011.

SCHEFFLER, Lilian, *Los Indígenas de México*, Panorama, México, 1992.

SERRANO MARTÍN, Manuel, PIÑUEL RAIGADA, et. al, *Teoría de la comunicación*, UNAM-ENEP-Acatlán, México, 1991.

SIERRA, María Teresa, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos”, *Revista de Antropología Social Desacatos*, número 31, septiembre 2009, CIESAS, México.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, Porrúa, 6ª, México, 1998.

SORIANO DÍAZ, Ramón, et al (coords.), *Teoría y fundamentos del derecho. Perspectivas críticas*, Tecnos, España, 2011.

SORIANO GONZÁLEZ, Ma. Luisa, “El pluralismo jurídico. Derecho estatal y derechos alternativos”, en VV.AA. *Teoría y fundamentos del derecho. Perspectivas críticas*, Tecnos, España, 2011.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derecho indígena: nuevo enfoque”, en *Cuadernos del IJ-AJ-UNAM*, Derecho Indígena, Número 03, México, 1995.

\_\_\_\_\_, “Derechos indígenas: nuevo enfoque en *Cuadernos del IJ-UNAM-Antropología jurídica*, Núm. 3, México, 1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), *El sistema jurídico mexicano*, Poder judicial de la Federación SCJN, 4ª, México, 2006.

TORRES NAFARRETE, Javier, “Lineamientos para la comprensión de un nuevo concepto de sistema (La perspectiva de Niklas Luhmann)” en *La epistemología genética y la ciencia contemporánea. Homenaje a Jean Piaget en su centenario*.

TROPER, Michel, Trad. Ma. Teresa García-Berrio, *La filosofía del derecho*, Tecnos, España, 2008.

TOURAINÉ, Alain, *El mundo de las mujeres*, Paidós, España, 2007.

VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho romano*, Porrúa, 13ª ed., México, 1996.

VV. AA. *Pluralismo jurídico e interculturalidad*, Comisión de justicia de la Asamblea Constituyente de Bolivia, Sucre, Bolivia.

VV.AA. *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, REUS, España, 2011.

VV.AA. *Multiculturalismo. Ideologías y desafíos*, trad. Heber Cardoso, Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina, 2006.

WALLERSTEIN, Emmanuel, *El moderno sistema mundial, Tomo I*, Siglo XXI, 10ª, México, 2003.

YRIGOYEN, Raquel: “*Pautas de Coordinación Entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*”, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999.

## FUENTES EN INTERNET

### 1. Legislativas y jurisprudencia.

Página web de la Cámara de Diputados de México:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>. [Consultada el 24 de abril de 2012 a mayo de 2013].

Páginas web de los Congresos Locales de los Estados de Guerrero, Quintana Roo y Chiapas

<http://www.congresogro.gob.mx> [Consultada en marzo y abril de 2013].

<http://www.congresoqroo.gob.mx/> [Consultada en abril de 2013].

[www.congresochiapas.gob.mx/](http://www.congresochiapas.gob.mx/) [Consultada en abril de 2013].

Constitución de Bolivia en <http://www.patrianueva.bo/constitucion/> [Consultada en abril de 2013].

Constitución de Colombia en

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html) [Consultada en abril de 2013].

Constitución de Ecuador en <http://www.asambleanacional.gob.ec/> [Consultada en abril de 2013].

Constitución de Perú en

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf> [Consultada en abril de 2013].

Constitución de Venezuela en

<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm> [Consultada en abril de 2013].

Jurisprudencia en materia indígena de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx> [Consultada de abril a Mayo de 2013].

Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2010, pág. 23. Web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf) consultada el 15 de junio de 2013.

## **2. Bases de datos.**

Censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P> [Consultada de junio-agosto de 2011].

[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id\\_opcion=436&op=436](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436) [consultada el 7 de Junio de 2013].

Instituto Nacional de lenguas Indígenas en <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/> [Consultada en julio de 2011].

<http://genforum.genealogy.com/nicaragua/messages/538.html> [consultada en agosto de 2011].

<http://centzuntli.blogspot.com/2010/07/subtiavas-maribios-y-nagrandanos.html#comment-form> [consultada el 30 de agosto de 2011].

<http://www.policiacomunitaria.org/> [consultada el 12 de agosto de 2011].

[http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/IPC2011/02\\_IPC\\_2011\\_Ranking\\_global.pdf](http://www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/IPC2011/02_IPC_2011_Ranking_global.pdf) [Consulta en el mes de septiembre de 2012].

<http://www.cidac.org/esp/uploads/1/CIFRAS.pdf> [Consultada el 8 de octubre de 2012].

### **3. Medios de comunicación**

Periódico La Jornada Guerrero en <http://www.lajornadaguerrero.com.mx> [Consultada en diversas fechas].

Periódico Excelsior en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/05/08/897951> [Consultada el 8 de mayo de 2013].

Periódico El Sur de Acapulco en <http://suracapulco.mx> [Consultada en diversas fechas].

<http://www.sdpnoticias.com/columnas/2012/08/21/la-violencia-y-la-impunidad-en-mexico> [Consultada el 5 de octubre de 2012].

<http://www.efectoespejo.com/archives/47132> [el 12 de mayo de 2013].

### **4. Otras.**

Publicaciones de TORRES NAFARRETE, Javier en [http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier\\_lineamientos.htm](http://www.manuelugarte.org/modulos/biblioteca/n/nafarrate/javier_lineamientos.htm). [Consultada el 15 de noviembre de 2010].

SIEDER, Rachel y SIERRA, Ma. Teresa, *acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América latina*, CMI, 2010, pág. 11. Web: <http://www.cmi.no/publications/file/3941-acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-indigenas-en.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/118/art/art1.htm> . [Consultada el 12 de enero de 2011].

[http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?c\\_pre=56&tema=1](http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?c_pre=56&tema=1) [Consultada en Abril de 2013].

Página web del Gobierno del Estado de Guerrero en la secciones de boletines y noticias en <http://guerrero.gob.mx/2013/04/concluye-etapa-del-movimiento-de-autodefensa-en-guerrero-aguirre-rivero/> [Consultada en diversas fechas abril y mayo del 2013].

Página web del Centro de derechos humanos de la montaña, Tlachinollan, A.C., en <http://www.tlachinollan.org/en/Opinion/las-autodefensas-comunitarias-en-guerrero.html> [Consultada el 17 de mayo de 2013].

Diccionario de la Real Academia Española en <http://www.rae.es/rae.html> [Consultada en diversas fechas de 2011-2013].

Blog de la UPOEG en <http://upoeg.blogspot.mx/> [Consulta: 23 de mayo de 2013].

Revista Proceso en <http://www.proceso.com.mx/?p=332317> [Consultada el 12 de mayo de 2013].

## ANEXO

### PROPUESTA DE UN CAPÍTULO DE “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO” PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

#### CAPÍTULO \_\_\_\_ DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

##### ARTÍCULO \_\_\_\_.

- I. *El Estado de Guerrero tiene una composición pluri y multicultural sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas y Afromexicano. Esta Constitución reconoce y protege como Pueblos Originarios del Estado de Guerrero a los Pueblos Indígenas Nauh, Ñu savi, Me'phaa y N'ancue Ñ'omdaa<sup>817</sup> y a las comunidades indígenas que los conforman, así como al Pueblo Afromexicano. Sus derechos y cultura se garantizarán en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes federales, y la presente Constitución, cuya aplicación y cumplimiento será obligatorio en todo el territorio del Estado.*

##### ARTÍCULO \_\_\_\_.

- I. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, y en consecuencia, a la autonomía, para:*

*I. Autogobernarse, decidir sus formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como crear y fortalecer sus instituciones. A los comisarios y delegados de las comunidades se les reconocerá como cuarto orden de gobierno con facultades para intervenir en el plan de desarrollo y elaboración de presupuestos de egresos.*

*II. Decidir y definir su prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida a que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y las tierras que ocupan.*

*III. Acceder a la jurisdicción indígena y del Estado. Éstas gozarán de igual jerarquía.*

*a) La jurisdicción indígena. Ésta consiste en aplicar sus propios sistemas normativos o jurídicos en la regulación y solución de sus conflictos, estableciendo tribunales consuetudinarios y juzgados comunitarios, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*La jurisdicción indígena se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros del pueblo indígena originario y se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones o resoluciones de la jurisdicción indígena, incluso para el cumplimiento, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos estatales. Las resoluciones de la jurisdicción indígena serán considerándolas como cosa juzgada.*

*El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena. La Ley de Coordinación Jurisdiccional, determinará los mecanismos de cooperación de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas a fin de dar certeza jurídica y garantizar armónicamente el pluralismo jurídico.*

---

<sup>817</sup> Estos nombres corresponden a los originales con los que se conocen entre sí los Pueblos Nahuas, Mixtecos, Tlapanecos y Amuzgos.



*b) La Jurisdicción del Estado. Ésta consiste en el derecho a garantizar a los indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, ser atendidos por servidores públicos bilingües y se les deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por defensores que tengan conocimiento pleno de su lengua y cultura, sin menoscabo de los demás derechos reconocidos.*

*En los Distritos Judiciales y Cabeceras Municipales donde exista una población indígena que rebase el 40% de acuerdo a los datos que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el personal que conforme los órganos jurisdiccionales, será bilingüe y en los casos en que exista más de una lengua materna, se priorizará la que sea mayor en número de hablantes. En los Distritos Judiciales y en las Cabeceras Municipales, donde el índice poblacional indígena sea menor, se allegarán los recursos humanos bilingües, necesarios para que las garantías procesales de los indígenas no sufran menoscabo en su calidad de procesado o víctima. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proveerá lo necesario para que esta disposición sea observada en sus términos.*

*En las Agencias del Ministerio Público de la Entidad, donde exista una población indígena que rebase el 40% de acuerdo a los datos que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el personal que las conforme será bilingüe y en los casos en que exista más de una lengua materna, se priorizará la que sea mayor en número de hablantes. En las Agencias del Ministerio Público donde el índice poblacional indígena sea menor, donde el índice poblacional indígena sea menor, se allegarán de los recursos humanos bilingües, necesarios para que las garantías procesales de los indígenas no sufran menoscabo en su calidad de inculpado o víctima. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, proveerá lo necesario para que esta disposición sea observada en sus términos.*

*En el Tribunal Superior de Justicia se garantizará la creación de una sala pluricultural, integrada por representantes de cada uno de los pueblos indígenas en condiciones de equidad y de acuerdo a la ley correspondiente.*

*El tribunal de Control Constitucional será el responsable de conocer y resolver los recursos que se hagan valer en ambas jurisdicciones cuando se violenten las garantías constitucionales o los derechos humanos reconocidos. En éste se garantizará la representación indígena.*

*IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete la Constitución federal y la propia del Estado. El órgano electoral, a través de la comisión plural de elecciones consuetudinarias, integrada con representantes de cada uno de los pueblos, dará seguimiento y asistirá el buen desarrollo de este derecho.*

*Se crea la Asamblea Estatal Permanente de los pueblos indígenas y afroamericano, integrada en condiciones de igualdad y proporcionalidad, cuya función será participar y acordar con las autoridades federales y locales, y en su caso, organismos o autoridades internacionales, los objetivos, indicadores, metas, estrategias y acciones, a través de los cuales se promueva el desarrollo integral con respeto y reconocimiento a las culturas, las lenguas y los derechos de éstos.*

*Las autoridades y representantes electos en la modalidad establecida en los párrafos anteriores, serán evaluados periódicamente, por los pueblos, a través de referéndum para determinar su continuidad en el cargo.*

*V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. En razón de la pluralidad cultural y lingüística, el castellano al igual que las lenguas indígenas Naua, Tu'Savi, Me'phaa y N'omdaa serán oficiales en el Estado. Los gobiernos estatal y municipal deberán garantizar el uso de al menos dos lenguas como oficiales. En Municipios donde más del 40% de la población sea hablante de una lengua indígena, ésta será la primera lengua oficial; en los demás lo será el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población. Sin menoscabo de lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno*

*están obligados a traducir la información oral y escrita de sus programas y acciones destinados a los pueblos interesados.*

*La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de Guerrero constituye un patrimonio objeto de especial respeto, fomento y protección, por tanto, se crea el Instituto Estatal de Lenguas indígenas como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto deber ser la investigación, promoción, difusión, desarrollo, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas. La integración y designación será facultad de los pueblos interesados.*

**VI.** *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos por la Constitución Federal. Los gobiernos Estatal y municipal deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos, para proteger y preservar el medio ambiente, así como otorgar los medios necesarios para mejorar su hábitat y desarrollar sus tierras.*

**VII.** *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El gobierno estatal deberá tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. En caso de traslado o reubicación de los pueblos, éste deberá efectuarse con su consentimiento, dado libre y con pleno conocimiento de causa, y a cambio deberá indemnizarse plenamente.*

**VIII.** *Ejercer el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos del marco jurídico vigente. Para la explotación de los recursos existentes en sus tierras se deberá establecer de manera previa un procedimiento de consulta a los pueblos perjudicados, sólo de esta manera se podrá autorizar su explotación. Los pueblos interesados participan en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

**IX.** *Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación y representación política. Este derecho será garantizado con la integración de un diputado de cada uno de los pueblos indígenas y afromexicano en el Congreso del Estado y de los ayuntamientos que cuenten con población indígena. De igual manera en las dependencias del Estado y órganos autónomos se garantizará equitativa y proporcionalmente la representación de éstos pueblos.*

*En los distritos electorales en donde los pueblos y comunidades indígenas constituyan el 50 % o más de la población total, las solicitudes de registro, serán para ciudadanos indígenas. En el registro de la lista de representación proporcional, los partidos políticos, garantizarán el registro de un indígena o afromexicano por cada bloque de dos. En aquellos Municipios donde exista más del 50 % de población indígena, las solicitudes de registro, serán para personas indígenas. En la asignación de las regidurías se garantizará la representación de los indígenas atendiendo a su porcentaje en el municipio de que se trate. Lo anterior conforme lo señale esta Constitución y las leyes respectivas.*

*Los diputados y regidores electos en municipios y distritos indígenas y afromexicanos, deberán consultar a sus representados cuando se prevean medidas legislativas, ejecutivas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. De igual manera, serán evaluados periódicamente, por los pueblos, a través de referéndum para determinar su continuidad en el cargo.*

*En el proceso electoral de ayuntamientos y distritos indígenas, el órgano electoral a través de la comisión de elecciones consuetudinarias, garantizará y vigilará que las comunidades y pueblos indígenas elijan a sus representantes populares de conformidad su sistema normativo.*

2. *Esta Constitución, además garantizará los siguientes derechos de los pueblos indígenas y afromexicano:*

*I. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado y los municipios, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*

*II. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. En éste será obligatorio que los servicios sean en su lengua propia. Esta Constitución reconoce medicina tradicional la cual será del mismo nivel que la estatal, por lo que las autoridades deberán respetarla, conocerla y fomentarla para lograr una salud integral de los indígenas. En los planes, programas y demás acciones se consultará a los pueblos interesados.*

*III. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.*

*IV. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.*

*V. A recibir becas para cursar y continuar con la formación de profesionista indígenas y afromexicanos. De igual manera se garantizarán becas para estudios de posgrado. Los beneficiarios se comprometen a regresar a sus pueblos y comunidades para fomentar su desarrollo.*

*VI. Participar en la creación y operación de las instituciones u organismos del Estado encargados de garantizar, proteger y promover sus derechos.*

*VII. A recibir preferentemente apoyos estatales para lograr una vida digna.*

*VIII. A no ser discriminado.*

*IX. A adquirir, crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.*

*X. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.*

*XI. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.*

*XII. A participar en la elaboración y ejecución de las políticas orientadas a ellos.*

## **ARTÍCULO \_\_\_\_.**

**I.** *El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, garantizarán, respetarán y protegerán los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos consagrados en esta Constitución y las leyes que de ésta emanen. Para lo cual, se establecen las siguientes obligaciones:*

*I. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.*

*II. Elaborar y operar de manera conjunta con los pueblos interesados las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral.*

*III. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

**IV.** Erradicar el analfabetismo en los pueblos y comunidades indígenas a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

**V.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación intracultural, plurilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.

**VI.** Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Para lo anterior, en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos y el presupuesto de egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado, se determinarán las partidas específicas para dicho programa.

**VII.** Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas y afromexicanas; así como impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en Estado.

**VIII.** Garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas a través de programas de alimentación, pero en especial para la población infantil en zonas de alta y muy alta marginación.

**IX.** Garantizar la vivienda digna en las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de éstas, así como ampliar la cobertura de los servicios básicos para mejorar sus condiciones sociales.

**X.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, preferentemente, en los municipios de alta y muy alta marginación.

**XI.** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

**XII.** Establecer condiciones viables para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios, sistemas y redes de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**XIII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

**XIV.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, en el ámbito estatal, nacional, así como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes.

**XVI.** Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Las consultas llevadas a cabo deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento libre acerca de las medidas propuestas.

*XVII. Garantizar la participación de los pueblos interesados en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo Estatal, Municipales y/o regionales susceptibles de afectarles directamente. En la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de municipales y, los pueblos serán consultados a fin de incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

*XVIII. El gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los medios de comunicación oficiales, difundirán y promoverán los derechos y cultural de los pueblos indígenas y afromexicanos en las lenguas indígenas y el castellano.*

- 2. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, necesariamente establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Lo anterior será difundido y publicado en las lenguas de los pueblos que se refiere este capítulo.*
- 3. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.*

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, dispondrá que el texto íntegro del presente decreto, se traduzca y se difunda plenamente en forma oral y escrita en las cuatro lenguas indígenas atendiendo a sus variantes dialectales o lingüísticas.

**SEGUNDO:** El Congreso del Estado, en un lapso no mayor a un año después de la entrada en vigor de la presente Constitución, en coordinación y consulta a los pueblos indígenas y afromexicano, ejecutarán las actividades necesarias para las leyes secundarias en materia de derechos y cultura indígena y afromexicana.